

5.7. PARTIDO NUEVA ALIANZA

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en el Informe Anual de este instituto político, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos, posteriormente se realizará una sola calificación de las irregularidades y, finalmente, de ser procedente se individualizará una única sanción en el caso de las faltas formales y en el caso de las faltas sustanciales se abordarán de manera individual. Lo anterior, en observancia a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-62/2005 y SUP-RAP-85/2006.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió el partido, específicamente, son las siguientes:

- a) 19 faltas de carácter formal: conclusiones 8, 9, 10, 11, 27, 29, 30, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 42, 47, 48 y 49.
- b) 4 faltas de carácter sustancial: conclusiones: 20, 41, 44 y 46.
- c) 1 vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP): conclusión 50
- d) 1 vista a la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral: conclusión 21.
- e) 3 procedimientos oficiosos que serán remitidos a la UFRPP. para su sustanciación: conclusiones 8, 11, y 30.

Tal y como se describen a continuación:

Así, el estudio de las diversas irregularidades que se consideren formales se hará en un solo apartado que se refiere a Ingresos y Egresos, mientras que las irregularidades que se consideren sustantivas o de fondo se abordarán en un apartado por cada una de ellas.

a) En ese sentido, en el capítulo de Conclusiones Finales de la revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las conclusiones sancionatorias **8, 9, 10, 11, 27, 29, 30, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 42, 47, 48 y 49** mismas que tienen relación con el apartado de ingresos y egresos de las cuales, se analizarán por temas.

1. Bancos.

Conclusiones 8, 9 10 y 11.

Conclusión 8.

8. El partido no presentó 48 estados de cuenta y 48 conciliaciones bancarias, que se integran como se detalla a continuación:

JUNTA EJECUTIVA ESTATAL	INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO DE CUENTA	ESTADOS DE CUENTA FALTANTES	CONCILIACIONES BANCARIAS FALTANTES
Oaxaca XXIII	Banorte	544674879	1	1
Tlaxcala	Banorte	197338278	12	12
Veracruz	Banorte	543558703	4	4
		543558682	7	7
Instituto de Desarrollo Educativo, A.C.	Banorte	527211101	12	12
	Bancomer	156151140	12	12
TOTAL			48	48

Conclusión 9.

9. El partido utilizó cuatro cuentas bancarias registradas en la contabilidad que regula los recursos federales para el registro de sus prerrogativas estatales locales.

Conclusión 10.

10. En la cuenta "Bancos" el partido no efectuó corrección a su contabilidad de la partida que integra el saldo de naturaleza contrario reflejado en la balanza de comprobación de la Junta Ejecutiva Nacional al 31 de diciembre de 2008 por un importe total de -\$107.00.

Conclusión 11.

11. Se localizaron depósitos en los estados de cuenta bancarios que no fueron identificados en los registros contables del partido por \$55,702.86.

2. Gastos en Actividades Específicas.

Conclusión 27.

27. El partido presentó comprobantes por concepto de gasolina con fecha de 2007 y en fotocopia por un monto total de \$77,000.00

3. Baja California Sur

Conclusiones 29, 30, 32 y 33.

Conclusión 29.

29. El partido presentó comprobantes que rebasan el tope de 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal por un importe total de \$120,000.00 que se pagaron con cheque individual a nombre de un tercero, adicionalmente carecen de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.

Conclusión 30.

30. El partido omitió presentar la documentación soporte que dio origen a tres depósitos efectuados con cheques de caja, asimismo no presentó aclaración alguna al respecto por un monto total de \$180,000.00.

Conclusión 32.

32. En la cuenta “Gastos por Amortizar” se localizaron facturas sin requisitos fiscales, toda vez que la fecha de expedición es posterior a la de vigencia por un importe de \$7,000.00.

Conclusión 33.

33. El partido presentó dos facturas con la fecha de expedición de ejercicios de 2006 y 2007, asimismo no presentó aclaración alguna por un importe total de \$3,960.01.

4. Guerrero.

Conclusiones 34, 35 y 36.

Conclusión 34.

34. El partido presentó comprobantes que en forma conjunta rebasaron el tope de 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal por un importe total de \$32,800.00 (\$19,200.00 y \$13,600.00) que fueron pagados con cheque individual a nombre de un tercero y no del respectivo proveedor, adicionalmente carecían de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.

Conclusión 35.

35. El partido presentó un comprobante que rebasó el tope de 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal por un importe total de \$14,993.00 que fue pagado con cheque individual a nombre de un tercero y no del respectivo proveedor, adicionalmente carecía de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.

Conclusión 36.

36. El partido presentó facturas sin requisitos fiscales, toda vez que la fecha de expedición es posterior a la de vigencia por un importe de \$9,000.00, además omitió presentar aclaración alguna al respecto.

5. Juntas Ejecutivas Estatales no Seleccionadas.

Conclusiones 37, 38, y 39.

Conclusión 37.

37. El Partido registró gastos de campaña local en el Estado de Michoacán, siendo que en el ejercicio 2008 sujeto a revisión no se realizaron comicios en dicho Estado, por un importe total de \$3,369.07, además omitió presentar aclaración alguna al respecto

Conclusión 38.

38. *Se localizó un registro contable que carece de su respectiva póliza y soporte documental, además de que el partido no presentó aclaración alguna al respecto por un importe de \$1,869.07.*

Conclusión 39.

39. *El partido registró gastos de campaña local en el Estado de Puebla; siendo que en el ejercicio 2008 sujeto a revisión, no se realizaron comicios en dicha Junta Ejecutiva Estatal por un importe total de \$100,000.00.*

6. Cuentas por Cobrar.

Conclusión 42.

42. *Existen saldos por adeudos generados en el ejercicio 2008 que carecen de la documentación que soporte el origen de los mismos o, en su caso, la existencia de alguna excepción legal por \$30,000.00.*

7. Cuentas por Pagar.

Conclusión 47.

47. *El partido presentó tres cheques expedidos en diciembre de 2008 que soportan los pagos realizados a tres proveedores; sin embargo, no presentó los estados de cuenta en los que se pueda verificar el cobro de los mismos, por un total de \$100,800.00.*

8. Proveedores y Prestadores de Servicios.

Conclusión 48

48. *Del expediente de los proveedores que superaron los diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, en 3 de ellos se carece de la totalidad de la documentación que señala el Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, específicamente del alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y copia de la Cédula de Identificación Fiscal por un total de \$3'086,750.00.*

9. Impuestos por Pagar

Conclusión 49

49. En la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2008, específicamente en la cuenta “Impuestos por Pagar”, existe un saldo contrario a la naturaleza de la cuenta por -\$80,528.64, del cual el partido no presentó aclaración alguna.

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

1. Bancos.

Conclusiones 8, 9, 10 y 11.

- Al verificar las balanzas de comprobación mensuales correspondientes a las Juntas Ejecutivas Estatales y del Instituto de Desarrollo Educativo, A.C., presentadas por el partido, se observó el registro contable de varias cuentas bancarias de enero a diciembre de 2008, provenientes de ejercicios anteriores; sin embargo, no se localizaron los respectivos estados de cuenta. A continuación se detallan las cuentas bancarias en comento:

JUNTA EJECUTIVA	INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO CUENTA	ESTADOS DE CUENTA CONCILIACIONES BANCARIAS FALTANTES	REFERENCIA
Aguascalientes	Banorte	514122252	De enero a diciembre	(1)
Aguascalientes	Banorte	506236163	De enero a diciembre	(2)
Chiapas	Banorte	546029772	De enero a diciembre	(1)
	Banorte	546029781	De enero a diciembre	(1)
Chihuahua	Banorte	542269178	De enero a diciembre	(1)
Michoacán	Bancomer	157863772	De enero a diciembre	(2)
Puebla	Banorte	553590814	De enero a diciembre	(1)
Quintana Roo	Banorte	513691603	De enero a diciembre	(1)
Tlaxcala	Banorte	546029839	De enero a diciembre	(1)
Yucatán	Banorte	506625114	De enero a diciembre	(1)
Zacatecas	Banorte	502102363	De enero a diciembre	(2)
Instituto de Desarrollo Educativo, A.C.	Bancomer	156151140	De enero a diciembre	(3)

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Los estados de cuenta bancarios y las conciliaciones bancarias correspondientes a los meses señalados en la columna “Estados de Cuenta y Conciliaciones Bancarias Faltantes”.

- En su caso, los documentos de cancelación de las cuentas, con el sello de la institución bancaria.
- Las correcciones que procedieran a su contabilidad.
- Las pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel, en los cuales se reflejaran las correcciones realizadas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 1.4, 15.2, 16.5, incisos a), b) y g), 19.2, 24.4 y 24.5 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/0908/09 del 24 de abril de 2009, recibido por el partido el 27 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito NA/JEN/CEF/09/066 del 13 de mayo de 2009, el partido presentó la documentación y aclaraciones solicitadas. De la revisión a dicha documentación, se observó lo que a continuación se detalla:

Por lo que respecta a las cuentas referenciadas con (2) en el cuadro que antecede el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...). No omitimos comentar que las cuentas 506236163 Banorte Aguascalientes, 157863772 Bancomer Michoacán y 502102363 Banorte Zacatecas, son utilizadas de manera local para depósito y gasto de su prerrogativa estatal, por ello no se anexan estados de cuenta, cabe mencionar que en el pasado fueron usadas con recurso federal. Finalmente con relación al Instituto de Desarrollo Educativo A.C. anexamos la carta en la que se solicita al banco sean emitidas copias de estados de cuenta bancarios, que serán entregados a la autoridad en cuanto contemos con ellos”.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido que presentara lo siguiente:

- Los estados de cuenta bancarios y las conciliaciones bancarias correspondientes a los meses señalados en la columna “Estados de Cuenta y Conciliaciones Bancarias Faltantes”.
- Las balanzas mensuales de comprobación y los auxiliares contables de las juntas ejecutivas estatales en las que se pudiera verificar los movimientos efectuados en dicha cuenta.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como los artículos 1.4, 1.6, 15.2, 16.5, inciso a), 19.2 y 28.4 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/3700/2009 del 3 de agosto de 2009, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito NA/JEN/CEF/09/162 del 10 de agosto de 2009, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“Con relación a esta observación, y relativo a los estados de cuenta correspondientes a los estados de Aguascalientes, Michoacán y Zacatecas con números de cuenta 506236163, 157863772 y 502102363 respectivamente, con base en las pláticas sostenidas con el personal supervisor de la Unidad que dignamente dirige, solicitamos por este medio sea verificada la existencia de esas cuentas para manejo de las prerrogativas estatales, directamente con los Institutos Electorales Estatales en cuestión, de forma que esta autoridad pueda asegurarse que esas cuentas NO tienen depósitos o pagos correspondientes a recursos federales. Asimismo comentamos que están en proceso de apertura nuevas cuentas para el uso de recursos estatales y en cuanto éstas puedan ser usadas, serán canceladas las cuentas relativas a esta observación.”

Por lo que se refiere a la cuenta del Instituto de Desarrollo Educativo A.C. referenciada con (3) en el cuadro anterior, aun cuando el partido anexó copia del escrito presentado a la Institución Bancaria correspondiente solicitando los

estados de cuenta, la normatividad es clara al establecer que los partidos deberán presentar los estados de cuenta bancarios o, en su caso, la carta de cancelación expedida por la institución bancaria.

En consecuencia, se solicitó al partido nuevamente que presentara lo siguiente:

- Los estados de cuenta bancarios y las conciliaciones bancarias correspondientes a los meses señalados en la columna “Estados de Cuenta y Conciliaciones Bancarias Faltantes”.
- En su caso, el documento de cancelación de la cuenta en comento expedido y con el sello de la institución bancaria.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como los artículos 1.4, 16.5, incisos a) y g) y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/3700/2009 del 3 de agosto de 2009, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito NA/JEN/CEF/09/162 del 10 de agosto de 2009, el partido dio contestación al oficio antes citado; sin embargo referente a este punto omitió presentar documentación o aclaración alguna, por tal razón, la observación no quedó subsanada.

En consecuencia, al no presentar 12 estados de cuenta y 12 conciliaciones bancarias, el partido incumplió lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como los artículos **1.4, 16.5, inciso a) y 19.2** del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

En virtud del fundamento anterior y toda vez que el partido omitió presentar los estados de cuenta bancarios, esta Unidad de Fiscalización considera que se debe iniciar un procedimiento oficioso con la finalidad de verificar el origen y destino de los recursos que el partido manejó en dichas cuentas.

- De la revisión a las balanzas de comprobación mensuales de la Junta Ejecutiva Nacional y de las Juntas Ejecutivas Estatales de Quintana Roo y Tlaxcala, se observó el registro de cuentas bancarias que reportaban saldo inicial y final en “cero”; sin embargo, no se localizaron los contratos de apertura ni los respectivos estados de cuenta. A continuación, se detallan las cuentas bancarias en comento:

JUNTA EJECUTIVA	INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO DE CUENTA	ESTADOS DE CUENTA CONCILIACIONES BANCARIAS FALTANTES	REFERENCIA
Nacional	Banorte	561475327	De enero a diciembre	(1)
Quintana Roo	Banorte	556517102	De enero a diciembre	(1)
Tlaxcala	Banorte	197338278	De enero a diciembre	(2)

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Los estados de cuenta bancarios y las conciliaciones bancarias correspondientes a los meses señalados en la columna “Estados de Cuenta y Conciliaciones Bancarias Faltantes”.
- Los contratos de apertura en los cuales se indicara claramente el régimen del manejo de las citadas cuentas, así como las tarjetas de firmas autorizadas o, en su caso, el nombre de las personas autorizadas para firmar en las mismas.
- En su caso, los documentos de cancelación de las cuentas, con el sello de la institución bancaria.
- Las correcciones que procedieran a la contabilidad.
- Las pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel, en los cuales se reflejaran las correcciones realizadas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como los artículos 1.4, 15.2, 16.5, incisos a), f) y g), 19.2, 24.4 y 24.5 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/1722/09 del 21 de mayo de 2009, recibido por el partido el 26 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito NA/JEN/CEF/2009/099 del 9 de junio de 2009, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

c) Respecto a la cuenta Banorte 197338278, comentamos que es una cuenta que se utiliza para depósito y erogación de prerrogativa estatal. Esta cuenta será dada (sic) durante este mes...”

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido que presentara lo siguiente:

- Los estados de cuenta bancarios y las conciliaciones bancarias correspondientes a los meses señalados en la columna “Estados de Cuenta y Conciliaciones Bancarias Faltantes”.
- Las balanzas mensuales de comprobación y los auxiliares contables de la Junta Ejecutiva Estatal en las que se pudieran verificar los movimientos efectuados en dicha cuenta.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como los artículos 1.4, 15.2, 16.5 inciso a), 19.2 y 28.4 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/3700/2009 del 3 de agosto de 2009, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito NA/JEN/CEF/09/162 del 10 de agosto de 2009, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“Con respecto a esta observación, y con base en las pláticas sostenidas recientemente así como con lo comentado en la observación marcada con el número 1 anterior, solicitamos sea verificado con el Instituto Electoral del Estado de Tlaxcala que la cuenta Banorte 197338278 es utilizada para depositar y erogar prerrogativas estatales.”

De conformidad con el “Convenio de apoyo y colaboración que celebran el Instituto Federal Electoral y el Instituto Electoral del Estado de Tlaxcala, a fin de intercambiar información sobre el origen, monto y destino de los recursos federales de los partidos políticos nacionales”, el cual señala en su Cláusula Quinta.- que las partes se comprometen a intercambiar información y prestarse apoyo logístico y técnico, con la finalidad de fortalecer su actuación, en el ejercicio de su facultad fiscalizadora, la Unidad de Fiscalización mediante oficios UF/DA/3970/09 de fecha 10 del agosto 2009, solicitó al Instituto Electoral Estatal de Tlaxcala información referente de la cuenta en comento; sin embargo, a la fecha de la elaboración del presente dictamen no se ha recibido contestación o aclaración alguna al respecto.

En consecuencia al no presentar 12 estados de cuenta y 12 conciliaciones bancarias la autoridad electoral carece de elementos suficientes para verificar que la cuenta bancaria de la Junta Ejecutiva Estatal de Tlaxcala con número 197338278 solo ingresaron recursos de prerrogativas estatales locales. Razón por la cual lo observación no quedó subsanada.

En consecuencia, al utilizar la cuenta bancaria para recursos estatales locales y al no presentar 12 estados de cuenta bancarios y 12 conciliaciones bancarias el partido incumplió lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como los artículos **1.4, 1.6, 16.5, incisos a) y g) y 19.2** del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

En virtud del fundamento anterior y toda vez que el partido omitió presentar los estados de cuenta bancarios, esta Unidad de Fiscalización considera que se debe iniciar un procedimiento oficioso con la finalidad de verificar el origen y destino de los recursos que el partido manejó en dichas cuentas.

- De la verificación a las balanzas de comprobación, correspondientes a las Juntas Ejecutivas Estatales, se observó que al 31 de diciembre de 2008, específicamente en el rubro de “Bancos”, existían subcuentas que correspondían a cuentas bancarias canceladas en el 2007, las cuales reflejaban un saldo de cero. A continuación se indican los casos en comento:

JUNTA EJECUTIVA ESTATAL	CUENTA CONTABLE	BANCO		SALDO AL 01-01-08	SALDO AL 31-12-08	REFERENCIA
		NOMBRE	CUENTA			
Baja California	1-10-101-1012	BANORTE	543233390	\$0.00	\$ 0.00	(A)
	1-10-101-1013		542269310	0.00	0.00	(A)
Durango	1-10-101-1010	BANORTE	504933776	0.00	0.00	(A)

JUNTA EJECUTIVA ESTATAL	CUENTA CONTABLE	BANCO		SALDO AL 01-01-08	SALDO AL 31-12-08	REFERENCIA
		NOMBRE	CUENTA			
Distrito Federal	1-10-101-1000	BANORTE	CBECL-NA-Gobernador	0.00	0.00	(A)
Oaxaca Distrito I	1-10-101-1011	BANORTE	0543233411	770.38	0.00	(B)
Oaxaca IV	1-10-101-1011	BANORTE	0544674927	35.00	0.00	(B)
Oaxaca VIII	1-10-101-1011		0543233596	155.00	0.00	(B)
Oaxaca XIX	1-10-101-1011	BANORTE	0543233523	714.30	0.00	(B)
Oaxaca XXIII	1-10-101-1011		0544674879	48,965.00	0.00	(B)
Oaxaca XXV	1-10-101-1011	BANORTE	0543233569	34,855.00	0.00	(B)
				0.00	0.00	(A)
Sinaloa	1-10-101-1010	BANORTE	550984766	13.10	0.00	(B)
				0.00	0.00	(A)
Veracruz	1-10-101-1010	BANORTE	543558703	105.00	0.00	(B)
	1-10-101-1011		543558682	1,840.00	0.00	(B)
	1-10-101-1012		548157978	0.00	0.00	(A)
	1-10-101-1013		549158041	0.00		(A)
	1-10-101-1014		548158014	0.00	0.00	(A)
	1-10-101-1015		548157987	0.00		(A)
	1-10-101-1016		548158032	0.00	0.00	(A)
	1-10-101-1017			0.00		(A)
	1-10-101-1018			0.00	0.00	(A)
	1-10-101-1019			0.00		(A)
	1-10-101-1020			0.00	0.00	(A)
Veracruz	1-10-101-1021	BANORTE	550097714	0.00		(A)
	1-10-101-1022			0.00	0.00	(A)
	1-10-101-1023			0.00		(A)
Yucatán	1-10-101-1010	BANORTE	506625114	51,502.42	0.00	(B)
	1-10-101-1014			73.10	0.00	(B)
	1-10-101-1017			129.72	0.00	(B)
	1-10-101-1019			37.74	0.00	(B)
	1-10-101-1020			13,000.00	0.00	(B)
	1-10-101-1021			6.50	0.00	(B)
	1-10-101-1024			15.35	0.00	(B)
	1-10-101-1025			16.00		(B)
	1-10-101-1026			0.10	0.00	(B)
	1-10-101-1028			73.10		(B)
	1-10-101-1029			13.80	0.00	(B)
Zacatecas	1-10-101-1010	BANORTE		0.00	0.00	(A)
	1-10-101-1010			0.00	0.00	(A)
Instituto de Desarrollo Educativo, A.C.	1-10-101-1010	BANORTE	527211101 (1)	-107.00	-107.00	(B)

Adicionalmente, se observó que la cuenta referenciada con (A) en el cuadro anterior reflejaba un saldo contrario a la naturaleza de la cuenta, por lo que representaba una obligación pendiente de cubrir para el partido.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Las correcciones que procedieran a su contabilidad, de tal forma que sus registros contables revelaran de manera suficiente la información financiera.

- Las pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel, en donde se reflejaran las correcciones efectuadas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 15.2, 16.4, 19.2, 24.1, 24.3, 24.4, 24.6, 24.8, 24.9 y 24.10 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, en relación con las Normas de Información Financiera NIF-A-4 y NIF-A-7, antes Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, vigentes a partir de enero de 2006.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/1722/09 del 21 de mayo de 2009, recibido por el partido el 26 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito NA/JEN/CEF/2009/099 del 9 de junio de 2009, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“En respuesta a este punto, adjuntamos las balanzas de comprobación al 31 de diciembre de 2008 de las diversas Juntas Ejecutivas Estatales contenidas en la tabla anterior, en las que la autoridad podrá verificar que las cuentas han sido dadas de baja en los catálogos correspondientes. No omitimos comentar que las cuentas contables que en catálogo registraron movimientos durante 2008, NO fueron dadas de baja, para su mejor control contable, sin embargo, serán dadas de baja con fecha de enero 1, 2009...”

De la revisión a la documentación presentada a la autoridad electoral, se determinó lo que a continuación se detalla:

Referente a las cuentas referenciadas con (B) en el cuadro que antecede, en el Dictamen Consolidado respecto a la revisión de los Informes Anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales correspondiente al ejercicio de 2007, tomo “Nueva Alianza”, apartado “Bancos”; se señaló que el partido presentó la solicitud de cancelación de las cuentas en comento, sin embargo, al manifestar que dichas cuentas serán dadas de baja en el ejercicio de 2009, por no haber tenido movimientos en el ejercicio de 2008, a la autoridad electoral no le queda claro que dichas cuentas hayan tenido movimiento.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Las aclaraciones del por qué dichas cuentas no fueron canceladas.
- Los estados de cuenta bancarios y las conciliaciones bancarias de enero a diciembre de 2008.
- En su caso, la carta de cancelación de la cuenta con sello de la institución bancaria correspondiente.
- En su caso, las correcciones que procedieran a la contabilidad.
- Las pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel, en los cuales se reflejaran las correcciones realizadas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como los artículos 1.4, 15.2, 16.5, incisos a), f) y g), 19.2, 24.4, 24.6 y 24.8 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/3700/2009 del 3 de agosto de 2009, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito NA/JEN/CEF/09/162 del 10 de agosto de 2009, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“Con relación a esta observación nos permitimos aclarar que probablemente por un error de redacción NO nos explicamos con claridad. Las cuentas bancarias SI fueron canceladas, lo que quedaba pendiente para el 2009, era ‘borrar’ el nombre y registro de las mismas en las diversas balanzas de comprobación y catálogos de cuenta de los estados involucrados. Las balanzas de comprobación y auxiliares contables entregados a la autoridad en nuestro oficio NA/JEN/CEF/2009/099 del 9 de junio de 2009 son correctas y no han sufrido más modificaciones. Insistimos en que el único pendiente era ‘borrar’ los nombres de las cuentas de los catálogos de los estados.”

En el ANEXO 3 adjuntamos las impresiones emitidas por el banco, en fecha reciente conforme lo expuesto personalmente en días pasados, en las que la autoridad podrá verificar el status de las cuentas como 'canceladas', así como conciliaciones bancarias de las cuentas marcadas como 'B' en la tabla anterior."

De la revisión a la documentación proporcionada por el partido se localizaron estados de cuenta, conciliaciones bancarias y cartas de cancelación emitidas por la institución bancaria, de su análisis se determinó lo que a continuación se detalla:

JUNTA EJECUTIVA ESTATAL	CUENTA CONTABLE	BANCO		SALDO AL 01-01-08	SALDO AL 31-12-08	REFERENCIA
		NOMBRE	CUENTA			
Oaxaca Distrito I	1-10-101-1011	BANORTE	0543233411	770.38	0.00	(1)
Oaxaca IV	1-10-101-1011		0544674927	35.00	0.00	(1)
Oaxaca VIII	1-10-101-1011		0543233596	155.00	0.00	(1)
Oaxaca XIX	1-10-101-1011		0543233523	714.30	0.00	(1)
Oaxaca XXIII	1-10-101-1011		0544674879	48,965.00	0.00	(2)
Oaxaca XXV	1-10-101-1011		0543233569	34,855.00	0.00	(1)
Sinaloa	1-10-101-1010	BANORTE	550984766	13.10	0.00	(1)
Veracruz	1-10-101-1010	BANORTE	543558703	105.00	0.00	(3)
Veracruz	1-10-101-1011	BANORTE	543558682	1,840.00	0.00	(3)
Yucatán	1-10-101-1010	BANORTE	506625114	51,502.42	0.00	(1)
	1-10-101-1014		534557432	73.10	0.00	(1)
	1-10-101-1017		539885082	129.72	0.00	(1)
	1-10-101-1019		539885028	37.74	0.00	(1)
	1-10-101-1020		539885091	13,000.00	0.00	(1)
	1-10-101-1021		539885055	6.50	0.00	(1)
	1-10-101-1024		534557441	15.35	0.00	(1)
	1-10-101-1025		537369878	16.00		(1)
	1-10-101-1026		537369887	0.10	0.00	(1)
	1-10-101-1028		538744258	73.10		(1)
	1-10-101-1029		539885019	13.80	0.00	(1)
Instituto de Desarrollo Educativo, A.C.	1-10-101-1010	BANORTE	527211101 (1)	-107.00	-107.00	(4)

Referente a la cuenta número 0544674879 de la Junta Ejecutiva Estatal de Oaxaca señalada con (2) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, el partido presentó estados de cuenta y conciliaciones bancarias de los meses de enero a noviembre de 2008, así como una consulta del sistema de "Banorte" de fecha 18 de agosto de 2009, en donde indica que la cuenta bancaria en comento se encuentra cancelada; sin embargo, ésta no indica la fecha de cancelación de la citada cuenta. Razón por la cual, la observación quedó no subsanada respecto de un estado de cuenta y una conciliación bancaria correspondientes al mes de diciembre.

Por lo que corresponde a las cuentas número 543558703 y 543558682 de Veracruz referenciadas con (3) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, el partido presentó estados de cuenta y conciliaciones bancarias de los meses de enero a agosto y de enero a mayo de 2008 respectivamente, así como una carta de cancelación de la cuenta bancaria emitida por la Institución Bancaria de fecha 7 de agosto de 2009, sin embargo, ésta no indica la fecha de cancelación de la citada cuenta. Razón por la cual, la observación quedó no subsanada respecto de 11 estados de cuenta y 11 conciliaciones bancarias.

En relación con la cuenta número 527211101 del Instituto de Desarrollo Educativo, A.C. referenciada con (4) la columna "Referencia" del cuadro que antecede, el partido no presentó documentación o aclaración alguna al respecto. Razón por la cual, la observación quedó no subsanada respecto de 12 estados de cuenta y 12 conciliaciones bancarias.

En consecuencia, al no presentar 24 estados de cuenta y 24 conciliaciones bancarias el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como los artículos **1.4, 16.5, inciso a) y 19.2** del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

En virtud del fundamento anterior y toda vez que el partido omitió presentar los estados de cuenta bancarios, esta Unidad de Fiscalización considera que se debe iniciar un procedimiento oficioso con la finalidad de verificar el origen y destino de los recursos que el partido manejó en dichas cuentas.

- Al verificar las balanzas de comprobación mensuales correspondientes a las Juntas Ejecutivas Estatales y del Instituto de Desarrollo Educativo, A.C., presentadas por el partido, se observó el registro contable de varias cuentas bancarias de enero a diciembre de 2008, provenientes de ejercicios anteriores; sin embargo, no se localizaron los respectivos estados de cuenta. A continuación se detallan las cuentas bancarias en comento:

JUNTA EJECUTIVA	INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO CUENTA	ESTADOS DE CUENTA CONCILIACIONES BANCARIAS FALTANTES	REFERENCIA
Aguascalientes	Banorte	514122252	De enero a diciembre	(1)
Aguascalientes	Banorte	506236163	De enero a diciembre	(2)
Chiapas	Banorte	546029772	De enero a diciembre	(1)
	Banorte	546029781	De enero a diciembre	(1)
Chihuahua	Banorte	542269178	De enero a diciembre	(1)

JUNTA EJECUTIVA	INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO CUENTA	ESTADOS DE CUENTA CONCILIACIONES BANCARIAS FALTANTES	REFERENCIA
Michoacán	Bancomer	157863772	De enero a diciembre	(2)
Puebla	Banorte	553590814	De enero a diciembre	(1)
Quintana Roo	Banorte	513691603	De enero a diciembre	(1)
Tlaxcala	Banorte	546029839	De enero a diciembre	(1)
Yucatán	Banorte	506625114	De enero a diciembre	(1)
Zacatecas	Banorte	502102363	De enero a diciembre	(2)
Instituto de Desarrollo Educativo, A.C.	Bancomer	156151140	De enero a diciembre	(3)

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Los estados de cuenta bancarios y las conciliaciones bancarias correspondientes a los meses señalados en la columna “Estados de Cuenta y Conciliaciones Bancarias Faltantes”.
- En su caso, los documentos de cancelación de las cuentas, con el sello de la institución bancaria.
- Las correcciones que procedieran a su contabilidad.
- Las pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel, en los cuales se reflejaran las correcciones realizadas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 1.4, 15.2, 16.5, incisos a), b) y g), 19.2, 24.4 y 24.5 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/0908/09 del 24 de abril de 2009, recibido por el partido el 27 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito NA/JEN/CEF/09/066 del 13 de mayo de 2009, el partido presentó la documentación y aclaraciones solicitadas. De la revisión a dicha documentación, se observó lo que a continuación se detalla:

Por lo que respecta a las cuentas referenciadas con (2) en el cuadro que antecede el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...). No omitimos comentar que las cuentas 506236163 Banorte Aguascalientes, 157863772 Bancomer Michoacán y 502102363 Banorte Zacatecas, son utilizadas de manera local para depósito y gasto de su prerrogativa estatal, por ello no se anexan estados de cuenta, cabe mencionar que en el pasado fueron usadas con recurso federal. Finalmente con relación al Instituto de Desarrollo Educativo A.C., anexamos la carta en la que se solicita al banco sean emitidas copias de estados de cuenta bancarios, que serán entregados a la autoridad en cuanto contemos con ellos”.

Convino señalar al partido que la normatividad es clara al establecer que en las cuentas bancarias no podrán ingresar recursos que no hayan sido recibidos por el partido en los términos de la legislación federal.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido que presentara lo siguiente:

- Los estados de cuenta bancarios y las conciliaciones bancarias correspondientes a los meses señalados en la columna “Estados de Cuenta y Conciliaciones Bancarias Faltantes”.
- Las balanzas mensuales de comprobación y los auxiliares contables de las juntas ejecutivas estatales en las que se pudiera verificar los movimientos efectuados en dicha cuenta.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como los artículos 1.4, 1.6, 15.2, 16.5, inciso a) 19.2 y 28.4 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/3700/2009 del 3 de agosto de 2009, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito NA/JEN/CEF/09/162 del 10 de agosto de 2009, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“Con relación a esta observación, y relativo a los estados de cuenta correspondientes a los estados de Aguascalientes, Michoacán y

Zacatecas con números de cuenta 506236163, 157863772 y 502102363 respectivamente, con base en las pláticas sostenidas con el personal supervisor de la Unidad que dignamente dirige, solicitamos por este medio sea verificada la existencia de esas cuentas para manejo de las prerrogativas estatales, directamente con los Institutos Electorales Estatales en cuestión, de forma que esta autoridad pueda asegurarse que esas cuentas NO tienen depósitos o pagos correspondientes a recursos federales. Asimismo comentamos que están en proceso de apertura nuevas cuentas para el uso de recursos estatales y en cuanto éstas puedan ser usadas, serán canceladas las cuentas relativas a esta observación.”

De conformidad con el “Convenio de apoyo y colaboración que celebran el Instituto Federal Electoral y los Institutos Electorales Estatales de Aguascalientes, Michoacán y Zacatecas, a fin de intercambiar información sobre el origen, monto y destino de los recursos federales de los partidos políticos nacionales”, el cual señala en su Cláusula Quinta.- “que las partes se comprometen a intercambiar información y prestarse apoyo logístico y técnico, con la finalidad de fortalecer su actuación”, en el ejercicio de su facultad fiscalizadora, la Unidad de Fiscalización, mediante oficios UF/DA/3969/09, UF/DA/3970/09 y UF/DA/3972/09 de fecha 10 de agosto 2009, solicitó a los Institutos Electorales Estatales de Aguascalientes, Michoacán y Zacatecas respectivamente, información respecto de las cuentas en comento.

En consecuencia, los Institutos Electorales Estatales de Aguascalientes, Michoacán y Zacatecas, dieron contestación a la solicitud de la autoridad electoral mediante los oficios que a continuación se detallan:

INSTITUTO ELECTORAL ESTATAL	OFICIO	FECHA	CONTESTACIÓN
Aguascalientes	IEEP/1433/2009	26-10-09	<i>“(…) sobre la confirmación de la cuenta bancaria número 506236163 del Partido Político Nueva Alianza, me permite informarle que de la documentación que obra en los archivos de esta Comisión efectivamente se desprende que el Partido Político en comento, realizó la apertura de dicha cuenta para el manejo de los recursos en el Estado de Aguascalientes”.</i>
Michoacán	506/P-IEEM/09	25-08-09	<i>“(…), me permito informar a Usted que de acuerdo a la documentación que obra en esta Institución, relativa a los Informes sobre Actividades Ordinarias y de Campaña presentados por el Partido Nueva Alianza, se identificó la cuenta número 0157863772 del Banco BBNA Bancomer abierta el 12 de Octubre del año 2007, (…)”.</i>

INSTITUTO ELECTORAL ESTATAL	OFICIO	FECHA	CONTESTACIÓN
Zacatecas	IEEZ-01/163/09 JLE-ZAC/3245/2009	26-10-09	<i>Escrito IEEZ-01/163/09</i> “(...) me permito confirmar que el Partido Nueva Alianza maneja sus recursos estatales locales en la institución bancaria BANORTE con número de cuenta 0502102363 en la cual este Instituto Electoral le ministra sus prerrogativas correspondientes”.
Zacatecas	IEEZ-01/163/09 JLE-ZAC/3245/2009	26-10-09	<i>Escrito JLE-ZAC/3245/2009</i> “(...) en el cual confirman que el Partido Nueva Alianza maneja sus recursos estatales locales en la Institución bancaria Banorte con número de cuenta 0502102363, en la cual este Instituto Electoral le ministra sus prerrogativas correspondientes”.

Del análisis a lo manifestado por los Institutos Electorales Estatales respecto a las cuentas en comento, al señalar que son utilizadas para el manejo de los recursos de prerrogativas estatales, la solicitud de la autoridad electoral se da por atendida por lo que se refiere a la presentación de los estados de cuenta bancarios.

Sin embargo, las cuentas en comento se encuentran registradas en la contabilidad correspondiente a los recursos federales y son utilizadas para el registro de prerrogativas estatales locales, y toda vez que el Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales señala que en las cuentas bancarias no podrán ingresar recursos que no hayan sido recibidos por el partido en los términos de la legislación federal, la observación no quedó subsanada.

En consecuencia, el partido incumplió lo dispuesto en el artículo 1.6 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

- De la revisión a las balanzas de comprobación mensuales de la Junta Ejecutiva Nacional y de las Juntas Ejecutivas Estatales de Quintana Roo y Tlaxcala, se observó el registro de cuentas bancarias que reportaban saldo inicial y final en “cero”; sin embargo, no se localizaron los contratos de apertura ni los respectivos estados de cuenta. A continuación, se detallan las cuentas bancarias en comento:

JUNTA EJECUTIVA	INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO DE CUENTA	ESTADOS DE CUENTA CONCILIACIONES BANCARIAS FALTANTES	REFERENCIA
Nacional	Banorte	561475327	De enero a diciembre	(1)
Quintana Roo	Banorte	556517102	De enero a diciembre	(1)
Tlaxcala	Banorte	197338278	De enero a diciembre	(2)

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Los estados de cuenta bancarios y las conciliaciones bancarias correspondientes a los meses señalados en la columna “Estados de Cuenta y Conciliaciones Bancarias Faltantes”.
- Los contratos de apertura en los cuales se indicara claramente el régimen del manejo de las citadas cuentas, así como las tarjetas de firmas autorizadas o, en su caso, el nombre de las personas autorizadas para firmar en las mismas.
- En su caso, los documentos de cancelación de las cuentas, con el sello de la institución bancaria.
- Las correcciones que procedieran a la contabilidad.
- Las pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel, en los cuales se reflejaran las correcciones realizadas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.4, 15.2, 16.5, incisos a), f) y g), 19.2, 24.4 y 24.5 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/1722/09 del 21 de mayo de 2009, recibido por el partido el 26 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito NA/JEN/CEF/2009/099 del 9 de junio de 2009, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“(...)

c) Respecto a la cuenta Banorte 197338278, comentamos que es una cuenta que se utiliza para depósito y erogación de prerrogativa estatal. Esta cuenta será dada (sic) durante este mes...”

En relación a la cuenta referenciada con (2) en el cuadro que antecede, el partido manifestó que dicha cuenta la utiliza para depósito y erogación de prerrogativa estatal locales.

Convino señalar al partido que la normatividad es clara al establecer que en las cuentas bancarias no podrán ingresar recursos que no hayan sido recibidos por el partido en los términos de la legislación federal.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido que presentara lo siguiente:

- Los estados de cuenta bancarios y las conciliaciones bancarias correspondientes a los meses señalados en la columna “Estados de Cuenta y Conciliaciones Bancarias Faltantes”.
- Las balanzas mensuales de comprobación y los auxiliares contables de la junta ejecutiva estatal en las que se pudiera verificar los movimientos efectuados en dicha cuenta.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.4, 15.2, 16.5 inciso a), 19.2 y 28.4 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/3700/2009 del 3 de agosto de 2009, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito NA/JEN/CEF/09/162 del 10 de agosto de 2009, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“Con respecto a esta observación, y con base en las pláticas sostenidas recientemente así como con lo comentado en la observación marcada con el número 1 anterior, solicitamos sea verificado con el Instituto Electoral del Estado de Tlaxcala que la cuenta Banorte 197338278 es utilizada para depositar y erogar prerrogativas estatales.”

De conformidad con el “Convenio de apoyo y colaboración que celebran el Instituto Federal Electoral y el Instituto Electoral del Estado de Tlaxcala, a fin de intercambiar información sobre el origen, monto y destino de los recursos

federales de los partidos políticos nacionales”, el cual señala en su Cláusula Quinta.- “que las partes se comprometen a intercambiar información y prestarse apoyo logístico y técnico, con la finalidad de fortalecer su actuación, en el ejercicio de su facultad fiscalizadora”, la Unidad de Fiscalización mediante oficio UF/DA/3970/09 de fecha 10 del agosto 2009, solicitó al Instituto Electoral Estatal de Tlaxcala información referente de la cuenta en comento; sin embargo, a la fecha de la elaboración del presente dictamen no se ha recibido contestación o aclaración alguna al respecto.

Asimismo, la cuenta en comento se encuentra registrada en la contabilidad correspondiente a los recursos federales y es utilizada para el registro de prerrogativas estatales locales, y toda vez que el Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales señala que en las cuentas bancarias no podrán ingresar recursos que no hayan sido recibidos por el partido en los términos de la legislación federal, la observación no quedó subsanada.

En consecuencia, al utilizar la cuenta bancaria para recursos estatales locales y al no presentar 12 estados de cuenta bancarios y 12 conciliaciones bancarias el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.6, del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

- De la verificación a las balanzas de comprobación, correspondientes a las Juntas Ejecutivas Estatales, se observó que al 31 de diciembre de 2008, específicamente en el rubro de “Bancos”, existían subcuentas que correspondían a cuentas bancarias canceladas en el 2007, las cuales reflejaban un saldo de cero. A continuación se indican los casos en comento:

JUNTA EJECUTIVA ESTATAL	CUENTA CONTABLE	BANCO		SALDO AL 01-01-08	SALDO AL 31-12-08	REFERENCIA
		NOMBRE	CUENTA			
Baja California	1-10-101-1012	BANORTE	543233390	\$0.00	\$ 0.00	(A)
	1-10-101-1013		542269310	0.00	0.00	(A)
Durango	1-10-101-1010	BANORTE	504933776	0.00	0.00	(A)
Distrito Federal	1-10-101-1000	BANORTE	CBECL-NA-Gobernador	0.00	0.00	(A)
Oaxaca Distrito I	1-10-101-1011	BANORTE	0543233411	770.38	0.00	(B)
Oaxaca IV	1-10-101-1011	BANORTE	0544674927	35.00	0.00	(B)
Oaxaca VIII	1-10-101-1011		0543233596	155.00	0.00	(B)
Oaxaca XIX	1-10-101-1011	BANORTE	0543233523	714.30	0.00	(B)
Oaxaca XXIII	1-10-101-1011		0544674879	48,965.00	0.00	(B)

JUNTA EJECUTIVA ESTATAL	CUENTA CONTABLE	BANCO		SALDO AL 01-01-08	SALDO AL 31-12-08	REFERENCIA
		NOMBRE	CUENTA			
Oaxaca XXV	1-10-101-1011	BANORTE	0543233569	34,855.00	0.00	(B)
				0.00	0.00	(A)
Sinaloa	1-10-101-1010	BANORTE	550984766	13.10	0.00	(B)
				0.00	0.00	(A)
Veracruz	1-10-101-1010	BANORTE	543558703	105.00	0.00	(B)
	1-10-101-1011		543558682	1,840.00	0.00	(B)
	1-10-101-1012		548157978	0.00	0.00	(A)
	1-10-101-1013		549158041	0.00	0.00	(A)
	1-10-101-1014		548158014	0.00	0.00	(A)
	1-10-101-1015		548157987	0.00	0.00	(A)
	1-10-101-1016		548158032	0.00	0.00	(A)
	1-10-101-1017			0.00	0.00	(A)
	1-10-101-1018			0.00	0.00	(A)
	1-10-101-1019			0.00	0.00	(A)
	1-10-101-1020			0.00	0.00	(A)
	Veracruz		1-10-101-1021	BANORTE	550097714	0.00
1-10-101-1022			0.00		0.00	(A)
1-10-101-1023			0.00		0.00	(A)
Yucatán	1-10-101-1010	BANORTE	506625114	51,502.42	0.00	(B)
	1-10-101-1014			73.10	0.00	(B)
	1-10-101-1017			129.72	0.00	(B)
	1-10-101-1019			37.74	0.00	(B)
	1-10-101-1020			13,000.00	0.00	(B)
	1-10-101-1021			6.50	0.00	(B)
	1-10-101-1024			15.35	0.00	(B)
	1-10-101-1025			16.00	0.00	(B)
	1-10-101-1026			0.10	0.00	(B)
	1-10-101-1028			73.10	0.00	(B)
	1-10-101-1029			13.80	0.00	(B)
Zacatecas	1-10-101-1010	BANORTE		0.00	0.00	(A)
	1-10-101-1010			0.00	0.00	(A)
Instituto de Desarrollo Educativo, A.C.	1-10-101-1010	BANORTE	527211101 (1)	-107.00	-107.00	(B)

Adicionalmente, se observó que la cuenta referenciada con (A) en el cuadro anterior reflejaba un saldo contrario a la naturaleza de la cuenta, por lo que representaba una obligación pendiente de cubrir para el partido.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Las correcciones que procedieran a su contabilidad, de tal forma que sus registros contables revelaran de manera suficiente la información financiera.
- Las pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel, en donde se reflejaran las correcciones efectuadas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 15.2, 16.4, 19.2, 24.1, 24.3, 24.4, 24.6, 24.8, 24.9 y 24.10 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, en relación con las Normas de Información Financiera NIF-A-4 y NIF-A-7, antes Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, vigentes a partir de enero de 2006.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/1722/09 del 21 de mayo de 2009, recibido por el partido el 26 del mismo mes y año. Al respecto, con escrito NA/JEN/CEF/2009/099 del 9 de junio de 2009, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“En respuesta a este punto, adjuntamos las balanzas de comprobación al 31 de diciembre de 2008 de las diversas Juntas Ejecutivas Estatales contenidas en la tabla anterior, en las que la autoridad podrá verificar que las cuentas han sido dadas de baja en los catálogos correspondientes. No omitimos comentar que las cuentas contables que en catálogo registraron movimientos durante 2008, NO fueron dadas de baja, para su mejor control contable, sin embargo, serán dadas de baja con fecha de enero 1, 2009...”

De la revisión a la documentación presentada a la autoridad electoral, se determinó lo que a continuación se detalla:

Por lo que hace a las cuentas referenciadas con (B) en el cuadro que antecede, en el Dictamen Consolidado respecto a la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales correspondiente al ejercicio de 2007, tomo “Nueva Alianza”, apartado “Bancos”; se señaló que el partido presentó la solicitud de cancelación de las cuentas en comento; sin embargo, al manifestar que dichas cuentas serán dadas de baja en el ejercicio 2009, por haber tenido movimientos en el ejercicio 2008, a la autoridad electoral no le queda claro que dichas cuentas hayan tenido movimiento.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Las aclaraciones del por qué dichas cuentas no fueron canceladas.

- Los estados de cuenta bancarios y las conciliaciones bancarias de enero a diciembre de 2008.
- En su caso, la carta de cancelación de la cuenta con sello de la institución bancaria correspondiente.
- En su caso, las correcciones que procedieran a la contabilidad.
- Las pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel, en los cuales se reflejaran las correcciones realizadas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.4, 15.2, 16.5, incisos a), f) y g), 19.2, 24.4, 24.6 y 24.8 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/3700/2009 del 3 de agosto de 2009, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito NA/JEN/CEF/09/162 del 10 de agosto de 2009, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“Con relación a esta observación nos permitimos aclarar que probablemente por un error de redacción NO nos explicamos con claridad. Las cuentas bancarias SI fueron canceladas, lo que quedaba pendiente para el 2009, era ‘borrar’ el nombre y registro de las mismas en las diversas balanzas de comprobación y catálogos de cuenta de los estados involucrados. Las balanzas de comprobación y auxiliares contables entregados a la autoridad en nuestro oficio NA/JEN/CEF/2009/099 del 9 de junio de 2009 son correctas y no han sufrido más modificaciones. Insistimos en que el único pendiente era ‘borrar’ los nombres de las cuentas de los catálogos de los estados.

En el ANEXO 3 adjuntamos las impresiones emitidas por el banco, en fecha reciente conforme lo expuesto personalmente en días pasados, en las que la autoridad podrá verificar el status de las cuentas como ‘canceladas’, así como conciliaciones bancarias de las cuentas marcadas como ‘B’ en la tabla anterior.

Recordamos a la autoridad que la política de Banorte, toda cuenta en saldo ceros y sin movimientos durante noventa días es cancelada automáticamente, aun sin consentimiento del cliente.”

De la revisión a la documentación proporcionada por el partido se localizaron estados de cuenta, conciliaciones bancarias y cartas de cancelación emitidas por la institución bancaria, de su análisis se determinó lo que a continuación se detalla:

JUNTA EJECUTIVA ESTATAL	CUENTA CONTABLE	BANCO		SALDO AL 01-01-08	SALDO AL 31-12-08	REFERENCIA
		NOMBRE	CUENTA			
Oaxaca Distrito I	1-10-101-1011	BANORTE	0543233411	770.38	0.00	(1)
Oaxaca IV	1-10-101-1011		0544674927	35.00	0.00	(1)
Oaxaca VIII	1-10-101-1011		0543233596	155.00	0.00	(1)
Oaxaca XIX	1-10-101-1011		0543233523	714.30	0.00	(1)
Oaxaca XXIII	1-10-101-1011		0544674879	48,965.00	0.00	(2)
Oaxaca XXV	1-10-101-1011		0543233569	34,855.00	0.00	(1)
Sinaloa	1-10-101-1010	BANORTE	550984766	13.10	0.00	(1)
Veracruz	1-10-101-1010	BANORTE	543558703	105.00	0.00	(3)
Veracruz	1-10-101-1011	BANORTE	543558682	1,840.00	0.00	(3)
Yucatán	1-10-101-1010	BANORTE	506625114	51,502.42	0.00	(1)
	1-10-101-1014		534557432	73.10	0.00	(1)
	1-10-101-1017		539885082	129.72	0.00	(1)
	1-10-101-1019		539885028	37.74	0.00	(1)
	1-10-101-1020		539885091	13,000.00	0.00	(1)
	1-10-101-1021		539885055	6.50	0.00	(1)
	1-10-101-1024		534557441	15.35	0.00	(1)
	1-10-101-1025		537369878	16.00		(1)
	1-10-101-1026		537369887	0.10	0.00	(1)
	1-10-101-1028		538744258	73.10		(1)
	1-10-101-1029		539885019	13.80	0.00	(1)
Instituto de Desarrollo Educativo, A.C.	1-10-101-1010	BANORTE	527211101 (1)	-107.00	-107.00	(4)

Asimismo, por lo que se refiere a la cuenta referenciada con (1) en oficio UF/DAPPAPO/1722/2009 y que corresponde a un saldo contrario a la naturaleza de la cuenta, el partido no presentó documentación o aclaración alguna.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido que presentara lo siguiente:

- Las correcciones que procedieran a la contabilidad, de tal forma que los registros contables revelaran de manera suficiente la información financiera.
- Las pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel, en donde se reflejaran las correcciones efectuadas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 15.2, 16.4, 19.2, 24.1, 24.3, 24.4, 24.6, 24.8, y 24.10 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, en relación con las Normas de Información Financiera NIF-A-4 y NIF-A-7, antes Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, vigentes a partir de enero de 2006.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/3700/2009 del 3 de agosto de 2009, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito NA/JEN/CEF/09/162 del 10 de agosto de 2009, el partido dio contestación al oficio antes citado; sin embargo, referente a este punto omitió presentar documentación o aclaración alguna por un importe de -\$107.00, por tal razón, la observación quedó no subsanada.

En consecuencia, al no realizar las correcciones solicitadas y no presentar aclaración alguna el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 15.2 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

Conclusión 11.

- Al conciliar los movimientos reflejados en los estados de cuenta bancarios contra los registrados en la cuenta "Bancos", se localizaron depósitos de los cuales no fue posible identificar su origen. A continuación se indican los casos en comento:

INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO DE CUENTA	FECHA DEL DEPÓSITO	CONCEPTO SEGÚN ESTADO DE CUENTA	REFERENCIA SEGÚN ESTADO DE CUENTA	IMPORTE	REFERENCIA SEGÚN OFICIO UF/DAPAPPO/3700/2009	REFERENCIA PARA DICTAMEN
Banorte	00561475345	27-02-08	Depósito chq. Banorte 0000738	Cta.0197338278	\$16,183.20	(A)	(1)
		04-03-08	Depósito chq. Banorte 0000320	Cta.0538502010	19,746.00	(A)	(1)
		10-03-08	Depósito chq. Banorte 0000342	Cta.0538502010	607.00	(A)	(1)
		10-03-08	Chq. local. Banorte 000291	Cta.0001245403360	3,936.73	(B)	(1)
		13-03-08	Depósito chq. Banorte 0000146	Cta.0501511098	4,180.00	(A)	(1)
		18-03-08	Depósito chq. Banorte 0000106	Cta.0528348134	6,054.00	(A)	(1)
		19-03-08	Depósito chq. Banorte 0000422	Cta.0504838853	2,090.00	(A)	(1)
		31-03-08	Depósito chq. Banorte 0000428	Cta.0504838853	614.80	(A)	(1)
		15-04-08	Chq. Local 000302 Bco. 0002	Cta. 0001245403360	3,936.73	(B)	(1)
		15-04-08	Chq. Local 000308 Bco. 0002	Cta. 0001245403360	2,842.10	(B)	(1)
		16-04-08	Depósito chq. Banorte 0000154	Cta.0501511098	4,180.00	(A)	(1)
		17-04-08	Depósito chq. Banorte 0000441	Cta.0504838853	2,400.00	(A)	(1)
		18-04-08	Depósito chq. Banorte 0000799	Cta.0197338278	2,425.28	(A)	(1)
		13-05-08	Depósito chq. Banorte 0000394	Cta.0538502010	2,584.00	(A)	(1)
		13-05-08	Depósito chq. Banorte 0000391	Cta.0538502010	11,861.37	(A)	(1)
		14-05-08	Depósito chq. Banorte 0000158	Cta.0501511098	4,180.00	(A)	(1)

INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO DE CUENTA	FECHA DEL DEPÓSITO	CONCEPTO SEGÚN ESTADO DE CUENTA	REFERENCIA SEGÚN ESTADO DE CUENTA	IMPORTE	REFERENCIA SEGÚN OFICIO UF/DAPAPPO/3700/2008	REFERENCIA PARA DICTAMEN
		15-05-08		Cta.0197338278	2,824.89	(A)	(1)
		16-05-08	Depósito chq. Banorte 0000468	Cta.0504838853	2,400.00	(A)	(1)
		16-05-08	Depósito con efectivo	Depósito con efectivo	10,639.00	(A)	(2)
		16-05-08	Chq. Local 000320 Bco. 0002	Cta.0001245403360	2,810.00	(A)	(1)
		05-06-08	Depósito chq. Banorte 0000487	Cta.0504838853	2,400.00	(A)	(1)
		10-06-08	Depósito chq. Banorte 0000424	Cta.0538502010	2,584.00	(A)	(1)
		10-06-08	Chq. Local 000710 Bco. 0002	Cta.0002834236632	475,225.00	(A)	(1)
		13-06-08	Depósito chq. Banorte 0000166	Cta.0501511098	4,180.00	(A)	(1)
		17-06-08	Chq. Local 000332 Bco. 0002	Cta.0001245403360	2,842.00	(A)	(1)
		17-06-08	Depósito chq. Banorte 0000950	Cta.0197338278	2,892.62	(A)	(1)
		25-06-08	BNETO100080625038561 SPEI recibido del banco 0012	Cable 012470001593462442	8,086.00	(A)	(1)
		08-07-08	Depósito chq. Banorte 0000199	Cta.0528348134	10,985.00	(A)	(1)
		10-07-08	Depósito chq. Banorte 000012	Cta.0501511098	2,385.84	(A)	(1)
		16-07-08	Depósito chq. Banorte 0000979	Cta.0197338278	3,014.62	(A)	(1)
		16-07-08	Chq. Local 000337 Bco. 0002	Cta.0001245403360	2,842.10	(A)	(1)
		17-07-08	Depósito chq. Banorte 0000979	Cta.0197338278	2,400.00	(A)	(1)
		17-07-08	Depósito chq. Banorte 0000468	Cta.0538502010	2,867.66	(A)	(1)
		18-07-08	Depósito chq. Banorte 0000824	Cta.0502320961	7,119.00	(A)	(1)
		18-07-08	Depósito chq. Banorte 0000822	Cta.0502320961	1,516.00	(A)	(1)
		06-08-08	Depósito chq. Banorte 0000224	Cta.0528348134	6,158.72	(A)	(1)
		13-08-08	BNETO 0100080813023388 SPEI recibido del banco 0012	Clave 012470001593462442	26,898.00	(A)	(1)
		13-08-08	Depósito chq. Banorte 0000499	Cta.0538502010	2,584.00	(A)	(1)
		14-08-08	Depósito chq. Banorte 0000174	Cta. 0501511098	3,461.00	(A)	(1)
		14-08-08	Depósito chq. Banorte 0000398	Cta. 0543558691	22,013.00	(A)	(1)
Banorte	00561475345	15-08-08	Depósito chq. Banorte 00001056	Cta. 0197338278	3,014.62	(A)	(1)
		21-08-08	Chq. Local 000352 Bco. 0002	Cta.0000000352	2,842.10	(A)	(1)
		02-09-08	Depósito chq. Banorte 0000259	Cta. 0528348134	5,205.26	(A)	(1)
		03-09-08	Depósito chq. Banorte 0000189	Cta. 0501511098	3,831.68	(A)	(1)
		05-09-08	Depósito chq. Banorte 0000434	Cta. 0543558691	21,697.00	(A)	(1)
		09-09-08	Depósito chq. Banorte 0000583	Cta. 0504838853	3,010.80	(A)	(1)
		12-09-08	Depósito chq. Banorte 00001124	Cta. 0197338278	3,136.62	(A)	(1)
		15-09-08	Depósito chq. Banorte 0000534	Cta. 0538502010	2,584.00	(A)	(1)
		15-09-08	Chq. Local 000366 Bco. 0002	Cta.0001245403360	2,842.10	(A)	(2)
		07-10-08	Depósito chq. Banorte 0000290	Cta. 0528348134	6,982.32	(A)	(1)
		08-10-08	Depósito chq. Banorte 0000602	Cta. 0504838853	3,010.80	(A)	(1)
		15-10-08	Depósito chq. Banorte 0000504	Cta. 0543558691	20,634.00	(A)	(1)
		16-10-08	Depósito chq. Banorte 0000563	Cta. 0538502010	4,515.00	(A)	(1)
		21-10-08	Depósito en efectivo		20,170.00	(A)	(2)
		03-11-08	Depósito chq. Banorte 0000324	Cta. 0528348134	11,816.12	(A)	(1)
		04-11-08	Depósito chq. Banorte 00001169	Cta. 0197338278	3,136.62	(A)	(1)
		04-11-08	Depósito chq. Banorte 0000624	Cta. 0504838853	3,010.80	(A)	(1)
		06-11-08	Depósito chq. Banorte 0000298	Cta. 0538872049	18,156.16	(A)	(1)
		14-11-08	Depósito chq. Banorte 0000604	Cta. 0538502010	4,515.00	(A)	(1)
		18-11-08	Chq. Local 001053 Bco. 0002	Cta. 0002834236632	476,610.00	(A)	(1)
		18-11-08	Depósito chq. Banorte 0000963	Cta. 0502320961	3,016.00	(A)	(1)
		18-11-08	Depósito chq. Banorte 0000964	Cta. 0502320961	18,296.00	(A)	(1)
		18-11-08	Depósito chq. Banorte 0000566	Cta. 0543558691	16,430.30	(A)	(1)
		26-11-08	Chq. Local 001054 Bco. 0002	Cta. 0002834236632	10,248.00	(A)	(1)
		26-11-08	Chq. Local 001057 Bco. 0002	Cta. 0002834236632	33,259.00	(A)	(1)
		04-12-08	Depósito chq. Banorte 0000652	Cta. 0504838853	3,010.80	(A)	(1)
		11-12-08	Depósito chq. Banorte 0001250	Cta. 0197338278	2,408.62	(A)	(1)
		17-12-08	Depósito chq. Banorte 0000999	Cta. 0502320961	6,348.00	(A)	(1)
		17-12-08	Depósito chq. Banorte 0000667	Cta. 0538502010	5,934.00	(A)	(1)
		18-12-08	Depósito chq. Banorte 0000224	Cta. 0501511098	18,346.00	(A)	(1)
		22-12-08	Depósito chq. Banorte 0001293	Cta. 0197338278	2,408.62	(A)	(1)
		22-12-08	Depósito chq. Banorte 0001294	Cta. 0197338278	2,534.62	(A)	(1)
Banorte	00561475345	23-12-08	Depósito chq. Banorte 0000387	Cta. 0528348134	18,477.70	(A)	(1)
TOTAL					\$1,460,388.34		

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Las pólizas contables con su respectivo soporte documental (fichas de depósito con sello original de la Institución Financiera y, en su caso, copia de los cheques) que ampararan cada uno de los depósitos detallados en el cuadro que antecede.
- Copia de las transferencias electrónicas interbancarias.
- Los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, donde se reflejaran los registros de los depósitos en comento.
- En caso de tratarse de préstamos, presentara los contratos correspondientes debidamente firmados por las partes contratantes, en los cuales se detallaran con toda precisión las condiciones, los términos, intereses, plazos y garantías pactadas, así como el monto del préstamo adquirido.

En caso de que correspondieran a las aportaciones de militantes o simpatizantes, proporcionara:

- Los recibos "RMEF" o "RSEF", con la totalidad de los datos establecidos en la normatividad, según correspondiera.
- Los controles de folios correspondientes, en los que se reflejaran las aportaciones respectivas, así como el registro centralizado, en forma impresa y en medio magnético.
- Las copias de los cheques correspondientes a todas aquellas aportaciones superiores a los 200 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que en el 2008 equivalían a \$10,518.00.
- En caso de eventos de Autofinanciamiento, el formato "CE-AUTO" por cada evento realizado, así como la documentación soporte correspondiente.
- Los estados de cuenta bancarios de las cuentas de donde provinieran los recursos correspondientes a los períodos de hasta un año anterior a cada uno, así como la documentación que acreditara el origen de los recursos depositados en cada cuenta, por el mismo período.

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k), 83 párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 1.3, 1.4, 1.6, 1.8, 1.9, 1.10, 3.10, 3.11, 3.13, 4.10, 4.11, 4.13, 5.1, 6.1, 6.2, 9.3, 15.2, 16.4, 16.5, inciso b), 19.2, 24.4, 24.5 y 24.6 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/1722/09 del 21 de mayo de 2009, recibido por el partido el 26 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito NA/JEN/CEF/2009/099 del 9 de junio de 2009, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“(...)

Anexamos a ustedes las pólizas contables con su soporte documental: Copias de cheques, fichas de depósito, etc. Haciendo mención que se trata de depósitos recibidos por la Junta Ejecutiva Nacional provenientes de las Juntas Ejecutivas Estatales por concepto de impuestos retenidos por ellas y que deben ser pagados desde la Junta Nacional.”

Referente a los depósitos señalados con (B) en el cuadro que antecede por un total de \$9,620.83, el partido no presentó aclaración o documentación alguna al respecto.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Las pólizas contables con su respectivo soporte documental (fichas de depósito con sello original de la Institución Financiera y, en su caso, copia de los cheques) que ampararan los depósitos referenciados con (B) en el cuadro que antecede.
- Copia de las transferencias electrónicas interbancarias.
- Los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, donde se reflejaran los registros de los depósitos en comento.

- En caso de tratarse de préstamos, presentara los contratos correspondientes debidamente firmados por las partes contratantes, en los cuales se detallaran con toda precisión las condiciones, los términos, intereses, plazos y garantías pactadas, así como el monto del préstamo adquirido.

En caso de que correspondieran a las aportaciones de militantes o simpatizantes, proporcionara:

- Los recibos “RMEF” o “RSEF”, con la totalidad de los datos establecidos en la normatividad, según correspondiera.
- Los controles de folios correspondientes, en los que se reflejaran las aportaciones respectivas, así como el registro centralizado, en forma impresa y en medio magnético.
- En caso de eventos de Autofinanciamiento, el formato “CE-AUTO” por cada evento realizado, así como la documentación soporte correspondiente.
- Los estados de cuenta bancarios de las cuentas de donde provinieran los recursos correspondientes a los períodos de hasta un año anterior a cada uno, así como la documentación que acreditara el origen de los recursos depositados en cada cuenta, por el mismo período.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k), 83 párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 1.3, 1.4, 1.6, 1.10, 3.10, 3.11, 3.13, 4.10, 4.11, 4.13, 5.1, 6.1, 6.2, 9.3, 15.2, 16.4, 16.5, inciso b), 19.2, 24.4, 24.5 y 24.6 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

Las 2 solicitudes antes citadas fueron notificadas mediante oficio UF/DAPPAPO/3700/2009 del 3 de agosto de 2009, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito NA/JEN/CEF/09/162 del 10 de agosto de 2009, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“(...) adjuntamos los estados de cuenta relacionados en la tabla que antecede, debidamente cotejados con los depósitos (identificados como impuestos por pagar provenientes de las diversas entidades federativas del país), de manera que la autoridad pueda convencerse del origen de los recursos como provenientes de cuentas de recursos estatales de las entidades.”

Posteriormente, con escrito de alcance NA/JEN/CEF/09/173 presentado en forma extemporánea el 17 de agosto de 2009, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...) Estado de cuenta Bancomer correspondiente a la cuenta 0159646244 del estado de Michoacán, por el mes de junio de 2008, en el que se identifica el cargo hecho por el banco al pagar el SPEI 0250608-0000038561 por \$8,086.00 depositado en la cuenta Banorte 0561475345 de la Junta Ejecutiva Nacional de este Instituto Político, para el pago de contribuciones retenidas en el estado y cuya responsabilidad de entero a la autoridad fiscal recae precisamente en la Junta Ejecutiva Nacional.

De la verificación a la documentación y aclaraciones presentadas por el partido, se determinó lo que a continuación se detalla:

Por lo que corresponde a los importes referenciados con (2) en la columna “Referencia para Dictamen” del cuadro que antecede, aún cuando el partido presentó aclaraciones sobre el origen del depósito, no presentó los estados de cuenta bancarios de las cuentas de donde provinieron los recursos, por lo que la autoridad electoral no tiene certeza del origen de los mismos. Por lo anterior, y toda vez que la normatividad es clara al señalar que el partido será el responsable de acreditar el origen de todos los recursos que hubieran ingresado a sus cuentas bancarias, así como de proporcionar la documentación que acreditara el origen de dichos recursos, la observación se consideró no subsanada por un monto total de \$55,702.86.

En consecuencia, al omitir presentar la documentación comprobatoria del origen de los recursos depositados, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 1.3, 1.6, y 9.3 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

En virtud del fundamento anterior y toda vez que el partido omitió presentar la documentación soporte sobre ingresos depositados en sus cuentas bancarias y con la finalidad de verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado por el partido, a fin de conocer el origen de los recursos, esta Unidad de Fiscalización considera que se debe iniciar un procedimiento oficioso.

2. Gastos en Actividades Específicas.

Conclusión 27.

- De la verificación a la cuenta contable que dice textualmente “Transferencias a Com. del Part. en Especie Operación Ordinaria”, se observó el registro de dos pólizas que carecían de su respectivo soporte documental. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	CONCEPTO SEGÚN PÓLIZA CONTABLE	IMPORTE
PD-10111/10-08	Transferencia en especie Durango	\$77,000.00
PD-10261/10-08	Transferencia a la JEE en Sinaloa	\$50,000.00
TOTAL		\$127,000.00

En caso de que existieran facturas que por sí solas excedieran el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2008 equivalía a \$5,259.00, esta autoridad debía verificar que el pago se realizara mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, conservando copia del mismo, así como de la póliza cheque.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Las pólizas detalladas en el cuadro anterior con su respectivo soporte documental en original, a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales.
- Las copias fotostáticas de los cheques correspondientes a los pagos que hubieran excedido el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año de 2008 equivalía a \$5,259.00, anexas a sus respectivas pólizas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como los artículos 11.1, 11.7, 11.8, 11.9, 16.5, inciso h) y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, en concordancia con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, considerando la Regla II.2.4.3. de la Resolución Miscelánea Fiscal, publicada en el Diario Oficial de la Federación del día 27 de mayo de 2008

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/1872/09 del 3 de junio de 2009, recibido por el partido el 5 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito NA/JEN/CEF/09/112 del 19 de junio de 2009, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“(...) presentamos a la autoridad electoral la PD-10,111/10-08 relativa a la transferencia en especie a Durango, la PD-10,261/10-08 correspondiente a Sinaloa donde se puede apreciar que se cancelan saldos deudores a cargo de las juntas estatales...”

De la revisión a la documentación proporcionada, se constató que el partido presentó la póliza PD-10,261/10-08 por un importe de \$50,000.00 con su respectiva documentación soporte; razón por la cual, la observación quedó subsanada.

Por lo que se refiere al importe de \$77,000.00, aún cuando el partido presentó la póliza solicitada no anexó la documentación soporte correspondiente.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido que presentara lo siguiente:

- La póliza PD-10111/10-08 con su respectivo soporte documental en original, a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales.
- Las copias fotostáticas de los cheques correspondientes a los pagos que hubieran excedido el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año de 2008 equivalía a \$5,259.00, anexa a su respectiva póliza.

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como los artículos 11.1, 11.7, 11.8, 11.9, y 16.5, inciso h) del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, en concordancia con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, considerando la Regla II.2.4.3. de la Resolución Miscelánea Fiscal, publicada en el Diario Oficial de la Federación del día 27 de mayo.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/3700/2009 del 3 de agosto de 2009, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito NA/JEN/CEF/09/162 del 10 de agosto de 2009, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“Con relación a este punto (...) adjuntamos la PD-10111/10-08 correspondiente al registro de la transferencia en la Junta Ejecutiva Nacional junto con su recibo original por la transferencia, la PI-1/10-08 del estado de Durango junto con copias de los cheques emitidos a favor del proveedor, copia de la ficha de depósito, así como copias de las facturas 10398, 10012, 9760, 10136 y 10617, se incluye también copia del recibo de transferencia.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aún cuando presentó la póliza PI-1/10-08, con soporte documental consistente en comprobantes de gasolina, éstos se encuentran en fotocopia, asimismo las fechas de expedición corresponden al ejercicio del 2007. A continuación se detallan los comprobantes en comento:

FACTURA	PROVEEDOR	FECHA	CONCEPTO	IMPORTE
9760	Servicio Villalba, S. A. de C. V.	31-03-07	1,904.69 Lts. Gasolina Magna	\$12,990.00
10012	Servicio Villalba, S. A. de C. V.	31-05-07	2,063.95 Lts. Gasolina Magna	14,200.00
10136	Servicio Villalba, S. A. de C. V.	30-06-07	1,455.07 Lts. Gasolina Magna	10,040.00
10398	Servicio Villalba, S. A. de C. V.	31-08-07	1,905.31 Lts. Gasolina Magna	13,280.00
10617	Servicio Villalba, S. A. de C. V.	30-11-07	3,803.14 Lts. Gasolina Magna	26,660.00
TOTAL				\$77,170.00

Por lo anterior, la observación quedó no subsanada por un monto de \$77,000.00.

En consecuencia, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 11.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

3. Baja California Sur.

Conclusión 29.

De la verificación a la cuenta “Materiales y Suministros”, subcuenta “Mantenimiento en General B.C.S.”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas por concepto de remodelación de oficinas, cuyos importes rebasaban el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2008 equivalía a \$5,259.00, los cuales fueron pagados con cheques expedidos a nombre de una tercera persona y no del respectivo proveedor, como se detalla a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				CHEQUE			
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	IMPORTE	NÚMERO	FECHA	BENEFICIARIO	IMPORTE
PE-1,001/05-08	0625	06-06-08	Promotora y Desarrolladora Velázquez Asociados, S.A. de C.V.	\$40,000.00	001	30-05-08	Juan Manuel Velázquez Dipp	\$40,000.00
PE-1,007/06-08	0626	24-06-08		40,000.00	007	24-06-08	Juan Manuel Velázquez Dipp	40,000.00
PE-1,012/07-08	0627	12-07-08		40,000.00	012	12-07-08	P. y D. Velázquez y Asoc. S.A. de C.V.	40,000.00
Total				\$120,000.00				\$120,000.00

Adicionalmente, los cheques señalados en el cuadro anterior no contenían la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.

Asimismo, no se localizó el contrato de prestación de servicios respectivos.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Los contratos de prestación de servicios debidamente firmados entre el partido y el prestador de servicios, en los cuales se detallaran con toda precisión las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, vigencia, tipo y condiciones del mismo, así como el importe y formas de pago.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.7 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/2759/2009 del 29 de junio de 2009, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito NA/JEN/CEF/2009/149 del 13 de julio de 2009, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En respuesta a esta observación de la autoridad, en el ANEXO 1, presentamos el contrato de prestación de servicios con ‘Promotora y Desarrolladora Velázquez y Asociados S.A. de C.V.’ así como copia de la identificación del representante legal Sr. Juan Manuel Velázquez Dipp. Adicionalmente comentamos que en el mismo contrato queda establecido que el representante legal o la sociedad podrían cobrar los cheques. No omitimos aclarar que P. y D. Velázquez y Asociados S.A. de C.V., resulta ser una contracción de Promotora y Desarrolladora Velázquez y Asociados S.A. de C.V.”

De la revisión a la documentación presentada, se determinó lo que a continuación se detalla:

Respecto de los cheques pagados a nombre de terceras personas y no del proveedor “Promotora y Desarrolladora Velázquez y Asociados, S.A. de C.V.”, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, ya que aún cuando en el caso de los cheques número 001 y 007, en el contrato presentado quedó establecido que la persona física mencionada podría cobrar los cheques, esto no exime al partido de haber expedido los cheques nominativos a nombre del proveedor como lo señala el Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales y en el caso del cheque número 012, aún cuando el partido hizo la aclaración que el nombre de “P. y D. Velázquez y Asociados, S.A. de C.V.” es una contracción de “Promotora y Desarrolladora Velázquez y Asociados, S.A. de C.V.”, la autoridad electoral no tiene la seguridad de que dicho proveedor sea el mismo, ya que omitió presentar evidencia de su dicho.

Por otra parte, respecto a la observación de que los cheques en comento no contienen la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, el partido no proporcionó documentación y/o aclaración que justificara este hecho.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido que presentara lo siguiente:

- Evidencia de que el nombre de “P. y D. Velázquez y Asociados, S.A. de C.V.” es una contracción de “Promotora y Desarrolladora Velázquez y Asociados, S.A. de C.V.”
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.7 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/3702/09 del 3 de agosto de 2009, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito NA/JEN/CEF/09/163 del 10 de agosto de 2009, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Cabe mencionar que por cuestión de llenado en el cheque y de los espacios en el mismo, se tuvo que poner el nombre del beneficiario”.

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que la normatividad es clara al señalar que todo pago que efectúen los partidos que rebasen la cantidad equivalente a 100 días de salario mínimo deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, y que contenga la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.

En consecuencia, al presentar copia de los cheques a nombre de una tercera persona y no del respectivo proveedor, además de carecer de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 11.7 del del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales; por lo tanto, la observación no quedó subsanada por un importe de \$120,000.00.

Conclusión 30

De la revisión a la cuenta "Transferencias del J.E.N", a la Junta Ejecutiva Estatal Campaña Local de Baja California, se localizaron tres pólizas por concepto de transferencias, las cuales presentaban como soporte documental copia de cheques de caja; sin embargo, no fue identificada la cuenta bancaria de la cual provenían los recursos en la contabilidad del partido. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	JUNTA EJECUTIVA NACIONAL					JUNTA EJECUTIVA ESTATAL CAMPAÑA LOCAL DE BAJA CALIFORNIA		
	CHEQUE DE CAJA CARGO					CUENTA DE ABONO		
	BANCO	CUENTA	NÚM	FECHA	IMPORTE	BANCO	NÚMERO	MONTO DE LA TRANSFERENCIA
PD-1043/01-08			0771		\$100,000.00		0561475288	\$100,000.00
PD-1044//01-08	BANORTE	9806930016	0772	21-01-08	50,000.00	BANORTE	0561475318	50,000.00
PD-1046/01-08			0770		30,000.00			30,000.00
TOTAL					\$180,000.00			\$180,000.00

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.4, 1.6, 8.1, 8.4, 8.6, 10.1, 10.7, 19.2 y 24.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/1872/09 del 3 de junio de 2009, recibido por el partido el 5 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito NA/JEN/CEF/09/112 del 19 de junio de 2009, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

"(...) la póliza origen, egresos 1,134 de enero de 2008, correspondiente al cheque 1270 por \$457,750.00 de la cuenta Banorte 0534557393 a nombre de Agustín Ricardo Martínez Méndez, mismo que sirvió de base para la compra de los tres cheques de caja observados ..."

De la revisión a la documentación proporcionada por el partido, se observó que presentó el cheque número 1270 que a continuación se detalla:

REFERENCIA CONTABLE	JUNTA EJECUTIVA ESTATAL CAMPAÑA LOCAL DE BAJA CALIFORNIA					JUNTA EJECUTIVA NACIONAL				
	DEPÓSITOS					CHEQUE				
	BANCO	CUENTA	NUM	FECHA		BANCO	CUENTA	NUM	FECHA	
PD-1043/01-08	BANORTE	0561475288	0771	21-01-08	\$100,000.00	BANORTE	0534557393	1270	18-01-08	\$457,750.00
PD-1044//01-08		0561475318	0772		50,000.00					
PD-1046/01-08			0770		30,000.00					
TOTAL					\$180,000.00					\$457,750.00

Nota: el cheque 1270 fue cobrado hasta el día 23/01/08.

Como se pudo observar, el cheque 1270 por \$457,750.00 fue cobrado con fecha posterior a la compra de los cheques de caja observados, por lo que a esta autoridad no le quedaba claro el origen de los depósitos citados.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3, 1.4, 1.6, 10.1, 10.7, 19.2 y 24.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/3700/2009 del 3 de agosto de 2009, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito NA/JEN/CEF/09/162 del 10 de agosto de 2009, el partido realizó una serie de aclaraciones y correcciones; sin embargo, por lo que corresponde a este punto no presentó documentación o aclaración alguna.

Por tal razón, la observación no quedó subsanada por un monto de \$180,000.00.

En consecuencia, al no presentar la documentación que soporte el origen de los depósitos por un total de \$180,000.00, así como las aclaraciones correspondientes, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.6, 10.1, 10.7 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

En virtud de lo anterior y toda vez que el partido omitió presentar la documentación soporte sobre el origen de los depósitos de los tres cheques de caja, a fin de conocer el origen de los recursos, esta Unidad de Fiscalización considera que se debe iniciar un procedimiento oficioso.

Conclusión 32

De la revisión a la cuenta “Gastos por Amortizar”, subcuenta “Lonas”, se observó el registro de una póliza que presentaba como soporte documental facturas con fecha de expedición posterior a la fecha de terminación de la vigencia de las mismas. A continuación se detallan las facturas en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				IMPORTE	VIGENCIA DE COMPROBANTE
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO		
PD-128/01-08	1417	24-01-08	Cabrera Esau	Acur 5 lonas impresas	\$4,000.00	17-12-05 al 17-12-07
	1422	30-01-08	Cabrera Esau	Acur 1 lona impresa de 3 4 mts	3,000.00	17-12-05 al 17-12-07
Total					\$7,000.00	

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.1 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, en relación con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafo primero y 29-A, párrafos primero y segundo del Código Fiscal de la Federación.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/2759/2009 del 29 de junio de 2009, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito NA/JEN/CEF/2009/149 del 13 de julio de 2009, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Por error en la recepción y registro de los documentos referidos, éstos fueron aceptados con la inconsistencia referida por la autoridad”.

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que el Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, señala que los comprobantes deben de cumplir con la totalidad de los requisitos fiscales; por tal razón, la observación quedó no subsanada por un importe de \$7,000.00.

En consecuencia, al presentar facturas sin la totalidad de los requisitos fiscales, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 11.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, en relación con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; 29, párrafo primero y 29-A, párrafos primero y segundo del Código Fiscal de la Federación.

4. Guerrero.

Conclusión 34

- Al verificar la cuenta “Gastos Operativos de Campaña”, en dos subcuentas, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas que no reunían la totalidad de los requisitos fiscales, toda vez que no indicaban la cantidad y costo unitario de los artículos. A continuación se indican las pólizas en comento:

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
		NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
Telefonía	PE-28/10-08	1971	05-10-08	Filiberto Rodríguez Alarcór	Tarjetas de prepago.	\$3,000.00
	PE-29/10-08	1973	05-10-08	Filiberto Rodríguez Alarcór	Tarjetas de prepago.	3,000.00
	PE-30/10-08	1977	05-10-08	Filiberto Rodríguez Alarcór	Tarjetas de prepago.	3,200.00
	PE-32/10-08	1975	05-10-08	Filiberto Rodríguez Alarcór	Tarjetas de prepago.	3,200.00
Subtotal						\$12,400.00
Papelería	PE-28/10-08	328	28-09-08	Eneyda Camacho Goicochea	Material de oficina y papelería.	\$3,400.00
	PE-32/10-08	329	28-09-08	Eneyda Camacho Goicochea	Material deportivo balones, redes y silbatos.	3,400.00
Subtotal						\$6,800.00
Total						\$19,200.00

Adicionalmente, como se observó en el cuadro que antecede, las facturas fueron expedidas por un mismo proveedor y en la misma fecha, por lo que, aún cuando en lo individual no rebasaron el tope de 100 días de salario mínimo general vigente

para el Distrito Federal, que en el año 2008 equivalía a \$5,259.00, en su conjunto sí lo excedieron, por lo que el partido debió efectuar el pago de los mismos con cheque nominativo a nombre del proveedor, sin embargo, las pólizas en comento carecían de la copia del cheque.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- El original de la factura señalada en el cuadro que antecede con la totalidad de requisitos fiscales, anexa a su respectiva póliza.
- Las copias fotostáticas de los cheques expedidos a nombre del proveedor, con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1, 11.7, 11.8 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, en concordancia con los numerales 102, párrafo primero, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; 29, párrafos primero y tercero y 29-A, párrafo primero, fracciones V y VI del Código Fiscal de la Federación.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/2759/2009 del 29 de junio de 2009, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito NA/JEN/CEF/2009/149 del 13 de julio de 2009, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...) se incluyen las pólizas enlistadas en el cuadro anterior, así como las PE-27 y 33/10-08 que nos son solicitadas en el siguiente punto, todas ellas junto con copias de los cheques y comprobantes originales que les corresponden”.

De la revisión a la documentación presentada se determinó lo que a continuación se detalla:

El partido presentó las facturas observadas con la totalidad de los requisitos fiscales, anexas a sus respectivas pólizas; por tal razón, la observación quedó subsanada respecto al cumplimiento de los requisitos fiscales.

Por otra parte, aun cuando el partido presentó las copias de los cheques con los cuales se realizaron los pagos de las erogaciones en comento, estos no fueron expedidos a nombre de los respectivos proveedores, asimismo, carecen de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.7, 11.8 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/3702/09 del 3 de agosto de 2009, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito NA/JEN/CEF/09/163 del 10 de agosto de 2009, el partido dio contestación al oficio antes citado; sin embargo, referente a este punto omitió presentar documentación o aclaración alguna; por tal razón, la observación, no quedó subsanada por un importe total de \$19,200.00

En consecuencia, al efectuar el pago de facturas que en su conjunto rebasaron el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2008 equivalía a \$5,259.00 mediante cheque expedido a favor de un tercero y no a nombre del proveedor y sin la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38 numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.7, 11.8 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

- Al revisar la cuenta “Gastos Operativos de Campaña”, en dos subcuentas se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental comprobantes por conceptos que no correspondían a las actividades propias del partido. A continuación se detallan los casos en comento:

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
		No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
Eventos	PE-27/10-08	207174	30-09-08	Unión Ganadera Regional de Guerrero A.G.	Compra de una vaca negra.	\$3,400.00
	PE-28/10-08	207177	30-09-08	Unión Ganadera Regional de Guerrero A.G.	Compra de una vaca zorda.	3,400.00
Varios	PE-30/10-08	207175	30-09-08	Unión Ganadera Regional de Guerrero A.G.	Compra de una vaca blanca.	3,400.00
	PE-33/10-08	207176	30-09-08	Unión Ganadera Regional de Guerrero A.G.	Compra de una vaca blanca.	3,400.00
TOTAL						\$13,600.00

Adicionalmente, las facturas señaladas en el cuadro anterior fueron expedidas por un mismo proveedor en la misma fecha, por lo que, aún cuando en lo individual no rebasaron el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2008 equivalía a \$5,259.00, en su conjunto si lo excedieron, por lo que el partido debió efectuar el pago de los mismos con cheque nominativo a nombre del proveedor; sin embargo, las pólizas en comento carecían de la copia del cheque.

Convino señalarle al partido que la autoridad electoral tiene, entre otras atribuciones, vigilar que los recursos sobre el financiamiento que ejerzan los partidos políticos se apliquen estricta e invariablemente en las actividades señaladas en la normatividad, siendo éstas las relativas a su operación ordinaria y de campaña, así como aquellas que promuevan la participación del pueblo en la vida democrática.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Las copias fotostáticas de los cheques correspondientes a los pagos de las facturas en comento, en los que se pudiera verificar que se expidieron a nombre del proveedor y que contuvieran la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", anexas a sus respectivas pólizas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, incisos k) y o), y 81, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.7, 11.8 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/2759/2009 del 29 de junio de 2009, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito NA/JEN/CEF/2009/149 del 13 de julio de 2009, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Con respecto a esta observación, como fue comentado anteriormente, las pólizas han quedado incluidas en el anexo 9”.

Aun cuando el partido presentó las copias de los cheques con los cuales se realizaron los pagos de las erogaciones en comento, estos no fueron expedidos a nombre del respectivo proveedor, asimismo, carecen de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.

Por otra parte, el partido no presentó aclaración alguna respecto de los comprobantes que por su concepto no correspondían a las actividades propias del partido.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, incisos k) y o), y 81, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.7, 11.8 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/3702/09 del 3 de agosto de 2009, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito NA/JEN/CEF/09/163 del 10 de agosto de 2009, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe

“(…) presentamos las PE 28 y 30/10-08 con su soporte documental, cabe aclarar que las pólizas 27 y 33/10-08 obran aún en poder de la autoridad electoral, al haber sido entregadas las cuatro pólizas mencionada en nuestro oficio NA/JEN/CEF709/149 del pasado 13 de Julio. Asimismo anexamos los itinerarios de los eventos de los diversos candidatos y fotografías de los mismos. Candidatos que como actividad de campaña ofrecieron a sus simpatizantes una comida, en lugar de contratar los servicios de restaurante, mismos que en muchas ocasiones no existen en

las comunidades rurales, como las relacionadas en esta observación relativa al estado de Guerrero”.

De la revisión a la documentación presentada, se determinó lo siguiente:

El partido presento la evidencia de las actividades realizadas consistente en itinerarios y fotografías de los eventos correspondientes a la campaña local; por tal razón, la observación quedó subsanada en cuanto a este punto.

Respecto al pago de las facturas con cheque, aun cuando el partido presentó las copias de los cheques con los cuales se realizaron los pagos de las erogaciones en comento, estos no fueron expedidos a nombre del respectivo proveedor, asimismo, carecen de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”; por tal razón, la observación, no quedó subsanada por un importe total de \$13,600.00.

En consecuencia, al efectuar el pago de facturas que en su conjunto rebasaron el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2008 equivalía a \$5,259.00 mediante cheque expedido a favor de un tercero y no a nombre del proveedor, además de carecer de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 11.7, 11.8 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

Conclusión 35

Al verificar la cuenta “Gastos Operativos de Campaña”, subcuenta “Eventos”, se observó el registro de una póliza que presentaba como soporte documental una factura cuyo importe rebasa el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el ejercicio de 2008 equivalía a \$5,259.00, la cual fue pagada con cheque expedido a nombre de un tercero y no del respectivo proveedor, como se detalla a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				CHEQUE			
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	IMPORTE	NÚMERO	FECHA	ENEFICIARIO	IMPORTE
PE-4/09-08	268840	15-09-08	Distribuidora Vig Toscano, S.A. de C.V.	\$14,993.00	001	23-09-08	Agustín Morár Zavaleta	30,000.00

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.7 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/2759/2009 del 29 de junio de 2009, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito NA/JEN/CEF/2009/149 del 13 de julio de 2009, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Con relación a este punto comentamos que Agustín Morán Zavaleta fue candidato en elecciones municipales del estado, el apoyo que recibió lo retiró mediante un solo cheque a si (sic) mismo, como gastos a comprobar e hizo la adquisición a distribuidora Vigil Toscano sin recordar los requerimientos establecidos por los lineamientos de fiscalización”.

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que la normatividad es clara al establecer que todo pago que rebase los 100 días de salario mínimo deben ser realizados mediante cheque nominativo a nombre del proveedor y debe contener la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.7, 11.8 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/3702/09 del 3 de agosto de 2009, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito NA/JEN/CEF/09/163 del 10 de agosto de 2009, el partido dio contestación al oficio antes citado; sin embargo, referente a este punto omitió presentar documentación o aclaración alguna, por tal razón, la observación no quedó subsanada por un importe de \$14,993.00

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11.7 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales

Conclusión 36

Al revisar la cuenta “Gastos Operativos de Campaña”, subcuenta “Mantenimiento en General”, se observó el registro de una póliza que presenta como soporte documental una factura con fecha de expedición posterior a la fecha de terminación de la vigencia de la misma. A continuación se detalla la factura en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA		PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	VIGENCIA DE COMPROBANTE
NÚMERO	FECHA					
PE-39/10-08	014	14-09-08	Darío Alcoc Godínez	Cambio de anillo servicio de cabeza refacciones y mano obra.	\$9,000.00	05-01-06 al 05-01-08

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.1 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, en relación con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; 29, párrafo primero y 29-A, párrafos primero y segundo del Código Fiscal de la Federación.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/2759/2009 del 29 de junio de 2009, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito NA/JEN/CEF/2009/149 del 13 de julio de 2009, el partido realizó una serie de aclaraciones y correcciones; sin embargo, por lo que corresponde a este punto no presentó documentación o aclaración alguna.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.1 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, en relación con los numerales 102, párrafo

primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; 29, párrafo primero y 29-A, párrafos primero y segundo del Código Fiscal de la Federación.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/3702/09 del 3 de agosto de 2009, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito NA/JEN/CEF/09/163 del 10 de agosto de 2009, el partido dio contestación al oficio antes citado; sin embargo, referente a este punto omitió presentar documentación o aclaración alguna, por tal razón la observación no quedó subsanada por un importe de \$9,000.00.

En consecuencia, al presentar una factura sin la totalidad de los requisitos fiscales, y al no presentar aclaración alguna, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 11.1 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, en relación con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; 29, párrafo primero y 29-A, párrafos primero y segundo del Código Fiscal de la Federación.

5. Juntas Ejecutivas Estatales no Seleccionadas.

Conclusiones: 37, 38 y 39

Conclusión 37

De la verificación a las balanzas mensuales de comprobación de las Juntas Ejecutivas Estatales, se observó que el partido realizó gastos de campaña local en las Juntas Ejecutivas de Baja California, Michoacán y Puebla; sin embargo en el año de 2008, no se realizaron comicios en dichos estados. A continuación se detallan los casos en comento:

JUNTA EJECUTIVA ESTATAL	CUENTA	NOMBRE DE LA CUENTA	IMPORTE	REFERENCIA
Baja California	5-54-541	Gastos operativos de Campaña.	\$197.82	
Michoacán	5-54-541	Gastos operativos de Campaña.	3,369.07	(1)
Puebla	5-54-540	Gastos de Propaganda.	100,000.00	(2)
TOTAL			\$103,369.07	

Convino señalar que el partido no realizó transferencias de recursos a las Campañas Locales de las Juntas Ejecutivas antes citadas.

En consecuencia, se solicitó al partido lo siguiente:

- Indicara el motivo por el cual el partido realizó gastos de campaña local en las Juntas Estatales antes citadas.
- Presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 10.1, 10.7, 15.2 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/2759/2009 del 29 de junio de 2009, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito NA/JEN/CEF/2009/149 del 13 de julio de 2009, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“Respecto a esta observación, si bien la campaña local en el estado de Puebla fue en Noviembre de 2008, la cuenta bancaria mantenía precisamente el saldo en comento para pagar la factura a crédito del proveedor ‘Corporativo Pezeda para la Industria y el Comercio S.A. de C.V.’; misma que llegó a la Junta Ejecutiva Nacional hasta el momento de su pago en Enero del 2008, por ello se cometió el error de registro extemporáneo. Anexamos la póliza de egresos 1/01-08, con copias de factura, kárdex y entradas y salidas de almacén, ANEXO 11.

Asimismo presentamos la PI 1/07-08 del estado de Baja California donde la autoridad podrá verificar que SI hubo transferencia en especie a esa entidad y quedaron registrados por esa vía gastos por actualizaciones y recargos así como el pago de impuestos retenidos ‘Iva por fletes’”.

De la revisión a la documentación presentada se determinó lo siguiente:

Por lo que se refiere al importe total de \$3,369.07, referenciado con (1) en el cuadro que antecede, el partido no presentó aclaración del porqué realizó gastos de campaña local, por tal razón, la observación quedó no subsanada.

En consecuencia, se solicitó al partido nuevamente lo siguiente:

- Indicara el motivo por el cual el partido realizó gastos de campaña local en la Junta Estatal de Michoacán, en la que no se realizaron comicios en el ejercicio 2008.
- Presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 10.1, 10.7, 15.2 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/3702/09 del 3 de agosto de 2009, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito NA/JEN/CEF/09/163 del 10 de agosto de 2009, el partido dio contestación al oficio antes citado; sin embargo, referente a este punto omitió presentar aclaración alguna, por tal razón la observación no quedó subsanada por un importe de \$3,369.07.

En consecuencia, al reportar gastos de campaña local en el Estado de Michoacán cuando en el ejercicio 2008 no hubo comicios en dicho Estado y al no presentar aclaración al respecto, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 10.1, 10.7 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

Conclusión 38

Por lo que se refiere al gasto efectuado por la Junta Ejecutiva Estatal de Michoacán Campaña Local referenciado con (1) en el cuadro que antecede, el partido proporcionó dos pólizas que carecen de su respectivo soporte documental. A continuación se detallan las pólizas en comentario:

REFERENCIA CONTABLE	CONCEPTO	IMPORTE
PE-1/01-08	Reconocimiento por Actividades Políticas	\$ 1,500.00
PE-2/01-08	Telefonía	1,869.07
TOTAL		\$3,369.07

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Las pólizas indicadas en el cuadro anterior con la totalidad de la documentación soporte en original, a nombre del partido y con todos los requisitos fiscales.
- El formato “CF-REPAP-CL” Control de Folios de Recibos de Reconocimiento por Actividades Políticas para Actividades en Campañas Electorales Locales, de forma impresa y en medio magnético y la relación anual nacional.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.1, 14.3, 14.6, 14.8, 14.11, 14.14 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, en relación con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafo primero y 29-A, párrafo primero, fracción II del Código Fiscal de la Federación, considerando la Regla II.2.4.3., párrafo primero de la Resolución Miscelánea Fiscal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de mayo de 2008.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/2759/2009 del 29 de junio de 2009, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito NA/JEN/CEF/2009/149 del 13 de julio de 2009, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“En el ANEXO 12 presentamos reimpresión de las pólizas enlistadas en el recuadro anterior.”

De la revisión a la documentación presentada se determinó lo siguiente:

El partido presentó las pólizas citadas en el cuadro que antecede por un monto total de \$3,369.07; sin embargo, omitió anexar la documentación soporte correspondiente.

Asimismo, el partido omitió presentar el formato "CF-REPAP-CL" Control de Folios de Recibos de Reconocimiento por Actividades Políticas para Actividades en Campañas Electorales Locales, de forma impresa y en medio magnético y la relación anual nacional.

En consecuencia, se solicitó al partido nuevamente que presentara lo siguiente:

- Las pólizas indicadas en el cuadro anterior con la totalidad de la documentación soporte en original, a nombre del partido y con todos los requisitos fiscales.
- El formato "CF-REPAP-CL" Control de Folios de Recibos de Reconocimiento por Actividades Políticas para Actividades en Campañas Electorales Locales, de forma impresa y en medio magnético y la relación anual nacional.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.1, 14.3, 14.6, 14.8, 14.11, 14.14 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, en relación con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; 29, párrafo primero y 29-A, párrafo primero, fracción II del Código Fiscal de la Federación, considerando la Regla 2.4.7., párrafo primero de la Resolución Miscelánea Fiscal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 25 de abril de 2007.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/3702/09 del 3 de agosto de 2009, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito NA/JEN/CEF/09/163 del 10 de agosto de 2009, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Con relación a esta observación de la autoridad electoral, en el ANEXO 10 presentamos el REPAP-CL No. 2679 emitido a favor de Claudia Prado

García por \$1,500.00. Adicionalmente anexamos el CF-REPAP correspondiente al estado de Michoacán y el CF-REPAP-CL anual nacional del Partido, tanto en medio magnético como impreso”.

Posteriormente, con escrito NA/JEN/CEF/09/176 presentado en forma extemporánea el 18 de agosto de 2009, el partido presentó el formato “CF-REPAP-CL” Control de Folios de Recibos de Reconocimiento por Actividades Políticas para Actividades en Campañas Electorales Locales, de forma impresa y en medio magnético, así como la relación anual nacional.

El partido presentó las aclaraciones correspondientes, así como documentación comprobatoria consistente en el recibo “REPAP-CL” número 2679 por un monto de \$1,500.00, así como los controles de folios correspondientes, impresos y en medio magnético; por tal razón, la observación quedó subsanada respecto a dicho monto.

Por lo que se refiere al importe de \$1,869.07 el partido no presentó aclaración o documentación alguna al respecto, por tal razón la observación no quedó subsanada por dicho monto.

En consecuencia, al no presentar los comprobantes de los gastos por \$1,869.07 el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.1 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

Conclusión 39

De la verificación a las balanzas mensuales de comprobación de las Juntas Ejecutivas Estatales, se observó que el partido realizó gastos de campaña local en las juntas ejecutivas de Baja California, Michoacán y Puebla; sin embargo en el año de 2008, no se realizaron comicios en dichos estados. A continuación se detallan los casos en comento:

JUNTA ESTATAL	EJECUTIVA	CUENTA	NOMBRE DE LA CUENTA	IMPORTE	REFERENCIA
Baja California		5-54-541	Gastos operativos de Campaña.	\$197.82	
Michoacán		5-54-541	Gastos operativos de Campaña.	3,369.07	(1)
Puebla		5-54-540	Gastos de Propaganda.	100,000.00	(2)
TOTAL				\$103,369.07	

Convino señalar que el partido no realizó transferencias de recursos a las Campañas Locales de las Juntas Ejecutivas antes citadas.

En consecuencia, se solicitó al partido lo siguiente:

- Indicara el motivo por el cual el partido realizó gastos de campaña local en las Juntas Estatales antes citadas.
- Presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 10.1, 10.7, 15.2 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/2759/2009 del 29 de junio de 2009, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito NA/JEN/CEF/2009/149 del 13 de julio de 2009, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“Respecto a esta observación, si bien la campaña local en el estado de Puebla fue en Noviembre de 2008, la cuenta bancaria mantenía precisamente el saldo en comento para pagar la factura a crédito del proveedor ‘Corporativo Pezeda para la Industria y el Comercio S.A. de C.V.’; misma que llegó a la Junta Ejecutiva Nacional hasta el momento de su pago en Enero del 2008, por ello se cometió el error de registro extemporáneo. Anexamos la póliza de egresos 1/01-08, con copias de factura, kárdex y entradas y salidas de almacén, ANEXO 11.

Asimismo presentamos la PI 1/07-08 del estado de Baja California donde la autoridad podrá verificar que SI hubo transferencia en especie a esa entidad y quedaron registrados por esa vía gastos por actualizaciones y recargos así como el pago de impuestos retenidos ‘Iva por fletes’”.

De la revisión a la documentación presentada se determinó lo siguiente:

- Por lo que corresponde al importe total de \$100,000.00, referenciado con (2) en el cuadro que antecede, aun cuando el partido señaló que por error registro en forma extemporánea dicho monto, esto no lo exime de haber registrado el gasto en el periodo en el que se llevo a cabo la campaña local en el Estado de Puebla.

En consecuencia, se solicitó al partido lo siguiente:

- Presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 10.1, 10.7, 15.2 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/3702/09 del 3 de agosto de 2009, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito NA/JEN/CEF/09/163 del 10 de agosto de 2009, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe

“Respecto a esta observación, si bien la campaña local en el estado de Puebla fue en Noviembre de 2008 (sic), la cuenta bancaria mantenía precisamente el saldo en comento para pagar la factura a crédito del proveedor Corporativo Pezeda para la Industria y el Comercio S.A. de C.V.’; misma que llegó a la Junta Ejecutiva Nacional hasta el momento de su pago en Enero del 2008”.

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando señaló que por error registro en forma extemporánea dicho monto, esto no lo exime de haber registrado el gasto en la campaña local del estado de Puebla, en el período en que se llevó a cabo dicha campaña; por tal razón, la observación no quedó subsanada.

En consecuencia, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 10.1, 10.7 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

6. Cuentas por Cobrar

Conclusión 42

De la revisión a la documentación presentada a la autoridad electoral, se observó el registro de pólizas por \$3'825,501.24, de las cuales no se localizó la totalidad de la

documentación soporte correspondiente a adeudos generados en el ejercicio 2008.
A continuación se detallan las pólizas en comento.

JUNTA	SUBCUENTA	NOMBRE	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE	REFERENCIA
1-10-103 DEUDORES DIVERSOS					
Baja California Sur	1-10-103-1030-0014-00-00	Presidente California Sur	JEE-Baj PE-1002/05-08	\$50,000.00	(1)
	1-10-103-1030-0014-00-00	Presidente California Sur	JEE-Baj PE-1003/06-08	2,500.00	(1)
	1-10-103-1030-0014-00-00	Presidente California Sur	JEE-Baj PE-1017/07-08	50,000.00	(1)
	1-10-103-1030-0014-00-00	Presidente California Sur	JEE-Baj PE-1023/10-08	21,000.00	(1)
	1-10-103-1030-0014-00-00	Presidente California Sur	JEE-Baj PE-1023/10-08	20,000.00	(1)
	1-10-103-1030-0014-00-00	Presidente California Sur	JEE-Baj PE-1023/10-08	5,000.00	(1)
	1-10-103-1030-0014-00-00	Presidente California Sur	JEE-Baj PE-1027/11-08	50,000.00	(1)
	1-10-103-1030-0014-00-00	Presidente California Sur	JEE-Baj PE-1028/11-08	6,000.00	(4)
	1-10-103-1030-0014-00-00	Presidente California Sur	JEE-Baj PE-1029/12-08	150,000.00	(4)
	1-10-103-1030-0014-00-00	Presidente California Sur	JEE-Baj PE-1029/12-08	94,000.00	(4)
Guerrero Campaña Local	1-10-103-1030-0006	Jorge Luís Ojeda Carrillo	PE-139/10-08	\$4,048.00	(4)
	1-10-103-1030-0008	Cutberto León Serrano	PE-111/10-08	8,520.00	(4)
	1-10-103-1030-0008	Cutberto León Serrano	PE-112/10-08	6,000.00	(4)
	1-10-103-1030-0008	Cutberto León Serrano	PE-113/10-08	16,000.00	(4)
	1-10-103-1030-0008	Cutberto León Serrano	PE-114/10-08	5,000.00	(4)
	1-10-103-1030-0008	Cutberto León Serrano	PE-115/10-08	1,500.00	(4)
Guerrero Campaña Local	1-10-103-1030-0008	Cutberto León Serrano	PE-116/10-08	13,000.00	(4)
	1-10-103-1030-0008	Cutberto León Serrano	PE-119/10-08	8,000.00	(4)
	1-10-103-1030-0009	Nicolás Ramos López	PE-128/10-08	6,037.50	(4)
	1-10-103-1030-0009	Nicolás Ramos López	PE-143/10-08	32,430.00	(4)
	1-10-103-1030-0009	Nicolás Ramos López	PE-143/10-08	12,569.50	(4)
	1-10-103-1030-0010	Anahi Gómez Garduño	PE-131/10-08	2,511.00	(4)
Subtotal				\$564,116.00	
1-10-103-1032 GASTOS A COMPROBAR					
Junta Ejecutiva Nacional	1-10-103-1032-00008-001	Gastos por Comprobar	PE-1009/01-08	\$10,800.00	(1)
	1-10-103-1032-00069-001	Gtos. por compr. Irvin Villalpando	PE-1104/01-08	2,550.00	(1)
	1-10-103-1032-00189-001	Gastos por Comprobar	PE-1015/01-08	3,400.00	(1)
	1-10-103-1032-00191-001	Gastos por comprobar	PE-1012/01-08	10,000.00	(1)
	1-10-103-1032-00233-001	Gastos por Comprobar	PE-10111/10-08	250,000.00	(3)
	1-10-103-1032-00233-001	Gastos por Comprobar	PE-10114/10-08	250,000.00	(3)
	1-10-103-1032-00233-001	Gastos por Comprobar	PE-10117/10-08	250,000.00	(1)
	1-10-103-1032-00233-001	Gastos por Comprobar	PE-10120/10-08	250,000.00	(1)
	1-10-103-1032-00238-001	Gastos por Comprobar	PE-10156/10-08	2,802.00	(1)
	1-10-103-1032-00250-001	Gastos por Comprobar	PE-1065/01-08	75,000.00	(3)
	1-10-103-1032-00251-001	Gastos por Comprobar	PE-10112/10-08	250,000.00	(3)
	1-10-103-1032-00251-001	Gastos por Comprobar	PE-10115/10-08	250,000.00	(3)
	1-10-103-1032-00251-001	Gastos por Comprobar	PE-10118/10-08	250,000.00	(1)
	1-10-103-1032-00251-001	Gastos por Comprobar	PE-10121/10-08	250,000.00	(1)
	1-10-103-1032-00252-001	Gastos por Comprobar	PE-10113/10-08	250,000.00	(3)

JUNTA	SUBCUENTA	NOMBRE	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE	REFERENCIA
	1-10-103-1032-00252-001	Gastos por Comprobar	PE-10116/10-08	250,000.00	(1)
Junta Ejecutiva Nacional	1-10-103-1032-00252-001	Gastos por Comprobar	PE-10119/10-08	250,000.00	(1)
	1-10-103-1032-00252-001	Gastos por Comprobar	PE-10122/10-08	250,000.00	(1)
	1-10-103-1032-00268-001	Gastos por Comprobar	PD-1045/01-08	30,000.00	(3) (A)
	1-10-103-1032-00347-000	Cheques Puesto Demanda Judicial	PE-7187/07-08	15,800.00	(2)
	Subtotal			\$3,150,352.00	
1-10-107 ANTICIPOS PARA GASTOS					
Junta Ejecutiva Nacional	1-10-107-5000-00000-55	Olga Julieta Quintanill Enciso	PE-9012/09-08	\$8,507.70	(1)
	1-10-107-5000-00000-55	Olga Julieta Quintanill Enciso	PE-9013/09-08	919.42	(1)
	1-10-107-5000-00000-55	Olga Julieta Quintanill Enciso	PE-9014/09-08	9,013.70	(1)
	1-10-107-5000-00000-55	Olga Julieta Quintanill Enciso	PE-9016/09-08	18,210.25	(1)
	1-10-107-5000-00000-55	Olga Julieta Quintanill Enciso	PE-9017/09-08	6,882.17	(1)
	1-10-107-9005-00000-000	TK Tours, S.A. de C.V.	PE-1007/01-08	67,500.00	(1)
	Subtotal			\$111,033.24	
TOTAL				\$3,825,501.24	

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Las pólizas contables detalladas en el cuadro que antecede, así como la documentación que soportara dichos adeudos debidamente autorizados por la persona designada por el partido, con la firma de la persona que recibió el efectivo o el bien, así como, una relación detallada de dichas cuentas, identificando en cada una, nombre del deudor, importe, fecha de vencimiento y tipo de deuda.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 19.2 y 24.9 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/2750/09 del 29 de junio de 2009, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito NA/JEN/CEF/2009/148 del 13 de julio de 2009, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“Con respecto a esta observación (...) presentamos las PE-1002/05-08 por \$50,000.00; 1003/06-08 por \$2,500.00; 1017/07-08 por \$50,000.00; 1023/10-08 por \$46,000.00; 1027/11-08 por \$50,000.00; todas ellas relativas a Baja California Sur y con copia de sus respectivos cheques, en algunas de ellas incluso los estados de cuenta en los cuales se puede verificar su pago.

Respecto a la Junta Ejecutiva Nacional, presentamos la relación de pólizas identificando deudor, importe, fecha de vencimiento y tipo de deuda, según listado que antecede, en todas ellas se anexa la solicitud de cheque conforme lo observa la autoridad. Respecto a la PE 7187/07-08 corresponde a cheques sustraídos de las oficinas del partido y por los que se presenta Acta ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.”

De la revisión a la documentación presentada, se determinó lo que a continuación se detalla:

Por lo que se refiere a las pólizas señaladas con (3) en el cuadro que antecede por un monto de \$1,355,000.00, corresponden a saldos de los cuales el partido proporcionó la relación detallada de dichas cuentas, identificando en cada una, nombre del deudor, importe, fecha de vencimiento y tipo de deuda, así como las pólizas solicitadas; sin embargo, de su verificación se constató que dichas pólizas sólo presentan como documentación soporte el original de la solicitud de cheque debidamente autorizada, por lo que al no presentar la copia del cheque, la autoridad electoral no tenía la seguridad de que el cheque hubiera sido expedido y recibido por el deudor correspondiente como lo indican sus registros contables.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido que presentara lo siguiente:

- Las pólizas contables señaladas con (3) en el cuadro que antecede, así como la documentación que soporta dichos adeudos debidamente autorizados por la persona designada por el partido, con la firma de la persona que recibió el efectivo o el bien.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 19.2 y 24.9 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/3703/09 del 3 de agosto de 2009, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito NA/JEN/CEF/2009/164 del 10 de agosto de 2009, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“(...) se adjuntan las pólizas marcadas con el número ‘3’ junto con sus copias de cheques, de manera que la autoridad pueda verificar la correcta expedición y recibo del cheque (...)”

De la revisión a la documentación presentada, se determinó lo que a continuación se detalla:

- Por lo que se refiere a las pólizas señaladas con (3) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, el partido presentó las pólizas de registro contable con su respectiva documentación soporte consistente en cheques por concepto de gastos a comprobar por \$1’325,000.00; por tal razón, la observación quedó subsanada por dicho monto.
- Por lo que respecta a la diferencia por un monto de \$30,000.00 señalado con (3) (A) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, aun cuando el partido dio contestación al oficio antes citado, referente a la póliza PD-1045/01-08 no presentó documentación o aclaración alguna. Por tal razón, la observación quedó no subsanada por dicho importe.

En consecuencia, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

7. Cuentas por Pagar

Conclusión 47

De la revisión a la cuenta “Acreedores Diversos”, se observó el registro de pólizas de las cuales no se localizó la documentación soporte correspondiente a la liquidación de pasivos. A continuación se detallan los casos en comento:

JUNTA	NUMERO DE LA CUENTA	NOMBRE DE LA CUENTA	REFERENCIA CONTABLE	CONCEPTO DE LA PÓLIZA	IMPORTE
Junta Ejecutiva Nacional	2-20-202-2020-00001-008	Comercializadora G.C SA de CV	PE-12225/12-08	Pago Comercializadora G.C. SA de CV	\$1,500,000.00
			PE-12226/12-08	Pago Comercializadora G.C. SA de CV	1,689,427.00
	2-20-202-2020-00001-010	Producciones Carbajo SA	PD-10149/10-08	Pago Producciones Carbajo SA	26,450.00
	2-20-202-2020-00002-003	Norberto Víctor García Coria	PE-11295/11-08	Pago Norberto Víctor García Coria	51,838.43
			PE-11296/11-08	Pago Norberto Víctor García Coria	111,849.03
			PE-11297/11-08	Pago Norberto Víctor García Coria	19,295.25
			PE-11300/11-08	Pago Norberto Víctor García Coria	22,784.95
			PE-11301/11-08	Pago Norberto Víctor García Coria	24,768.73
	2-20-202-2020-00003-003	Ernesto Martínez Márquez	PE-12228/12-08	Pago Ernesto Martínez Márquez	340,000.00
	2-20-202-2020-00003-005	José Achille Martín	PD-10149/10-08	Pago José Achille Martín	10,000.00
	2-20-202-2020-00005-01	Ortega y Arbray SC	PD-10149/10-08	Pago Ortega y Arbray SC	17,500.00
	2-20202-2020-00005-004	Act SA de CV	PE-12230/12-08	Pago Act SA de CV	31,000.00
	2-20-202-2020-00007-015	University Club	PE12234/12-08	Pago University Club	28,582.00
	2-20-202-2020-00010-003	Instituto Nueva Alianza Nuevos Liderazgo	PE-12224/12-08	Pago Instituto Nueva Alianza Nuevos Liderazgo	2,967,000.00
2-20-202-2021-00020-004	TV Tabasco SA de CV	PE-12229/12-08	Pago TV Tabasco SA de CV	59,800.00	
TOTAL					\$6,900,295.39

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Las pólizas señaladas en el cuadro que antecede con su respectiva documentación soporte (copias de cheques y/o comprobantes de transferencias bancarias y facturas), a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos que establece el Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 19.2 y 28.3, incisos a), b) y f) del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, en relación con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; 29-A,

párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación y en lo señalado en la Regla II.2.4.3., de la Resolución Miscelánea Fiscal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de mayo de 2008.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/2686/09 del 25 de junio de 2009, recibido por el partido el 26 del mismo mes año.

Al respecto, con escrito NA/JEN/CEF/2009/142 del 10 de julio de 2009, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“Con relación a esta observación, (...), presentamos lo siguiente:

Pólizas de egresos y copias de cheques números 12,225/12-08; 12,226/12-08; 7,003/07-08; 8,019/08-08; por pago a Comercializadora GC., por las cantidades de \$1'500,000.00; \$1'689,427.00; \$1,500,000.00 y \$1,500,000.00. Adicionalmente cheques cancelados en las pólizas de egresos 12,191/12-08 y 12,192/12-08.

Póliza de egresos 12,227/12-08 y cheque correspondiente por \$26,450.00 a Producciones Carbajo S.A.; póliza diario 5,189/05-06 con su soporte original en seis facturas, creando el pasivo. Póliza de diario 7,072/07-06 con su soporte original en cinco facturas, creando el pasivo.

Pólizas de egresos y copias de los cheques 11,295/11-08; 11,296/12-08; 11,297/12-08; 11,300/11-08; 11,301/11-08; por 51,838.43; 111,849.03; 19,295.25, 22,784.95 y 24,768.73 respectivamente, todas ellas a nombre de Norberto Víctor García Coria. Reimpresión de pólizas de diario 5,042/05-08 y 6,036/06-08 ambas entregadas con su soporte original en nuestra respuesta a su oficio UF/DAPPAPO/1722/2009.

Póliza de egresos 12,228/12-08 y copia del cheque respectivo a nombre de Ernesto Martínez Márquez, por \$340,000.00. Póliza de egresos 12,227/12-08 y copia del cheque respectivo a nombre de José Achille Martín, por \$10,000.00. Póliza de egresos 12,223/12-08 y copia del cheque respectivo a nombre de Ortega y Arbry S.C.; por \$ 17,500.00. Póliza de egresos 12,230/12-08 y copia del cheque respectivo a nombre de Act S.A. de C.V.; por \$ 31,000.00 así como copia de la póliza de diario 10,024/10-06 por la creación del pasivo.

Póliza de egresos 12,234/12-08 y copia del cheque a nombre de 'The University Club of México A.C.' por \$ 28,582.00 y ficha de depósito al proveedor. Cabe aclarar que la factura original de este movimiento fue

entregada a ustedes en nuestra respuesta a su oficio OF/STCFRPAP/1479/07.

Póliza de egresos 12,224/12-08 y copia del cheque a nombre del Instituto Nueva Alianza Nuevos Liderazgos por \$ 2'967,000.00. Cabe aclarar que las pólizas de diario originales fueron entregadas a ustedes en nuestra respuesta a su oficio OF/STCFRPAP/1479/07, según números 8,028/08-06 y 10,022/10-06 por \$1,495,000.00 y \$1,472,000.00 respectivamente.

Póliza de egresos 12,229/12-08 y copia del cheque a nombre de TV de Tabasco S.A. de C.V., por \$ 59,800.00 así como póliza de diario 9,021/09-06 con su factura original.”

De la revisión y análisis a la documentación presentada por el partido, se determinó lo siguiente.

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					REFERENCIA
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	
PE-12,225/12-08			Comercializadora, G.C. S.A. de C.V.		\$1,500,000.00	(1) (A)
PE-12,226/12-08					1,689,427.00	(1) (A)
PE-12,222/12-08			Producciones Carbajal S.A. de C.V.		26,450.00	(1) (A)
PD-5,042/05-08	0709	01-06-08	Norberto Víctor García Coria	4 Toshiba Satellite A 215 – SP 4042 . 1.9/1 GB 15”.	51,838.43	(1)
	0743	01-06-08		10 Monitores View Sonic VA 703. No. De serie Q85081364831	84,664.67	(1)
PD-5,042/05-08	0742	01-06-08	Norberto Víctor García Coria	2 Toshiba Satellite A 215 – SP4042 Turion	27,184.36	(1)
	0710	01-06-08		4 Toshiba Satellite A 215 – SP 4042 1.9/1 GB / 15” (Sustituye a la factura No 502.	19,295.25	(1)
	0741	01-06-08		1 HP DX2400 D UA Core / 512/ 160 GB / Freedos	8,822.84	(1)
PD-6,036/06-08	0693	01-06-08		1 Toshiba Satellite A 215 SP 4042 Turion 1. 9/1 GB/ 15”	14,738.40	(1)
	0706	30-06-08		1 HP 5750 SFF a 64 GB / 22.1 / 1 GB / 160 / Vista.	14,070.59	(1)
	0707	01-06-08		1 Impresora HP color laserjet 3600 N 1711 PPM	8,046.55	(1)
	0708	30-06-08		1 DD ext. Simpletec Pearl 320 GB 3.5” USB	1,875.30	(1)
PE-12,228/12-08			Ernesto Martíuñe Márquez		340,000.00	(2) (A)
PE-12,227/12-08			José Achille Martín		10,000.00	(1) (A)
PE-12,223/12-08			Ortega y Arbry, S.C.		17,500.00	(1) (A)
PE-12,230/12-08			Act, S.A. de C.V.		31,000.00	(1) (A)
PE-12,234/12-08			Pago University Club		28,582.0.	(1)

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					REFERENCIA
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	
PE-12,224/12-08			Instituto Nueva Alianza Nuevos Liderazgo	Asesorías	2,967,000.00	(1) (A)
PD-9,021/09-06	3654	21-09-06	TV. Tabasco, S.A. de C.V.	Campaña publicitaria Spots	59,800.00	(1) (A)
TOTAL					\$6,900,295.34	

Por lo que se refiere a los saldos señalados con (A) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, el partido presentó una cédula de integración de cheques en tránsito; sin embargo, en las conciliaciones bancarias presentadas se pudo constatar que al 31 de diciembre de 2008 los cheques no han sido cobrados. A continuación se detalla el caso en comento.

PROVEEDOR	CUENTA BANCARIA No. 534557393			PÓLIZA DE CANCELACIÓN DE CHEQUES	CUENTA BANCARIA No. 561475390			ANEXO DEL ORIGEN DEL PASIVO	
	FECHA	No. DE CHEQUE	IMPORTE		FECHA DE NUEVOS CHEQUES	No. DE CHEQUE	IMPORTE		
Producciones Carbajo, S.A. de C.V.	30-11-07	947	\$26,450.00	PD-10,149/10-08	31-12-08	2442	\$26,450.00	ANEXO 11 2006 Y ANEXO 22 2007	
Ortega y Arbry, S.C.	30-11-07	949	17,500.00		2443	17,500.00			
Instituto Nueva Alianza Nuevos Liderazgo	21-12-07	1141	2,967,000.00		2444	2,967,000.00			
Comercializadora, G.C. S.A. de C.V.		1128	1,500,000.00		2445	1,500,000.00			
José Acchille Martín		1129	1,689,427.00		2446	1,689,427.00			
Ernesto Martínez Márquez		1138	10,000.00		2447	10,000.00			
TV. Tabasco, S.A. de C.V.	21-12-07	1143	59,800.00		PD-10,149/10-08	2448	340,000.00		
Act. S.A. de C.V.		1144	31,000.00			2449	59,800.00		
TOTAL			\$6,641,177.00			\$6,641,177.00			

Procedió señalar que dichos pasivos provenían de ejercicios de 2006 y 2007, por lo que a la fecha contaban con una antigüedad mayor a un año, toda vez que como se puede observar en el cuadro que antecede, el partido expidió cheques en 2006 y posteriormente los canceló en 2007, y en cada ejercicio efectuó la misma mecánica, y aun cuando los pasivos se encontraban debidamente soportados estos no han sido pagados, por lo que a la autoridad electoral no le queda claro los movimientos efectuados entre cuentas.

Asimismo, los cheques que se expidieron en 2008 se encontraban en conciliación al 31 de diciembre de 2008.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- En caso de que correspondieran a cheques en tránsito pagados en 2009, proporcionara los estados de cuenta y conciliaciones bancarias en las que se pudiera verificar el cobro.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales 16.4, 19.2 y 24.8 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/3703/09 del 3 de agosto de 2009, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito NA/JEN/CEF/2009/164 del 10 de agosto de 2009, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“(…)

También anexamos las PD-12292, 12293, 12294 y 12295/12-08 donde se cancelan cheques ‘en conciliación’ y se anexan las demandas presentadas ante las autoridades competentes, que como excepciones legales permiten dejar en ‘pasivo’ los saldos aún no pagados.

Finalmente Anexamos la PD12300/12-08 en la que queda registrada la aportación del Sr. Ernesto Martínez Márquez por \$340,000.00 correspondiente a cancelación de adeudo mediante la firma de un RSES, mismo que se adjunta, así como la póliza inicial de “Conciencia Política”; el contrato de remisión de adeudo. No omitimos comentar que en el anexo 9 del presente se adjunta la Balanza de comprobación al 31 de Diciembre de 2008 de la Junta Ejecutiva Nacional con todos los ajustes a que hubo lugar en contestación del presente oficio. Asimismo el juego completo del RSES 0314 debidamente cancelado. La impresión del Control de Folios RSES-JEN (la versión en medio magnético queda incluida en el anexo 9 del presente).

Comentamos a la autoridad electoral, que el resto de la documentación relacionada a los casos en comento ha quedado incluida en nuestra contestación a su oficio UF/DAPPAPO/3702 en la sección de 'Bancos' (...)".

De la revisión a la documentación presentada por el partido, se determinó lo siguiente:

REFERENCIA CONTABLE	CONCEPTO	PROVEEDOR Y/O PRESTADOR DE SERVICIOS	IMPORTE	REFERENCIA
PD-12,292/12-08	Reclasificación	Comercializadora, G.C. S.A. de C.V.	1,500,000.00	(B)
PD-12,293/12-08		Comercializadora, G.C. S.A. de C.V.	1,689,427.00	(B)
PD-12,294/12-08		Ortega y Arbry, S.C.	17,500.00	(B)
PD-12,295/12-08		Instituto Nueva Alianzas Nuevos Liderazgo	2,967,000.00	(B)
		Producciones Carbajo, S.A. de C.V.	\$26,450.00	(A)
		José Acchille Martín	10,000.00	(C)
PD-12,300/12-08	Registro de Aportación en Especie	Ernesto Martínez Márquez	340,000.00	(D)
		TV. Tabasco, S.A. de C.V.	59,800.00	(C)
		Act, S.A. de C.V.	31,000.00	(C)
TOTAL			\$6,641,177.00	

Por lo que se refiere a los importes señalados con (C) en el cuadro que antecede, aun cuando el partido dio contestación al oficio antes citado, omitió presentar documentación o aclaración alguna al respecto, por tal razón, la observación quedó no subsanada por un monto total de \$100,800.00.

En consecuencia, al no presentar los estados de cuenta bancarios en los que se pudiera verificar el cobro de los cheques en tránsito correspondientes al pago de proveedores así como las aclaraciones correspondientes por un monto de \$100,800.00, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 16.4, 19.2 y 24.8 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

7. Proveedores y Prestadores de Servicios.

Conclusión 48

De la revisión a la relación de proveedores y prestadores de servicios con los cuales el partido realizó operaciones durante el ejercicio objeto de revisión, que superaron los 10,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, se observó que en algunos casos no contienen la totalidad de los datos y/o

la documentación señalados en el Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales. A continuación se detallan los casos en comento:

PROVEEDOR	IMPORTE	NOMBRE	DOMICILIO FISCA COMPLETO	R.F.C.	TELÉFONO	ALTA EN LA SHCP	CÉDULA IDENTIFICACIÓN FISCAL	ACTA CONSTITUTIVA	REPRESENTANTES APODERADOS	"REFERENCIA"
5M2, S.A de C.V.	\$ 1,172,950.00	✓	✓	✓	✓	x	x	✓	✓	(1)
Asesoría en Comunicaciones Car & Co, S.C.	1,086,750.00	✓	✓	✓	✓	x	✓	✓	x	(2)
Asirius, S.A. de C.V.	2,943,979.30	✓	✓	✓	✓	x	x	✓	x	(1)
Azcarraga y Aguilar Asociados, S.C.	8,000,000.00	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	x	(1)
Capalbo, S.A. de C.V.	10,000,086.63	x	✓	✓	✓	✓	✓	✓	x	(1)
De la Riva Investigación Estratégica, S.C.	1,007,025.10	x	x	x	x	x	x	x	x	(1)
Distribuidora y Comercial 3 Picos, S.A. de C.V.	12,000,061.88	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	x	(1)
Distribuidora Sabati, S.A. de C.V.	616,274.65	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	x	(1)
Durma, S.A. de C.V.	1,725,000.00	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	x	(1)
Grupo Empresarial Divisa, S.A. de C.V.	13,735,810.75	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	x	(1)
Gastos por Comprobar	1,000,000.00	✓	✓	✓	N/A	x	✓	✓	✓	(2)
INK Media, S.A. de C.V.	586,500.00	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	x	(1)
Insignia Comunicaciones S. de R.L. de C.V.	721,625.00	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	x	(1)
Inbec de Morelos, S.A. de C.V.	1,000,000.00	✓	✓	✓	x	x	✓	✓	x	(2)
Inbec, S.A. de C.V.	1,437,500.00	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	x	(1)
Krathos Consulting Group, S.C.	2,628,900.00	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	x	(1)
Mcs Consultores, S.C.	1,610,000.00	✓	✓	✓	✓	✓	✓	x	x	(1)
Metro Pack Service, S.A. de C.V.	479,285.56	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	x	(1)
Oscar Martín Carrera	672,382.00	✓	✓	✓	x	✓	✓	N/A	N/A	(1)
Poder y Desarrollo, S.C.	1,455,000.00	✓	✓	✓	x	x	✓	✓	✓	(1)
Posadas de Latinoamérica	719,513.81	x	x	x	x	x	x	x	x	(1)
Romell Asesoría y Servicios Profesionales	22,584,415.00	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	x	(1)
Sedal Asesores, S.A. de C.V.	9,744,831.50	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	x	(1)
TK Tours, S.A. de C.V.	4,032,718.27	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	x	(1)
Total	\$100,960,609.45									

NOTA: La "x" significa que carece del dato y/o de la documentación.

La "✓" significa que presenta el dato y/o la documentación.

"N/A" significa que el dato no aplica.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- La documentación señalada en las columnas "Alta en la SHCP", "Cédula de Identificación Fiscal" y "Acta Constitutiva" de los proveedores señalados con "X" según correspondiera.
- La relación de los proveedores y prestadores de servicios con la totalidad de los datos faltantes marcados con "X" en el cuadro anterior, en forma impresa y en medio magnético.

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 19.2 y 26.3 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/3700/09 del 3 de agosto de 2009, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito NA/JEN/CEF/09/162 del 10 de agosto de 2009, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“(...) adjuntamos nueva relación de los proveedores cuyas actividades con el partido superaron los 10,000 días de salario mínimo, en la que se incluyen los datos relativos a teléfono y apoderados o representantes de las sociedades. Asimismo la documentación señalada en la tabla anterior, de manera que quede subsanada la observación de la autoridad respecto a este punto.”

El partido presentó la relación de los 40 proveedores y prestadores de servicios que superaron los 10,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, misma que se incluye en el **Anexo 12** del Dictamen.

En relación con los 3 proveedores y prestadores de servicios referenciados con (2) en el cuadro que antecede, el partido omitió presentar copia del Alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y copia de la Cédula de Identificación Fiscal. Por tal razón, la observación quedó no subsanada en cuanto a 3 proveedores y prestadores de servicios por un total de \$3'086,750.00.

En consecuencia, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 26.3 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

Conclusión 49

Al verificar los auxiliares contables de la Junta Ejecutiva Nacional así como los pagos de impuestos efectuados, se observó que en la cuenta “Impuestos por

“Pagar” existía un saldo por la cantidad de -\$328,942.27, contrario a la naturaleza de la cuenta, como a continuación se detalla:

CUENTA	NOMBRE	SALDO INICIAL	MOVIMIENTOS EN 2008		SALDOS ANTIGÜEDAD		TOTAL DE SALDO DE NATURALEZA CONTRARIA
			CARGOS	ABONOS	MENOR A UN AÑO	MAYOR A UN AÑO	
2-20-203-0203-0000	Honorarios Asimilables	\$2,715,329.37	\$4,176,082.00	\$1,274,546.00	\$0.00	-\$186,206.63	-\$186,206.63
2-20-203-0203-0000	Honorarios Profesionales	-60,462.13	6,783.31	0.00	-60,462.13	-6,783.31	-67,245.44
2-20-203-0203-0000	Arrendamiento Personas Físicas	15,384.20	70,679.05	500.00	0.00	-54,794.85	-54,794.85
2-20-203-0204-0000	Honorarios Profesionales	-13,912.03	6,783.32	0.00	-13,912.03	-6,783.32	-20,695.35
TOTAL		\$2,656,339.41	\$4,260,327.68	\$1,275,046.00	-\$74,374.16	-\$254,568.11	-\$328,942.27

Al respecto, se procedió a señalarle al partido que un “Pasivo” o “Cuenta por Pagar” representa obligaciones del instituto político ante terceros que en un futuro deberá liquidar; sin embargo, esta cuenta estaba conformada por saldos contrarios a la naturaleza de un “Pasivo”, es decir, reflejaba Impuestos que fueron liquidados directamente sin haber realizado primeramente la afectación contable a las cuentas de gastos y por consiguiente sin haber registrado el pasivo correspondiente.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Explicara el por qué de los saldos contrarios a la naturaleza de la cuenta “Impuestos por Pagar” correspondientes al ejercicio 2007 reflejados en sus auxiliares.
- En caso de que estos saldos contrarios a la naturaleza de la cuenta hubieran sido Impuestos por Pagar liquidados directamente, sin haber realizado primeramente la afectación contable a las cuentas de gastos y por lo consiguiente sin haber registrado el pasivo correspondiente, presentara las correcciones necesarias.
- Presentara las pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel, donde se reflejaran los registros contables correspondientes.
- Si efectivamente eran enteros de impuestos pagados, presentara los comprobantes de pago correspondientes al ejercicio de 2008 con el sello de las instancias competentes, por cada uno de los saldos.

- En caso de corresponder a compensaciones autorizadas por el Sistema de Administración Tributaria, presentara la documentación correspondiente.
- Presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.1, 15.2, 19.2 y 28.3, incisos a), b) y f) del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, en relación con lo señalado en el numeral 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, así como con los postulados básicos NIF-A-2 "Sustancia Económica", "Consistencia" y párrafo 35 del Boletín C-9 "Pasivos, Provisiones, Activos y Pasivos Contingentes y Compromisos" de la serie NIF-C de las Normas de Información Financiera (antes Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados).

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/2686/09 del 25 de junio de 2009, recibido por el partido el 26 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito NA/JEN/CEF/2009/142 del 10 de julio de 2009, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

"Finalmente comentamos a la autoridad electoral, que los saldos que quedaron en rojo, es decir en contra de la naturaleza de la cuenta proceden del registro erróneo que en años 2007 y anteriores se realizó al pagar retenciones. Es decir, al crear los pasivos, se abrieron y registraron por concepto (ISR por arrendamiento ó ISR por honorarios; IVA por Arrendamiento, IVA por Honorarios, IVA por Fletes o IVA por otros conceptos), sin embargo al registrar el pago de las contribuciones federales, se registró íntegramente a las cuentas de ISR por honorarios e IVA por honorarios, dejando estas cuentas con saldo sobregirado y en cambio en las cuentas de ISR por Arrendamiento, IVA por Arrendamiento, IVA por Fletes e IVA por otros conceptos quedaron saldos 'pendientes de pago' que efectivamente fueron pagados."

De la revisión y análisis a la documentación proporcionada por el partido, se determinó lo siguiente:

CUENTA	NOMBRE	SALDO INICIAL	MOVIMIENTOS EN 2008		SALDOS ANTIGÜEDAD		TOTAL DEL SALDO CON NATURALEZA CONTRARIA	DOCUMENTACIÓN PRESENTADA CON ESCRITURA NA/JEN/CEF/2009/142	SALDO PENDIENTE CON ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO
			CARGOS	ABONOS	MAYOR UN AÑO	MENOR UN AÑO			
RETENCIONES I.S.R.		(1)	(2)	(3)			(4)=(1-2+3)	(5)	(6)=(4-5)
2-20-203-0203-00001	Honorarios Asimilables	\$2,715,329.37	\$4,176,082.00	\$1,274,546.00	\$0.00	-	-\$186,206.63	\$460,583.00	\$274,376.37
2-20-203-0203-00002	Honorarios Profesionales	-60,462.13	6,783.31	0.00	-60,462.13	-6,783.31	-67,245.44	5,836.00	-61,409.44
2-20-203-0203-00003	Arrendamiento Personas Físicas	15,384.20	70,679.05	500.00	0.00	-54,794.85	-54,794.85	50,535.00	-4,259.85
RETENCIONES I.V.A.									
2-20-203-0204-00001	Honorarios Profesionales	-13,912.03	6,783.32	0.00	-13,912.03	-6,783.32	-20,695.35	5,836.00	-14,859.35
TOTAL		\$2,656,339.41	\$4,260,327.68	\$1,275,046.00	-	-	-\$328,942.21	\$522,790.00	\$193,847.73

Respecto al importe de -\$186,206.63 señalado en la columna "Total del Saldo con Naturaleza Contraria", el partido presentó auxiliares contables y un papel de trabajo denominado "Relación de abonos contables por pasivos de impuestos 2007 registrados y pagados durante 2008, mediante declaraciones complementarias", en los que se identifican los abonos correspondientes a los ejercicios 2007 y 2008 por un monto de \$460,583.00, por lo que el saldo de la subcuenta en comento es de naturaleza acreedora y corresponde al ejercicio de 2007 por un monto de \$274,376.37, con los cuales se verificó el registro correcto, por tal razón, la observación quedó subsanada.

Sin embargo, se observó que el monto de \$274,376.37 correspondía a impuestos pendientes de pago de 2007, por lo que presentaban una antigüedad mayor a un año.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Los comprobantes de pago correspondientes con el sello de las instancias competentes al monto de \$274,376.37.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 19.2 y 28.3, incisos a), b) y f) del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, en relación con lo señalado en el artículo 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/3703/09 del 3 de agosto de 2009, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito NA/JEN/CEF/2009/164 del 10 de agosto de 2009, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“(...) presentamos a la autoridad los pagos de impuestos debidamente presentados ante la autoridad hacendaria. Asimismo la PD-12291/12-08 en la que se ajustan los impuestos por pagar, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel en las que la autoridad pueda verificar el ajuste de los saldos en las diversas subcuentas de Impuestos por pagar.”

De la verificación a la documentación presentada, se constató que el partido presentó los comprobantes de pago correspondientes con el sello de las instancias competentes por un importe total de \$274,376.37. Por tal razón, la observación quedó subsanada.

Por lo que corresponde a la diferencia de -\$80,528.64, la cual se integró por los montos referenciados con (1) en el cuadro que antecede, el partido no presentó documentación o aclaración alguna al respecto.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Explicara el por qué de los saldos contrarios a la naturaleza de la cuenta “Impuestos por Pagar” correspondientes al ejercicio 2007 reflejados en sus auxiliares.
- En caso de que estos saldos contrarios a la naturaleza de la cuenta hayan sido Impuestos por Pagar liquidados directamente, sin haber realizado primeramente la afectación contable a las cuentas de gastos y por lo consiguiente sin haber registrado el pasivo correspondiente, presentara las correcciones necesarias.

- Presentara las pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel, donde se reflejaran los registros contables correspondientes.
- Si efectivamente son enteros de impuestos pagados, presentara los comprobantes de pago correspondientes al ejercicio de 2008 con el sello de las instancias competentes, por cada uno de los saldos.
- En caso de corresponder a compensaciones autorizadas por el Sistema de Administración Tributaria, presentara la documentación correspondiente.
- Presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.1, 15.2, 19.2 y 28.3, incisos a), b) y f) del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, en relación con lo señalado en el numeral 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, así como con los postulados básicos NIF-A-2 "Sustancia Económica", "Consistencia" y párrafo 35 del Boletín C-9 "Pasivos, Provisiones, Activos y Pasivos Contingentes y Compromisos" de la serie NIF-C de las Normas de Información Financiera (antes Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados).

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/3703/09 del 3 de agosto de 2009, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito NA/JEN/CEF/2009/164 del 10 de agosto de 2009, el partido dio contestación al oficio antes citado; sin embargo referente a este punto omitió presentar documentación o aclaración alguna. Por tal razón, la observación quedó no subsanada por -\$80,528.64.

En consecuencia, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como con los postulados básicos NIF-A-2 "Sustancia Económica", "Consistencia" y párrafo 35 del Boletín C-9 "Pasivos, Provisiones, Activos y Pasivos Contingentes y Compromisos" de la serie NIF-C de las Normas de Información Financiera (antes Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados).

II. ANÁLISIS DE LAS NORMAS VIOLADAS (ARTÍCULOS VIOLADOS, FINALIDAD DE LA NORMA)

Dado que varias de las conclusiones vulneran los mismos principios legales y reglamentarios, por cuestión de método y en obvio de repeticiones innecesarias se procederá a analizarlas en conjunto cuando resulte procedente. Así, dado que las conclusiones **8, 10, 11, 30, 33, 36, 37, 38, 42, 47 y 49** tiene como punto común la trasgresión a los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, resulta pertinente transcribir el citado artículo:

“Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

...
k) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión les solicite respecto a sus ingresos y egresos.”

Como se desprende de lo anterior, los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.

La finalidad establecida en la norma jurídica en comento, está orientada a que, dentro del procedimiento administrativo, se encargue de aclarar, rectificar y verificar la transparencia, veracidad y concordancia de elementos probatorios de la petición y respete la garantía de audiencia al ente público interesado.

En este sentido, los requerimientos realizados al partido político al amparo de este precepto, tienden a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de todos los elementos necesarios que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

La conclusión **33** vulneran el artículo 83, párrafo 1, inciso b), fracción II del código comicial federal, que es del tenor literal siguiente:

“Artículo 83

1. Los partidos políticos deberán presentar ante la Unidad los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:

...

b) Informes anuales:

...

II. En el informe anual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe;”

De la transcripción anterior se desprende la obligación de los partidos políticos de presentar ante la Unidad de Fiscalización los informes anuales correspondientes reportando la totalidad de ingresos y gastos ordinarios que hayan realizado durante el ejercicio objeto de informe a efecto de que la autoridad fiscalizadora cuente con los elementos necesarios para dictaminar los reporte contables asentados en los registros del partido.

Así, la conclusión **11** vulnera el contenido del artículo 1.3 del Reglamento aplicable, mismo que es del tenor siguiente:

“1.3 Tanto los ingresos en efectivo como en especie que reciban los partidos por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán registrarse contablemente y estar sustentados con la documentación original correspondiente, en términos de lo establecido por el Código y el presente Reglamento.”

El artículo transcrito impone a los partidos políticos dos obligaciones: 1) Registrar contablemente todos los ingresos que reciban a través de financiamiento público o privado, ya sea en efectivo o en especie y 2) Sustentar esos registros en documentación original.

Derivado de lo anterior, se observa que la finalidad de esta norma es que la autoridad fiscalizadora cuente con toda la documentación comprobatoria necesaria relativa a los ingresos de los partidos políticos a fin de que pueda verificar con transparencia que la rendición de cuentas del partido cumple con la normativa establecida según el caso.

Así, el artículo citado tiene como propósito fijar reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de rendición de cuenta, certeza y transparencia, por ello establece la obligación de registrar contablemente y sustentar en documentación original los ingresos que reciban los partidos por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

Por su parte, la conclusión **8** violenta el artículo 1.4 del reglamento de la materia, mismo que es del tenor siguiente:

“1.4. Todos los ingresos en efectivo deberán depositarse en cuentas bancarias a nombre del partido, que serán manejadas mancomunadamente por quienes autorice el encargado del órgano de finanzas. Los estados de cuenta respectivos deberán conciliarse mensualmente y se remitirán a la autoridad electoral cuando ésta lo solicite o lo establezca el presente Reglamento. La Secretaría Técnica podrá requerir a los partidos que presenten los documentos que respalden los movimientos bancarios que se deriven de sus estados de cuenta. En cualquier caso, las fichas de depósito con sello del banco en original o las copias de los comprobantes impresos de las transferencias electrónicas con el número de autorización o referencia emitido por el banco, deberán conservarse anexas a los recibos expedidos por el partido y a las pólizas de ingresos correspondientes.”

El artículo en estudio, establece que los ingresos se deberán depositar en cuentas bancarias a nombre del partido, manejadas mancomunadamente por quienes autorice el encargado del órgano de finanzas, que dichos estados de cuenta deberán conciliarse mensualmente y remitirse a la autoridad electoral cuando ésta lo solicite; que las fichas de depósito deben conservarse anexas a los recibos expedidos por el partido y a las pólizas de ingresos correspondientes. Además, de solicitar la copia del comprobante impreso de la transferencia electrónica que acredite el ingreso, la cual debe contener el número de autorización o de referencia que emita la institución bancaria a la que pertenece la cuenta a partir de la cual se realizó la transferencia.

La finalidad de este artículo es, que los ingresos en efectivo que ingresan al partido político deberán depositarse en cuentas bancarias a nombre del partido, manejadas de manera mancomunada, toda vez que permite garantizar un mayor control por parte de dichos partidos respecto del uso de los recursos depositados por ellos en sus cuentas bancarias. Pues, el hecho de que las cuentas de los partidos políticos requieran por disposición Reglamentaria de un manejo mancomunado, va precisamente orientado a evitar que de modo unilateral una persona pueda tomar

decisiones que afectarán de modo eventual y relevante la vida del mismo, como en la especie suponen las decisiones relacionadas con el manejo de los recursos. El manejo solidario o individual de una cuenta bancaria de ninguna manera puede sustituir el control que supone el carácter mancomunado del mismo, antes todo lo contrario, el hecho de que una u otra persona (y no ambas) o, en su caso, sólo una pueden hacer uso de los recursos, no hace sino diluir la responsabilidad y debilitar el control diseñado para evitar (junto con otros mecanismos) los malos manejos o inclusive el abuso de recursos públicos por parte de los partidos políticos.

Asimismo, respecto de los recursos en efectivo que por cualquier modalidad reciban los partidos políticos, serán manejados a través del sistema bancario, con el propósito de un mejor control de los movimientos relativos al origen de los ingresos obtenidos y con ello, dar transparencia a las aportaciones que se entreguen al partido, dado que por virtud del sistema bancario, al hacerse los depósitos a nombre del partido se hace una identificación de las fechas en que se realizaron tales aportaciones y los datos de los aportantes, con lo que se garantiza un mejor control respecto de la recepción de aportaciones en efectivo, así como un mayor grado de objetividad en la administración del dinero obtenido por el partido político para la consecución de sus fines, como entidad de interés público.

Finalmente, la autoridad fiscalizadora cuenta con la documentación comprobatoria del ingreso en bancos, siendo posible la verificación de lo asentado por los partidos políticos dentro de los recibos que ellos mismos expiden, con lo que se pretende dar mayor transparencia y control de los ingresos que se realicen en efectivo, a favor del partido.

Asimismo, las conclusiones **9**, **11** y **30** violan el artículo 1.6 del reglamento de la materia, mismo que procederemos a analizar previa su transcripción:

“1.6 Todos los recursos en efectivo que provengan de cualquier modalidad de financiamiento privado que reciban los CDEs, así como los comités distritales, municipales y órganos equivalentes de los partidos en los términos del Código, y los recursos en efectivo que a dichos órganos sean transferidos por el CEN, deberán ser depositados en cuentas bancarias, a las cuales no podrán ingresar recursos que no hayan sido recibidos por el partido en los términos de la legislación federal. El titular de estas cuentas será, invariablemente, el partido, debiendo identificarlas como CBE-(PARTIDO)-(ESTADO)-(NÚMERO). Los partidos deberán acreditar el origen de todos los recursos depositados en dichas cuentas ante la autoridad electoral federal.”

El artículo anteriormente transcrito establece la obligación de que todos los ingresos en efectivo que provengan ya sea del financiamiento privado o público, deberán ser depositados en cuentas bancarias debidamente identificadas y cuyo titular deberá ser el partido mismo.

La finalidad de dicho artículo radica en que se tenga certeza sobre el dinero recibido, y la procedencia del mismo, así como el hecho de facilitar a la autoridad electoral la verificación de los datos aportados por los partidos, y conciliar de ese modo lo reportado y lo depositado, esto es, que los controles establecidos por la normatividad, en concreto en el artículo 1.5 del reglamento de la materia, deben ser eficientes para asegurar la legalidad del financiamiento privado. Es decir, se trata de mecanismos encaminados a garantizar, precisamente la certeza en razón de la necesidad de que el financiamiento que provenga de militantes, simpatizantes o por actividades de financiamiento se rija conforme a reglas claras que favorezcan su comprobación y licitud.

Ahora bien, el partido deberá reportar los ingresos por concepto de aportaciones de militantes, simpatizantes o por actividades de financiamiento a su patrimonio, a través de una cuenta bancaria establecida para tal efecto (CBCEN), esto debido al principio de certeza, toda vez que la intención de la norma es contar con mecanismos de control que permitan verificar la legalidad de los ingresos que los partidos políticos reciben provenientes del financiamiento privado.

La conclusión **11** también violenta el artículo 9.3 del reglamento de la materia, mismo que señala:

“9.3 Si a la cuenta CBPEUM, o a alguna cuenta CBCEN, CBE, CBOA, CBF, CBII, CBCEI, CBSR ó CBDMR ingresaran recursos por vía de transferencias provenientes de cuentas bancarias del propio partido distintas a las ya mencionadas, el partido será responsable de acreditar que todos los recursos que hubieren ingresado a la cuenta bancaria de la que proviene la transferencia se apeguen a lo establecido en el Código. Para tal efecto, deberá remitir a la autoridad electoral federal, en todo caso, los estados de cuenta de la cuenta bancaria de la que salió la transferencia, hasta por un año previo a la realización de la transferencia, y la documentación comprobatoria del origen de los recursos depositados en dicha cuenta en el mismo período”.

El artículo antes citado refiere que las transferencias internas de recursos deben depositarse en cuentas bancarias a nombre del instituto político, con la finalidad de que la autoridad pueda solicitar los estados de cuenta respectivos y verificar que

dichas transferencias de recursos se realizaron entre los órganos del partido, con ello se pretende transparentar las operaciones que realiza el partido con sus órganos.

Se establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria, entre otros, los estados de cuenta en los que se refleje los movimientos que dieron origen al saldo, como son: abonos retiros, intereses generados, comisiones y las transferencias internas del partido durante un periodo determinado para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes.

Es así que el objetivo de los mencionados estados de cuenta, radica en verificar que el órgano de finanzas de los partidos políticos, se haya conducido de acuerdo con las políticas y procedimientos establecidos en la legislación y reglamento de la materia, es también una forma de garantizar la honestidad de la gestión de los partidos, en cuanto a que los citados estados de cuenta reflejan en forma razonable el cumplimiento que ha dado a sus deberes legales y fiscales.

Así, también se viola el artículo 10.1 del Reglamento en las conclusiones **30, 37 y 39**, mismo que se analiza como sigue:

“10.1. Los partidos sólo podrán realizar erogaciones en campañas electorales locales con recursos federales si estos provienen de una cuenta CBCEN o de alguna cuenta CBE correspondiente a la entidad federativa en la que se habrá de desarrollar la campaña electoral, si tales recursos son transferidos a cuentas bancarias destinadas expresamente a la realización de erogaciones en campañas electorales locales. Dichas cuentas bancarias deberán abrirse específicamente para la realización de erogaciones en campañas locales con recursos federales y se identificarán como “CBECL-(PARTIDO)-(CAMPAÑA LOCAL)-(ESTADO)”. A tales cuentas solamente podrán ingresar las transferencias mencionadas. Dichas transferencias solamente podrán realizarse durante las campañas electorales locales correspondientes, o bien hasta con un mes de antelación a su inicio o hasta un mes después de su conclusión, las citadas cuentas deberán e aperturarse y cancelarse en los plazos señalados.”

Este artículo se refiere a que los recursos federales sólo se podrán hacer erogaciones en campañas electorales locales, correspondiente a la entidad federativa donde se desarrollo la campaña.

Asimismo se viola el artículo 11.1 en las conclusiones **27, 32, 33, 36 y 38**, mismo que se procede a analizar previa su transcripción:

“11.1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción de lo señalado en los artículos 11.2 a 11.6 del presente Reglamento.”

Este artículo señala como supuestos de regulación los siguientes: 1) la obligación de los partidos políticos de registrar contablemente sus egresos; 2) soportar con documentación original todos los egresos que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago; y 3) la obligación a cargo de los partidos de entregar la documentación antes mencionada, misma que debe contar con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables.

En síntesis, la norma señalada regula diversas situaciones específicas, entre otras, la obligación a cargo de los partidos políticos de presentar el registro contable de sus egresos con la documentación original expedida a su nombre por la persona a quien efectuó, en su caso, el pago correspondiente, relativos al ejercicio que se revisa, para lo cual la autoridad fiscalizadora, puede solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado.

Así, se puede desprender que la finalidad del artículo en comento del Reglamento de mérito es otorgar seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora al revisar la documentación original que proporciona el partido cumpla con las disposiciones fiscales, con motivo de los diversos gastos realizados por el partido, se realicen con proveedores registrados ante la autoridad hacendaria respectiva.

Asimismo, las conclusiones **29, 34 y 35** violan el artículo 11.7 del Reglamento de la materia, mismo que procederemos a analizar:

“11.7. Todo pago que efectúen los partidos que rebase la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, y que contenga la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. Las pólizas de los cheques deberán conservarse anexas a la

documentación comprobatoria junto con la copia fotostática del cheque a que hace referencia este artículo”.

Este artículo prevé un requisito que deben cumplir los gastos que rebasen el límite de 100 días de salario mínimo, siendo necesario para su comprobación ante la autoridad electoral: 1) pagarlos mediante cheque nominativo; 2) expedirlo con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” y 3) anexar a la póliza respectiva copia de ese cheque.

La exigencia de expedir cheques nominativos cuando se exceda del límite establecido, se debe a que en ellos se puede advertir el número de cuenta y nombre de quien expide el cheque, en este caso deberán ser de las cuentas abiertas por los partidos políticos; el nombre y la sucursal donde está la cuenta; su Registro Federal de Contribuyentes, además, otra característica de la emisión del cheque es que debe contener la leyenda de “para abono en cuenta del beneficiario”, lo que significa que éste deberá tener una cuenta bancaria identificada y que no puede ser pagado por un banco distinto. Como se observa, esta norma pretende que tanto el emisor como el beneficiario del cheque estén plenamente identificados, de ahí que se requiera copia del cheque emitido. Es así, que la finalidad del artículo es dar certeza de los egresos que superen el límite de 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal e identificar así el destinatario del prestador del bien o servicio, pues de lo contrario un cheque emitido sin cumplir estas condiciones, el partido incumplirá la disposición en comento y dará lugar a que sea sancionado.

Aunado a lo antes referido se requiere que al momento de realizarse el egreso correspondiente, se tenga documentación soporte para efectos de transparentar la operación efectuada por el partido.

Las conclusiones **34** violan el artículo 11.8 del Reglamento aplicable, mismo que procederemos a analizar:

“11.8. En caso de que los partidos efectúen más de un pago a un mismo proveedor o prestador del servicio en la misma fecha, y dichos pago en su conjunto sumen la cantidad señalada en el artículo 11.7 los pagos deberán de ser cubiertos en los términos que establece dicho artículo, a partir del monto por el cual se exceda el límite referido. A las pólizas contables deberán anexarse documentación comprobatoria, junto con la copia fotostática del cheque que corresponda”.

Este artículo hace referencia al tope de gasto que puede efectuar un partido en el pago a un proveedor o prestador de servicios, realizados en la misma fecha y que en su conjunto rebasen la cantidad referida en el artículo 11.7 del presente reglamento. Asimismo se refiere a la comprobación de dicho egreso por medio de pólizas, las cuales deberán de ser anexadas con los cheques con los cuales se realizó el pago.

La conclusión **10** viola el artículo 15.2 del Reglamento de la materia, mismo que procederemos a analizar:

“15.2 Los informes anuales y de campaña que presenten los partidos deberán estar respaldados por las correspondientes balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en este Reglamento. Dichos informes deberán basarse en todos los instrumentos de la contabilidad que realice el partido a lo largo del ejercicio correspondiente. Los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables previstos en el presente Reglamento, deberán coincidir con el contenido de los informes presentados. Una vez presentados los informes a la Comisión, los partidos sólo podrán realizar modificaciones a su contabilidad y a sus informes, o presentar nuevas versiones de éstos, cuando exista un requerimiento o solicitud previa por parte de la autoridad, en los términos del artículo 20 de este Reglamento.”

El artículo establece cuatro supuestos normativos que obligan a los partidos políticos a cumplir lo referente a la materia de fiscalización. El primer supuesto implica que los informes deben respaldarse con las balanzas de comprobación, nacional y estatales, que los partidos políticos se encuentran obligados a presentar junto con el informe correspondiente; es decir, la no presentación de las balanzas implicaría que los informes no estuviesen debidamente respaldados.

En el segundo, se compromete a los partidos políticos a reflejar de manera precisa dentro de los informes lo asentado en los instrumentos de contabilidad que llevó el partido; por lo que técnicamente no pueden existir diferencias entre los instrumentos de contabilidad y los informes. El tercero se relaciona con el deber de que los resultados de las balanzas de comprobación, los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y demás documentos contables coincidan integralmente con el contenido de los informes presentados por los partidos políticos, pues la falta de coincidencia implicaría que lo asentado en los informes no es el reflejo de los instrumentos contables y que los datos no tienen sustento.

El cuarto supuesto se refiere a la prohibición para modificar la contabilidad o los informes sin que medie petición de parte de la autoridad fiscalizadora; es decir, los partidos solamente podrían modificar la información como resultado de la notificación de los oficios de errores y omisiones; y las modificaciones tendrían únicamente la finalidad de subsanar las observaciones hechas por la autoridad fiscalizadora. De lo anterior se desprende que existe una prohibición expresa para la presentación de modificaciones a la información presentada previamente, con excepción de aquello que hubiese sido solicitado por la autoridad para subsanar errores y omisiones. Lo anterior con la finalidad de evitar la obstrucción al ejercicio de la función fiscalizadora que producen los cambios extemporáneos a la documentación contable que respalda los informes que presentan los partidos políticos.

Asimismo, la norma busca evitar los problemas que dichas modificaciones espontáneas producen para el ejercicio de la función fiscalizadora que está sujeta a plazos cortos y fatales, puesto que exigen que la autoridad reinicie el proceso de revisión para adecuarlo a nuevos datos y elementos contables y, en consecuencia, retardan la formulación de conclusiones relativas al manejo de los recursos de los partidos políticos.

Los tres primeros supuestos establecen de manera conjunta el deber de los partidos políticos de hacer balanzas de comprobación a partir de los controles contables llevados a cabo a lo largo del ejercicio, reflejar los datos contenidos en dichos instrumentos contables dentro de los informes que presenten ante la autoridad electoral.

Por ello, la falta de presentación de las balanzas de comprobación o la no coincidencia, entre el informe y las balanzas o entre el informe y el resto de los instrumentos de contabilidad, constituyen un incumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 15.2 citado.

En tal virtud, derivado del recurso de apelación identificado con el expediente SUP-RAP-32/2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se pronunció respecto del alcance del artículo 15.2 citado y sobre la posibilidad de que el Consejo General imponga una sanción por el incumplimiento a dicho dispositivo en los siguientes términos:

“Del trasunto artículo, se advierte que los informes anuales y de campaña que presenten los partidos políticos deberán estar

respaldados por las correspondientes balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en el reglamento.

Dichos informes deberán basarse en todos los instrumentos de la contabilidad que realice el partido a lo largo del ejercicio correspondiente.

Los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables previstos en el reglamento, deberán coincidir con el contenido de los informes presentados, para que una vez presentados los informes a la Comisión, las únicas modificaciones que los partidos políticos podrán realizar a su contabilidad y a sus informes, son aquellas que se produzcan conforme a lo dispuesto en el artículo 20 del reglamento. Lo anterior obedece a que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral, en adelante 'Comisión de Fiscalización' cuenta con reglas para la elaboración de los informes anuales y de campaña, mismos que deberán basarse en todos los instrumentos de la contabilidad que realice el partido a lo largo del ejercicio correspondiente. Asimismo, la referida Comisión, tiene la obligación de vigilar que los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables previstos en el Reglamento, coincidan con el contenido de los informes presentados, de manera que permita llevar un control estricto y transparente respecto al origen y destino de los recursos que los partidos políticos nacionales reciban y apliquen con motivo de los procesos electorales."

Con base en lo anterior, es posible concluir que el incumplimiento a la obligación relativa a la coincidencia de los informes con las balanzas de comprobación y con los demás instrumentos contables utilizados, se traduce en que la autoridad fiscalizadora no pueda llevar un control adecuado del origen y destino de los recursos utilizados por los partidos políticos, por lo que se impide el desarrollo adecuado de la propia fiscalización.

Por lo anterior, en el caso de que un partido no cumpla con su obligación de reportar adecuadamente sus ingresos y egresos, de manera que encuentren soporte en la propia contabilidad del partido, se obstaculizan los trabajos de la Unidad de Fiscalización e implica un esfuerzo adicional para detectar las diferencias; en consecuencia, se obstaculiza el desarrollo del procedimiento de fiscalización.

La conclusión **33** violan el artículo 16.1 del Reglamento aplicable, mismo que procederemos a analizar:

“16.1. Los informes anuales deberán ser presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año de ejercicio que se reporte. En ellos serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en dichos informes deberán estar debidamente registrados en la contabilidad nacional del partido (catálogo de cuentas “D”). En los informes anuales se deberá reportar como saldo inicial, el saldo final de todas las cuentas contables de caja, bancos y en su caso inversiones en valores correspondiente al ejercicio inmediato anterior, según conste en el Dictamen consolidado relativo a dicho ejercicio.”

El artículo en comento establece las reglas relativas a la forma en que deben entregarse los informes sobre el origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento (público o privado); así como su empleo y aplicación; y su revisión por parte de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos.

El precepto que antecede dispone el plazo de presentación del informe anual y su contenido, y para facilitar su estudio se divide en tres partes.

En la primera parte señala el plazo (dentro de los sesenta días) en que los partidos están obligados a presentar ante la autoridad fiscalizadora sus informes del año del ejercicio que se revisa; esto con la finalidad de que la autoridad cuente con el tiempo suficiente para revisar su informes; en su segunda parte regula que en dichos informes serán reportados todos los ingresos y gastos que el partido realizó durante el año, ingresos y gastos que estarán registrados en la contabilidad del partido; así las cosas, en sus informes se acompañarán todos los instrumentos contables que soporten tanto los ingresos como los egresos que haya realizado el partido, a saber (balanzas, recibos foliados, pólizas, contratos, facturas etc.); en su tercera parte, indica que en los informes anuales, el partido debe reportar como saldo inicial, el saldo final de todas las cuentas contables correspondiente del ejercicio inmediato anterior, tal y como consta en el Dictamen consolidado relativo a dicho ejercicio, esto último, con la finalidad de que coincida su contabilidad y se parta de datos fidedignos y ciertos.

Ahora bien, la finalidad de la norma busca subsanar un obstáculo que en diversas ocasiones ha sido detectada, a pesar de que la necesaria coincidencia en los instrumentos contables entre el saldo final de un ejercicio y el saldo inicial del próximo ejercicio, es casi una obviedad en los registros contables, de esta forma, es pertinente que dicha regla esté establecida de forma clara y precisa, de tal forma que los partidos tengan claro que la coincidencia de la contabilidad de los distintos ejercicios será revisada por la autoridad electoral.

La conclusión **46** violan el artículo 16.4 del Reglamento aplicable, mismo que procederemos a analizar:

“16.4. Si al final del ejercicio existirá un pasivo en la contabilidad del partido éste deberá integrarse detalladamente, con mención de montos, nombres, concepto y fechas de contratación de la obligación, calendario de amortización y de vencimiento, así como en su caso, las garantías otorgadas. Dichos pasivos deberán de estar debidamente registrados y soportados documentalmente y autorizados por los funcionarios facultados para ello en el manual de operaciones del órgano de finanzas del partido, cuando se trate de saldos pendientes de liquidar por obligaciones o deudas contraídas al término del ejercicio sujeto a revisión, la Comisión podrá solicitar la documentación de los pasivos pagados con posterioridad a dicha fecha, aún cuando está no corresponda al ejercicio sujeto a revisión.”

El artículo establece la forma por medio de la cual los partidos deberán presentar su contabilidad en relación a los pasivos en el ejercicio que reporten, los cuales deben de integrarse detalladamente conforme a lo dispuesto en este artículo, así también dichos pasivos deberán de estar correctamente registrados y soportados por documentación fehaciente.

También establece la forma en la que se deberán de presentar deudas pendientes de liquidar, ya sean obligaciones o deudas, al término del ejercicio.

La conclusión **8** violenta el artículo 16.5 incisos a) del Reglamento aplicable, mismo que es del tenor literal siguiente:

“16.5. Junto con el informe anual deberán remitirse a la autoridad electoral:

a) Los estados de cuenta bancarios correspondientes al año de ejercicio de todas las cuentas señaladas en el presente Reglamento,

excepto las establecidas en el artículo 12, que no hubieren sido remitidas anteriormente a la Secretaría Técnica, así como las conciliaciones bancarias correspondientes. Asimismo, el partido deberá presentar la documentación bancaria que permita verificar el manejo mancomunado de las cuentas;

Del artículo anterior se desprende la obligación de los partidos políticos de remitir a la autoridad los estados de cuenta bancarios correspondientes al año del ejercicio de que se trate de todas las cuentas bancarias que maneje así como las conciliaciones bancarias respectivas, además de que establece claramente la obligación de representar la documentación bancaria que permita verificar el manejo mancomunado de las cuentas como lo sería el contrato y las tarjetas de firmas. Asimismo establece que deberá remitir la documentación que evidencie la cancelación de cuentas, esto a efecto de que la autoridad fiscalizadora cuente con los elementos necesarios que le permitan constatar el manejo adecuado y transparente de los recursos que en las mismas se manejen.

La conclusión **47** viola el artículo 24.8 del Reglamento aplicable, mismo que es del tenor literal siguiente:

“24.8. En el rubro de bancos, los partidos que presenten en su conciliación bancaria partidas con una antigüedad mayor a un año, deberán presentar a la Comisión una relación detallada del tipo de movimiento en conciliación, fecha, importe, en su caso nombre de la persona a la que fue expedido el cheque en tránsito, el detalle de depósito no identificado y exponer las razones por las cuales esas partidas siguen en conciliación. Asimismo deberán presentar la documentación que justifique las gestiones efectuadas para su regularización.”

Este artículo hace referencia de que en caso de que exista una conciliación con antigüedad mayor a un año, el partido deberá presentar dicha conciliación detallada en relación a los movimientos bancarios que realicen en sus cuentas, así como especificar las razones y presentar la documentación que respalde dichos movimientos.

La conclusión **41** viola el artículo 24.9 del Reglamento de la materia, mismo que procederemos a analizar:

“24.9. Si al cierre de un ejercicio un partido presenta en su contabilidad saldos positivos en las cuentas por cobrar, tales como “Deudores Diversos”, “Prestamos al Personal”, “Gastos por Cobrar”, “Anticipo a

Proveedores” o cualquier otra y al cierre del ejercicio siguiente, los mismos gastos continúan sin haberse comprobado estos serán considerados como no comprobados, salvo que el partido informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal. En todo caso deberá de presentar una relación donde se especifique los nombres, las fechas, los importes, y la antigüedad de las partidas y presentar la documentación que justifique la excepción legal. Una vez revisados dichos saldos para darlos de baja se requerirá la debida autorización de la Comisión para lo cual los partidos deberán dirigir una solicitud por escrito a la Secretaría Técnica en la que se expresen y justifiquen los motivos por los cuales se pretende darlos de baja.”

El artículo anterior menciona que en caso de que los saldos positivos, al cierre del ejercicio continúen sin comprobarse serán considerados como no comprobados, a excepción de que el partido interponga alguna excepción legal en la forma que detalla este artículo.

La conclusión **46** viola el artículo 24.10 del Reglamento aplicable, mismo que procederemos a analizar:

“24.10. Sí al término de un ejercicio existen pasivos que no se encuentran debidamente soportados como lo señala en artículo 16.4 de este reglamento con una antigüedad mayor a un año serán considerados como ingresos no reportados, salvo que el partido informe oportunamente de la existencia de una acción legal.”

El artículo se refiere a que el partido tiene la obligación de soportar toda la información que reporte, en este caso si existen pasivos con antigüedad mayor a un año y estos no sean soportados adecuadamente se tendrán por no reportados, con excepción de que el partido mencione una acción legal previa.

La conclusión **48** vulnera el artículo 26.3 del Reglamento aplicable, mismo que se reproduce a continuación:

“26.3 El partido deberá formular una relación de los proveedores y prestadores de servicios con los cuales realice operaciones, que durante el ejercicio objeto de revisión, superen los diez mil días de salario mínimo, para lo cual deberá conformar y conservar un expediente por cada uno de ellos, que presentará a la autoridad electoral cuando le sea solicitado. El expediente de cada proveedor deberá incluir:

- a) *Nombre o denominación social, Registro Federal de Contribuyentes, domicilio completo y número de teléfono;*
- b) *Copia fotostática del alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como de la Cédula de Identificación Fiscal;*
- c) *Copia fotostática del acta constitutiva en caso de tratarse de una persona moral, que cuente sello de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio que corresponda; y*
- d) *Nombre del o de los representantes o apoderados legales, en su caso.”*

Este artículo establece que los partidos políticos deberán llevar una relación de los proveedores y prestadores de servicios a los cuales se les se les paguen con más de 10,000 días de salario mínimo esto se deberá conservar en un expediente, detallando. 1) Nombre o denominación social, Registro Federal de Contribuyentes, domicilio completo y número de teléfono; 2) Copia fotostática del alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como de la Cédula de Identificación Fiscal; 3) Copia fotostática del acta constitutiva en caso de tratarse de una persona moral, que cuente sello de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio que corresponda; y 4) Nombre del o de los representantes o apoderados legales, en su caso. Lo anterior a efecto de que la autoridad pueda verificar que estos proveedores cuentan con los requisitos exigidos por la normatividad aplicable.

III. VALORACIÓN DE LAS CONDUCTAS EN LA COMISIÓN DE LAS IRREGULARIDADES, EFECTOS PERNICIOSOS DE LAS FALTAS COMETIDAS Y CONSECUENCIAS MATERIALES.

En este apartado se hace la aclaración que los efectos perniciosos de las faltas así como sus consecuencias materiales ya fueron detalladas y descritas al momento de realizar el análisis temático de las irregularidades reportadas en el Dictamen Consolidado, por lo que se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias.

1. Bancos.

En la conclusión **8**, al verificar las balanzas de comprobación mensuales correspondientes a las Juntas Ejecutivas Estatales y del Instituto de Desarrollo Educativo, A.C., presentadas por el partido, se observó el registro contable de varias cuentas bancarias de enero a diciembre de 2008, provenientes de ejercicios

anteriores; sin embargo, no se localizaron los respectivos estados de cuenta. Mediante oficio UF/DAPPAPO/0908/09, se solicitó al partido:

- Los estados de cuenta bancarios y las conciliaciones bancarias correspondientes “Estados de Cuenta y Conciliaciones Bancarias Faltantes”. En su caso, los documentos de cancelación de las cuentas, con el sello de la institución bancaria.
- Las correcciones que procedieran a su contabilidad.
- Las pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel, en los cuales se reflejaran las correcciones realizadas.
- Las aclaraciones pertinentes.

Mediante escrito NA/JEN/CEF/09/066, el partido presentó la documentación y aclaraciones solicitadas.

El partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...). No omitimos comentar que las cuentas 506236163 Banorte Aguascalientes, 157863772 Bancomer Michoacán y 502102363 Banorte Zacatecas, son utilizadas de manera local para depósito y gasto de su prerrogativa estatal, por ello no se anexan estados de cuenta, cabe mencionar que en el pasado fueron usadas con recurso federal. Finalmente con relación al Instituto de Desarrollo Educativo A.C. anexamos la carta en la que se solicita al banco sean emitidas copias de estados de cuenta bancarios, que serán entregados a la autoridad en cuanto contemos con ellos”.

En consecuencia, se solicitó nuevamente mediante oficio UF/DAPPAPO/3700/2009 al partido:

- Los estados de cuenta bancarios y las conciliaciones bancarias correspondientes a los meses señalados en la columna “Estados de Cuenta y Conciliaciones Bancarias Faltantes”.
- Las balanzas mensuales de comprobación y los auxiliares contables de las juntas ejecutivas estatales en las que se pudiera verificar los movimientos efectuados en dicha cuenta.

- Las aclaraciones pertinentes.

Al respecto, con escrito NA/JEN/CEF/09/162 del 10, el partido manifestó:

“Con relación a esta observación, y relativo a los estados de cuenta correspondientes a los estados de Aguascalientes, Michoacán y Zacatecas con números de cuenta 506236163, 157863772 y 502102363 respectivamente, con base en las pláticas sostenidas con el personal supervisor de la Unidad que dignamente dirige, solicitamos por este medio sea verificada la existencia de esas cuentas para manejo de las prerrogativas estatales, directamente con los Institutos Electorales Estatales en cuestión, de forma que esta autoridad pueda asegurarse que esas cuentas NO tienen depósitos o pagos correspondientes a recursos federales. Asimismo comentamos que están en proceso de apertura nuevas cuentas para el uso de recursos estatales y en cuanto éstas puedan ser usadas, serán canceladas las cuentas relativas a esta observación.”

Por lo que se refiere a la cuenta del Instituto de Desarrollo Educativo A.C. referenciada con (3) en el cuadro anterior, aun cuando el partido anexó copia del escrito presentado a la Institución Bancaria correspondiente solicitando los estados de cuenta, la normatividad es clara al establecer que los partidos deberán presentar los estados de cuenta bancarios o, en su caso, la carta de cancelación expedida por la institución bancaria. En consecuencia, se solicitó al partido nuevamente mediante oficio UF/DAPPAPO/3700/2009 que presentara:

- Los estados de cuenta bancarios y las conciliaciones bancarias correspondientes a los meses señalados en la columna “Estados de Cuenta y Conciliaciones Bancarias Faltantes”.
- En su caso, el documento de cancelación de la cuenta en comento expedido y con el sello de la institución bancaria.
- Las aclaraciones pertinentes.

Mediante escrito NA/JEN/CEF/09/162, el partido dio contestación al oficio antes citado; sin embargo referente a este punto omitió presentar documentación o aclaración alguna, por tal razón, la observación no quedó subsanada. En consecuencia, al no presentar 12 estados de cuenta y 12 conciliaciones bancarias, el partido incumplió lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código

Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como los artículos 1.4, 16.5, inciso a) y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales. Toda vez que el partido omitió presentar los estados de cuenta bancarios, esta Unidad de Fiscalización considera que se debe iniciar un procedimiento oficioso con la finalidad de verificar el origen y destino de los recursos que el partido manejó en dichas cuentas.

De la revisión a las balanzas de comprobación mensuales de la Junta Ejecutiva Nacional y de las Juntas Ejecutivas Estatales de Quintana Roo y Tlaxcala, se observó el registro de cuentas bancarias que reportaban saldo inicial y final en “cero”; sin embargo, no se localizaron los contratos de apertura ni los respectivos estados de cuenta En consecuencia, se solicitó al partido:

- Los estados de cuenta bancarios y las conciliaciones bancarias correspondientes a los meses señalados en la columna “Estados de Cuenta y Conciliaciones Bancarias Faltantes”.
- Los contratos de apertura en los cuales se indicara claramente el régimen del manejo de las citadas cuentas, así como las tarjetas de firmas autorizadas o, en su caso, el nombre de las personas autorizadas para firmar en las mismas.
- En su caso, los documentos de cancelación de las cuentas, con el sello de la institución bancaria. Las correcciones que procedieran a la contabilidad.
- Las pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel, en los cuales se reflejaran las correcciones realizadas.
- Las aclaraciones.

Mediante oficio UF/DAPPAPO/1722/09 Al respecto, con escrito NA/JEN/CEF/2009/099 del 9 de junio de 2009, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“c) Respecto a la cuenta Banorte 197338278, comentamos que es una cuenta que se utiliza para depósito y erogación de prerrogativa estatal. Esta cuenta será dada (sic) durante este mes...”

En consecuencia, mediante oficio UF/DAPPAPO/3700/2009, se solicitó nuevamente al partido que presentara lo siguiente:

- Los estados de cuenta bancarios y las conciliaciones bancarias correspondientes a los meses señalados en la columna “Estados de Cuenta y Conciliaciones Bancarias Faltantes”.
- Las balanzas mensuales de comprobación y los auxiliares contables de la junta ejecutiva estatal en las que se pudiera verificar los movimientos efectuados en dicha cuenta.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Al respecto, con escrito NA/JEN/CEF/09/162, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“Con respecto a esta observación, y con base en las pláticas sostenidas recientemente así como con lo comentado en la observación marcada con el número 1 anterior, solicitamos sea verificado con el Instituto Electoral del Estado de Tlaxcala que la cuenta Banorte 197338278 es utilizada para depositar y erogar prerrogativas estatales.”

De conformidad con el “Convenio de apoyo y colaboración que celebran el Instituto Federal Electoral y el Instituto Electoral del Estado de Tlaxcala, a fin de intercambiar información sobre el origen, monto y destino de los recursos federales de los partidos políticos nacionales”, el cual señala en su Cláusula Quinta.- que las partes se comprometen a intercambiar información y prestarse apoyo logístico y técnico, con la finalidad de fortalecer su actuación, en el ejercicio de su facultad fiscalizadora, la Unidad de Fiscalización mediante oficios UF/DA/3970/09 de fecha 10 del agosto 2009, solicitó al Instituto Electoral Estatal de Tlaxcala información referente de la cuenta en comento; sin embargo, a la fecha de la elaboración del presente dictamen no se ha recibido contestación o aclaración alguna al respecto. En consecuencia al no presentar 12 estados de cuenta y 12 conciliaciones bancarias la autoridad electoral carece de elementos suficientes para verificar que la bancaria de la Junta Ejecutiva Estatal de Tlaxcala con número 197338278 solo ingresaron recursos de prerrogativas estatales locales. Razón por la cual lo observación no quedó subsanada. En consecuencia, al utilizar la cuenta bancaria para recursos estatales locales y al no presentar 12 estados de cuenta bancarios y 12 conciliaciones bancarias el partido incumplió lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones

y Procedimientos Electorales; así como los artículos 1.4, 1.6, 16.5, incisos a) y g) y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales. Toda vez que el partido omitió presentar los estados de cuenta bancarios, esta Unidad de Fiscalización considera que se debe iniciar un procedimiento oficioso con la finalidad de verificar el origen y destino de los recursos que el partido manejó en dichas cuentas.

De la verificación a las balanzas de comprobación, correspondientes a las Juntas Ejecutivas Estatales, se observó que al 31 de diciembre de 2008, específicamente en el rubro de "Bancos", existían subcuentas que correspondían a cuentas bancarias canceladas en el 2007, las cuales reflejaban un saldo de cero.

Adicionalmente, se observó que la cuenta reflejaba un saldo contrario a la naturaleza de la cuenta, por lo que representaba una obligación pendiente de cubrir para el partido.

En consecuencia, se solicitó al partido mediante oficio UF/DAPPAPO/1722/09:

- Las correcciones que procedieran a su contabilidad, de tal forma que sus registros contables revelaran de manera suficiente la información financiera.
- Las pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel, en donde se reflejaran las correcciones efectuadas.
- Las aclaraciones pertinentes.

Al respecto, con escrito NA/JEN/CEF/2009/099 del 9 de junio de 2009, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

"En respuesta a este punto, adjuntamos las balanzas de comprobación al 31 de diciembre de 2008 de las diversas Juntas Ejecutivas Estatales contenidas en la tabla anterior, en las que la autoridad podrá verificar que las cuentas han sido dadas de baja en los catálogos correspondientes. No omitimos comentar que las cuentas contables que en catálogo registraron movimientos durante 2008, NO fueron dadas de baja, para su mejor control contable, sin embargo, serán dadas de baja con fecha de enero 1, 2009..."

De la revisión a la documentación presentada, se determinó, respecto a la revisión de los Informes Anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales

correspondiente al ejercicio de 2007, tomo "Nueva Alianza", apartado "Bancos", que el partido presentó la solicitud de cancelación de las cuentas en comento, sin embargo, al manifestar que dichas cuentas serán dadas de baja en el ejercicio de 2009, por haber tenido movimientos en el ejercicio de 2008, a la autoridad electoral no le queda claro que dichas cuentas hayan tenido movimiento. En consecuencia, se solicitó al partido mediante oficio UF/DAPPAPO/3700/2009:

- Las aclaraciones del por qué dichas cuentas no fueron canceladas.
- Los estados de cuenta bancarios y las conciliaciones bancarias de enero a diciembre de 2008.
- En su caso, la carta de cancelación de la cuenta con sello de la institución bancaria correspondiente.
- De ser el caso, las correcciones que procedieran a la contabilidad.
- Las pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel, en los cuales se reflejaran las correcciones realizadas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Al respecto, con escrito NA/JEN/CEF/09/162, el partido manifestó:

“Con relación a esta observación nos permitimos aclarar que probablemente por un error de redacción NO nos explicamos con claridad. Las cuentas bancarias SI fueron canceladas, lo que quedaba pendiente para el 2009, era ‘borrar’ el nombre y registro de las mismas en las diversas balanzas de comprobación y catálogos de cuenta de los estados involucrados. Las balanzas de comprobación y auxiliares contables entregados a la autoridad en nuestro oficio NA/JEN/CEF/2009/099 del 9 de junio de 2009 son correctas y no han sufrido más modificaciones. Insistimos en que el único pendiente era ‘borrar’ los nombres de las cuentas de los catálogos de los estados. En el ANEXO 3 adjuntamos las impresiones emitidas por el banco, en fecha reciente conforme lo expuesto personalmente en días pasados, en las que la autoridad podrá verificar el status de las cuentas como ‘canceladas’, así como conciliaciones bancarias de las cuentas marcadas como ‘B’.”

De la revisión a la documentación proporcionada por el partido se localizaron estados de cuenta, conciliaciones bancarias y cartas de cancelación emitidas por la institución bancaria, de su análisis se determinó: Referente a la cuenta número 0544674879 de la Junta Ejecutiva Estatal de Oaxaca, el partido presentó estados de cuenta y conciliaciones bancarias de los meses de enero a noviembre de 2008, así como una consulta del sistema de "Banorte" de fecha 18 de agosto de 2009, en donde indica que la cuenta bancaria en comento se encuentra cancelada; sin embargo, ésta no indica la fecha de cancelación de la citada cuenta. Razón por la cual, la observación quedó no subsanada respecto de un estado de cuenta y una conciliación bancaria correspondientes al mes de diciembre. Por lo que corresponde a las cuentas número 543558703 y 543558682 de Veracruz, el partido presentó estados de cuenta y conciliaciones bancarias de los meses de enero a agosto y de enero a mayo de 2008 respectivamente, así como una carta de cancelación de la cuenta bancaria emitida por la Institución Bancaria de fecha 7 de agosto de 2009, sin embargo, ésta no indica la fecha de cancelación de la citada cuenta. Razón por la cual, la observación quedó no subsanada respecto de 12 estados de cuenta y 12 conciliaciones bancarias. En relación con la cuenta número 527211101 del Instituto de Desarrollo Educativo, A.C., el partido no presentó documentación o aclaración alguna al respecto. Razón por la cual, la observación quedó no subsanada respecto de 12 estados de cuenta y 12 conciliaciones bancarias. En consecuencia, al no presentar 24 estados de cuenta y 24 conciliaciones bancarias el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como los artículos 1.4, 16.5, inciso a) y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

Toda vez que el partido omitió presentar los estados de cuenta bancarios, esta Unidad de Fiscalización considera que se debe iniciar un procedimiento oficioso con la finalidad de verificar el origen y destino de los recursos que el partido manejó en dichas cuentas

En la conclusión **9**, al verificar las balanzas de comprobación mensuales correspondientes a las Juntas Ejecutivas Estatales y del Instituto de Desarrollo Educativo, A.C., presentadas por el partido, se observó el registro contable de varias cuentas bancarias de enero a diciembre de 2008, provenientes de ejercicios anteriores; sin embargo, no se localizaron los respectivos estados de cuenta, por lo anterior se le solicitó al partido los estados de cuenta bancarios y las conciliaciones correspondientes faltantes o en su caso las cancelaciones debidamente requisitadas, así como las correcciones procedentes con las pólizas,

auxiliares contables y balanzas de comprobación; así como las aclaraciones pertinentes.

Con escrito NA/JEN/CEF/09/066 del fecha 13 de mayo de 2009, el partido dio contestación en los siguientes términos: 1) presenta documentación y aclaraciones solicitadas, 2) por lo que hace a las cuentas referenciadas con el número dos argumenta que son cuentas utilizadas de manera local para depósito y gasto de prerrogativas estatales, por lo cual no se anexan estados de cuenta, haciendo el paréntesis que estas cuentas en un pasado fueron utilizadas para recursos federales y 3) de la cuenta del Instituto anexan copia de solicitud al banco de estados de cuenta los cuales presentarán apenas cuente con ellos.

Mediante oficio UF/DAPPAPO/3700/2009 del 3 de agosto de 2009 se le solicitó nuevamente los estados de cuenta y conciliaciones faltantes así como las balanzas mensuales de comprobación y las aclaraciones pertinentes; por lo cual con oficio NA/JEN/CEF/09/162 el partido dio contestación bajo los siguientes términos: 1) solicita a esta Unidad de Fiscalización sean verificadas las cuentas en comento a fin de que sea cerciorada: I) su existencia para manejo de prerrogativas estatales directamente con los Institutos estatales en cuestión, II) que esas cuentas NO tienen depósitos o pagos correspondientes a recursos federales.

En tal virtud esta autoridad mediante oficios UF/DA/3969/09, UF/DA/3970/09, UF/DA/3972/09 hizo a los Institutos Estatales de Aguascalientes, Michoacán y Zacatecas las correspondientes peticiones a fin de saber el estado que guardan las cuentas en comento, asimismo con oficios IEEP/1433/2009, 506/P-IEM/09, IEEZ01/163/09, JLE-ZAC/3245/2009 confirmaron que las cuentas son utilizadas para el manejo de los recursos de prerrogativas estatales, por lo cual la petición se consideró atendida por lo que hace a este requerimiento, no así por lo que hace a la cuenta del Estado de Tlaxcala en la cual en la revisión de balanzas de comprobación mensual de la Junta Ejecutiva Nacional y de las Ejecutivas Estatales de Quintana Roo y Tlaxcala, se observó el registro de cuentas bancarias que reportan saldo inicial y final en "Cero"; sin embargo no se localizaron los contratos de apertura ni los respectivos estado de cuenta.

Derivado de ello, mediante oficio UF/DAPPAPO/1722/09 del 21 de mayo de 2009 se le solicitó al partido los contratos de apertura en los cuales indicará el régimen de manejo, presentara las tarjetas de firmas o nombres autorizados para firmar en los mismos, en su caso las cancelaciones debidamente requisitadas junto con las correcciones procedentes aunadas a las pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación con las correcciones necesarias y las aclaraciones pertinentes.

Con escrito NA/JEN/CEF/2009/099 el partido manifestó que la cuenta referencia con el número 2 se utiliza para depósito y erogación de prerrogativa estatal.

En consecuencia la autoridad le solicitó nuevamente los estados de cuenta bancarios con sus conciliaciones correspondientes, así como sus balanzas mensuales de comprobación y auxiliares contables que pudiesen verificar los movimientos efectuados en dicha cuenta y las aclaraciones pertinentes.

Con escrito NA/JEN/CEF/09/162 del 10 de agosto de 2009 el partido dio contestación al escrito en los siguientes términos: "... solicitamos (sic) sea verificado con el Instituto electoral del Estado de Tlaxcala que la cuenta Banorte 197338278 es utilizada para depositar y erogar prerrogativas estatales"; por lo cual la Unidad de Fiscalización con escrito UF/DA/3970/09 del 10 de agosto de 2009 realizó al citado Instituto Electoral dicha petición, sin embargo a la fecha de elaboración del dictamen no se recibió respuesta alguna, por tales razones y conjuntando las conductas antes descritas las observaciones se consideran no subsanadas. En consecuencia el partido incumplió con lo dispuesto en la normatividad aplicable.

En la conclusión **10**, de la verificación a las balanzas de comprobación correspondientes a las Juntas Ejecutivas Estatales se observó que al 31 de diciembre de 2008, específicamente en el rubro de "Bancos", existían subcuentas que correspondían a cuentas que correspondían a cuentas bancarias canceladas en 2007, las cuales reflejaban un saldo en cero. Adicionalmente la cuenta referenciada con el número (1) refleja un saldo contrario a su naturaleza.

Con escrito UF/DAPPAPO/1722/09 del 21 de mayo de 2009 se le solicitó al partido las correcciones pertinentes a su contabilidad, las pólizas y auxiliares contables junto con sus balanzas de comprobación donde reflejaran las correcciones efectuadas así como, las aclaraciones pertinentes.

El partido dio contestación al escrito con el diverso NA/JEN/CEF/2009/099 del 9 de junio de 2009 manifestando lo siguiente:

"... adjuntamos las balanzas de comprobación al 31 de diciembre de de 2008 de las diversas Juntas Ejecutivas Estatales solicitadas,... la autoridad podrá verificar que las cuentas han sido dadas de baja en los catálogos correspondiente. No omitimos comentar que las cuentas contables que en el catálogo registraron movimientos durante el 2008,

NO fueron dadas de baja, para su mejor control contable, sin embargo, serán dadas de baja con fecha de enero 1, 2009...”

Sin embargo, a partir de esta manifestación a la autoridad no le quedó claro que dichas cuentas hayan tenido movimiento por lo cual nuevamente le solicitó al partido lo siguiente:

- Las aclaraciones pertinentes del por qué no han sido canceladas las cuentas
- Los estados de cuenta bancarios con sus conciliaciones correspondientes o en su caso las cancelaciones debidamente requisitadas con las correcciones procedentes de ser el caso, y las aclaraciones pertinentes.

Con escrito NA/JEN/CEF/2009/099 del 10 de agosto de 2009 el partido dio contestación aclarando: que por error de redacción NO se explicaron con claridad pero las cuentas si fueron canceladas quedando solo pendiente borrar el nombre y registro de las mismas en las diversas balanzas de comprobación y catálogos de cuenta de los estados involucrados, asimismo exhibe impresión bancaria en la que la autoridad podrá verificar el status de las cuentas como canceladas así como las conciliaciones bancarias de las cuentas marcadas como “B” de la respuesta dada por el partido y referente a la cuenta referenciada con el número 1 la autoridad determinó solicitar nuevamente a través de oficio UF/DAPPAPO/1722/2009 las correcciones que procedan a su contabilidad, las pólizas y auxiliares contables con sus balanzas de comprobación donde reflejaran las correcciones efectuadas y las aclaraciones pertinentes.

Con escrito NA/JEN/CEF/09/162 del 10 de agosto de 2009, el partido contestó el oficio citado, sin embargo omitió referente a lo solicitado documentación o aclaración alguna por un importe de -\$107.00 por tal razón la observación quedó no subsanada. En consecuencia el partido incumplió con lo dispuesto en la normatividad aplicable.

En la conclusión **11**, al conciliar los movimientos reflejados en los estados de cuenta bancarios contra los registrados en la cuenta “Bancos”, se localizaron depósitos de los cuales no fue posible identificar su origen. En consecuencia, se solicitó al partido mediante oficio UF/DAPPAPO/1722/09:

- Las pólizas contables con su respectivo soporte documental (fichas de depósito con sello original de la Institución Financiera y, en su caso, copia de

los cheques) que ampararan cada uno de los depósitos detallados en el cuadro que antecede. Copia de las transferencias electrónicas interbancarias.

- Los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, donde se reflejaran los registros de los depósitos en comento.
- En caso de tratarse de préstamos, presentara los contratos correspondientes debidamente firmados por las partes contratantes, en los cuales se detallaran con toda precisión las condiciones, los términos, intereses, plazos y garantías pactadas, así como el monto del préstamo adquirido.
- En caso de que correspondieran a las aportaciones de militantes o simpatizantes, proporcionara: Los recibos “RMEF” o “RSEF”, con la totalidad de los datos establecidos en la normatividad, según correspondiera.
- Los controles de folios correspondientes, en los que se reflejaran las aportaciones respectivas, así como el registro centralizado, en forma impresa y en medio magnético.
- Las copias de los cheques correspondientes a todas aquellas aportaciones superiores a los 200 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que en el 2008 equivalían a \$10,518.00.
- En caso de eventos de Autofinanciamiento, el formato “CE-AUTO” por cada evento realizado, así como la documentación soporte correspondiente. Los estados de cuenta bancarios de las cuentas de donde provinieran los recursos correspondientes a los períodos de hasta un año anterior a cada uno, así como la documentación que acreditara el origen de los recursos depositados en cada cuenta, por el mismo período.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Al respecto, con escrito NA/JEN/CEF/2009/099 del 9 de junio de 2009, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“(…) Anexamos a ustedes las pólizas contables con su soporte documental: Copias de cheques, fichas de depósito, etc. Haciendo mención que se trata de depósitos recibidos por la Junta Ejecutiva Nacional provenientes de las Juntas Ejecutivas Estatales por concepto de

impuestos retenidos por ellas y que deben ser pagados desde la Junta Nacional.”

Referente a los depósitos por un total de \$9,620.83, el partido no presentó aclaración o documentación alguna al respecto.

En consecuencia, se solicitó al partido mediante oficio UF/DAPPAPO/3700/2009 que presentara lo siguiente:

- Las pólizas contables con su respectivo soporte documental (fichas de depósito con sello original de la Institución Financiera y, en su caso, copia de los cheques) que ampararan los depósitos referenciados anteriormente.
- Copia de las transferencias electrónicas interbancarias.
- Los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, donde se reflejaran los registros de los depósitos en comento.
- En caso de tratarse de préstamos, presentara los contratos correspondientes debidamente firmados por las partes contratantes, en los cuales se detallaran con toda precisión las condiciones, los términos, intereses, plazos y garantías pactadas, así como el monto del préstamo adquirido.

En caso de que correspondieran a las aportaciones de militantes o simpatizantes, proporcionara:

- Los recibos “RMEF” o “RSEF”, con la totalidad de los datos establecidos en la normatividad, según correspondiera.
- Los controles de folios correspondientes, en los que se reflejaran las aportaciones respectivas, así como el registro centralizado, en forma impresa y en medio magnético.
- En caso de eventos de Autofinanciamiento, el formato “CE-AUTO” por cada evento realizado, así como la documentación soporte correspondiente.
- Los estados de cuenta bancarios de las cuentas de donde provinieran los recursos correspondientes a los períodos de hasta un año anterior a cada uno, así como la documentación que acreditara el origen de los recursos depositados en cada cuenta, por el mismo período.

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Al respecto, con escrito NA/JEN/CEF/09/162 del 10 de agosto de 2009, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“(...) adjuntamos los estados de cuenta relacionados en la tabla que antecede, debidamente cotejados con los depósitos (identificados como impuestos por pagar provenientes de las diversas entidades federativas del país), de manera que la autoridad pueda convencerse del origen de los recursos como provenientes de cuentas de recursos estatales de las entidades.”

Posteriormente, con escrito de alcance NA/JEN/CEF/09/173 presentado en forma extemporánea del 17 de agosto de 2009, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...) Estado de cuenta Bancomer correspondiente a la cuenta 0159646244 del estado de Michoacán, por el mes de junio de 2008, en el que se identifica el cargo hecho por el banco al pagar el SPEI 0250608-0000038561 por \$8,086.00 depositado en la cuenta Banorte 0561475345 de la Junta Ejecutiva Nacional de este Instituto Político, para el pago de contribuciones retenidas en el estado y cuya responsabilidad de entero a la autoridad fiscal recae precisamente en la Junta Ejecutiva Nacional.”

De la verificación a la documentación y aclaraciones presentadas por el partido, se determinó: Por lo que corresponde a los importes referenciados, aún cuando el partido presentó aclaraciones del origen del depósito, no presentó los estados de cuenta bancarios de las cuentas de donde provinieron los recursos, por lo que la autoridad electoral no tiene certeza del origen de los mismos. Por lo anterior, y toda vez que la normatividad es clara al señalar que el partido será el responsable de acreditar el origen de todos los recursos que hubieran ingresado a sus cuentas bancarias, así como de proporcionar la documentación que acreditara el origen de dichos recursos, la observación se consideró no subsanada por un monto total de \$55,702.86.

Toda vez que el partido omitió presentar la documentación soporte sobre ingresos depositados en sus cuentas bancarias y con la finalidad de verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado por el partido, a fin de conocer el origen de los recursos, esta Unidad de Fiscalización considera que se debe iniciar un procedimiento oficioso.

2. Gastos en Actividades Específicas.

En la conclusión 27, de la revisión a la cuenta "Transferencias al Com. del Part. En especie Operación Ordinaria" se observó el registro de dos pólizas que carecían de su respectivo soporte documental por lo cual en caso de que existieran facturas que por sí solas excedieran el tope de 100 días de salario mínimo general vigente el Distrito Federal equivalentes a \$5,259.00 esta autoridad debía verificar que el pago se realizó mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", conservando copia del mismo, así como la póliza del cheque.

Mediante oficio UF/DAPPAPO/1872/09 se le solicitó al partido las pólizas detalladas con su soporte documental en original, a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales, las copias fotostáticas de los cheques que hubiesen excedido el tope de 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal anexas a sus pólizas y las aclaraciones correspondientes.

Con escrito NA/JEN/CEF/09/112 el partido dio contestación en los siguientes términos:

"(...) presentamos a la autoridad electoral la PD-10,111/10-08 relativa a la transferencia en especie a Durango, la PD 10,261/10-08 correspondientes a Sinaloa donde se puede apreciar que se cancelan saldos deudores a cargo de las juntas estatales"

Motivo por el cual con oficio UF/DAPPAPO73700/2009 aun cuando el partido presentó la póliza solicitada referente a \$77,000.00, no anexó la documentación soporte correspondiente, se le solicitó nuevamente: la póliza PD-10111/10-08 con su respectivo soporte documental a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales, las copias fotostáticas de los cheques correspondientes a los pagos que hubiesen excedido de 100 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal y las aclaraciones procedentes.

Con escrito NA/JEN/CEF/09/162 el partido dio contestación al oficio en los siguientes términos:

"Con relación a este punto (...) adjuntamos la PD-10111/10-08 correspondiente al registro de la transferencia en la Junta Ejecutiva Nacional junto con su recibo original por la transferencia, la PI-1/10-08 del Estado de Durango junto con las copias de los cheques emitidos a favor del proveedor, copia de la ficha de depósito, así como las copias de las

facturas 10398, 10012, 9760, 10136 y 10617, se incluye también copia del recibo de transferencia”

Al presentar la póliza PI-1/10-08, con soporte documental consistente en comprobantes de gasolina en fotocopia y con fecha de expedición correspondientes al ejercicio 2007, la respuesta se considero insatisfactoria. En consecuencia el partido incumplió con lo dispuesto en la normatividad aplicable.

3. Baja California Sur.

En la conclusión **29**, se observó el registro de las pólizas que presentaban como soporte documental facturas por concepto de remodelación de oficinas, cuyos importes rebasaban el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal equivalente a \$5,259.00, los cuales fueron pagados con cheques expedidos a nombre de una tercera persona y no del respectivo proveedor, adicionalmente carecían de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, por lo que con oficio UF/DAPPAPO/2759/2009 se le solicitó al partido lo siguiente: los contratos de prestación debidamente firmados entre el partido y el prestador de servicios en los cuales se detallara con toda precisión las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, vigencia, tipo y condiciones del mismo, el importe y formas de pago así como las aclaraciones correspondientes.

Con escrito NA/JEN/CEF/2009/149 el partido manifestó lo siguiente:

“En respuesta a la observación de la autoridad, en el ANEXO 1, presentamos el contrato de prestación de servicios con ‘Promotora y Desarrolla Velázquez y Asociados S. A. de C.V.’, así como copia de la identificación del representante legal Sr. Juan Manuel Velázquez Dipp. Adicionalmente comentamos que en el mismo contrato queda establecido que el representante legal o la sociedad podrían cobrar cheques. No omitimos aclarar que P. y D. Velázquez y Asociados S.A. de C.V. resulta ser una contracción de Promotora y Desarrolladora Velázquez y Asociados S. A de C.V.”

La autoridad en relación a la manifestación hecha determinó: respecto de los cheques pagados a nombre de terceras personas y no del proveedor “Promotora y Desarrolladora Velázquez y Asociados, S.A. de C.V.” la respuesta se considera insatisfactoria, ya que aún cuando en el caso de los cheques número 001 y 007, en el contrato presentado quedó establecido que la persona física mencionada podría cobrar los cheques, esto no exime al partido de haber expedido los cheques nominativos a nombre del proveedor como lo señala el Reglamento, en el

caso del cheque número 012, aún cuando el partido hizo la aclaración que el nombre de “P. y D. Velázquez y Asociados, S.A. de C.V.” es una contracción de “Promotora y Desarrolladora Velázquez y Asociados, S.A. de C.V.”, la autoridad electoral no tiene la seguridad de que dicho proveedor sea el mismo, ya que omitió presentar evidencia de su dicho; respecto a la observación de que los cheques en comento no contienen la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, el partido no proporcionó documentación y/o aclaración que justificara este hecho.

En consecuencia, se solicitó con oficio UF/DAPPAPO/3702/09 nuevamente al partido:

- Evidencia de que el nombre de “P. y D. Velázquez y Asociados, S.A. de C.V.” es una contracción de “Promotora y Desarrolladora Velázquez y Asociados, S.A. de C.V.”
- Las aclaraciones pertinentes

Mediante escrito NA/JEN/CEF/09/163 el partido manifestó:

“Cabe mencionar que por cuestión de llenado en el cheque y de los espacios en el mismo, se tuvo que poner el nombre del beneficiario”.

En consecuencia, al presentar copia de los cheques a nombre de una tercera persona y no del respectivo proveedor, además de carecer de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, el partido incumplió con lo dispuesto en la normatividad aplicable por un importe de \$120,000.00.

En la conclusión **30**, de la revisión a la cuenta “Transferencias del JEN” a la Junta Estatal Campaña local de Baja California, se localizaron tres pólizas por concepto de transferencias, las cuales presentaban como soporte documental copia de cheques de caja; sin embargo no fue identificada la cuenta bancaria de la cual provenían los recursos en la contabilidad del partido; por lo que con oficio UF/DAPPAPO/1872/09 se le solicitó al partido hiciera las aclaraciones que a su derecho conviniesen.

Con escrito NA/JEN/CEF/09/112 el partido manifestó:

“(…) la póliza origen, egresos 1,134 de enero de 2008, correspondiente al cheque 1270 por \$457,750.00 de la cuenta Banorte 0534557393 a

nombre de Agustín Ricardo Martínez Méndez , mismo que sirvió de base para la compra de los tres cheques de caja observados...”

De la revisión a la documentación proporcionada por el partido se observó que presentó el cheque número 1270 por la cantidad de \$457,750.00 cobrado con fecha posterior a la compra de los cheques de caja observados, por lo que a esta autoridad no le quedaba claro el origen de los depósitos citados, en consecuencia, se le solicitó nuevamente las aclaraciones correspondientes mediante oficio UF/DAPPAPO/3700/2009.

A través del escrito NA/JEN/CEN/09/162 el partido hizo un serie de aclaraciones y correcciones; sin embargo por lo que corresponde a este punto no presentó documentación o aclaración alguna. Por lo cual la observación quedó no subsanada por un monto de \$180,000.00. En consecuencia el partido incumplió con lo dispuesto en la normatividad aplicable.

Toda vez que el partido omitió presentar la documentación soporte que dio origen a los depósitos, esta Unidad de Fiscalización considera que se debe iniciar un procedimiento oficioso con la finalidad de verificar el origen y destino de los recursos que el partido manejó en dichos estados de cuenta.

En la conclusión **32**, se observó el registro de una póliza que presentaba como soporte documental facturas con fecha de expedición posterior a la fecha de terminación de la vigencia de las mismas, en consecuencia, se solicitó al partido mediante oficio UF/DAPPAPO/2759/2009 las aclaraciones que a su derecho convinieran, con escrito NA/JEN/CEF/2009/149 el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Por error en la recepción y registro de los documentos referidos, éstos fueron aceptados con la inconsistencia referida por la autoridad”.

Por lo cual al presentar facturas sin la totalidad de los requisitos fiscales, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 11.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, en relación con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafo primero y 29-A, párrafos primero y segundo del Código Fiscal de la Federación, ya que la observación quedó no subsanada por un importe de \$7,000.00.

Baja California Sur.

En la conclusión **33**, en dos subcuentas se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas con fecha de expedición de los años 2006 y 2007, en consecuencia, mediante oficio UF/DAPPAPO/2759/2009 se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Con escrito NA/JEN/CEF/2009/149 del 13 de julio de 2009, el partido manifestó:

“(...) presentamos la factura 14537 y una ampliación de la misma en las que se puede constatar que las fechas de validez son Noviembre 2007 a Noviembre de 2009, por lo que claramente se puede determinar que el error es “de llenado” de la forma. Es decir, esa forma sólo pudo haber sido usada con fecha 3 de febrero de 2008 o de 2009 y NO de 2006 como quedó consignado en el comprobante”.

En consecuencia, se determinó: 1. Por lo que corresponde a la factura número 14537 por un importe de \$2,970.00, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aún cuando señalaba que la fecha plasmada en la misma se debía a un error de llenado, tenía la obligación de verificar que todos los comprobantes que amparen las erogaciones realizadas cumplan con las disposiciones establecidas en el Reglamento; 2. Por lo que corresponde a la factura número 235676 B por un importe de \$990.01, el partido no presentó aclaración alguna al respecto. En consecuencia mediante oficio UF/DAPPAPO/3702/09, se solicitó nuevamente al partido que presentara las aclaraciones pertinentes.

Con escrito NA/JEN/CEF/09/163 del 10 de agosto de 2009, el partido dio contestación al oficio antes citado; sin embargo, referente a este punto omitió presentar documentación o aclaración alguna; en consecuencia, al presentar facturas con fecha de expedición de los ejercicios 2006 y 2007 y no presentar aclaración alguna, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 83, párrafo 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 11.1, 16.1 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales por tal razón, la observación no quedó subsanada por un importe total de \$3,960.01.

4. Guerrero.

En la conclusión **34**, en dos subcuentas, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas que no reunían la totalidad de los requisitos fiscales, toda vez que no indicaban la cantidad y costo unitario de los artículos, adicionalmente fueron expedidas por un mismo proveedor y en la misma fecha, por lo que, aún cuando en lo individual no rebasaron el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2008 equivalía a \$5,259.00, en su conjunto sí lo excedieron, por lo que el partido debió efectuar el pago de los mismos con cheque nominativo a nombre del proveedor, sin embargo, las pólizas en comento carecían de la copia del cheque.

En consecuencia, mediante oficio UF/DAPPAPO/2759/2009 se solicitó al partido que presentara:

- Original de la factura con la totalidad de requisitos fiscales, anexa a su respectiva póliza.
- Copias fotostáticas de los cheques expedidos a nombre del proveedor, con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”
- Aclaraciones pertinentes.

Con escrito NA/JEN/CEF/2009/149 el partido manifestó:

“(...) se incluyen las pólizas enlistadas en el cuadro anterior, así como las PE-27 y 33/10-08 que nos son solicitadas en el siguiente punto, todas ellas junto con copias de los cheques y comprobantes originales que les corresponden”

Por lo anterior, se determinó: 1. El partido presentó las facturas observadas con la totalidad de los requisitos fiscales, anexas a sus respectivas pólizas; por tal razón, la observación quedó subsanada respecto al cumplimiento de los requisitos fiscales, 2. Aún cuando el partido presentó las copias de los cheques con los cuales se realizaron los pagos de las erogaciones en comento, estos no fueron expedidos a nombre de los respectivos proveedores, asimismo, carecen de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. En consecuencia, mediante oficio UF/DAPPAPO/3702/09 se solicitó al partido: las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Con escrito NA/JEN/CEF/09/163 el partido dio contestación al oficio antes citado; sin embargo, referente a este punto omitió presentar documentación o aclaración alguna; por tal razón, la observación no quedó subsanada por un importe total de \$19,200.00. En consecuencia, al efectuar el pago de facturas que en su conjunto rebasaron el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2008 equivalía a \$5,259.00 mediante cheque expedido a favor de un tercero y no a nombre del proveedor y sin la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38 numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales 11.7, 11.8 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Asimismo al revisar la cuenta “Gastos Operativos de Campaña”, en dos subcuentas se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental comprobantes por conceptos que no correspondían a las actividades propias del partido, adicionalmente, las facturas fueron expedidas por un mismo proveedor en la misma fecha, por lo que, aún cuando en lo individual no rebasaron el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2008 equivalía a \$5,259.00, en su conjunto sí lo excedieron, por lo que el partido debió efectuar el pago de los mismos con cheque nominativo a nombre del proveedor; sin embargo, las pólizas en comento carecían de la copia del cheque; señalándole específicamente que la autoridad electoral tiene, entre otras atribuciones, vigilar que los recursos sobre el financiamiento que ejerzan los partidos políticos se apliquen estricta e invariablemente en las actividades señaladas en la normatividad, siendo éstas las relativas a su operación ordinaria y de campaña, así como aquellas que promuevan la participación del pueblo en la vida democrática; por lo cual se le solicitó mediante oficio UF/DAPPAPO/2759/2009 del 29 de junio de 2009:

- Las copias fotostáticas de los cheques correspondientes a los pagos de las facturas en comento, en los que se pudiera verificar que se expidieron a nombre del proveedor y que contuvieran la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, anexas a sus respectivas pólizas.
- Las aclaraciones pertinentes.

Con escrito NA/JEN/CEF/2009/149, el partido manifestó:

“Con respecto a esta observación, como fue comentado anteriormente, las pólizas han quedado incluidas en el anexo 9”.

Por lo que cuando el partido presentó las copias de los cheques con los cuales se realizaron los pagos de las erogaciones en comento, estos no fueron expedidos a nombre del respectivo proveedor, asimismo, carecen de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, por otra parte, el partido no presentó aclaración alguna respecto de los comprobantes que por su concepto no correspondían a las actividades propias del partido. En consecuencia, mediante oficio UF/DAPPAPO/3702/09 se solicitó al partido nuevamente las aclaraciones pertinentes.

Con escrito NA/JEN/CEF/09/163 el partido manifestó:

“(...) presentamos las PE 28 y 30/10-08 con su soporte documental, cabe aclarar que las pólizas 27 y 33/10-08 obran aún en poder de la autoridad electoral, al haber sido entregadas las cuatro pólizas mencionada en nuestro oficio NA/JEN/CEF709/149 del pasado 13 de Julio. Asimismo anexamos los itinerarios de los eventos de los diversos candidatos y fotografías de los mismos. Candidatos que como actividad de campaña ofrecieron a sus simpatizantes una comida, en lugar de contratar los servicios de restaurante, mismos que en muchas ocasiones no existen en las comunidades rurales, como las relacionadas en esta observación relativa al estado de Guerrero”.

En consecuencia se determinó: El partido presentó la evidencia de las actividades realizadas consistente en itinerarios y fotografías de los eventos correspondientes a la campaña local; por tal razón, la observación quedó subsanada en cuanto a este punto. Respecto al pago de las facturas con cheque, aun cuando el partido presentó las copias de los cheques con los cuales se realizaron los pagos de las erogaciones en comento, estos no fueron expedidos a nombre del respectivo proveedor, asimismo, carecen de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”; por tal razón, la observación, no quedó subsanada por un importe total de \$13,600.00.

De esta forma, al efectuar el pago de facturas que en su conjunto rebasaron el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal mediante cheque expedido a favor de un tercero y no a nombre del proveedor, además de carecer de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 11.7 y 11.8 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

En la conclusión **35**, se observó el registro de una póliza que presentaba como soporte documental una factura cuyo importe rebasa el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el ejercicio de 2008 equivalía a \$5,259.00, la cual fue pagada con cheque expedido a nombre de un tercero y no del respectivo proveedor. En consecuencia, se solicitó al partido mediante oficio UF/DAPPAPO/2759/2009 las aclaraciones pertinentes.

Con escrito NA/JEN/CEF/2009/149, el partido manifestó:

“Con relación a este punto comentamos que Agustín Morán Zavaleta fue candidato en elecciones municipales del estado, el apoyo que recibió lo retiró mediante un solo cheque a sí (sic) mismo, como gastos a comprobar e hizo la adquisición a distribuidora Vigil Toscano sin recordar los requerimientos establecidos por los lineamientos de fiscalización”.

Por lo cual la respuesta del partido se consideró insatisfactoria solicitándole nuevamente mediante oficio UF/DAPPAPO/3702/09 las aclaraciones pertinentes.

Con escrito NA/JEN/CEF/09/163, el partido dio contestación al oficio antes citado; sin embargo, referente a este punto omitió presentar documentación o aclaración alguna, por tal razón, la observación no quedó subsanada por un importe de \$14,993.00 al violar lo dispuesto en el artículo 11.7 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

En la conclusión **36**, se observó el registro de una póliza que presenta como soporte documental una factura con fecha de expedición posterior a la fecha de terminación de la vigencia de la misma. En consecuencia mediante oficio UF/DAPPAPO/2759/2009, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Con escrito NA/JEN/CEF/2009/149 el partido realizó una serie de aclaraciones y correcciones; sin embargo, por lo que corresponde a este punto no presentó documentación o aclaración alguna; por lo que mediante oficio UF/DAPPAPO/3702/09 se solicitó nuevamente al partido que presentara las aclaraciones pertinentes.

Con escrito NA/JEN/CEF/09/163, el partido dio contestación al oficio antes citado; sin embargo, referente a este punto omitió presentar documentación o aclaración

alguna, por tal razón la observación no quedó subsanada por un importe de \$9,000.00 al presentar una factura sin la totalidad de los requisitos fiscales, y al no presentar aclaración alguna, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.1 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, en relación con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafo primero y 29-A, párrafos primero y segundo del Código Fiscal de la Federación.

5. Juntas Ejecutivas Estatales no seleccionadas.

En la conclusión 37, se observó que el partido realizó gastos de campaña local en las juntas ejecutivas de Baja California, Michoacán y Puebla; no obstante ello, en el año de 2008, no se realizaron comicios en dichos estados, sin embargo el partido no realizó transferencias de recursos a las Campañas Locales de las Juntas Ejecutivas antes citadas.

En consecuencia mediante oficio UF/DAPPAPO/2759/2009, se solicitó al partido indicara el motivo por el cual el partido realizó gastos de campaña local en las Juntas Estatales antes citadas y las aclaraciones pertinentes. Con escrito NA/JEN/CEF/2009/149 el partido manifestó:

“Respecto a esta observación, si bien la campaña local en el estado de Puebla fue en Noviembre de 2008, la cuenta bancaria mantenía precisamente el saldo en comento para pagar la factura a crédito del proveedor ‘Corporativo Pezeda para la Industria y el Comercio S.A. de C.V.’; misma que llegó a la Junta Ejecutiva Nacional hasta el momento de su pago en Enero del 2008, por ello se cometió el error de registro extemporáneo. Anexamos la póliza de egresos 1/01-08, con copias de factura, kárdex y entradas y salidas de almacén, ANEXO 11. Asimismo presentamos la PI 1/07-08 del estado de Baja California donde la autoridad podrá verificar que SI hubo transferencia en especie a esa entidad y quedaron registrados por esa vía gastos por actualizaciones y recargos así como el pago de impuestos retenidos ‘Iva por fletes’.”

En consecuencia se determinó que por lo que se refiere al importe total de \$3,369.07, el partido no presentó aclaración del porqué realizó gastos de campaña local, por tal razón, la observación quedó no subsanada. En consecuencia, se solicitó al partido nuevamente mediante oficio UF/DAPPAPO/3702/09 indicara el motivo por el cual el partido realizó gastos de campaña local en la Junta Estatal de

Michoacán, en la que no se realizaron comicios en el ejercicio 2008 y las aclaraciones pertinentes.

Con escrito NA/JEN/CEF/09/163, el partido dio contestación al oficio antes citado; sin embargo, referente a este punto omitió presentar aclaración alguna, por tal razón la observación no quedó subsanada por un importe de \$3,369.07, vulnerando con ello la normatividad aplicable.

En la conclusión **38**, se observó que por lo que se refiere al gasto efectuado por la Junta Ejecutiva Estatal de Michoacán Campaña Local antes citado, el partido proporcionó dos pólizas que carecen de su respectivo soporte documental. En consecuencia, se solicitó al partido mediante oficio UF/DAPPAPO/2759/2009 las pólizas con la totalidad de la documentación soporte en original, a nombre del partido y con todos los requisitos fiscales, el formato "CF-REPAP-CL", Control de Folios de Recibos de Reconocimiento por Actividades Políticas para Actividades en Campañas Electorales Locales, de forma impresa y en medio magnético y la relación anual nacional y las aclaraciones pertinentes.

Al respecto, con escrito NA/JEN/CEF/2009/149, el partido manifestó:

"En el ANEXO 12 presentamos reimpresión de las pólizas enlistadas en el recuadro anterior."

Por lo que la autoridad determinó que el partido presentó las pólizas por un monto total de \$3,369.07; sin embargo, omitió anexar la documentación soporte correspondiente asimismo, omitió presentar el formato "CF-REPAP-CL" Control de Folios de Recibos de Reconocimiento por Actividades Políticas para Actividades en Campañas Electorales Locales, de forma impresa y en medio magnético y la relación anual nacional, por lo que en consecuencia solicitó al partido nuevamente mediante oficio UF/DAPPAPO/3702/09 las pólizas con la totalidad de la documentación soporte en original, a nombre del partido y con todos los requisitos fiscales, el formato "CF-REPAP-CL" Control de Folios de Recibos de Reconocimiento por Actividades Políticas para Actividades en Campañas Electorales Locales, de forma impresa y en medio magnético y la relación anual nacional y las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Con escrito NA/JEN/CEF/09/163, el partido manifestó:

"Con relación a esta observación de la autoridad electoral, en el ANEXO 10 presentamos el REPAP-CL No. 2679 emitido a favor de Claudia Prado"

García por \$ 1,500.00. Adicionalmente anexamos el CF-REPAP correspondiente al estado de Michoacán y el CF-REPAP-CL anual nacional del Partido, tanto en medio magnético como impreso”.

Posteriormente, con escrito NA/JEN/CEF/09/176 presentado en forma extemporánea el 18 de agosto de 2009, el partido presentó el formato “CF-REPAP-CL” Control de Folios de Recibos de Reconocimiento por Actividades Políticas para Actividades en Campañas Electorales Locales, de forma impresa y en medio magnético, así como la relación anual nacional.

Por lo que se refiere al importe de \$1,869.07 el partido no presentó aclaración o documentación alguna al respecto, por tal razón la observación no quedó subsanada por dicho monto. En consecuencia, al no presentar los comprobantes de los gastos por \$1,869.07 el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.1 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

En la conclusión **39**, al verificar las balanzas de las juntas Ejecutivas Estatales, presentadas por el partido, se observaron los gastos de campaña local en las juntas Ejecutivas de Baja California, Michoacán y Puebla; sin embargo en el año de 2008, no se realizaron comicios en dichos estados, por lo anterior se le solicitó al partido mediante oficio UF/DAPPAPO/2759/2009, indicara el motivo por el cual el partido realizó gastos de campaña local en las Juntas Estatales antes citadas y presentara las aclaraciones.

Con escrito NA/JEN/CEF/2009/149, el partido dio contestación manifestando:

“Respecto a esta observación, si bien la campaña local en el Estado de Puebla fue en Noviembre de 2008, la cuenta bancaria mantenía precisamente el saldo en comento para pagar la factura a crédito del proveedor ‘Corporativo Pezeda para la Industria y el Comercio S.A. de C.V.’; misma que llegó a la Junta Ejecutiva Nacional hasta el momento de su pago en Enero del 2008, por ello se cometió el error de registro extemporáneo. Anexamos la póliza de egresos 1/01-08, con copias de factura, kárdex y entradas y salidas de almacén, ANEXO 11. Asimismo presentamos la PI 1/07-08 del Estado de Baja California donde la autoridad podrá verificar que Sí hubo transferencia en especie a esa entidad y quedaron registrados por esa vía gastos por actualizaciones y recargos así como el pago de impuestos retenidos ‘Iva por fletes’.”

Sin embargo la autoridad determinó que por lo que corresponde al importe total de \$100,000.00, referenciado con (2), aun cuando el partido señaló que por error registro en forma extemporánea dicho monto, esto no lo exime de haber registrado el gasto en el periodo en el que se llevó a cabo la campaña local en el Estado de Puebla. En consecuencia se le solicito al partido mediante oficio UF/DAPPAPO/3702/09, presentara las aclaraciones pertinentes.

Con escrito NA/JEN/CEF/09/163, el partido manifestó:

“Respecto a esta observación, si bien la campaña local en el Estado de Puebla fue en Noviembre de 2008 (sic), la cuenta bancaria mantenía precisamente el saldo en comento para pagar la factura a crédito del proveedor Corporativo Pezeda para la Industria y el Comercio S.A. de C.V.’; misma que llegó a la Junta Ejecutiva Nacional hasta el momento de su pago en Enero del 2008”.

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando señaló que por error registro en forma extemporánea dicho monto, esto no lo exime de haber registrado el gasto en la campaña local del Estado de Puebla; en el período en que se llevó a cabo dicha campaña; por tal razón, la observación no quedó subsanada. En consecuencia, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 10.1 10.7 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

6. Cuentas por Cobrar

En la conclusión **42**, se observó el registro de pólizas por \$3'825,501.24, de las cuales no se localizó la totalidad de la documentación soporte correspondiente a adeudos generados en el ejercicio 2008. En consecuencia, se solicitó al partido mediante oficio UF/DAPPAPO/2750/09 que presentara las pólizas, así como la documentación que soportara dichos adeudos debidamente autorizados por la persona designada por el partido, con la firma de la persona que recibió el efectivo o el bien, así como, una relación detallada de dichas cuentas, identificando en cada una, nombre del deudor, importe, fecha de vencimiento y tipo de deuda y las aclaraciones pertinentes.

Con escrito NA/JEN/CEF/2009/148, el partido manifestó:

“Con respecto a esta observación (...) presentamos las PE-1002/05-08 por \$50,000.00; 1003/06-08 por \$2,500.00; 1017/07-08 por \$50,000.00; 1023/10-08 por \$46,000.00; 1027/11-08 por \$50,000.00; todas ellas relativas a Baja California Sur y con copia de sus respectivos cheques, en algunas de ellas incluso los estados de cuenta en los cuales se puede verificar su pago. Respecto a la Junta Ejecutiva Nacional, presentamos la relación de pólizas identificando deudor, importe, fecha de vencimiento y tipo de deuda, según listado que antecede, en todas ellas se anexa la solicitud de cheque conforme lo observa la autoridad. Respecto a la PE 7187/07-08 corresponde a cheques sustraídos de las oficinas del partido y por los que se presenta Acta ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.”

Por lo cual la autoridad determinó por lo que se refiere a las pólizas señaladas con (3) por un monto de \$1'355,000.00, corresponden a saldos de los cuales el partido proporcionó la relación detallada de dichas cuentas, identificando en cada una, nombre del deudor, importe, fecha de vencimiento y tipo de deuda, así como las pólizas solicitadas; sin embargo, de su verificación se constató que dichas pólizas sólo presentan como documentación soporte el original de la solicitud de cheque debidamente autorizada, por lo que al no presentar la copia del cheque, la autoridad electoral no tenía la seguridad de que el cheque hubiera sido expedido y recibido por el deudor correspondiente como lo indican sus registros contables. En consecuencia, se solicitó mediante oficio UF/DAPPAPO/3703/09 nuevamente al partido que presentara las pólizas contables señaladas con (3), así como la documentación que soporta dichos adeudos debidamente autorizados por la persona designada por el partido, con la firma de la persona que recibió el efectivo o el bien y las aclaraciones pertinentes.

Con escrito NA/JEN/CEF/2009/164, el partido manifestó:

“(...) se adjuntan las pólizas marcadas con el número ‘3’ junto con sus copias de cheques, de manera que la autoridad pueda verificar la correcta expedición y recibo del cheque (...)”

Razón por la cual la autoridad determinó por lo que respecta a la diferencia por un monto de \$30,000.00 señalado con (3) (A) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, aun cuando el partido dio contestación al oficio antes citado, referente a la póliza PD-1045/01-08 no presentó documentación o aclaración alguna. Por tal razón, la observación quedó no subsanada por dicho importe. En

consecuencia, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 19.2 y 24.9 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

7. Cuentas por Pagar

En la conclusión **47**, se observó el registro de pólizas de las cuales no se localizó la documentación soporte correspondiente a la liquidación de pasivos. En consecuencia, se solicitó al partido mediante oficio UF/DAPPAPO/2686/09 que presentara: las pólizas señaladas en el cuadro que antecede con su respectiva documentación soporte (copias de cheques y/o comprobantes de transferencias bancarias y facturas), a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos que establece el reglamento, las aclaraciones pertinentes.

Al respecto, con escrito NA/JEN/CEF/2009/142, el partido presentó diversa documentación consistente en pólizas de lo cual la autoridad determinó que por lo que se refiere a los saldos señalados con (A) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, el partido presentó una cédula de integración de cheques en tránsito; sin embargo, en las conciliaciones bancarias presentadas se pudo constatar que al 31 de diciembre de 2008 los cheques no han sido cobrados y procedió señalar que dichos pasivos provenían de ejercicios de 2006 y 2007, por lo que a la fecha contaban con una antigüedad mayor a un año, ya que el partido expidió cheques en 2006 y posteriormente los canceló en 2007, y en cada ejercicio efectuó la misma mecánica, y aun cuando los pasivos se encontraban debidamente soportados estos no han sido pagados, por lo que a la autoridad electoral no le queda claro los movimientos efectuados entre cuentas. Asimismo, los cheques que se expidieron en 2008 se encontraban en conciliación al 31 de diciembre de 2008. En consecuencia, se solicitó al partido mediante oficio UF/DAPPAPO/3703/09 que presentara: 1. en caso de que correspondieran a cheques en tránsito pagados en 2009, proporcionara los estados de cuenta y conciliaciones bancarias en las que se pudiera verificar el cobro y las aclaraciones pertinentes.

Con escrito NA/JEN/CEF/2009/164, el partido dio contestación al oficio antes mencionado determinando la autoridad que por lo que se refiere a los saldos señalados con (A) en la columna "Referencia" del cuadro que atinente el partido presentó una cédula de integración de cheques en tránsito; sin embargo, en las conciliaciones bancarias presentadas se pudo constatar que al 31 de diciembre de 2008 los cheques no han sido cobrados por lo que se procedió señalar que dichos

pasivos provenían de ejercicios de 2006 y 2007, y que a la fecha contaban con una antigüedad mayor a un año, toda vez que como se puede observar en el cuadro que antecede, el partido expidió cheques en 2006 y posteriormente los canceló en 2007, y en cada ejercicio efectuó la misma mecánica, y aun cuando los pasivos se encontraban debidamente soportados estos no han sido pagados, por lo que a la autoridad electoral no le quedaba claro los movimientos efectuados entre cuentas. Asimismo, los cheques que se expidieron en 2008 se encontraban en conciliación al 31 de diciembre de 2008. En consecuencia, se solicitó al partido mediante oficio UF/DAPPAPO/3703/09 que presentara: en caso de que correspondieran a cheques en tránsito pagados en 2009, proporcionara los estados de cuenta y conciliaciones bancarias en las que se pudiera verificar el cobro y las aclaraciones pertinentes.

Al respecto, con escrito NA/JEN/CEF/2009/164, el partido anexo diversa documentación lo que se determinó que por lo que se refiere a los importes señalados con (C), aun cuando el partido dio contestación al oficio antes citado, omitió presentar documentación o aclaración alguna al respecto, por tal razón, la observación quedó no subsanada por un monto total de \$100,800.00. En consecuencia, al no presentar los estados de cuenta bancarios en los que se pudiera verificar el cobro de los cheques en tránsito correspondientes al pago de proveedores así como las aclaraciones correspondientes, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 16.4, 19.2 y 24.8 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

8. Proveedores y Prestadores de Servicios.

En la conclusión **48**, de conformidad con el artículo 26.3 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, el partido debía formular una relación de los proveedores y prestadores de servicios con los cuales realizó operaciones durante el ejercicio objeto de revisión, que hubieran superado los diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el ejercicio de 2008 equivalían a \$525,900.00, para lo cual debía conformar y conservar un expediente por cada uno de ellos, incluyendo: Nombre o denominación social, Registro Federal de Contribuyentes, domicilio completo y número de teléfono; copia fotostática del alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como de la Cédula de Identificación Fiscal, copia fotostática del acta constitutiva en caso de tratarse de una persona moral, que contará con el sello de inscripción en el Registro Público

de la Propiedad y de Comercio que corresponda; y nombre del o de los representantes o apoderados legales, en su caso.

En consecuencia, mediante oficio UF/DAPPAPO/1872/09 se solicitó al partido: la relación de proveedores y prestadores de servicios con los cuales hubiera realizado operaciones durante el ejercicio objeto de revisión, superiores a los 10,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, con la totalidad de los datos señalados en el Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, en medios impreso y magnético, los expedientes de tales proveedores que en el ejercicio de 2008 equivalían a \$525,900.00, con la totalidad de la documentación antes descrita y las aclaraciones pertinentes.

Con escrito NA/JEN/CEF/09/112, el partido presentó la relación de proveedores así como la documentación que establecen los artículos 26.2 y 26.3 del Reglamento.

De la revisión a la relación de proveedores y prestadores de servicios con los cuales el partido realizó operaciones durante el ejercicio objeto de revisión, que superaron los 10,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, se observó que en algunos casos no contienen la totalidad de los datos y/o la documentación señalados en el Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales. En consecuencia, se solicitó mediante oficio UF/DAPPAPO/3700/09: la documentación señalada en las columnas "Alta en la SHCP", "Cédula de Identificación Fiscal" y "Acta Constitutiva" de los proveedores señalados con "X" según correspondiera, la relación de los proveedores y prestadores de servicios con la totalidad de los datos faltantes marcados con "X" en el cuadro atinente, en forma impresa y en medio magnético y las aclaraciones pertinentes.

Con escrito NA/JEN/CEF/09/162, el partido manifestó:

"(...) adjuntamos nueva relación de los proveedores cuyas actividades con el partido superaron los 10,000 días de salario mínimo, en la que se incluyen los datos relativos a teléfono y apoderados o representantes de las sociedades. Asimismo la documentación señalada en la tabla anterior, de manera que quede subsanada la observación de la autoridad respecto a este punto."

Por lo que la autoridad determinó que el partido presentó la relación de los 40 proveedores y prestadores de servicios que superaron los 10,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, pero en relación con los 3 proveedores y prestadores de servicios, el partido omitió presentar copia del Alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y copia de la Cédula de Identificación Fiscal. Por tal razón, la observación quedó no subsanada en cuanto a 3 proveedores y prestadores de servicios por un total de \$3'086,750.00. En consecuencia, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 19.2 y 26.3 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

Como se observa, el partido mostró parcialmente un afán de colaboración con la autoridad, hizo aclaraciones o comentarios relacionados a raíz de los requerimientos formulado por la Unidad de Fiscalización. Pero ello no revela un ánimo de ocultamiento o una actitud dolosa, pero sí desorganización o falta de cuidado, toda vez que contestó e intentó aclarar, las observaciones que formuló la Unidad de Fiscalización, y en su caso solicitó la ayuda para corroborar la información otorgada a través de las Institutos Electorales Estatales determinados para dicha encomienda sin embargo, se puede asumir que el partido incurrió en un descuido que le impidió subsanar las observaciones, que a la vez tiene como efecto la violación de disposiciones legales y reglamentarias por lo que incurrió en una conducta de carácter culposo, al no subsanar las observaciones realizadas por la autoridad fiscalizadora, prueba de ello es que al dar contestación a las solicitudes de ésta, deja constancia de que el partido no pretendía deliberadamente faltar con sus obligaciones. Esta circunstancia, sin embargo, no la releva del cumplimiento de la obligación de atender de modo oportuno y completo las observaciones que señaló la autoridad electoral, para conocer el origen y destino de sus recursos.

Una vez que han quedado precisadas las conductas del partido y las normas legales y reglamentarias vulneradas por el instituto político, se analizarán las consecuencias materiales y los efectos perniciosos que produce su incumplimiento. En principio, el hecho de que un partido no presente la documentación solicitada por la Unidad de Fiscalización, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue, omita, desvirtúe información en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, obstruye la función fiscalizadora de la autoridad electoral, toda vez que no permite despejar obstáculos o barreras para dicha autoridad pueda allegarse de elementos que le

permitan resolver o determinar con certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia.

Ahora bien, existen obligaciones específicas derivadas del reglamento de fiscalización cuya inobservancia transgrede los principios de transparencia, rendición de cuentas y control que deben imperar en la función fiscalizadora; así, el hecho de que un partido no presente documentación soporte de lo que se refiere a los ingresos obtenidos y de sus gastos realizados, o ésta no se presente en original tal y como la norma lo establece de forma expresa; asimismo, el hecho de presentar documentación sin los requisitos fiscales que se establece, ocasiona la imposibilidad para verificar o esclarecer plenamente lo asentado por los partidos políticos dentro de los informes de precampaña que presentan.

Por lo que respecta al efecto pernicioso que produce la omisión del partido, en la no entrega de diversa documentación, derivar de los argumentos, la omisión de presentar el Informe dentro del plazo legal, o la omisión de presentar las correcciones y aclaraciones de la documentación solicitada, genera una falta de certeza sobre los recursos que han sido ingresados al patrimonio del partido, así como una falta de control sobre los mismos, o en su caso de los egresos que deben estar registrados contablemente y debidamente soportados con la documentación original que expida el partido.

Por otro lado, el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas se relaciona con el principio de rendición de cuentas, certeza y transparencia, en tanto que es deber de los partidos políticos reportar e informar en el momento oportuno y en el plazo que legalmente se señala para estos efectos, la totalidad de los recursos que ingresan, ello, a efecto de que la autoridad fiscalizadora cuente con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de lo reportado y estar en posibilidad de compulsar cada uno de los ingresos efectivamente obtenidos y en su caso, destinados a la actividad de las precampañas.

9. IMPUESTOS POR PAGAR

Conclusión 49

- Al verificar los auxiliares contables de la Junta Ejecutiva Nacional así como los pagos de impuestos efectuados, se observó que en la cuenta “Impuestos por Pagar” existía un saldo por la cantidad de -\$328,942.27, contrario a la naturaleza de la cuenta, como a continuación se detalla:

CUENTA	NOMBRE	SALDO INICIAL	MOVIMIENTOS EN 2008		SALDOS ANTIGÜEDAD CON		TOTAL DEL SALDO CON NATURALEZA CONTRARIA
			CARGOS	ABONOS	MENOR A UN AÑO	MAYOR A UN AÑO	
2-20-203-0203-00001	Honorarios Asimilables	\$2,715,329.37	\$4,176,082.00	\$1,274,546.00	\$0.00	- \$186,206.63	-\$186,206.63
2-20-203-0203-00002	Honorarios Profesionales	-60,462.13	6,783.31	0.00	-60,462.13	-6,783.31	-67,245.44
2-20-203-0203-00003	Arrendamiento Personas Físicas	15,384.20	70,679.05	500.00	0.00	-54,794.85	-54,794.85
2-20-203-0204-00001	Honorarios Profesionales	-13,912.03	6,783.32	0.00	-13,912.03	-6,783.32	-20,695.35
TOTAL		\$2,656,339.41	\$4,260,327.68	\$1,275,046.00	-\$74,374.16	- \$254,568.11	-\$328,942.27

Al respecto, se procedió a señalarle al partido que un “Pasivo” o “Cuenta por Pagar” representa obligaciones del partido ante terceros que en un futuro deberá liquidar; sin embargo, esta cuenta estaba conformada por saldos contrarios a la naturaleza de un “Pasivo”, es decir, reflejaba Impuestos que fueron liquidados directamente sin haber realizado primeramente la afectación contable a las cuentas de gastos y por consiguiente sin haber registrado el pasivo correspondiente.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Explicara el por qué de los saldos contrarios a la naturaleza de la cuenta “Impuestos por Pagar” correspondientes al ejercicio 2007 reflejados en sus auxiliares.
- En caso de que estos saldos contrarios a la naturaleza de la cuenta hubieran sido Impuestos por Pagar liquidados directamente, sin haber realizado primeramente la afectación contable a las cuentas de gastos y por lo consiguiente sin haber registrado el pasivo correspondiente, presentara las correcciones necesarias.
- Presentara las pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel, donde se reflejaran los registros contables correspondientes.
- Si efectivamente eran enteros de impuestos pagados, presentara los comprobantes de pago correspondientes al ejercicio de 2008 con el sello de las instancias competentes, por cada uno de los saldos.

- En caso de corresponder a compensaciones autorizadas por el Sistema de Administración Tributaria, presentara la documentación correspondiente.
- Presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.1, 15.2, 19.2 y 28.3, incisos a), b) y f) del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, en relación con lo señalado en el numeral 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, así como con los postulados básicos NIF-A-2 “Sustancia Económica”, “Consistencia” y párrafo 35 del Boletín C-9 “Pasivos, Provisiones, Activos y Pasivos Contingentes y Compromisos” de la serie NIF-C de las Normas de Información Financiera (antes Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados).

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/2686/09 del 25 de junio de 2009, recibido por el partido el 26 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito NA/JEN/CEF/2009/142 del 10 de julio de 2009, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“Finalmente comentamos a la autoridad electoral, que los saldos que quedaron en rojo, es decir en contra de la naturaleza de la cuenta proceden del registro erróneo que en años 2007 y anteriores se realizó al pagar retenciones. Es decir, al crear los pasivos, se abrieron y registraron por concepto (ISR por arrendamiento ó ISR por honorarios; IVA por Arrendamiento, IVA por Honorarios, IVA por Fletes o IVA por otros conceptos), sin embargo al registrar el pago de las contribuciones federales, se registró íntegramente a las cuentas de ISR por honorarios e IVA por honorarios, dejando estas cuentas con saldo sobregirado y en cambio en las cuentas de ISR por Arrendamiento, IVA por Arrendamiento, IVA por Fletes e IVA por otros conceptos quedaron saldos ‘pendientes de pago’ que efectivamente fueron pagados.”

De la revisión y análisis a la documentación proporcionada por el partido, se determinó lo siguiente:

CUENTA	NOMBRE	SALDO INICIAL	MOVIMIENTOS EN 2008		SALDOS CON ANTIGÜEDAD		TOTAL DEL SALDO CON NATURALEZA CONTRARIA	DOCUMENTACIÓN PRESENTADA CON ESCRITO NA/JEN/CEF/2009/142	SALDO PENDIENTE CON ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO
			CARGOS	ABONOS	MAYOR A UN AÑO	MENOR A UN AÑO			
RETENCIONES I.S.R.		(1)	(2)	(3)			(4)=(1-2+3)	(5)	(6)=(4-5)
2-20-203-0203-00001	Honorarios Asimilables	\$2,715,329.37	\$4,176,082.00	\$1,274,546.00	\$0.00	- \$186,206.63	- \$186,206.63	\$460,583.00	\$274,376.37
2-20-203-0203-00002	Honorarios Profesionales	-60,462.13	6,783.31	0.00	- 60,462.13	-6,783.31	-67,245.44	5,836.00	-61,409.44 (1)
2-20-203-0203-00003	Arrendamiento Personas Físicas	15,384.20	70,679.05	500.00	0.00	- 54,794.85	-54,794.85	50,535.00	-4,259.85 (1)
RETENCIONES I.V.A.									
2-20-203-0204-00001	Honorarios Profesionales	-13,912.03	6,783.32	0.00	- 13,912.03	-6,783.32	-20,695.35	5,836.00	-14,859.35 (1)
TOTAL		\$2,656,339.41	\$4,260,327.68	\$1,275,046.00	- \$74,374.16	- \$254,568.11	- \$328,942.27	\$522,790.00	\$193,847.73

Respecto al importe de -\$186,206.63 señalado en la columna "Total del Saldo con Naturaleza Contraria", el partido presentó auxiliares contables y un papel de trabajo denominado "Relación de abonos contables por pasivos de impuestos 2007 registrados y pagados durante 2008, mediante declaraciones complementarias", en los que se identifican los abonos correspondientes a los ejercicios 2007 y 2008 por un monto de \$460,583.00, por lo que el saldo de la subcuenta en comento es de naturaleza acreedora y corresponde al ejercicio de 2007 por un monto de \$274,376.37, con los cuales se verificó el registro correcto, por tal razón, la observación quedó subsanada.

Sin embargo, se observó que el monto de \$274,376.37 correspondía a impuestos pendientes de pago de 2007, por lo que presentaban una antigüedad mayor a un año.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Los comprobantes de pago correspondientes con el sello de las instancias competentes al monto de \$274,376.37.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 19.2 y 28.3, incisos a), b) y f) del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, en relación con lo señalado en el artículo 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/3703/09 del 3 de agosto de 2009, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito NA/JEN/CEF/2009/164 del 10 de agosto de 2009, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“(...) presentamos a la autoridad los pagos de impuestos debidamente presentados ante la autoridad hacendaria. Asimismo la PD-12291/12-08 en la que se ajustan los impuestos por pagar, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel en las que la autoridad pueda verificar el ajuste de los saldos en las diversas subcuentas de Impuestos por pagar.”

De la verificación a la documentación presentada, se constató que el partido presentó los comprobantes de pago correspondientes con el sello de las instancias competentes por un importe total de \$274,376.37. Por tal razón, la observación quedó subsanada.

- Por lo que corresponde a la diferencia de -\$80,528.64, la cual se integró por los montos referenciados con (1) en el cuadro que antecede, el partido no presentó documentación o aclaración alguna al respecto.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Explicara el por qué de los saldos contrarios a la naturaleza de la cuenta “Impuestos por Pagar” correspondientes al ejercicio 2007 reflejados en sus auxiliares.
- En caso de que estos saldos contrarios a la naturaleza de la cuenta hayan sido Impuestos por Pagar liquidados directamente, sin haber realizado primeramente la afectación contable a las cuentas de gastos y por lo consiguiente sin haber registrado el pasivo correspondiente, presentara las correcciones necesarias.
- Presentara las pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel, donde se reflejaran los registros contables correspondientes.
- Si efectivamente son enteros de impuestos pagados, presentara los comprobantes de pago correspondientes al ejercicio de 2008 con el sello de las instancias competentes, por cada uno de los saldos.
- En caso de corresponder a compensaciones autorizadas por el Sistema de Administración Tributaria, presentara la documentación correspondiente.
- Presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.1, 15.2, 19.2 y 28.3, incisos a), b) y f) del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, en relación con lo señalado en el numeral 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, así como con los postulados básicos NIF-A-2 “Sustancia Económica”, “Consistencia” y párrafo 35 del Boletín C-9 “Pasivos, Provisiones, Activos y Pasivos Contingentes y Compromisos” de la serie NIF-C de las Normas de Información Financiera (antes Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados).

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/3703/09 del 3 de agosto de 2009, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito NA/JEN/CEF/2009/164 del 10 de agosto de 2009, el partido dio contestación al oficio antes citado; sin embargo referente a este punto

omitió presentar documentación o aclaración alguna. Por tal razón, la observación quedó no subsanada por -\$80,528.64.

IV. CALIFICACIÓN DE LA FALTA

Antes de entrar al análisis de la conducta se debe identificar el marco jurídico que establece los lineamientos rectores de la tarea sancionadora de la autoridad electoral.

En el artículo 41, base II, inciso c) y base V, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la Unidad de Fiscalización, es un órgano especializado dentro del Instituto Federal Electoral, encargado de la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, en los siguientes términos:

“Artículo 41.

El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I...

II La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales las de carácter específico. Se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley:

...

c) El financiamiento público por actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, equivaldrá al tres por ciento del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

La ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y las campañas electorales de los partidos políticos. La propia ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus simpatizantes, cuya suma total no podrá exceder anualmente, para cada partido, al diez por ciento del tope de gastos establecido para la última campaña presidencial; asimismo ordenará los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.

De igual manera, la ley establecerá el procedimiento para la liquidación de las obligaciones de los partidos que pierdan su registro y los supuestos en los que sus bienes y remanentes serán adjudicados a la Federación.

...

V

...

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos nacionales estará a cargo de un órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dotado de autonomía de gestión, cuyo titular será designado por el voto de las dos terceras partes del propio Consejo a propuesta del consejero Presidente. La ley desarrollará la integración y funcionamiento de dicho órgano, así como los procedimientos para la aplicación de sanciones por el Consejo General. En el cumplimiento de sus atribuciones el órgano técnico no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal.

...”

Por su parte, los artículos 79, 81, párrafo 1, incisos c), d), e) y f), y 355, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalan:

“Artículo 79

1. Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos es el órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos respecto del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación.

2. En el ejercicio de sus atribuciones, la Unidad contará con autonomía de gestión y su nivel jerárquico será equivalente al de dirección ejecutiva del Instituto.

Artículo 81

1. La Unidad tendrá las siguientes facultades:

...

c) Vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en este Código;

d) Recibir los informes trimestrales y anuales, así como de gastos de precampaña y campaña, de los partidos políticos y sus candidatos, así los demás informes de ingresos y gastos establecidos por este Código;

e) Revisar los informes señalados en el inciso anterior;

f) Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos;

...

Artículo 355

...

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la

autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;

d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;

e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

...”

Por su parte, el artículo 22.1, del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, establece lo siguiente:

“Artículo 22.1

En el Consejo se presentará el Dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Unidad de Fiscalización, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberá analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta, la trascendencia de la norma transgredida, los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica del partido y en su caso, las circunstancias especiales. En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa. Serán aplicables los siguientes criterios:

d) Hay comisión reiterada o sistemática cuando la falta cometida por el partido sea constante y repetitiva en el mismo sentido a partir de las revisiones efectuadas en distintos ejercicios;

e) *Las circunstancias especiales serán entendidas como el especial deber de cuidado de los partidos derivado de las funciones, actividades y obligaciones que les han sido impuestas por la legislación electoral o que desarrollan en materia político-electoral; así como la mayor o menor factibilidad de prever y evitar el daño que se hubiere causado; y*

f) *Por reincidencia se entenderá la repetición de la falta que ya ha sido cometida con anterioridad y por la cual el partido ha sido sancionado en ejercicios previos.”*

De las disposiciones antes transcritas se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que corresponde a la legislación electoral, fijar los criterios para el control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos y agrupaciones políticas, así como, el establecimiento de las sanciones que correspondan, en el caso, al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, de una interpretación de los artículos del Código Electoral Federal y del Reglamento, antes mencionados, se advierte que es el Consejo General del Instituto Federal Electoral quien tiene la facultad para la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas, imponiendo la única obligación de tomar en consideración las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como las de carácter subjetivo (el enlace personal o subjetivo del autor y su acción) para una adecuada individualización de las mismas y finalmente proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda.

Lo anterior fue establecido en las jurisprudencias S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyos rubros son los siguientes: **“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”**, y **“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”**, visibles en las páginas 29 y 30, así como 295 y 296, respectivamente, de la Compilación Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, las cuales resultan obligatorias para este Consejo General con fundamento en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

De igual forma, dentro de la sentencia recaída al expediente **SUP-RAP-85/2006**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció, que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma transgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y, g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

A fin de que resulte más práctico el desarrollo de los lineamientos establecidos por la Sala Superior para realizar la calificación de las irregularidades cometidas por el partido político nacional, se procederá en primer lugar a identificar el aspecto invocado, para posteriormente hacer referencia a las conductas irregulares llevadas a cabo por esta.

e) El Tipo de infracción (acción u omisión).

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Por otra parte define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el **SUP-RAP-98/2003** y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva, que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Para mayor claridad, en el cuadro siguiente en la columna identificada como (1) se señalan cada una de las irregularidades cometidas por el Partido Nueva Alianza, y en la columna (2) se indica si se trata de una omisión o una acción.

Irregularidad observada (1)	Acción omisión (2)
8. El partido no presentó 48 estados de cuenta y 48 conciliaciones bancarias.	Omisión
9. El partido utilizó cuatro cuentas bancarias registradas en la contabilidad que regula los recursos federales para el registro de sus prerrogativas estatales locales.	Acción
10. En la cuenta "Bancos" el partido no efectuó corrección a su contabilidad de la partida que integra el saldo de naturaleza contrario reflejado en la balanza de comprobación de la Junta Ejecutiva Nacional al 31 de diciembre de 2008 por un importe total de -\$107.00.	Omisión
11. Se localizaron depósitos en los estados de cuenta bancario que no fueron identificados en los registros contables del partido por \$55,702.86.	Omisión
27. El partido presentó comprobantes por concepto de gasolina con fecha de 2007 y en fotocopia por un monto total de \$77,000.	Omisión
29. El partido presentó comprobantes que rebasan el tope de 10 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal por un importe total de \$120,000.00 que se pagaron con cheque individual a nombre de un tercero, adicionalmente carecen de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario".	Omisión
30. El partido omitió presentar la documentación soporte que dio origen a tres depósitos efectuados con cheques de caja, asimismo no presentó aclaración alguna al respecto por un monto total de \$180,000.00.	Omisión
32. En la cuenta "Gastos por Amortizar" se localizaron facturas sin requisitos fiscales, toda vez que la fecha de expedición es posterior a la de vigencia por un importe de \$7,000.00.	Omisión
33. El partido presentó dos facturas con la fecha de expedición de ejercicios de 2006 y 2007, asimismo no presentó aclaración alguna por un importe total de \$3,960.01.	Omisión
34. El partido presentó comprobantes que en forma conjunta rebasaron el tope de 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal por un importe total de \$32,800.00 (\$19,200.00 y \$13,600.00) que fueron pagados con cheque individual a nombre de un tercero y no del respectivo proveedor, adicionalmente carecían de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario".	Omisión

Irregularidad observada (1)	Acción omisión (2)
35. El partido presentó un comprobante que rebasó el tope de 10 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal por un importe total de \$14,993.00 que fue pagado con cheque individual, nombre de un tercero y no del respectivo proveedor; adicionalmente carecía de la leyenda "para abono en cuenta de beneficiario".	Omisión
36. El partido presentó facturas sin requisitos fiscales, toda vez que la fecha de expedición es posterior a la de vigencia por un importe de \$9,000.00, además omitió presentar aclaración alguna al respecto.	Omisión
37. El partido registró gastos de campaña local en el estado de Michoacán, siendo que en el ejercicio 2008 sujeto a revisión no se realizaron comicios en dicho estado por un importe de \$3,369.07	Acción
38. Se localizó un registro contable que carece de su respectiva póliza y soporte documental, además de que el partido no presentó aclaración alguna al respecto por un importe de \$1,869.07.	Omisión
39. El partido registró gastos de campaña local en el estado de Puebla; siendo que en el ejercicio 2008 sujeto a revisión, no se realizaron comicios en dicha Junta Ejecutiva Estatal por un importe total de \$100,000.00.	Acción
42. Existen saldos por adeudos generados en el ejercicio 2008 que carecen de la documentación que soporte el origen de los mismos; o, en su caso, la existencia de alguna excepción legal por un importe de \$30,000.00.	Omisión
47. El partido presentó tres cheques expedidos en diciembre de 2008 que soportan los pagos realizados a tres proveedores; sin embargo, no presentó los estados de cuenta en los que se puede verificar el cobro de los mismos, por un total de \$100,800.00.	Omisión
48. Del expediente de los proveedores que superaron los 10,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, en los que de ellos se carece de la totalidad de la documentación que señala el Reglamento aplicable, específicamente del alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y copia de la Cédula de Identificación Fiscal por un total de \$3'086,750.00.	Omisión
49. en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2008 específicamente en la cuenta "Impuestos por pagar", existe un saldo contrario a la naturaleza de la cuenta por -\$80,528.64, de la cual el partido no presentó aclaración alguna	Omisión

f) Las Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron las irregularidades.

Tiempo:

Las irregularidades atribuidas al partido político, surgieron de la revisión de los informes anuales de los Ingresos y Gastos de los partidos políticos nacionales, correspondientes al ejercicio 2008, presentado el 31 de marzo de 2009.

Quedando asentadas en los apartados previos, las observaciones que se hicieron del conocimiento del Partido Nueva Alianza, por los errores y omisiones detectados por la Unidad de Fiscalización al revisar la información presentada.

Lugar:

Las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos en la Ciudad de México.

Modo:

Es así que en los casos que se precisan, el partido incurrió en una desatención a los requerimientos específicos que le hizo la autoridad electoral a través de los oficios UF/DAPPAPO/0908/09, UF/DAPPAPO/3700/09, UF/DAPPAPO/3970/09, UF/DAPPAPO/1722/09, correspondientes respecto de los cuales, el partido, manifestó lo que a su derecho convino, pero no exhibió en su totalidad la información solicitada, sino que aportó sólo algunos datos, pero sin que ello signifique que haya justificado o solventado sus faltas a cabalidad.

g) La comisión intencional o culposa de las irregularidades.

Las conductas en que incurrió el partido político nacional como ya fue señalado, en atención a las circunstancias particulares del caso concreto, permite concluir a este Consejo General que NO existen elementos que evidencien un proceder intencional o premeditado por parte del Partido Nueva Alianza.

En este orden de ideas, es incuestionable que intentó cooperar con esta autoridad administrativa fiscalizadora a fin de subsanar la irregularidad encontrada en la revisión de su informe.

Por otro lado, este Consejo General advierte que las irregularidades observadas, no derivan de una concepción errónea de la normatividad por parte del partido político

infractor, en virtud de que sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que las irregularidades en que incurrían traían aparejadas.

Es necesario destacar que de acuerdo al artículo 27, párrafo 1, inciso c), fracción IV del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los estatutos de los partidos políticos habrán de prever entre sus órganos directivos, uno responsable de la administración del patrimonio y recursos financieros, así como de la presentación de los informes de ingresos y egresos de precampaña ante la autoridad electoral.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por los temas analizados, han quedado asentados los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3, 1.4, 1.6, 9.3, 10.1, 11.1, 11.7, 11.8, 15.2, 16.1, 16.4, 16.5 a), 24.8, 24.9, 24.10 y 26.3 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos Políticos; así como los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y 29 párrafo primero y 29-A párrafos I y II del Código Fiscal de la Federación.

De los artículos violados y a partir de lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es posible concluir que el bien jurídico tutelado por las normas que se han invocado se relaciona con el principio de certeza y transparencia, en tanto que es deber de los partidos políticos llevar un adecuado registro contable y contar con la documentación comprobatoria, así como que cumpla los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Por lo anterior, debe tomarse en consideración que el fin de las normas invocadas es el que la autoridad fiscalizadora cuente con los elementos suficientes para llevar a cabo sus labores de fiscalización, en aras de la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, para lo cual previamente establece normas reglamentarias, formatos, catálogos de cuentas y clasificaciones que permitan conocer el total de los ingresos y su origen, así como el uso y destino de los recursos con que cuentan los partidos políticos, a través de las solicitudes de información y documentos originales que permitan comprobar la veracidad de lo reportado por el partido.

La trascendencia de las mismas han sido analizadas en el apartado relativo al análisis de las normas violadas (artículos violados, finalidad de la norma), por lo que

en obvio de repeticiones este Consejo General tomará en consideración lo expresado en éste a fin de calificar la falta.

e) Intereses o valores jurídicos tutelados, así como los resultados o efectos generados o que pudieron producirse por la comisión de la falta.

La irregularidades objeto de estudio, se traducen en una conducta infractora imputable al Partido Nueva Alianza, misma que puso en peligro los principios de certeza y transparencia, toda vez, que entre otros aspectos esta autoridad electoral observó que el partido utilizó cuentas bancarias para recursos locales en cuentas federales, omitió presentar documentación soporte que da origen a depósitos efectuados con cheques de caja, de igual forma existen saldos con antigüedad mayor a un año y sin documentación soporte, de igual forma al no efectuar las correcciones en la contabilidad que se le requirió al presentar comprobantes en fotocopia de aportaciones en especie, y comprobantes que rebasan el tope de 100 días de salario mínimo pagados a un tercero, facturas que carecen de requisitos fiscales, con fecha posterior a la vigencia, registros contables sin documentación soporte ni póliza, registros de gastos de campaña local en Puebla y Michoacán sin haber comicios en la fecha indicada así como factura del mismo hecho, cheques expedidos en 2008 de los cuales no se puede identificar el cobro de los mismos, del expediente de los proveedores excedentes de 10,000 días de salario mínimo general 3 de ellos carecen de la totalidad de documentación que regula el Reglamento aplicable.

f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación de la reincidencia.

La Real Academia de la Lengua Española define reiterar como *1. tr. Volver a decir o hacer algo. U. t. c. prnl*, mientras que por reiteración en su segunda acepción entiende la *circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia.*

En ese sentido, por reincidencia de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político nacional, que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reiteración, y que se presenta en el mismo período sujeto a revisión.

De la irregularidad aquí estudiada, se concluye que NO existe reiteración.

g) La singularidad o pluralidad de las irregularidades acreditadas.

En ese sentido, las irregularidades atribuidas al Partido Nueva Alianza, que han quedado acreditadas y que en su conjunto se traducen en la existencia de una **FALTA FORMAL**, debe sancionarse de manera conjunta, porque con esa infracción no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino solamente el incumplimiento de la obligación de preservar el principio de certeza y transparencia al rendir cuentas correctas y evaluadas por la autoridad fiscalizadora.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 342, párrafo 1, incisos a), b), y l) del código federal electoral, procede imponer una sanción.

V. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

En acatamiento a la sentencia emitida en el recurso de apelación identificado con el número de expediente **SUP-RAP-85/2006**, este órgano procede a la individualización de la sanción, conforme a los lineamientos establecido en la sentencia citada, en los siguientes términos:

1. La calificación de la falta cometida.

Derivado del análisis de los aspectos señalados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Consejo General estima que las faltas de forma cometidas por el Partido Nueva Alianza se califican como **LEVES**.

Lo anterior es así, en razón de cómo ya se dijo anteriormente, se acreditó un ánimo de cooperación del Partido Nueva Alianza evitando así ocultar información, así como la falta de reiteración de las conductas descritas y la ausencia de dolo por el ente político. Adicionalmente se estimo que la mayoría de las violaciones acreditadas se derivó de una falta de cuidado en el manejo de su contabilidad, además de solo poner en peligro los bienes jurídicos tutelados.

2. La lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, una de las acepciones de **entidad** es el "*Valor o importancia de algo*", mientras que por lesión

se entiende "*daño, perjuicio o detrimento*". Por otro lado, establece que detrimento es la "*destrucción leve o parcial de algo*".

Por su parte los doctrinarios Manuel Borja Soriano y Ernesto Gutiérrez y González en sus obras "TEORÍA GENERAL DE LAS OBLIGACIONES" y "DERECHO DE LAS OBLIGACIONES" respectivamente, coinciden en que por daño se entenderá de origen (Del latín, *damnum*, daño, deterioro, menoscabo, destrucción, ofensa, o dolor que se provocan en la persona, cosas, o valores morales o sociales de alguien.)

Considerando el daño como un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores se concluye que este lineamiento va encaminado establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político ocasionando un menoscabo en la certeza, rendición de cuentas y transparencia que todo partido político debe observar para su adecuado desempeño.

Las normas que imponen la obligación de presentar la totalidad de la documentación comprobatoria debidamente requisitada tienen el objeto de preservar uno de los principios de la fiscalización: el de certeza, que implica, por una parte, que se prevean mecanismos que garanticen que las actividades políticas se realicen con equilibrios entre un gasto razonable y un ingreso suficiente, y ambos sean fácilmente comprobables (control interno); y, por la otra, que existan instrumentos a través de los cuales, los partidos políticos nacionales rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación a la autoridad (controles externos).

La lesión o daño que se generó es la puesta en peligro de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas que todo ente político está obligado a resguardar celosamente.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el Partido Nueva Alianza no es reincidente respecto de las conductas que aquí se han analizado.

4. Que la imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades del partido político nacional, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En relación a la capacidad económica del Partido Nueva Alianza, como elemento para la individualización de la sanción a la que se hizo merecedor, es conveniente realizar algunas consideraciones preliminares al respecto:

El financiamiento público que se otorga a los partidos políticos, constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades tanto ordinarias como en los procesos electorales, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen, tales como la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible que los ciudadanos puedan ocupar cargos de elección popular.

Como lo dispone el artículo 78 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro del financiamiento público existen tres modalidades en cuanto al tiempo, monto y formas de distribución y, fundamentalmente, respecto del objetivo de cada uno de ellos.

Esto es, el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes; el relativo al desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del voto en el año del proceso electoral, es decir, cada tres años, y el que corresponde a actividades específicas, en el entendido de que el monto y formas de distribución de estas tres modalidades de financiamiento son variables.

Por lo tanto, debe considerarse que el Partido Nueva Alianza cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le imponga, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2009 un total de **\$193,252,740.95** como consta en el acuerdo número CG28/2008 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria el veintinueve de enero de dos mil nueve.

Lo anterior, aunado al hecho de que el Partido Nueva Alianza está legalmente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, la sanción que se determine por esta autoridad en modo alguno afectará el cumplimiento de sus fines y el desarrollo de sus actividades.

Una vez que en apartados anteriores ha quedado acreditada la comisión de la infracción por parte del partido político nacional, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga no debe ser excesiva en relación con su capacidad económica.

Es preciso recordar que en un Estado de Derecho como el nuestro, nadie puede estar por encima de la ley, bajo ninguna justificación, por lo que nadie puede vulnerar una norma que se fije por autoridad competente sin que por ese hecho se haga acreedor a una sanción, por tal motivo, a efecto de no incurrir en un exceso por parte de la autoridad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido mediante jurisprudencia qué se entiende por “*multas excesivas*”, independientemente de su naturaleza fiscal, administrativa, penal o electoral, cuando: 1) Es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación con la gravedad del ilícito y, 2) Se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable.

También en la misma jurisprudencia ha establecido el Máximo Tribunal que, para que una multa no sea contraria al artículo 22 Constitucional, la norma que la prevea debe:

- a) Determinar su monto o cuantía, o bien, establecer un parámetro dentro de mínimo y un máximo.
- b) Hacer posible que la autoridad impositora de la sanción tome en cuenta, para su imposición, la gravedad de la infracción.
- c) Posibilitar a la autoridad a que considere, en su imposición, la capacidad económica del infractor.
- d) Permitir que la autoridad considere, para su imposición la reincidencia del infractor en la comisión del hecho que la motiva.

La Jurisprudencia que nos ocupa es visible en la Novena Época, Materia(s): Constitucional, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, II, Julio de 1995, Tesis: P./J. 9/95, Página: 5.

Sirve de apoyo a contrario sensu la jurisprudencia, No. Registro: 200,348, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: II, Julio de 1995, Tesis: P./J. 7/95, Página: 18 intitulada “**MULTA EXCESIVA**”

PREVISTA POR EL ARTICULO 22 CONSTITUCIONAL. NO ES EXCLUSIVAMENTE PENAL.”

Ahora bien, en el caso concreto se cumple fielmente el criterio de nuestro máximo Tribunal para que la sanción impuesta no sea excesiva, toda vez que el artículo 355, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece la obligación de este Instituto de tomar en cuenta las circunstancias especiales y elementos subjetivos del infractor, en tanto que prevé:

“Artículo 355

....

*5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, **la autoridad electoral deberá tomar en cuenta** las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:*

*a) **La gravedad** de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

*c) **Las condiciones socioeconómicas del infractor;***

d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;

*e) **La reincidencia** en el cumplimiento de obligaciones , y*

*f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, **daño o perjuicio** derivado del incumplimiento de obligaciones.”*

En este sentido, si la autoridad electoral desde la ley que prevé la sanción, es decir, desde el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las facultades para que tome en consideración estos elementos (la gravedad de la infracción, capacidad económica del infractor, el daño o perjuicio ocasionado y la reincidencia, la multa no es excesiva por no ser desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación con la gravedad del ilícito, pues para ello la ley le fija lineamientos a seguir para su individualización y, por tanto, se ajusta al artículo 22 Constitucional.

La individualización de la sanción es de vital importancia, pues permite que la autoridad imponga a cada infractor una multa diferente a los demás que eventualmente pudieran incurrir en la misma irregularidad, dependiendo de las particularidades del caso, entre otros, el ánimo de cooperación denotado por el partido político, el carácter culposo o doloso con el cual se haya realizado la conducta, las circunstancias del caso concreto de tiempo, modo y lugar, la reiteración y reincidencia que se presente por el ente político en comento así como el monto involucrado en la irregularidad cometida si lo hubiere, al igual que la gravedad de la infracción.

Tales circunstancias o elementos subjetivos de la infractora que se tomaron en consideración para imponer la multa, han sido explorados en el apartado denominado "*Individualización de la sanción*", los cuales por economía procesal y en obvio de innecesarias repeticiones se tienen por reproducidos en este espacio como si se insertasen a la letra.

VI. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

Derivado de los anteriores razonamientos, este Consejo General estima que las faltas cometidas por el Partido Nueva Alianza deben ser calificadas como **LEVES**.

Así las cosas, esta autoridad está en posibilidad de imponer una sanción respecto de la falta que por esta vía se analiza.

En primer término este Consejo General toma en cuenta todos los elementos que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido en diversas sentencias en torno a la individualización, consistentes en: I) La calificación de la falta o faltas cometidas, II) La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; III) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y finalmente, IV) que la imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades del partido político nacional, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, tal y como se apunta a continuación:

- Que las faltas se calificaron como **LEVES** ya que derivó de una conducta de carácter **formal**.

- Que la irregularidad puso en peligro los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, así como la misma obligación de rendición de cuentas.
- Que el partido político nacional no presentó una conducta reiterada respecto a la omisión de entregar formatos señalados por la normatividad.
- Que el partido político nacional **no es reincidente**.
- Aún cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende un importante desorden administrativo y falta de cuidado por parte del partido político para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.
- Que del monto involucrado en las conclusiones sancionatorias a las que arribó esta autoridad, es cuantificable la primera y consistente en \$3,823,244.01 la segunda, y con saldo negativo por un monto de -\$107.00 y la tercera por -\$80,528.64 configuran un incumplimiento que dificultó la actividad fiscalizadora y puso en peligro el principio de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.
- Que la presentación de información y documentación en forma distinta a la señalada por la normatividad, vulnera el principio de rendición de cuentas, toda vez que existen requisitos específicos que debe cumplir y que el partido está en aptitud de conocer porque existen disposiciones específicas y que sin embargo no cumplió.

Irregularidad observada	Monto implicado
8. El partido no presentó 48 estados de cuenta y 4 conciliaciones bancarias	n/a
9. El partido utilizó cuatro cuentas bancarias registrada en la contabilidad que regula los recursos federales para el registro de sus prerrogativas estatales locales.	n/a

Irregularidad observada	Monto implicado
10. En la cuenta de Bancos el partido no efectuó corrección a su contabilidad de la partida que integra el Saldo de naturaleza contrario reflejada en la balanza de comprobación de la Junta Ejecutiva Nacional al 31 de diciembre de 2008	-\$107.00
11. Se localizaron depósitos en los estados de cuentas bancarios que no fueron identificados en los registros contables del partido por \$55,702.86.	\$55,702.86
27. El partido presentó comprobantes por concepto de gasolina con fecha de 2007 y en fotocopia.	\$77,000.00
29. El partido presentó comprobantes que rebasan el tope de 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal que se pagaron con cheque individual a nombre de un tercero, adicionalmente carecen de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario".	\$120,000.00
30. El partido omitió presentar la documentación soporte que dio origen a tres depósitos efectuados con cheque a se caja, asimismo no presentó aclaración alguna al respecto.	\$180,000.00
32. En la cuenta "Gastos por Amortizar" se localizaron facturas sin requisitos fiscales, toda vez que la fecha de expedición es posterior a la de vigencia.	\$7,000.00
33. El partido presentó dos facturas con la fecha de expedición de ejercicios de 2006 y 2007, así mismo no presentó aclaración alguna por un importe total de \$3,960.01	\$3,960.01
34. El partido presentó comprobantes que en forma conjunta rebasaron el tope de 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal (\$19,200.00 y \$13,600.00) que fueron pagados con cheque individual a nombre de un tercero y no del respectivo proveedor, adicionalmente carecían de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario".	\$32,800.00
35. El partido presentó un comprobante que rebasó el tope de 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal por un importe total de \$14,993.00 que fue pagado con cheque individual a nombre de un tercero no del respectivo proveedor, adicionalmente carecía de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario".	\$14,993.00

Irregularidad observada	Monto implicado
36. El partido presentó facturas sin requisitos fiscales toda vez que la fecha de expedición es posterior a la vigencia, además omitió presentar aclaración alguna al respecto.	\$9,000.00
37. El partido registró gastos de campaña local en el estado de Michoacán, siendo que en el ejercicio 2008 sujeto a revisión no se realizaron comicios en dicho estado.	\$3,369.07
38. Se localizó un registro contable que carece de su respectiva póliza y soporte documental, además de que el partido no presentó aclaración alguna al respecto por un importe de \$1,869.07.	\$1,869.07
39. El partido registró gastos de campaña local en el estado de Puebla; siendo que en el ejercicio 2008 sujeto a revisión, no se realizaron comicios en dicha Junta Ejecutiva Estatal por un importe total de \$100,000.00.	\$100,000.00
42. Existen saldos por adeudos generados en el ejercicio 2008 que carecen de la documentación que soporte el origen de los mismos o, en su caso, la existencia de alguna excepción legal por \$30,000.00.	\$30,000.00
47. El partido presentó 3 cheques expedidos en diciembre de 2008 que soportan los pagos realizados a tres proveedores; sin embargo, no presentó los estados de cuenta en los que se pueda verificar el cobro de los mismos.	\$100,800.00
48. Del expediente de los proveedores que superaron los 10,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, en 3 de ellos se carece de la totalidad de la documentación que señala el Reglamento aplicable específicamente del alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y copia de la Cédula de Identificación Fiscal.	\$3,086,750.00
49. en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2008, específicamente en la cuenta "Impuestos por pagar", existe un saldo contrario a la naturaleza de la cuenta por -\$80,528.64, del cual el partido no presentó aclaración alguna	-\$80,528.64
Total	\$3,823,244.01

Las irregularidades descritas en la conclusiones sancionatorias, en que ha incurrido el Partido Nueva Alianza constituyen faltas formales y se calificaron como **LEVES**, toda vez, que ponen en riesgo el orden jurídico en materia de fiscalización, en virtud de que pone en peligro los principios de certeza y transparencia la rendición de cuentas y, por tanto, impiden al Consejo General conocer a cabalidad el origen, uso y destino de los recursos que los partidos políticos, destinaron al financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2008.

Cabe precisar que en el caso a estudio, existe una falta cuyo monto involucrado consiste en \$3,823,244.01, la segunda, y con saldo negativo por un monto de -\$107.00 y la tercera por -\$80,528.64

Una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, así como la situación económica de la infractora analizada en un apartado previo, se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 354, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 1 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 354, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en el artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracción I, del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político nacional infractor, una Amonestación Pública sería poco idónea para disuadir una conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

En ese sentido la sanción establecida en la fracción II tampoco resultaría idónea para sancionar las faltas que nos ocupan, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político nacional infractor, una multa de hasta 10,000 días de salario mínimo tampoco sería idónea para disuadir una conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Así las cosas, tomando en consideración lo antes expuesto, se tiene que la sanción aludida en el IV, V y VI supuesto resultan no convenientes para ser impuestas al partido Nueva Alianza toda vez que dado el estudio de sus conductas y el ánimo de la cooperación que el partido tuvo en el momento de atender los requerimientos de la autoridad quebrantarían de forma total el fin específico del ente político que es el desarrollo de la vida democrática en una sociedad.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, según la gravedad de la falta, resulta la idónea para el caso que nos ocupa, toda vez que puede ser graduada, siempre dentro del margen establecido por el mismo precepto legal. En el presente caso, esta sanción se considera como la adecuada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares, similares al partido infractor, y la inhibición de la reincidencia en las mismas.

Además, este órgano máximo de dirección podrá determinar con plena libertad el período dentro del cual se aplicará la reducción de la ministración, pues el límite máximo de la referida fracción III solamente se refiere al porcentaje de reducción mensual y no al periodo en el que se aplicará.

Es así que tomando en cuenta que el conjunto de faltas formales se calificó como de **Leves**, las circunstancias de la ejecución de las infracciones y la puesta en peligro a los bienes jurídicos protegidos por las distintas normas electorales, que el monto implicado es de \$3,823,244.01 la segunda, y con saldo negativo por un monto de -\$107.00 y la tercera por -\$80,528.64, este Consejo General fija la sanción consistente en una **reducción del 1%** de la ministración que corresponda al partido mensualmente por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes hasta alcanzar la cantidad de **\$550,657.00**

Es importante destacar, que esta autoridad considera las sanciones pendientes por liquidar del Partido Nueva Alianza, derivado de diversas resoluciones del Consejo General, mismas que se encuentran detalladas en el cuerpo del dictamen consolidado y del cual se desprende un total de **\$7,408,988.70**

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Nueva Alianza cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le imponga, ya

que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2009 un total de **\$193,252,740.95** como consta en el acuerdo número CG28/2009 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria el veintinueve de enero de dos mil nueve, por lo que se encuentra posibilitado a pagar la multa que le imponga esta autoridad.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al Partido Nueva Alianza por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

PNA					
Número	Resolución del Consejo General	Monto total de la sanción	Monto realizado en otros años	Montos de deducciones realizadas en 2009 (de enero a agosto)	Montos por saldar
1	CG20/2008	7,194,114.96	3,965,970.12	1,607,129.90	1,621,014.94
2	CG390/2008	3,968,300.42	990,124.75	2,978,175.67	-
TOTAL	-	11,162,415.38	4,956,094.86	4,585,305.57	1,621,014.94

Con base en los razonamientos precedentes, el Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, párrafo 5, en relación con el artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

b) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en la Conclusión 20, lo siguiente:

“20. “El Partido presentó “REPAP” otorgados a la C. Rosalina Jauregui Rodríguez, mismos que se les solicitó que confirmará o en su caso rectificará las operaciones amparadas; sin embargo, negó haber recibido los siguientes reconocimientos por actividades políticas:

RECIBO	FECHA	CLAVE DE ELECTOR	MONTO
2064	01-10-08	JRRDRS44011732M300	\$5,000.00
2123	01-11-08		5,000.00
2182	01-12-08		5,000.00
TOTAL			\$15,000.00

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 20.

Se efectuó la verificación de los pagos de reconocimientos por actividades políticas efectuadas por el partido y las siguientes personas:

NOMBRE	No. DE OFICIO	TOTAL RECIBOS	IMPORTE	CONFIRMA OPERACIONES CON FECHA
Ana Patricia Domínguez Requena	UF/DAPPAPO/1676/09	3	\$15,000.00	08-06-09
Blanca Esperanza Coronel Escobar	UF/DAPPAPO/1677/09	3	15,000.00	10-06-09
Gustavo Arellano Tapia	UF/DAPPAPO/1678/09	3	15,000.00	08-06-09
María de los Angeles Angeles de la Cruz	UF/DAPPAPO/1679/09	3	12,500.00	08-06-09
Pedro Manuel Granados Trejo	UF/DAPPAPO/1680/09	3	15,000.00	10-06-09
Rogelio González Juárez	UF/DAPPAPO/1681/09	3	15,000.00	(3)
Darío Zapata de la Rosa	UF/DAPPAPO/2762/09	3	15,000.00	(3)
María de la Luz Soto Bonilla	UF/DAPPAPO/2763/09	3	15,000.00	21-10-09
Ismael Pablo Córdova	UF/DAPPAPO/2764/09	3	15,000.00	(1)
María Angélica Jiménez Bravo	UF/DAPPAPO/2765/09	3	15,000.00	(1)
Rosalina Jáuregui Rodríguez	UF/DAPPAPO/2766/09	3	15,000.00	(2)

NOMBRE	No. DE OFICIO	TOTAL RECIBOS	IMPORTE	CONFIRMA OPERACIONES CON FECHA
Erica Yanet Hernández Centeno	UF/DAPPAPO/2767/09	3	15,000.00	(3)
Adriana Flores Negrete	UF/DAPPAPO/2768/09	3	15,000.00	(3)
Facio Ortiz Ismael	UF/DAPPAPO/2769/09	3	15,000.00	(1)
Ileana Bonilla Romero	UF/DAPPAPO/2770/09	3	15,000.00	(1)
Alfonso Batres Rodríguez	UF/DAPPAPO/2771/09	3	15,000.00	(1)
Luis Antonio López Hernández	UF/DAPPAPO/3616/09	3	13,000.00	(1)
Eliza Aguilar Olvera	UF/DAPPAPO/3617/09	3	10,500.00	14-09-09
Jorge Arias Frutos	UF/DAPPAPO/3618/09	3	14,000.00	(1)
Guadalupe Jazmín Barbosa Sosa	UF/DAPPAPO/3619/09	3	11,000.00	17-08-09
Juan José Castorena Macías	UF/DAPPAPO/3620/09	2	4,500.00	(1)
Ma. Félix De la Sancha Quiroz	UF/DAPPAPO/3621/09	3	14,500.00	(1)
Esiquia Escudero Velásquez	UF/DAPPAPO/3622/09	3	12,750.00	(1)
Guillermina Gone Limas	UF/DAPPAPO/3624/09	3	10,050.00	17-08-09
Alfredo Herrera Serna	UF/DAPPAPO/3625/09	2	6,280.00	(1)
TOTAL		73	\$334,080.00	

Respecto de las personas que recibieron reconocimientos por actividades políticas señaladas con (1) en el cuadro anterior, a la fecha de elaboración del presente dictamen, no han dado contestación al oficio remitido por la autoridad electoral.

Respecto de Rosalina Jáuregui Rodríguez, referenciada con (2) en el cuadro que antecede, mediante oficio UF/DAPPAPO/2766/09 del 29 de junio de 2009, se le solicitó que confirmara o, en su caso, rectificara las operaciones amparadas en los recibos de reconocimientos por actividades políticas que se detallan a continuación:

RECIBO	FECHA	CLAVE DE ELECTOR	MONTO
2064	01-10-08	JRRDRS44011732M300	\$5,000.00
2123	01-11-08		5,000.00
2182	01-12-08		5,000.00
TOTAL			\$15,000.00

Al respecto, con escrito del 30 de julio de 2009, recibido por la autoridad electoral el 3 de agosto del mismo año, la C. Rosalina Jáuregui Rodríguez manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…)

Por causas ajenas a mi persona no me fue posible comparecer ante esta autoridad en tiempo y forma, es por ello que me apersono con el presente escrito dirimiendo en él, con fundamento en el artículo 24.7 Párrafo Primero del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales bajo la siguiente manifestación de hechos que precisare a continuación:

En virtud al requerimiento que me fue hecho mediante oficio UF/DAPPAPO/2766/09 por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos para que confirme o rectifique si recibí la cantidad en dinero de \$15,000.00 (QUINCE MIL PESOS 00/100 MN) que el Partido Político Nueva Alianza exhibió y entrego (sic) en su informe anual 2008 como un gasto originado en su campaña política amparando esta cantidad con los comprobantes números 2064, 2163 y 2182 y del cual se señala que me fue entregado por haber realizado actividades consistentes en apoyo político, es mi deseo aclarar:

QUE NO HE RECIBIDO ESTA CANTIDAD DE \$15,000.00 (QUINCE MIL PESOS 00/100 MN) COMO APOYO POLITICO (sic) POR EL PARTIDO POLITICO (sic) NUEVA ALIANZA Y QUE LA FIRMA QUE APARECE AL CALCE DE CADA UNO DE LOS RECIBOS NO ES LA MIA (sic) YA QUE ESTAMPARON OTRA RUBRICA DIFERENTE PARA ACREDITAR UN ACTO QUE NO ES CIERTO POR QUE YO NO PARTICIPE EN LAS PASADAS ELECCIONES APOYANDO A ESE PARTIDO.

También hago de su conocimiento que la Clave de Elector JRRDRS44011732M300 si es mi clave de mi identificación Oficial (IFE) desconociendo de donde la hayan obtenido para realizar este acto ilícito”.

Como se puede constatar en el escrito antes señalado, la C. Rosalina Jáuregui Rodríguez negó haber recibido los reconocimientos por actividades políticas por parte del partido.

Dicha observación fue el resultado de la respuesta de la C. Rosalina Jáuregui Rodríguez, una vez concluido el periodo en que la Unidad de Fiscalización se encuentra facultada para solicitar nuevas aclaraciones al respecto.

En consecuencia, esta Unidad de Fiscalización considera que se debe iniciar un procedimiento oficioso con la finalidad de verificar el destino de los recursos ya

que no existe la certeza respecto de lo que amparan los recibos "REPAP" presentados por el partido.

II. ANÁLISIS DE LAS NORMAS VIOLADAS (ARTÍCULOS VIOLADOS Y FINALIDAD DE LA NORMA)

En este apartado se analizarán los artículos violados por el partido con la conducta de no comprobar el gasto por concepto de reconocimiento político por la cantidad de \$15,000.00 y que son los artículos 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el artículo 11.1 del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, los cuales respectivamente dicen:

"Artículo 83. Los partidos políticos deberán presentar ante la Unidad los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:

b) Informes anuales:

II. En el informe anual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto de la revisión;"

Como se observa, la normatividad electoral invocada obliga a los partidos políticos a reportar en su informe anual los gastos que efectúen, esto con la finalidad de conocer su empleo y aplicación, así como tener la certeza de que erogaron gastos permitidos por la ley.

Por lo que respecta al artículo 11.1 del reglamento de la materia, el cuál es del tenor siguiente:

"11.1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción de lo señalado en los artículos 11.2 a 11.6 del presente Reglamento".

El artículo 11.1 señala como supuestos de regulación los siguientes: 1) la obligación de los partidos políticos de registrar contablemente sus egresos; 2) soportar con documentación original todos los egresos que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago; 3) la obligación a cargo de los partidos de entregar la documentación antes mencionada con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables.

En síntesis, la norma señalada regula diversas situaciones específicas, entre otras, la obligación a cargo de los partidos políticos de presentar el registro contable de sus egresos con la documentación original expedida a su nombre por la persona a quien efectuó, en su caso el pago correspondiente, relativos al ejercicio que se revisa, para lo cual la autoridad fiscalizadora, puede solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad

Así, se puede desprender que la finalidad del artículo en comento del Reglamento de mérito es otorgar seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora cuando se trata de los egresos que realizan los partidos políticos e impone claramente la obligación de entregar la documentación original soporte de sus egresos que le solicite la autoridad.

III. VALORACIÓN DE LAS CONDUCTAS DEL PARTIDO EN LA COMISIÓN DE LA IRREGULARIDAD.

Conclusión 20.

Se efectuó la verificación de los pagos de reconocimientos por actividades políticas efectuadas por el partido y las siguientes personas:

Respecto de las personas que recibieron reconocimientos por actividades políticas señaladas con (1) en el cuadro anterior, a la fecha de elaboración del presente dictamen, no han dado contestación al oficio remitido por la autoridad electoral.

Respecto de Rosalina Jáuregui Rodríguez, mediante oficio UF/DAPPAPO/2766/09, se le solicitó que confirmara o, en su caso, rectificara las operaciones amparadas. Al respecto, con escrito del 30 de julio de 2009, recibido por la autoridad electoral el 3 de agosto del mismo año, la C. Rosalina Jáuregui Rodríguez manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…)

Por causas ajenas a mi persona no me fue posible comparecer ante esta autoridad en tiempo y forma, es por ello que me apersono con el presente escrito dirimiendo en él, con fundamento en el artículo 24.7 Párrafo Primero del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales bajo la siguiente manifestación de hechos que precisare a continuación:

En virtud al requerimiento que me fue hecho mediante oficio UF/DAPPAPO/2766/09 por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos para que confirme o rectifique si recibí la cantidad en dinero de \$15,000.00 (QUINCE MIL PESOS 00/100 MN) que el Partido Político Nueva Alianza exhibió y entrego (sic) en su informe anual 2008 como un gasto originado en su campaña política amparando esta cantidad con los comprobantes números 2064, 2163 y 2182 y del cual se señala que me fue entregado por haber realizado actividades consistentes en apoyo político, es mi deseo aclarar:

QUE NO HE RECIBIDO ESTA CANTIDAD DE \$15,000.00 (QUINCE MIL PESOS 00/100 MN) COMO APOYO POLITICO (sic) POR EL PARTIDO POLITICO (sic) NUEVA ALIANZA Y QUE LA FIRMA QUE APARECE AL CALCE DE CADA UNO DE LOS RECIBOS NO ES LA MIA (sic) YA QUE ESTAMPARON OTRA RUBRICA DIFERENTE PARA ACREDITAR UN ACTO QUE NO ES CIERTO POR QUE YO NO PARTICIPE EN LAS PASADAS ELECCIONES APOYANDO A ESE PARTIDO.

También hago de su conocimiento que la Clave de Elector JRRDRS44011732M300 si es mi clave de mi identificación Oficial (IFE) desconociendo de donde la hayan obtenido para realizar este acto ilícito”.

Como se puede constatar en el escrito antes señalado, la C. Rosalina Jáuregui Rodríguez negó haber recibido los reconocimientos por actividades políticas por parte del partido. Dicha observación fue el resultado de la respuesta de la C. Rosalina Jáuregui Rodríguez, una vez concluido el periodo en que la Unidad de Fiscalización se encuentra facultada para solicitar nuevas aclaraciones al respecto esta Unidad de Fiscalización considera que se debe iniciar un procedimiento oficioso con la finalidad de verificar el destino de los recursos ya que no existe la certeza respecto de lo que amparan los recibos “REPAP” presentados por el partido.

IV. CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

Antes de entrar a la calificación e individualización de la sanción, se debe establecer el marco jurídico que establece los lineamientos rectores de la facultad sancionadora de la autoridad electoral.

El artículo 41, fracción V, párrafo 9, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“...
...
La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos nacionales estará a cargo de un órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dotado de autonomía de gestión,La Ley desarrollará la integración y funcionamiento de dicho órgano, así como los procedimientos para la aplicación de sanciones por el Consejo General...”

Por su parte, los artículos 355, numeral 5, incisos a), b), c), d), e) y, f); 356, numeral 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, 22.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, establecen lo siguiente:

“Artículo 355

....

5.- Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;*
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;*

- e) *La reincidencia en el cumplimiento de obligaciones, y*
- f) *En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño, o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones...*

“Artículo 356

1. *Son órganos competentes para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador:*

- a) *El Consejo General;.”*

Artículo 22

Sanciones

“...

22.1 *En el Consejo se presentará el Dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Comisión, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberá analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta, la trascendencia de la norma transgredida, los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica del partido y en su caso, las circunstancias especiales. En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa. ...”*

De las disposiciones antes transcritas se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que corresponde a la legislación electoral, establecer los procedimientos para la aplicación de sanciones, en el caso el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, de una interpretación de los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y del Reglamento antes mencionados se advierte que será el Consejo General del Instituto Federal Electoral quien tiene la facultad para imponer las sanciones por irregularidades cometidas por los partidos políticos, imponiendo la única obligación de observar las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar

de ejecución) así como las de carácter subjetivo (el enlace personal o subjetivo del autor y su acción) para una adecuada individualización de las mismas y finalmente proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda.

Lo anterior es congruente con el contenido de las jurisprudencias S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicadas en la Revista Judicial Electoral 2004, suplemento 7, páginas 7 de rubro: “**ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**”, así como la de rubro: “**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**”, visible suplemento 7, páginas 28- 29, las cuales resultan obligatorias para este Consejo General con fundamento en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, dentro de la sentencia recaída al expediente **SUP-RAP- 85/2006**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos, a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma trasgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y, g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas. A fin de que resulte más práctico el desarrollo de los lineamientos establecidos por la Sala Superior para realizar la calificación de las irregularidades cometidas por el Partido, antes apuntadas, se procederá en primer lugar a identificar el aspecto invocado, para posteriormente hacer referencia a las conductas irregulares cometidas por la institución política citada.

a) El Tipo de Infracción (Acción u omisión)

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Por otra parte define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla*”

ejecutado". En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva, que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

La conducta realizada por el partido que se precisa en el apartado correspondiente consistente en no comprobar el destino de una erogación por concepto de reconocimiento de actividades políticas en cantidad de \$15,000.00, se traduce en una **omisión**.

b) Las Circunstancias de Modo, Tiempo y Lugar en que se Concretizó la Irregularidad

La irregularidad atribuida al Partido Nueva Alianza, surgieron de la revisión del Informe Anual correspondiente al ejercicio de dos mil ocho, presentado ante la Unidad de de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Quedaron asentadas en los apartados previos la observación que se hizo del conocimiento del partido por los errores y omisiones detectados por la Unidad de Fiscalización al revisar la información presentada en el informe anual, por lo que en obvio de innecesarias repeticiones y por economía procesal, se tienen por reproducidas en este espacio como si se insertasen a la letra.

Al negar una persona haber recibido dinero por concepto de reconocimiento político, se actualiza la violación a la normatividad electoral.

c) La Comisión Intencional o Culposa de la Irregularidad

Dentro del análisis de la irregularidad se dejó asentada la valoración de la conducta del partido en la comisión de la irregularidad, misma que a criterio de este Consejo presenta la existencia de dolo, pues al realizar todas las acciones para emitir recibos a nombre de una persona y ésta última negó haber realizado alguna actividad para el partido y recibido dinero del mismo, denota que el partido quiso ocultar el verdadero destino de los recursos.

d) La Trascendencia de las Normas Transgredidas

Ha quedado asentado como artículos violados artículos 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el artículo 11.1 del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, toda vez que establecen respectivamente la obligación del partido de reportar en su informe anual los gastos ordinarios y soportarlos documentalmente, situación que no sucede en la especie, pues pese a que lo tiene registrado en su contabilidad, lo cierto es que tal gasto no existió ya que la persona de que se trata negó haber realizado la operación con el partido de recibir reconocimiento por actividades políticas.

En conclusión, la norma citadas son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ella esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido, respecto del incumplimiento de sus obligaciones de presentar la documentación soporte de los egresos que le fueron observados; permitir que la autoridad fiscalizadora desarrolle sus labores de fiscalización para corroborar la veracidad de lo reportado en su Informe Anual para verificar el empleo y destino de los recursos que maneja, en su caso, aplicar la sanción que corresponda, cuando estas obligaciones no se cubran a cabalidad.

e) Intereses o valores jurídicos tutelados, así como los resultados o efectos generados o que pudieron producirse por la comisión de la falta

Con la irregularidad analizada, se acredita plenamente la vulneración a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable ya que se desconoce el destino de los \$15,000.00 toda vez que la persona a quien dice el partido haberle dado reconocimiento político, lo negó, lo cual transgrede los principios de certeza jurídica y transparencia en el manejo de sus recursos, además de que no se logra la precisión necesaria en el análisis de los mismos.

Asimismo, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en una **FALTA DE FONDO** cuyo objeto infractor concurre directamente con la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos y, en ese sentido, corresponde imponer una sanción.

La anterior afirmación resulta coincidente con lo sustentado en la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-62/2005.

f) La Reiteración de la Infracción

De la irregularidad aquí estudiada se concluye que no existe reiteración.

g) La singularidad o pluralidad de las irregularidades acreditadas

Debe estimarse el carácter singular de la irregularidad acreditada, en virtud de que se trata de una sola falta cometida al no comprobar el gasto por reconocimiento político por la cantidad de \$15,000.00.

V. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Derivado de lo anterior y toda vez que ha sido acreditada la falta de fondo, este Consejo General procede a la calificación, en los siguientes términos:

1. La calificación de la falta cometida.

Ahora bien, una vez que este Consejo General del Instituto Federal Electoral determinó que la falta de formal es **GRAVE ORDINARIA**, en ese sentido, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de la irregularidad, se toma en cuenta las circunstancias particulares del caso que se ha analizado, así como la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas, entre los que se encuentra que el uso que le den los partidos al financiamiento que por cualquier modalidad reciban, se utilice para los fines que las propias normas establecen, esto es, que se transparente la aplicación de los recursos públicos.

2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española una de las acepciones de **entidad** es el “*Valor o importancia de algo*”, mientras que por **lesión** entiende “*daño, perjuicio o detrimento*”. Por otro lado, establece que **detrimento** es la “*destrucción leve o parcial de algo*”.

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina Buenos Aires, define **daño** como la “*expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca*”.

En este caso, el partido vulneró los principios de transparencia, rendición de cuentas y de legalidad, en tanto que los partidos políticos tienen la obligación de reportar la totalidad de los egresos que realizan con motivo del ejercicio anual, de manera que, como consecuencia de la información proporcionada, la autoridad electoral pueda determinar con certeza cuáles fueron las actividades que implicaron aplicación de determinados recursos.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar. (reincidencia)

En el presente caso, de la revisión realizada a los informes anteriores del partido, así como de las diversas resoluciones que ha emitido este Consejo General respecto a la presentación de los informes anuales, se advierte que el partido **no es reincidente** en dichas conductas.

4. Que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político, de tal manera que no comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En relación a la capacidad económica del infractor, como elemento para la individualización de la sanción, es conveniente realizar algunas consideraciones preliminares al respecto:

El financiamiento público, que se otorga a los partidos políticos, constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades tanto ordinarias como en los procesos electorales, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen, tales como la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible que los ciudadanos puedan ocupar cargos de elección popular.

Como lo dispone el artículo 77, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro del financiamiento público existen tres modalidades en cuanto al tiempo, monto y formas de distribución y, fundamentalmente, respecto del objetivo de cada uno de ellos.

Esto es, el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, mismo que se otorga cada año sin importar si en dicha anualidad ocurre o no un proceso electoral; el relativo al desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del voto en el año del proceso electoral, es decir, cada

tres años, y el que corresponde a actividades específicas, en el entendido de que el monto y formas de distribución de estas tres modalidades de financiamiento son variables.

En ese sentido, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que conservó su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el 5 de julio de 2009, y recibió como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes del Instituto Federal Electoral, para el año 2009, \$91,863,629.69 como consta en el acuerdo número CG28/2009 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 29 de enero de 2009. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y tácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la ley electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

VI. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

La falta se ha calificado como **GRAVE ESPECIAL**, en atención a que ha vulnerado directamente los bienes jurídicos tutelados, que son la transparencia en la rendición de cuentas y la certeza en el uso de los recursos del partido y lo colocan en un supuesto de transgresión reglamentaria; sin embargo, se debe tomar en cuenta lo siguiente:

Como se ha analizado al momento de argumentar sobre la norma violada, la infracción cometida vulnera el orden jurídico en materia de fiscalización, sobre todo en los casos de falta de documentación comprobatoria de egresos, pues la simple falta de presentación de dichos documentos obstaculiza las labores de la autoridad electoral para verificar el uso real de los gastos;

Asimismo, contravino disposiciones reglamentarias que conocía previamente y existió falta de cuidado de su parte al no atender el requerimiento que la autoridad le formuló.

Ahora bien, para la imposición de la sanción, este Consejo General considera que deben atenderse las siguientes circunstancias particulares:

El partido conocía los alcances de las disposiciones legales y reglamentarias invocadas;

Por las características de la infracción, se puede presumir dolo ya que efectuó erogaciones que no están plenamente identificadas a sabiendas que es su obligación y tiene efectos directos sobre la entrega de documentación comprobatoria de los gastos realizados durante el ejercicio.

La comisión de la falta consistente en haber emitido una erogación supuestamente a una persona por concepto de reconocimiento político, lo cual generó como consecuencia la existencia de otras faltas derivadas que afectan el adecuado registro contable de supuestas erogaciones, así como su debida comprobación. Es decir, la no presentación de documentación comprobatoria no sólo afectó la entrega correcta de la misma, como obligación reglamentaria, sino que tiene como consecuencia final la existencia de otras faltas formales que inciden sobre la debida comprobación en el apartado de egresos.

Así las cosas, corresponde a este Consejo General seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 354, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Para determinar su graduación y su sanción, se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de cada una de las faltas detectadas.

En ese contexto, queda expuesto que se acreditó y confirmó los hechos subjetivos y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político. En consecuencia, y ante las circunstancias particulares de la irregularidad, como ya se había señalado, la falta se califica como **GRAVE ESPECIAL**, dado que como ha quedado asentado, se trata de una conducta que vulnera los bienes jurídicos tutelados por las normas violadas.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento por parte de esta autoridad referente a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y a los principios de certeza, transparencia y legalidad que deben guiar su actividad.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Nueva Alianza cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le imponga, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2009 un total de **\$193,252,740.95** como consta en el acuerdo número CG28/2009 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria el veintinueve de enero de dos mil nueve, por lo que se encuentra posibilitado a pagar la multa que le imponga esta autoridad.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al Partido Nueva Alianza por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

PNA					
Número	Resolución del Consejo General	Monto total de la sanción	Monto realizado en otros años	Montos de deducciones realizadas en 2009 (de enero a agosto)	Montos por saldar
1	CG20/2008	7,194,114.96	3,965,970.12	1,607,129.90	1,621,014.94
2	CG390/2008	3,968,300.42	990,124.75	2,978,175.67	-
TOTAL	-	11,162,415.38	4,956,094.86	4,585,305.57	1,621,014.94

En este sentido, se resuelve imponer al Partido Nueva Alianza la sanción consistente en **285 días de salarios mínimos generales vigentes en el distrito federal en el año de 2008, equivalentes a \$14,988.15**, la cual se considera apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención del partido infractor, puesto que la misma es suficiente para generar esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.

Además, se estima que la sanción que por este medio se impone se encuentra dentro de los límites establecidos en el artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracción I en relación con el artículo 355, párrafo 6, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como dentro de los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

c) En el capítulo de Conclusiones Finales de la revisión del informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la conclusión sancionatoria 41, misma que tiene relación con el apartado de egresos, a saber:

Conclusión 41.

En el rubro Cuentas por Cobrar existen saldos con antigüedad mayor a un año, no comprobados y sin documentación que soporte el origen de los saldos o, en su caso, la existencia de alguna excepción legal por \$208,984.83. Por lo que se consideran como gastos no comprobados.

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA IRREGULARIDAD REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO

Derivado de la revisión de los auxiliares contables de las diversas subcuentas que integraron el saldo de las cuentas relativas a “Cuentas por Cobrar” y “Anticipo para Gastos”, reflejados en las balanzas de comprobación de la Junta Ejecutiva Nacional, de las Juntas Ejecutivas Estatales y del Instituto de Desarrollo Educativo Alianza, A.C., se realizaron las siguientes actividades:

VII) Se llevó a cabo la integración del saldo reportado por el partido al 31 de diciembre de 2008, identificando además del saldo inicial, todos aquellos registros de cargo y abono realizados en el citado ejercicio, observándose inicialmente las siguientes cifras:

CUENTA CONTABLE/ COMITÉ	ADEUDOS SALDO INICIAL ENERO DE 2008	MOVIMIENTOS DE 2008		SALDO AL 31-12-08 (*) (A+B-C)
		CARGO ADEUDOS GENERADOS	ABONO RECUPERACIÓN ADEUDOS COMPROBACIÓN GASTOS	
	(A)	(B)	(C)	
1-10-103	CUENTAS POR COBRAR			
Junta Ejecutiva Nacional	\$4,154,530.20	\$14,651,254.24	\$14,142,909.84	\$4,662,874.60
Comités Estatales	331,365.96	1,832,133.90	1,641,077.78	522,422.08
Instituto de Desarrollo Educativ Alianza, A.C.	36,484.83	0.00	0.00	36,484.83
Total Cuentas por Cobrar	\$4,522,380.99	\$16,483,388.14	\$15,783,987.62	\$5,221,781.51
1-10-107	ANTICIPO PARA GASTOS			
Junta Ejecutiva Nacional	\$4,471,769.95	\$50,398,825.49	\$36,444,793.63	\$18,425,801.81
Comités Estatales	0.00	0.00	0.00	0.00
Instituto de Desarrollo Educativ Alianza, A.C.	287,500.00	0.00	0.00	287,500.00
Total Anticipo para Gastos	\$4,759,269.95	\$50,398,825.49	\$36,444,793.63	\$18,713,301.81
TOTAL	\$9,281,650.94	\$66,882,213.63	\$52,228,781.25	\$23,935,083.32

(*) Este saldo se integró por las Recuperaciones y Comprobaciones identificadas en las columnas "G", "H", e "I" del Anexo 1 del oficio UF/DAPPAPO/2750/2009, así como aquellos saldos que al 31 de diciembre de 2008, no contaban con una antigüedad mayor a un año columna "L" del mismo anexo.

VIII) Se constató que el saldo inicial del ejercicio de 2008 coincidiera con el saldo final del año 2007.

IX) Del saldo inicial reportado por el partido en enero de 2008, se identificaron las partidas que al 31 de diciembre de 2007, fueron objeto de observación y sancionadas, columna "A" del **Anexo 4** del dictamen (Anexo 1 del oficio UF/DAPPAPO/2750/2009).

Asimismo, se identificaron todas aquellas partidas que aun cuando formaban parte de la integración del saldo final del año 2007, fueron observadas sin ser objeto de sanción por contar con alguna salvedad o excepción legal, columna "B" del Anexo 4 del dictamen (Anexo 1 del oficio UF/DAPPAPO/2750/2009).

Se identificaron todas aquellas partidas que aun cuando forman parte de la integración del saldo final del 2007, no fueron observadas por no contar con antigüedad mayor a un año, columna "C" del Anexo 4 del dictamen (Anexo 1 del oficio UF/DAPPAPO/2750/2009).

X) Respecto de la aplicación de la recuperación de adeudos o la comprobación de gastos presentadas en el ejercicio de 2008, en su mayoría fueron considerados a los adeudos generados en el mismo año, toda vez que la documentación

corresponde a dicho ejercicio como se indicó en la columna “K” del Anexo 4 del dictamen (Anexo 1 del oficio UF/DAPPAPO/2750/2009).

Como resultado de las actividades antes citadas, se observó lo siguiente: respecto de la columna “SalDOS Observados y Sancionados en Ejercicios Anteriores por haber tenido una Antigüedad Mayor a un Año”, identificados con la letra “G” en el Anexo 4 del dictamen (Anexo 1 del oficio UF/DAPPAPO/2750/09) por \$287,500.00, corresponde a un saldo del Instituto de Desarrollo Educativo Alianza, A.C., por el cual durante el ejercicio 2008 no se realizó comprobación o recuperación alguna, como se indica a continuación:

NÚMERO DE CUENTA	NOMBRE DE LA CUENTA	SALDOS OBSERVADOS Y SANCIONADOS EN EJERCICIOS ANTERIORES POR HABER TENIDO UNA ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO (A)	RECUPERACIONES Y/O COMPROBACIONES DE GASTOS DE SALDOS SANCIONADOS EN EJERCICIOS ANTERIORES (B)	SALDOS SANCIONADOS PENDIENTES DE RECUPERAR AL 31-12-08 (A-B)
1-10-107	Anticipo para Gastos	\$287,500.00		\$287,500.00

En consecuencia, en caso de que el partido contara con los elementos de prueba suficientes respecto de los saldos observados y que fueron objeto de sanción en ejercicios anteriores y que se relacionan en el cuadro que antecede fue necesario que presentara la solicitud correspondiente ante la Unidad de Fiscalización para su depuración contra la cuenta “Déficit o Remanentes de Ejercicios Anteriores”, acompañada de la integración y documentación que justificara la solicitud para evitar que los saldos se arrastraran indefinidamente, en términos de lo dispuesto en los artículos 24.7 y 24.9 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/2750/09 del 29 de junio de 2009, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito NA/JEN/CEF/2009/148 del 13 de julio de 2009, el partido dio contestación al oficio antes citado; sin embargo, por lo que se refiere a este punto no solicitó la cancelación contra la cuenta “Déficit o Remanente de Ejercicios Anteriores”.

Cabe señalar, que toda vez que la solicitud de la autoridad no corresponde a una observación o aclaración, sino a una recomendación, se da por enterada.

Sin embargo, con el fin de que el saldo en comento no se arrastre indefinidamente, su partido deberá solicitar la depuración contra la cuenta “Déficit o Remanentes de Ejercicios Anteriores”, acompañada de la integración y documentación que justifique dicha solicitud.

XI) Respecto de la columna “SalDOS Observados en el 2007 con Excepción Legal no Sancionados”, identificados con la letra “H” en el **Anexo 4** del presente dictamen (Anexo 1 del oficio UF/DAPPAPO/2750/09) por \$3,888,000.00, corresponde a un saldo del prestador de servicios “Alcort y Asociados Comercializadora, S.A. de C.V.” por el cual en el ejercicio 2008 no se realizó comprobación o recuperación alguna, asimismo, el partido no presentó documentación que hiciera constar el seguimiento que se le ha dado durante 2008 al juicio entablado con dicho prestador de servicios. A continuación se indica el caso en comento:

NÚMERO DE CUENTA	NOMBRE DE LA CUENTA	SALDO INICIAL DEL EJERCICIO 2008 (CON EXCEPCIÓN LEGAL)	RECUPERACIÓN DE ADEUDOS COMPROBACIÓN DE GASTOS EN 2008 CON EXCEPCIÓN LEGAL (ABONOS)	SALDO PENDIENTE DE RECUPERACIÓN DE ADEUDOS COMPROBACIÓN DE GASTOS CON ANTIGUEDAD MAYOR A 1 AÑO
		(A)	(B)	(A-B)
1-10-103-1030	Deudores Diversos	\$3,888,000.00		\$3'888,000.00

En relación con la partida en comento, en cumplimiento a los señalado en el Dictamen Consolidado respecto de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos Nacionales correspondientes al ejercicio 2007, Tomo 4.7 “Nuevo Alianza”, Apartado “Cuenta por Cobrar”, se señaló lo que a la letra se transcribe:

“Por lo que respecta al importe de \$3'888,000.00, referenciado con (1) en el Anexo 17 del presente Dictamen, el partido presentó, el contrato de arrendamiento, amparo, demanda y cédula de notificación, documentación que justifica la permanencia de la cuenta por cobrar.

Por tal motivo la Unidad de Fiscalización dará seguimiento en el marco de la revisión del ejercicio de 2008, por lo que el partido deberá proporcionar la documentación correspondiente a las actuaciones efectuadas en cada uno de los expedientes en trámite”.

En consecuencia, considerando que el artículo 24.9 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos políticos

Nacionales, establece que si al cierre de un ejercicio un partido presenta en su contabilidad saldos positivos en las cuentas por cobrar, tales como "Deudores Diversos", "Gastos por Comprobar" y "Anticipo a Proveedores", y al cierre del ejercicio siguiente los mismos saldos continúan sin haberse comprobado, éstos serán considerados como gastos no comprobados, salvo que el partido informara oportunamente la existencia de alguna excepción legal, en consecuencia se solicitó lo siguiente:

- Indicara la situación actual que guardan las citadas demandas, identificando cada una y proporcionando la documentación que sustente la respuesta.
- Indicara el tiempo estimado para su recuperación.
- Presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 19.2 y 24.9 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos políticos Nacionales.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/2750/09 del 29 de junio de 2009, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito NA/JEN/CEF/2009/148 del 13 de julio de 2009, el partido presentó la documentación que a continuación se detalla:

- Copias del seguimiento que se le ha dado durante 2008 al juicio entablado por Alcort y Asociados Comercializadora S.A. de C.V., en contra del Partido Político Nueva Alianza.
- Copia del Contrato de arrendamiento celebrado con Alcort y Asociados Comercializadora S.A. de C.V., de fecha 1 de enero de 2006.
- Copia de la Fe de Hechos realizada por el partido Nueva Alianza en relación con la entrega de los bienes inmuebles y del mobiliario de fecha 30 de Abril del 2007.
- Copia de la cédula de notificación de la controversia por arrendamiento inmobiliario de fecha 22 de enero de 2008.

El partido presentó documentación consistente en copias del seguimiento que se le ha dado durante 2008 al juicio entablado por Alcort y Asociados Comercializadora S.A. de C.V., en contra del Partido Político Nueva Alianza, copia del contrato de arrendamiento celebrado con dicho proveedor de fecha 1 de enero de 2006, copia de la Fe de Hechos realizada por el partido Nueva Alianza en relación con la entrega de los bienes inmuebles y del mobiliario de fecha 30 de Abril del 2007, copia de la cédula de notificación de la controversia por arrendamiento inmobiliario de fecha 22 de enero de 2008, por lo que la documentación descrita justifica la permanencia del saldo en comento en "Cuentas por Cobrar"; por tal razón, la solicitud de la autoridad electoral se da por atendida.

Sin embargo, dicha comprobación o recuperación será objeto de verificación en la revisión del Informe Anual de 2009, debiendo presentar con oportunidad la documentación original que soporte el registro la comprobación o recuperación, la cual deberá cumplir con la totalidad de los requisitos que señala el Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

- Referente a la columna "SalDOS al 31-12-08 con Antigüedad Mayor a un Año no comprobados", identificados con la letra "I" en el Anexo 4 del dictamen (Anexo 1 del oficio UF/DAPPAPO/2750/2009) por \$367,952.78 (sin considerar los saldos contrarios a la naturaleza de la cuenta, situación que se analizó en puntos subsecuentes del dictamen) corresponden a saldos que el partido reportó al 31 de diciembre de 2007 identificados con (C) en los citados Anexos y que una vez aplicadas las comprobaciones o recuperaciones efectuadas al 31 de diciembre de 2008 reflejados en la columna (F) presentan una antigüedad mayor a un año y se integraron de la manera siguiente:

NÚMERO DE CUENTA	NOMBRE DE LA CUENTA	SALDO INICIAL DEL EJERCICIO 2008 (SALDOS QUE PROVIENEN DE 2007) (A)	RECUPERACIÓN DE ADEUDOS DE GASTOS EN 2008 (ABONOS) (B)	SALDO PENDIENTE DE RECUPERACIÓN DE ADEUDOS DE GASTOS CON ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO (A-B)	ANEXO DEL OFICIO UF/DAPPAPO/3703/2009	ANEXO DEL PRESENTE DICTAMEN
1-10-103-1030	Deudores Diversos	\$415,384.06	\$327,065.96	\$88,318.10	2	5
1-10-103-1032	Gastos Comprobar	4,022,870.32	3,934,525.59	88,344.73		
1-10-103-1033	Prestamos Juntas Ejecutivas	127,000.00	127,000.00	0.00		
	Subtotal	\$4,565,254.38	\$4,388,591.55	\$176,662.83		

NÚMERO DE CUENTA	NOMBRE DE LA CUENTA	SALDO INICIAL DEL EJERCICIO 2008 (SALDOS QUE PROVIENEN DE 2007) (A)	RECUPERACIÓN DE ADEUDOS COMPROBACIÓN DE GASTOS EN 2008 (ABONOS) (B)	SALDO PENDIENTE DE RECUPERACIÓN DE ADEUDOS COMPROBACIÓN DE GASTOS CON ANTIGUEDAD MAYOR A UN AÑO (A-B)	ANEXO DEL OFICIO UF/DAPPAPO/3703/2009	ANEXO DEL PRESENTE DICTAMEN
1-10-107	Anticipo para Gastos	583,769.95	392,480.00	191,289.95	3	6
	Subtotal	\$583,769.95	\$392,480.00	\$191,289.95		
	Total	\$5,149,024.33	\$4,781,071.55	\$367,952.78		

La integración de los saldos reportados en cada una de las cuentas señaladas en el cuadro que antecede se detalló en los Anexos 5 y 6 del dictamen (Anexos 2 y 3 del oficio UF/DAPPAPO/2750/2009) respectivamente.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Las pólizas contables que ampararan el saldo al 31 de diciembre de 2008 por \$367,952.78, así como la documentación que soporta dichos adeudos debidamente autorizados por la persona designada por el partido, con la firma de quien recibió el efectivo o el bien, en su caso, una relación detallada de dichas cuentas, identificando en cada una nombre del deudor, importe, fecha de vencimiento y tipo de deuda.
- Las gestiones llevadas a cabo para su comprobación o recuperación, así como la documentación correspondiente.
- En caso de existir comprobaciones de cuentas por cobrar en el ejercicio 2009 y que correspondieran a justificaciones de adeudos de ejercicios anteriores, proporcionar lo siguiente:
- Las pólizas con su respectiva documentación soporte con todos los requisitos fiscales, en las cuales se indicara con toda precisión a qué periodo correspondían, adjuntando la póliza que le dio origen.
- En su caso, las excepciones legales y documentación que justificara la permanencia de las cuentas por cobrar o anticipo para gastos en cuestión.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1, 24.9 y 28.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/2750/09 del 29 de junio de 2009, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito NA/JEN/CEF/2009/148 del 13 de julio de 2009, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

- “
- *Anexamos a la autoridad electoral la PD 12093/12-07 en la cual se registraron los saldos de campaña 2006 según solicitado en oficio UF/947/08.*
 - *Cédula de Integración de saldos con antigüedad mayor de un año.*
 - *Ficha de depósito original a cuenta Banorte 0561475363 por \$11,604.00 como pago de deuda de la Junta Ejecutiva Estatal de Michoacán.*
 - *Ficha de depósito original a cuenta Banorte 0561475363 por \$19,746.04 como pago de deuda de la Junta Ejecutiva Estatal de Sinaloa.*
 - *Ficha de depósito original a cuenta banorte 0561475363 por \$16,183.20 como pago de deuda de la Junta Ejecutiva Estatal de Tlaxcala.*
 - *PD 12275/12-08 de reclasificación de saldos.*
 - *PD 12280/12-08 de comprobación de gastos José Alonzo.*
 - *PD 12288/12-08 de comprobación de gastos Alfredo Ramírez.*
 - *PD 12287/12-08 de comprobación de gastos José Guillermo Grana*
 - *PD 12281/12-08 de comprobación de gastos de Gloria Cañizo*
 - *PD 12284/12-08 de comprobación de gastos de Luis Fernando Tena*
 - *PD 12283/12-08 de comprobación de gastos de Eduardo Sandoval Eli*
 - *PD 12279/12-08 de comprobación de gastos de Rodrigo de Avila*
 - *PD 12278/12-08 de comprobación de gastos de José Antonio Mora*
 - *PD 12282/12-08 de comprobación de gastos de Julio César Az*
 - *PD 12286/12-08 de comprobación de gastos de Juan de Dios Lozano*
 - *PD 12275/12-08 de reclasificación de saldos.*
 - *Ficha de depósito original a cuenta Banorte 0561475363 por \$1,789.65 como pago saldo de Centro Cultural.*
 - *PD 12285/12-08 de comprobación de gastos de Víctor Reyes Barrio.”*

De la revisión a la documentación presentada, se determinó lo que a continuación se detalla:

- Por lo que se refiere a las pólizas referenciadas con (1) en los **Anexos 5 y 6** del presente dictamen (Anexos 1 y 2 del oficio UF/DAPPAPO/3703/2009) por un monto total de \$105,345.03, el partido presentó las pólizas de registro contable con su respectiva documentación soporte consistente en facturas y comprobantes originales que cumplen con el Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales; por tal razón, la observación quedó subsanada por dicho monto.
- Respecto de las pólizas referenciadas con (2) en los **Anexos 5 y 6** del presente dictamen (Anexos 1 y 2 del oficio UF/DAPPAPO/3703/2009) por un importe total de \$49,322.92, el partido presentó documentación soporte consistente en fichas de depósitos del ejercicio 2009; por tal razón, la observación quedó subsanada por dicho monto.

Sin embargo, dicho saldo será objeto de verificación en la revisión del Informe Anual de 2009, debiendo presentar con oportunidad la documentación original que soporte el registro de los gastos o recuperación del recurso, la cual deberá cumplir con la totalidad de los requisitos del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

- Por lo que se refiere a la póliza referenciada con (3) en el **Anexo 5** del presente dictamen (Anexo 2 del oficio UF/DAPPAPO/3703/2009) por un monto total de \$4,300.00, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Con relación a esta serie de observaciones, en el anexo 2 del oficio DAPPAPO/2686 (sic), en el renglón correspondiente a Deudores diversos, aparece un supuesto saldo final de 4,300.00 (sic) en la Junta Ejecutiva Estatal de Quintana Roo. En nuestra respuesta al punto 5 siguiente, se demuestra y comenta ampliamente que ese saldo no es correcto.”

Del análisis a lo manifestado por el partido, así como a la documentación presentada se constató que el saldo en comentario corresponde a la Junta Ejecutiva Estatal de Quintana Roo, el cual se corrigió al momento de realizar el traspaso de saldos de la balanza de campaña local a la balanza de operación ordinaria de dicho comité, por lo que al presentar la póliza de registro contable del traspaso de saldos, así como la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2008 en donde se refleja la cancelación del saldo en comentario, la observación quedó subsanada por dicho monto.

- Respecto de las pólizas referenciadas con (4) en los **Anexos 5 y 6** del presente dictamen (Anexos 1 y 2 del oficio UF/DAPPAPO/3703/2009) por un monto total de \$208,984.83, el partido no presentó las pólizas de registro contable ni la documentación que soportara los adeudos observados.

Cabe señalar que en el caso de la subcuenta “Ortiz Pablo” correspondiente al Instituto de Desarrollo Educativo Alianza, A.C., por un monto de \$36,484.83, no se localizó en el documento denominado “Cédula de Saldos con Antigüedad Mayor a un Año” presentada por el partido.

En consecuencia, se solicitó al partido nuevamente que presentara lo siguiente:

- Las pólizas contables que ampararan el saldo al 31 de diciembre de 2008 de las subcuentas señaladas con (4) en los **Anexos 5 y 6** del presente dictamen (Anexos 1 y 2 del oficio UF/DAPPAPO/3703/2009) por un monto total de \$208,984.83, así como la documentación que soporta dichos adeudos debidamente autorizados por la persona designada por el partido, con la firma de quien recibió el efectivo o el bien.
- En el caso de la subcuenta “Ortiz Pablo” correspondiente al Instituto de Desarrollo Educativo Alianza, A.C., la relación detallada de dicha cuenta, en donde se indicara el nombre del deudor, importe, fecha de vencimiento y tipo de deuda.
- Las gestiones llevadas a cabo para su comprobación o recuperación, así como la documentación correspondiente.
- En caso de existir comprobaciones de cuentas por cobrar en el ejercicio 2009 y que correspondieran a justificaciones de adeudos de ejercicios anteriores, proporcionar lo siguiente:
 - Las pólizas con su respectiva documentación soporte con todos los requisitos fiscales, en las cuales se indicara con toda precisión a qué periodo correspondían, adjuntando la póliza que le dio origen.
 - En su caso, las excepciones legales y documentación que justificara la permanencia de las cuentas por cobrar o anticipo para gastos en cuestión.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.1, 19.2, 24.9 y 28.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/3703/09 del 3 de agosto de 2009, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito NA/JEN/CEF/2009/164 del 10 de agosto de 2009, el partido dio contestación al oficio antes citado; sin embargo referente a este punto omitió presentar documentación o aclaración alguna. Por tal razón, la observación quedó no subsanada por \$208,984.83. A continuación se detalla la integración de dicho monto:

COMITÉ	CUENTA CONTABLE	NOMBRE	ADEUDOS QUI PROVIENEN DE 2007 (SALDO INICIAL 2007)	RECUPERACIÓN DE ADEUDOS O COMPROBACIÓN DE GASTOS EN 2007 (ABONOS)	SALDOS A 31-12-08 CON ANTIGUEDAD MAYOR A UN AÑO (A-B)
			A	B	(A-B)
Instituto de Desarrollo Educativo Alianza A.C.	1-10-103-1030	DEUDORES DIVERSOS			
	1-10-103-1030-0000002	Ortiz Pablo	\$36,484.83	\$0.00	\$36,484.83
		SUBTOTAL	\$36,484.83	\$0.00	\$36,484.83
Junta Ejecutiva Nacional	1-10-107	ANTICIPOS PARA GASTOS			
	1-10-107-9004-30004-10	Fundación Milenio nueva	172,500.00	0.00	172,500.00
		SUBTOTAL	\$172,500.00	\$0.00	\$172,500.00
GRAN TOTAL					\$208,984.83

En consecuencia, al reportar saldos en las cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año y no presentar la documentación que dio origen a dicho saldo, así como las gestiones llevadas a cabo para su comprobación o recuperación, y no presentar aclaración alguna, se consideran como gastos no comprobados, por lo que el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 24.9 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

II. ANÁLISIS DE LAS NORMAS VIOLADAS (ARTÍCULOS VIOLADOS, FINALIDAD DE LA NORMA)

La conclusión 41 vulnera el artículo 38, párrafo 1, inciso k), del código comicial federal, que es del tenor literal siguiente:

“ARTÍCULO 38

1 . Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

k) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones por los órganos del Instituto facultados por este Código así como entregar la documentación que dichos órganos les requieran respecto a sus ingresos y egresos;”

De la transcripción del artículo en estudio, se advierte que los partidos políticos al momento de que obtienen el registro, como entidades de interés público, por un lado adquieren derechos y por otro, adquieren también obligaciones, entre las cuales se encuentran la de permitir la realización de auditorías y verificaciones, así como la de entregar documentación a la autoridad competente.

Sin embargo, cuando se conteste la garantía de audiencia se le requiere al partido político, documentación con la que obligatoriamente debe contar conforme a la normativa aplicable, quién tiene la obligación de presentarla en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso k).

En este sentido, cuando al partido político nacional no presenta la documentación solicitada, incumple con lo dispuesto por el referido artículo 38 lo cual genera la imposición de la sanción correspondiente.

Ciertamente, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del Código Electoral, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.

La finalidad establecida en el artículo 38, apartado 1, inciso k), del Código Electoral está orientada a que, antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se imponga un requerimiento al partido político para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia, y que el partido tenía la obligación de presentar al entregar el informe anual correspondiente.

En ese sentido, los requerimientos realizados al instituto político al amparo del referido artículo 38, tienden a despejar obstáculos o barreras. Asimismo, con los requerimientos formulados se imponen obligaciones al partido político que son de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral y, por sólo ese hecho, admite la imposición de una sanción.

Las anteriores consideraciones se ven reforzadas con la tesis relevante S3EL 030/2001 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN”**, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 588 a 590, en el sentido que el artículo 38, apartado 1, inciso k) del Código de la materia, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, primeramente la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y la segunda consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Asimismo, la Sala Superior ha señalado en el recurso de apelación identificado con la clave de expediente SUP-RAP-49/2003, que el partido político que incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, supone la imposición de una sanción.

Por su parte, la conclusión **41** viola el artículo 24.9 del Reglamento de la materia, mismo que procederemos a analizar:

“24.9. Si al cierre de un ejercicio un partido presenta en su contabilidad saldos positivos en las cuentas por cobrar, tales como “Deudores Diversos”, “Prestamos al Personal”, “Gastos por Cobrar”, “Anticipo a Proveedores” o cualquier otra y al cierre del ejercicio siguiente, los mismos gastos continúan sin haberse comprobado estos serán considerados como no comprobados, salvo que el partido informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal. En todo caso deberá de presentar una relación donde se especifique los nombres, las fechas, los importes, y la antigüedad de las partidas y presentar la documentación que justifique la excepción legal. Una vez revisados dichos saldos para darlos de baja se requerirá la debida autorización de la Comisión para lo cual los partidos deberán dirigir una solicitud por escrito a la Secretaría Técnica en la que se expresen y justifiquen los motivos por los cuales se pretende darlos de baja.”

El artículo anterior menciona que en caso de que los saldos positivos, al cierre del ejercicio continúen sin comprobarse serán considerados como no comprobados, a excepción de que el partido interponga alguna excepción legal en la forma que detalla este artículo.

III. VALORACIÓN DE LA CONDUCTA DEL PARTIDO EN LA COMISIÓN DE LA IRREGULARIDAD.

Cuentas por Cobrar

En la conclusión **41**, se observó respecto de las pólizas referenciadas con (4) en los **Anexos 5 y 6** del presente dictamen (Anexos 1 y 2 del oficio UF/DAPPAPO/3703/2009) por un monto total de \$208,984.83, el partido no presentó las pólizas de registro contable ni la documentación que soportara los adeudos observados. Cabe señalar que en el caso de la subcuenta “Ortiz Pablo” correspondiente al Instituto de Desarrollo Educativo Alianza, A.C., por un monto de \$36,484.83, no se localizó en el documento denominado “Cédula de Saldos con Antigüedad Mayor a un Año” presentada por el partido.

En consecuencia, se solicitó al partido nuevamente que presentara lo siguiente: las pólizas contables que ampararan el saldo al 31 de diciembre de 2008 de las subcuentas señaladas con (4) en los **Anexos 5 y 6** del presente dictamen (Anexos 1 y 2 del oficio UF/DAPPAPO/3703/2009) por un monto total de \$208,984.83, así como la documentación que soporta dichos adeudos debidamente autorizados por la persona designada por el partido, con la firma de quien recibió el efectivo o el bien.

En el caso de la subcuenta “Ortiz Pablo” correspondiente al Instituto de Desarrollo Educativo Alianza, A.C., la relación detallada de dicha cuenta, en donde se indicara el nombre del deudor, importe, fecha de vencimiento y tipo de deuda.

Las gestiones llevadas a cabo para su comprobación o recuperación, así como la documentación correspondiente.

En caso de existir comprobaciones de cuentas por cobrar en el ejercicio 2009 y que correspondieran a justificaciones de adeudos de ejercicios anteriores, proporcionar lo siguiente:

Las pólizas con su respectiva documentación soporte con todos los requisitos fiscales, en las cuales se indicara con toda precisión a qué periodo correspondían, adjuntando la póliza que le dio origen.

En su caso, las excepciones legales y documentación que justificara la permanencia de las cuentas por cobrar o anticipo para gastos en cuestión.

Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/3703/09 del 3 de agosto de 2009, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito NA/JEN/CEF/2009/164 del 10 de agosto de 2009, el partido dio contestación al oficio antes citado; sin embargo referente a este punto omitió presentar documentación o aclaración alguna. Por tal razón, la observación quedó no subsanada por \$208,984.83.

En consecuencia, al reportar saldos en las cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año y no presentar la documentación que dio origen a dicho saldo, así como las gestiones llevadas a cabo para su comprobación o recuperación, y no presentar aclaración alguna, se consideran como gastos no comprobados, por lo que el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 19.2 y 24.9 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

IV. CALIFICACIÓN DE LA FALTA

Antes de entrar al análisis de la conducta se debe identificar el marco jurídico que establece los lineamientos rectores de la tarea sancionadora de la autoridad electoral.

En el artículo 41, base II, inciso c) y base V, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la Unidad de Fiscalización, es un órgano especializado dentro del Instituto Federal Electoral, encargado de la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, en los siguientes términos:

“Artículo 41.

El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I...

II La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales las de carácter específico. Se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley:

...

c) El financiamiento público por actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, equivaldrá al tres por ciento del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

La ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y las campañas electorales de los partidos

políticos. La propia ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus simpatizantes, cuya suma total no podrá exceder anualmente, para cada partido, al diez por ciento del tope de gastos establecido para la última campaña presidencial; asimismo ordenará los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.

De igual manera, la ley establecerá el procedimiento para la liquidación de las obligaciones de los partidos que pierdan su registro y los supuestos en los que sus bienes y remanentes serán adjudicados a la Federación.

...

V

...

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos nacionales estará a cargo de un órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dotado de autonomía de gestión, cuyo titular será designado por el voto de las dos terceras partes del propio Consejo a propuesta del consejero Presidente. La ley desarrollará la integración y funcionamiento de dicho órgano, así como los procedimientos para la aplicación de sanciones por el Consejo General. En el cumplimiento de sus atribuciones el órgano técnico no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal.

...”

Por su parte, los artículos 79, 81, párrafo 1, incisos c), d), e) y f), y 355, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalan:

“Artículo 79

1. Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos es el órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos respecto del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación.

2. En el ejercicio de sus atribuciones, la Unidad contará con autonomía de gestión y su nivel jerárquico será equivalente al de dirección ejecutiva del Instituto.

Artículo 81

1. La Unidad tendrá las siguientes facultades:

...

c) Vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en este Código;

d) Recibir los informes trimestrales y anuales, así como de gastos de precampaña y campaña, de los partidos políticos y sus candidatos, así los demás informes de ingresos y gastos establecidos por este Código;

e) Revisar los informes señalados en el inciso anterior;

f) Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos;

...

Artículo 355

...

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;

d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;

e) *La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y*

f) *En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.*

...”

Por su parte, el artículo 22.1, del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, establece lo siguiente:

“Artículo 22.1

En el Consejo se presentará el Dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Unidad de Fiscalización, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberá analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta, la trascendencia de la norma transgredida, los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica del partido y en su caso, las circunstancias especiales. En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa. Serán aplicables los siguientes criterios:

g) *Hay comisión reiterada o sistemática cuando la falta cometida por el partido sea constante y repetitiva en el mismo sentido a partir de las revisiones efectuadas en distintos ejercicios;*

h) *Las circunstancias especiales serán entendidas como el especial deber de cuidado de los partidos derivado de las funciones, actividades y obligaciones que les han sido impuestas por la legislación electoral o que desarrollan en materia político-electoral; así como la mayor o menor factibilidad de prever y evitar el daño que se hubiere causado; y*

i) *Por reincidencia se entenderá la repetición de la falta que ya ha sido cometida con anterioridad y por la cual el partido ha sido sancionado en ejercicios previos.”*

De las disposiciones antes transcritas se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que corresponde a la legislación electoral, fijar los criterios para el control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos y agrupaciones políticas, así como, el establecimiento de las sanciones que

correspondan, en el caso, al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, de una interpretación de los artículos del Código Electoral Federal y del Reglamento, antes mencionados, se advierte que es el Consejo General del Instituto Federal Electoral quien tiene la facultad para la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas, imponiendo la única obligación de tomar en consideración las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como las de carácter subjetivo (el enlace personal o subjetivo del autor y su acción) para una adecuada individualización de las mismas y finalmente proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda.

Lo anterior fue establecido en las jurisprudencias S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyos rubros son los siguientes: **“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”**, y **“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”**, visibles en las páginas 29 y 30, así como 295 y 296, respectivamente, de la Compilación Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, las cuales resultan obligatorias para este Consejo General con fundamento en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

De igual forma, dentro de la sentencia recaída al expediente **SUP-RAP-85/2006**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció, que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma transgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y, g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

A fin de que resulte más práctico el desarrollo de los lineamientos establecidos por la Sala Superior para realizar la calificación de las irregularidades cometidas por el partido político nacional, se procederá en primer lugar a identificar el aspecto

invocado, para posteriormente hacer referencia a las conductas irregulares llevadas a cabo por esta.

a) El Tipo de infracción (acción u omisión).

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Por otra parte define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el **SUP-RAP-98/2003** y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva, que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Para mayor claridad, en el cuadro siguiente en la columna identificada como (1) se señalan cada una de las irregularidades cometidas por el Partido Nueva Alianza, y en la columna (2) se indica si se trata de una omisión o una acción.

Irregularidad observada (1)	Acción omisión (2)
41. En el rubro Cuentas por Cobrar existen saldo con antigüedad mayor a un año no comprobados sin documentación que soporte el origen de los saldos o, en su caso, la existencia de alguna excepción legal por \$208,984.83. Por lo que se consideran como gastos no comprobados.	Omisión

b) Las Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron las irregularidades.

Tiempo:

Las irregularidades atribuidas al partido político, surgieron de la revisión de los informes anuales de los Ingresos y Gastos de los partidos políticos nacionales, correspondientes al ejercicio 2008, presentado el 31 de marzo de 2009.

Quedando asentadas en los apartados previos, las observaciones que se hicieron del conocimiento del Partido Nueva Alianza, por los errores y omisiones detectados por la Unidad de Fiscalización al revisar la información presentada.

Lugar:

Las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Partidos Políticos

Modo:

Es así que en los casos que se precisan, el partido incurrió en una desatención a los requerimientos específicos que le hizo la autoridad electoral a través de los oficios UF/DAPPAPO/2750/09, UF/DAPPAPO/3703/09, correspondientes respecto de los cuales, el partido, manifestó lo que a su derecho convino, pero no exhibió en su totalidad la información solicitada, sino que aportó sólo algunos datos, pero sin que ello signifique que haya justificado o solventado sus faltas a cabalidad.

c) La comisión intencional o culposa de las irregularidades.

Las conductas en que incurrió el partido político nacional como ya fue señalado, en atención a las circunstancias particulares del caso concreto, permite concluir a este Consejo General que NO existen elementos que evidencien un proceder intencional o premeditado por parte del Partido Nueva Alianza.

En este orden de ideas, es incuestionable que intentó cooperar con esta autoridad administrativa fiscalizadora a fin de subsanar la irregularidad encontrada en la revisión de su informe.

Por otro lado, este Consejo General advierte que las irregularidades observadas, no derivan de una concepción errónea de la normatividad por parte del partido político infractor, en virtud de que sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que las irregularidades en que incurrían traían aparejadas.

Es necesario destacar que de acuerdo al artículo 27, párrafo 1, inciso c), fracción IV del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los estatutos de los partidos políticos habrán de prever entre sus órganos directivos, uno responsable de la administración del patrimonio y recursos financieros, así como de la presentación de los informes de ingresos y egresos de precampaña ante la autoridad electoral.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por los temas analizados, han quedado asentados los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3, 24.9, del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos Políticos.

De los artículos violados y a partir de lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es posible concluir que el bien jurídico tutelado por las normas que se han invocado se relaciona con el principio de certeza y transparencia, en tanto que es deber de los partidos políticos llevar un adecuado registro contable y contar con la documentación comprobatoria, así como que cumpla los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Por lo anterior, debe tomarse en consideración que el fin de las normas invocadas es el que la autoridad fiscalizadora cuente con los elementos suficientes para llevar a cabo sus labores de fiscalización, en aras de la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, para lo cual previamente establece normas reglamentarias, formatos, catálogos de cuentas y clasificaciones que permitan conocer el total de los ingresos y su origen, así como el uso y destino de los recursos con que cuentan los partidos políticos, a través de las solicitudes de información y documentos originales que permitan comprobar la veracidad de lo reportado por el partido.

La trascendencia de las mismas han sido analizadas en el apartado relativo al análisis de las normas violadas (artículos violados, finalidad de la norma), por lo que en obvio de repeticiones este Consejo General tomará en consideración lo expresado en éste a fin de calificar la falta.

e) Intereses o valores jurídicos tutelados, así como los resultados o efectos generados o que pudieron producirse por la comisión de la falta.

La irregularidad objeto de estudio, se traduce en una conducta infractora imputable al Partido Nueva Alianza, misma que puso en peligro los principios de certeza y transparencia, toda vez, que entre otros aspectos esta autoridad electoral observó que existen saldos con antigüedad mayor a un año y sin documentación soporte que regula el Reglamento aplicable.

f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación de la reincidencia.

La Real Academia de la Lengua Española define reiterar como *1. tr. Volver a decir o hacer algo. U. t. c. prnl*, mientras que por reiteración en su segunda acepción entiende la *circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia*.

En ese sentido, por reincidencia de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político nacional, que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reiteración, y que se presenta en el mismo período sujeto a revisión.

De la irregularidad aquí estudiada, se concluye que NO existe reiteración.

g) La singularidad o pluralidad de la irregularidad acreditada.

En ese sentido, la irregularidad atribuida al Partido Nueva Alianza, que ha quedado acreditada en la existencia de una **FALTA DE FONDO**, debe sancionarse de manera conjunta, porque con esa infracción se acredita el incumplimiento de la obligación de preservar el principio de certeza y transparencia al rendir cuentas correctas y evaluadas por la autoridad fiscalizadora.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 342, párrafo 1, incisos a), b), y l) del código federal electoral, procede imponer una sanción.

V. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

En acatamiento a la sentencia emitida en el recurso de apelación identificado con el número de expediente **SUP-RAP-85/2006**, este órgano procede a la individualización de la sanción, conforme a los lineamientos establecido en la sentencia citada, en los siguientes términos:

1.- La calificación de la falta cometida.

Derivado del análisis de los aspectos señalados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Consejo General estima que la falta de fondo cometida por el Partido Nueva Alianza se califican como **GRAVE ESPECIAL**.

Lo anterior es así, en razón de cómo ya se dijo anteriormente, se acreditó un ánimo de cooperación del Partido Nueva Alianza evitando así ocultar información, así como la falta de reiteración de las conductas descritas y la ausencia de dolo por el ente político. Adicionalmente se estimó que la mayoría de las violaciones acreditadas se derivó de una falta de cuidado en el manejo de su contabilidad.

2.- La lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, una de las acepciones de **entidad** es el "*Valor o importancia de algo*", mientras que por lesión se entiende "*daño, perjuicio o detrimento*". Por otro lado, establece que detrimento es la "*destrucción leve o parcial de algo*".

Por su parte los doctrinarios Manuel Borja Soriano y Ernesto Gutiérrez y González en sus obras "TEORÍA GENERAL DE LAS OBLIGACIONES" y "DERECHO DE LAS OBLIGACIONES" respectivamente, coinciden en que por daño se entenderá de origen (Del latín, *damnum*, daño, deterioro, menoscabo, destrucción, ofensa, o dolor que se provocan en la persona, cosas, o valores morales o sociales de alguien.)

Considerando el daño como un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores se concluye que este lineamiento va encaminado establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político ocasionando un menoscabo en la certeza, rendición de cuentas y transparencia que todo partido político debe observar para su adecuado desempeño.

Las normas que imponen la obligación de presentar la totalidad de la documentación comprobatoria tienen el objeto de preservar uno de los principios de la fiscalización: el de certeza, que implica, por una parte, que se prevean mecanismos que garanticen que las actividades políticas se realicen con equilibrios entre un gasto razonable y un ingreso suficiente, y ambos sean fácilmente comprobables (control interno); y, por la otra, que existan instrumentos a través de los cuales, los partidos políticos nacionales rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación a la autoridad (controles externos).

La lesión o daño que se generó es la puesta en peligro de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas que todo ente político está obligado a resguardar celosamente.

3.- La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el Partido Nueva Alianza no es reincidente respecto de las conductas que aquí se han analizado.

4.- Que la imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades del partido político nacional, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En relación a la capacidad económica del Partido Nueva Alianza, como elemento para la individualización de la sanción a la que se hizo merecedor, es conveniente realizar algunas consideraciones preliminares al respecto:

El financiamiento público que se otorga a los partidos políticos, constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades tanto ordinarias como en los procesos electorales, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen, tales como la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible que los ciudadanos puedan ocupar cargos de elección popular.

Como lo dispone el artículo 78 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro del financiamiento público existen tres modalidades en cuanto al tiempo, monto y formas de distribución y, fundamentalmente, respecto del objetivo de cada uno de ellos.

Esto es, el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes; el relativo al desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del voto en el año del proceso electoral, es decir, cada tres años, y el que corresponde a actividades específicas, en el entendido de que el monto y formas de distribución de estas tres modalidades de financiamiento son variables.

Por lo tanto, debe considerarse que el Partido Nueva Alianza cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le imponga, ya que se le

asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2009 un total de **\$193,252,740.95** como consta en el acuerdo número CG28/2009 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria el veintinueve de enero de dos mil nueve.

Lo anterior, aunado al hecho de que el Partido Nueva Alianza está legalmente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, la sanción que se determine por esta autoridad en modo alguno afectará el cumplimiento de sus fines y el desarrollo de sus actividades.

Una vez que en apartados anteriores ha quedado acreditada la comisión de la infracción por parte del partido político nacional, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga no debe ser excesiva en relación con su capacidad económica.

Es preciso recordar que en un Estado de Derecho como el nuestro, nadie puede estar por encima de la ley, bajo ninguna justificación, por lo que nadie puede vulnerar una norma que se fije por autoridad competente sin que por ese hecho se haga acreedor a una sanción, por tal motivo, a efecto de no incurrir en un exceso por parte de la autoridad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido mediante jurisprudencia qué se entiende por "*multas excesivas*", independientemente de su naturaleza fiscal, administrativa, penal o electoral, cuando: 1) Es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación con la gravedad del ilícito y, 2) Se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable.

También en la misma jurisprudencia ha establecido el Máximo Tribunal que, para que una multa no sea contraria al artículo 22 Constitucional, la norma que la prevea debe:

- a) Determinar su monto o cuantía, o bien, establecer un parámetro dentro de mínimo y un máximo.
- b) Hacer posible que la autoridad impositora de la sanción tome en cuenta, para su imposición, la gravedad de la infracción.
- c) Posibilitar a la autoridad a que considere, en su imposición, la capacidad económica del infractor.

d) Permitir que la autoridad considere, para su imposición la reincidencia del infractor en la comisión del hecho que la motiva.

La Jurisprudencia que nos ocupa es visible en la Novena Época, Materia(s): Constitucional, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, II, Julio de 1995, Tesis: P./J. 9/95, Página: 5, intitulada “**MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.**”

Sirve de apoyo a contrario sensu la jurisprudencia, No. Registro: 200,348, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: II, Julio de 1995, Tesis: P./J. 7/95, Página: 18, intitulada “**MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTICULO 22 CONSTITUCIONAL. NO ES EXCLUSIVAMENTE PENAL.**”

Ahora bien, en el caso concreto se cumple fielmente el criterio de nuestro máximo Tribunal para que la sanción impuesta no sea excesiva, toda vez que el artículo 355, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece la obligación de este Instituto de tomar en cuenta las circunstancias especiales y elementos subjetivos del infractor, en tanto que prevé:

“Artículo 355

....

*5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, **la autoridad electoral deberá tomar en cuenta** las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:*

***a) La gravedad** de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;

d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;

***e) La reincidencia** en el cumplimiento de obligaciones , y*

f) *En su caso, el monto del beneficio, lucro, **daño o perjuicio** derivado del incumplimiento de obligaciones.”*

En este sentido, si la autoridad electoral desde la ley que prevé la sanción, es decir, desde el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las facultades para que tome en consideración estos elementos (la gravedad de la infracción, capacidad económica del infractor, el daño o perjuicio ocasionado y la reincidencia, la multa no es excesiva por no ser desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación con la gravedad del ilícito, pues para ello la ley le fija lineamientos a seguir para su individualización y, por tanto, se ajusta al artículo 22 Constitucional.

La individualización de la sanción es de vital importancia, pues permite que la autoridad imponga a cada infractor una multa diferente a los demás que eventualmente pudieran incurrir en la misma irregularidad, dependiendo de las particularidades del caso, entre otros, el ánimo de cooperación denotado por el partido político, el carácter culposo o doloso con el cual se haya realizado la conducta, las circunstancias del caso concreto de tiempo, modo y lugar, la reiteración y reincidencia que se presente por el ente político en comento así como el monto involucrado en la irregularidad cometida si lo hubiere, al igual que la gravedad de la infracción.

Tales circunstancias o elementos subjetivos de la infractora que se tomaron en consideración para imponer la multa, han sido explorados en el apartado denominado “*Individualización de la sanción*”, los cuales por economía procesal y en obvio de innecesarias repeticiones se tienen por reproducidos en este espacio como si se insertasen a la letra.

VI. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

Derivado de los anteriores razonamientos, este Consejo General estima que la falta cometida por el Partido Nueva Alianza, calificada como **Grave Especial**, tal y como quedó acreditado en el numeral anterior, está debidamente acreditada.

Así las cosas, esta autoridad está en posibilidad de imponer una sanción respecto de la falta que por esta vía se analiza.

En primer término este Consejo General toma en cuenta todos los elementos que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido en diversas sentencias en torno a la individualización, consistentes en: I) La calificación de la

falta o faltas cometidas, II) La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; III) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y finalmente, IV) que la imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades del partido político nacional, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, tal y como se apunta a continuación:

- Que la falta se calificó como **Grave Especial** ya que derivó de una conducta de carácter **falta de fondo**.
- Que la irregularidad vulnera los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, así como la misma obligación de rendición de cuentas.
- Que el partido político nacional no presentó una conducta reiterada respecto a la omisión de entregar formatos señalados por la normatividad.
- Que el partido político nacional **no es reincidente**.
- Aún cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende un importante desorden administrativo y falta de cuidado por parte del partido político para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.
- Que del monto involucrado en las conclusiones sancionatorias a las que arribó esta autoridad, es cuantificable la primera y consistente en \$208,984.83 (Doscientos ocho mil novecientos ochenta y cuatro pesos 83/100 M.N.) configuran un incumplimiento que dificultó la actividad fiscalizadora y vulneró el principio de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.
- Que la presentación de información y documentación en forma distinta a la señalada por la normatividad, vulnera el principio de rendición de cuentas, toda vez que existen requisitos específicos que debe cumplir y que el partido está en aptitud de conocer porque existen disposiciones específicas y que sin embargo no cumplió.

Irregularidad observada	Monto implicado
41. En el rubro Cuentas por Cobrar existen saldos con antigüedad mayor a un año no comprobados y sin documentación que soporte el origen de los saldos o, en su caso, la existencia de alguna excepción legal por el monto de \$208,984.83. Por lo que se consideran como gastos no comprobados	\$208,984.83.

La irregularidad descrita en la conclusión sancionatoria, en que ha incurrido el Partido Nueva Alianza constituye faltas formales y se calificaron como **Grave Especial**, toda vez, que ponen en riesgo el orden jurídico en materia de fiscalización, en virtud de que pone en peligro los principios de certeza y transparencia la rendición de cuentas y, por tanto, impiden al Consejo General conocer a cabalidad el origen, uso y destino de los recursos que los partidos políticos, destinaron al financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2008.

Cabe precisar que en el caso a estudio, existe una falta cuyo monto involucrado consiste en \$208,984.83 (Doscientos ocho mil novecientos ochenta y cuatro pesos 83/100 M.N.)

Una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, así como la situación económica de la infractora analizada en un apartado previo, se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 354, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 1 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 354, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en el artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracción I, del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político nacional infractor, una Amonestación Pública sería poco idónea para disuadir una conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento por parte de esta autoridad referente a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y a los principios de certeza, transparencia y legalidad que deben guiar su actividad.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Nueva Alianza cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le imponga, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2009 un total de **\$193,252,740.95** como consta en el acuerdo número CG28/2009 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria el veintinueve de enero de dos mil nueve, por lo que se encuentra posibilitado a pagar la multa que le imponga esta autoridad.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al Partido Nueva Alianza por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

PNA					
Número	Resolución del Consejo General	Monto total de la sanción	Monto realizado en otros años	Montos de deducciones realizadas en 2009 (de enero a agosto)	Montos por saldar
1	CG20/2008	7,194,114.96	3,965,970.12	1,607,129.90	1,621,014.94
2	CG390/2008	3,968,300.42	990,124.75	2,978,175.67	-
TOTAL	-	11,162,415.38	4,956,094.86	4,585,305.57	1,621,014.94

En ese sentido, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II, consistente en salarios mínimos generales vigentes en el D.F., por lo que se impone al partido infractor **1,987 días de salarios mínimos generales vigentes en el distrito federal en el año 2008, equivalente a \$104,496.33**, la cual es la adecuada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares, similares al partido infractor, y la inhibición de la reincidencia en las mismas

Con base en los razonamientos precedentes, el Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, párrafo 5, en relación con el artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

d) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en la Conclusión 44, lo siguiente:

44. En el rubro de “pasivos” existen saldos con antigüedad mayor a un año, de los cuales el partido no proporcionó documentación sobre el pago de dichos “pasivo” o, en su caso, las excepciones legales que justificaran la permanencia de dichos saldos por un saldo de \$14,358.29 (\$8,698.15 y \$5,660.14.)

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA IRREGULARIDAD REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Circunstancias de modo, lugar y tiempo

Conclusión 44

Al revisar las balanzas mensuales de comprobación de la Junta Ejecutiva Nacional y de las Juntas Ejecutivas Estatales, específicamente de las cuentas de pasivo, se observó que al 31 de diciembre de 2008 reportaban saldos en cada una de las cuentas que se detallaron en el Anexo 1 del oficio UF/DAPPAPO/2686/09.

Respecto de la columna “Saldos Provenientes de Ejercicios Anteriores” por \$3’671,447.59, corresponden a saldos que el partido reportó al 31 de diciembre de

2007 y que una vez aplicados los pagos efectuados al 31 de diciembre de 2008, presentan una antigüedad mayor a un año.

La integración de los saldos reportados en cada una de las cuentas en comento es la siguiente:

- De la revisión a las pólizas contables y a la documentación que soportaba los registros contables que integraron el saldo de “Pagos Realizados en 2008” por \$8'705,749.18 correspondientes a la cuenta “Acreedores Diversos”, se observó lo siguiente:
- Por lo que respecta a los movimientos señalados con “A”, en la columna “Referencia” del Anexo 9 del dictamen (Anexo 2 del oficio UF/DAPPAPO/2686/09) por \$537,856.60, el partido presentó documentación consistente en copias de cheques y facturas a nombre del partido que cumplieran con el Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, correspondientes al pago del monto en comento.
- Por lo que se refiere al movimiento identificado con “B” en la columna “Referencia” del Anexo 9 del dictamen (Anexo 2 del oficio UF/DAPPAPO/2686/09) por \$7'985,687.10, el partido presentó documentación soporte consistente en contratos de mutuo y copias de cheques; sin embargo, de la verificación a la documentación presentada no fue posible integrar el pago del pasivo, toda vez que aun cuando el partido presentó un papel de trabajo en éste no se identificaba cada uno de los pagos por cada acreedor ya que canceló los cheques expedidos originalmente y expidió nuevos cheques por importes diferentes. Asimismo, se observó que al mes de diciembre de 2008 dichos cheques se encontraban en conciliación. En el Anexo 10 del dictamen (Anexo 3 del oficio UF/DAPPAPO/2686/09) se detallaron los cheques en comento.

En consecuencia, se solicitó al partido lo siguiente: indicara de manera clara y precisa la integración del pago por \$7'985,687.10 con mención de número de cheque, monto y fechas por cada uno de los acreedores que integraban dicho pago; presentara la totalidad de las pólizas contables con su respectiva documentación soporte, en las que se reflejaran los movimientos del citado monto; proporcionara las conciliaciones y los estados de cuenta bancarios en donde se reflejara el cobro de los cheques en comento y presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/2686/09 del 25 de junio de 2009, recibido por el partido el 26 del mismo mes y año. Al respecto, con escrito NA/JEN/CEF/2009/142 del 10 de julio de 2009, el partido presentó la documentación soporte consistente en la integración global de los adeudos de mutuo, integración individual de cada uno de los acreedores en el que se pudo identificar el monto total del préstamo, el cálculo de intereses y los saldos insolutos, pólizas de egresos, copia de cheques, estados de cuenta, siete contratos de mutuo y dos convenios modificatorios de fecha 1 de mayo de 2008. Sin embargo, aun cuando los convenios modificatorios en su cláusula primera describen que los pagos se realizarán hasta los años 2009 y 2010, el partido expidió cheques en noviembre de 2008, por lo que a la autoridad no le quedó claro el motivo por el cual el partido realizó la modificación a los convenios antes citados.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/3703/09 del 3 de agosto de 2009, recibido por el partido el mismo día. Al respecto, con escrito NA/JEN/CEF/2009/164 del 10 de agosto de 2009, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“Con relación a esta observación es de comentar a la autoridad que los cheques fueron emitidos con fecha Noviembre de 2008, de forma que el acreedor los recibiera como ‘Garantía’ de su cobro, de manera que les brindásemos tranquilidad, sin embargo los cobros de los mismos serán realizados desde Agosto de 2009 y hasta Febrero de 2010. No omitimos comentar que los adendum a contratos se contemplaba la posibilidad del cobro anticipado previa autorización de quien signa el presente.”

Del análisis de lo manifestado por el partido y toda vez que señala que los pagos se realizaran en 2009, la solicitud de la autoridad electoral se da por atendida.

Asimismo, procede señalar que el partido deberá considerar que los saldos al cierre del ejercicio 2008 de las cuentas que al cierre del ejercicio siguiente continuaran sin haberse justificado plenamente su permanencia o pagados, serán considerados como ingresos no reportados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28.11 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

Respecto al movimiento señalado con “C”, en la columna “Referencia” del Anexo 9 del dictamen (Anexo 2 UF/DAPPAPO/2686/09) por \$182,205.48, se observó el registro de una póliza de la cual no se localizó la documentación soporte correspondiente a la liquidación del pasivo. A continuación se detalla el caso en comento:

JUNTA	CUENTA	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
Junta Ejecutiva Nacional	2-20-202-2020-00001-31	PE-1124/01-08	\$182,205.48

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- La póliza señalada con su respectiva documentación soporte (copia de cheques y/o comprobantes de transferencias bancarias y la factura en original), a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos que establece el Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/2686/09 del 25 de junio de 2009, recibido por el partido el 26 del mismo mes y año. Al respecto, con escrito NA/JEN/CEF/2009/142 del 10 de julio de 2009, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“Respecto a esta observación (...) adjuntamos la póliza de egresos 1,124/01-08 con la cual fue pagado el adeudo por \$182,205.48 y que correspondió al pasivo creado mediante póliza de diario 12,046/12-07 del ejercicio 2007 la cual presentamos junto con sus comprobantes, asimismo se anexa copia del estado de cuenta donde se refleja el cobro del monto.”

La respuesta del partido se consideró satisfactoria, toda vez que presentó la documentación soporte, consistente en dieciocho facturas del prestador de servicios “Tecama Viajes Cursos y Camps, S.A. de C.V.” por concepto de hospedaje y alimentos. Por tal razón, la observación quedó subsanada.

- Por lo que respecta a los saldos de la columna “Saldos Pendientes de Pago con Antigüedad Mayor a un Año” por \$3’671,447.59, se observó lo que a continuación se detalla:

- Respecto a los saldos señalados con “D”, en la columna “Referencia” del Anexo 9 del presente dictamen (Anexo 2 del oficio UF/DAPPAPO/2686/09) por \$1’944,000.00, el partido presentó documentación consistente en la demanda y notificaciones en donde hace constar las gestiones llevadas a cabo durante el ejercicio 2008; por tal razón, la partida que integra dicho monto será objeto de revisión en el ejercicio de 2009.
- Por lo que se refiere a los saldos identificados con “E”, en la columna “Referencia” del Anexo 9 del dictamen (Anexo 2 del oficio UF/DAPPAPO/2686/09) por \$82,846.99, corresponden a deudas generadas en los ejercicios 2007 y anteriores y que al 31 de diciembre de 2008 no han sido liquidadas.

Ahora bien, en el Dictamen Consolidado respecto de la revisión de los informes anuales de los ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales correspondientes al ejercicio 2007, tomo 4.7. Partido Nueva Alianza, apartado “Pasivos”, se le indicó el partido lo siguiente:

“(…)

Procedió señalar, que los saldos reflejados en las cuentas por pagar que al término del ejercicio 2007 y que al final del ejercicio siguiente continúen vigentes y no se encuentren debidamente soportados, serán considerados como ingresos no reportados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16.4 y 24.10 del Reglamento de la materia, por lo tanto, a efecto de cumplir con lo dispuesto en la normatividad aplicable, el partido deberá proceder a la liquidación de dichas cuentas durante el ejercicio 2008, así como comprobar el origen del pasivo, salvo que se informe en su oportunidad de la existencia de alguna excepción legal.”

Como se indicó en el citado Dictamen, el partido debió proceder a la liquidación de dichas cuentas durante el ejercicio de 2008 o, en su caso, informar de la existencia de alguna excepción legal, de lo contrario se considerarían como ingresos no reportados.

Es importante señalar que al contar con una antigüedad mayor a un año, dichos pasivos deben estar soportados conforme a lo señalado en el artículo 16.4 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, de no ser así, serán considerados como

ingresos no reportados, salvo que el partido informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal.

En consecuencia, a efecto de cumplir con lo dispuesto en el artículo 24.10 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Las pólizas contables que ampararan el saldo al 31 de diciembre de 2008 por \$82,846.99, así como la documentación que soportara dichos pasivos debidamente autorizados por la persona designada por el partido o, en su caso, una relación detallada con mención de montos, nombres, concepto y fechas de contratación de la obligación, calendario de amortización y de vencimiento, y en su caso, las garantías o aval otorgados para el crédito.
- En caso de existir pasivos que fueron pagados con posterioridad al ejercicio sujeto a revisión, proporcionar lo siguiente:

Las pólizas con la documentación soporte respectiva, en las cuales se indicara con toda precisión a qué periodo correspondían, anexando la póliza que le dio origen.

- En su caso, las excepciones legales y documentación que justificara la permanencia de las cuentas por pagar en cuestión.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/2686/09 del 25 de junio de 2009, recibido por el partido el 26 mismo mes y año. Al respecto, con escrito NA/JEN/CEF/2009/142 del 10 de julio de 2009, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“Con relación a esta observación en nuestro ANEXO 3 del presente, adjuntamos las pólizas: Ingresos 12,007/12-07 con copia de su ficha de depósito; diario 11,007/11-07; egresos 37/03-06; balanza de comprobación de ‘Conciencia Política A.C.’ agrupación política nacional (previa a la creación del Partido Político); Ingresos 11,002/11-07 que corresponden a los movimientos observados por la autoridad”.

De la revisión a la documentación presentada por el partido, se determinó respecto de los saldos señalados con (1), en la columna "Referencia" por un importe total de \$8,698.15, el partido presentó las pólizas con documentación soporte del origen del saldo; sin embargo, no proporcionó documentación alguna del pago de los pasivos en comento.

En consecuencia, a efecto de cumplir con lo dispuesto en el artículo 24.10 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, se solicitó al partido nuevamente que presentara lo siguiente:

- Las pólizas con su respectiva documentación soporte (cheques, fichas de depósitos o transferencias bancarias).
- Presentara los auxiliares contables y las balanzas mensuales de comprobación a último nivel, en donde se reflejaran las cancelaciones de los pasivos referenciados con (1).
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/3703/09 del 3 de agosto de 2009, recibido por el partido el mismo día. Al respecto, con escrito NA/JEN/CEF/2009/164 del 10 de agosto de 2009, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

"Con relación a estas observaciones, (...) se adjunta la PI-12007/12-07 junto con la documentación solicitada, estado de cuenta origen. Anexamos también copia del auxiliar de 'acreedores diversos' de la otrora Conciencia Política A.C. y los cheques emitidos para el pago."

De la revisión a la documentación proporcionada, se determinó que aún cuando el partido proporcionó estados de cuenta y auxiliares contables, no presentó la documentación correspondiente al pago de los pasivos observados, asimismo, en la balanza mensual de comprobación al 31 de diciembre de 2008, los saldos en comento continúan vigentes. Por tal razón, la observación quedó no subsanada por \$8,698.15.

Referente a los saldos en la columna "Referencia" por un importe de \$5,660.14, el partido no presentó la documentación solicitada.

En consecuencia, se solicitó al partido nuevamente que presentara lo siguiente:

- Las pólizas contables que ampararan el saldo al 31 de diciembre de 2008 por \$5,660.14, así como la documentación que soporta dichos pasivos debidamente autorizados por la persona designada por el partido o, en su caso, una relación detallada con mención de montos, nombres, concepto y fechas de contratación de la obligación, calendario de amortización y de vencimiento, y en su caso, las garantías o aval otorgados para el crédito.
- En caso de existir pasivos que fueron pagados con posterioridad al ejercicio sujeto a revisión, proporcionar lo siguiente:
 - Las pólizas con la documentación soporte respectiva, en las cuales se indicara con toda precisión a qué periodo correspondían, anexando la póliza que le dio origen.
 - En su caso, las excepciones legales y documentación que justificara la permanencia de las cuentas por pagar en cuestión.
 - Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/3703/09 del 3 de agosto de 2009, recibido por el partido el mismo día. Al respecto, con escrito NA/JEN/CEF/2009/164 del 10 de agosto de 2009, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“Con relación a estas observaciones (...) se adjunta la PI-12007/12-07 junto con la documentación solicitada, estado de cuenta origen. Anexamos también copia del auxiliar de ‘acreedores diversos’ de la otrora Conciencia Política A.C. y los cheques emitidos para el pago.”

De la revisión a la documentación proporcionada, se constató que el partido presentó una póliza con documentación soporte del origen del adeudo por \$108.27; sin embargo, no proporcionó documentación del pago de los pasivos observados, asimismo, en la balanza mensual de comprobación al 31 de diciembre de 2008 los saldos en comento continúan vigentes. Por tal razón, la observación quedó no subsanada por \$5,660.14.

En consecuencia, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 24.10 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, por un monto total de \$14,358.29.

II. ANÁLISIS DE LAS NORMAS VIOLADAS (ARTÍCULOS VIOLADOS Y FINALIDAD DE LA NORMA)

En este apartado se analizará el artículo violado por el partido con la conducta de la existencia en su contabilidad de “pasivos” con antigüedad mayor a un año, de los cuales el partido no proporcionó documentación que acreditara la justificación legal, es decir, el artículo 24.10 del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, el cual establece.

“24.10. Si al término de un ejercicio existen pasivos que no se encuentren debidamente soportados como lo señala el artículo 16.4 de este Reglamento con una antigüedad mayor a un año, serán considerados como ingresos no reportados, salvo que el partido informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal.”

En el precepto invocado se establece que, respecto de los pasivos, procede aplicar el mismo criterio que para las cuentas por cobrar, es decir, si al término de un ejercicio existen pasivos que no se encuentren debidamente soportados y que tengan una antigüedad mayor a un año, serán considerados como ingresos no reportados, salvo que el partido informe oportunamente la existencia de alguna excepción legal. Esto tiene como finalidad evitar la simulación, pues al arrastrar adeudos ejercicio tras ejercicio podría presumirse que al partido le han sido condonados tales adeudos y que, en su caso, deben reportarse como ingresos, dado que se entiende que los servicios ya le han sido prestados o los bienes ya han entrado en su patrimonio. En todo caso, el partido tendrá el derecho de acreditar las excepciones legales que correspondan y que justifiquen la permanencia de tales saldos en los informes de ingresos y gastos de varios ejercicios.

III. VALORACIÓN DE LA CONDUCTA DEL PARTIDO EN LA COMISIÓN DE LA IRREGULARIDAD.

Cuentas por Pagar

En la conclusión **44**, respecto de los saldos señalados con (1), en la columna “Referencia” del cuadro que atinente por un importe total de \$8,698.15, el partido

presentó las pólizas con documentación soporte del origen del saldo; sin embargo, no proporcionó documentación alguna del pago de los pasivos en comento.

En consecuencia, se solicitó al partido nuevamente que presentara lo siguiente:

Las pólizas con su respectiva documentación soporte (cheques, fichas de depósitos o transferencias bancarias).

Presentara los auxiliares contables y las balanzas mensuales de comprobación a último nivel, en donde se reflejaran las cancelaciones de los pasivos referenciados con (1).

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPPO/3703/09 del 3 de agosto de 2009, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito NA/JEN/CEF/2009/164 del 10 de agosto de 2009, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“Con relación a estas observaciones, (...) se adjunta la PI-12007/12-07 junto con la documentación solicitada, estado de cuenta origen. Anexamos también copia del auxiliar de ‘acreedores diversos’ de la otrora Conciencia Política A.C. y los cheques emitidos para el pago.”

De la revisión a la documentación proporcionada, se determinó que aún cuando el partido proporcionó estados de cuenta y auxiliares contables, no presentó la documentación correspondiente al pago de los pasivos observados, asimismo, en la balanza mensual de comprobación al 31 de diciembre de 2008, los saldos en comento continúan vigentes. Por tal razón, la observación quedó no subsanada por \$8,698.15.

En consecuencia, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 19.2 y 24.10 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

Referente a los saldos señalados con (2), en la columna “Referencia”, del cuadro que atinente por un importe de \$5,660.14, el partido no presentó la documentación solicitada.

En consecuencia, se solicitó al partido nuevamente que presentara lo siguiente:

Las pólizas contables que ampararan el saldo al 31 de diciembre de 2008 por \$5,660.14, así como la documentación que soporta dichos pasivos debidamente autorizados por la persona designada por el partido o, en su caso, una relación detallada con mención de montos, nombres, concepto y fechas de contratación de la obligación, calendario de amortización y de vencimiento, y en su caso, las garantías o aval otorgados para el crédito.

En caso de existir pasivos que fueron pagados con posterioridad al ejercicio sujeto a revisión, proporcionar lo siguiente:

Las pólizas con la documentación soporte respectiva, en las cuales se indicara con toda precisión a qué periodo correspondían, anexando la póliza que le dio origen.

En su caso, las excepciones legales y documentación que justificara la permanencia de las cuentas por pagar en cuestión.

Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/3703/09 del 3 de agosto de 2009, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito NA/JEN/CEF/2009/164 del 10 de agosto de 2009, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“Con relación a estas observaciones (...) se adjunta la PI-12007/12-07 junto con la documentación solicitada, estado de cuenta origen. Anexamos también copia del auxiliar de ‘acreedores diversos’ de la otrora Conciencia Política A.C. y los cheques emitidos para el pago.”

De la revisión a la documentación proporcionada, se constató que el partido presentó una póliza con documentación soporte del origen del adeudo por \$108.27; sin embargo, no proporcionó documentación del pago de los pasivos observados, asimismo, en la balanza mensual de comprobación al 31 de diciembre de 2008 los saldos en comento continúan vigentes. Por tal razón, la observación quedó no subsanada por \$5,660.14.

- h) *Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;*
- i) *Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
- j) *Las condiciones externas y los medios de ejecución;*
- k) *La reincidencia en el cumplimiento de obligaciones, y*
- l) *En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño, o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones...*

“Artículo 356

- 2. *Son órganos competentes para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador:*

a) *El Consejo General;..”*

Artículo 22

Sanciones

“... ”

22.1 *En el Consejo se presentará el Dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Comisión, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberá analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta, la trascendencia de la norma transgredida, los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica del partido y en su caso, las circunstancias especiales. En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa. ...”*

De las disposiciones antes transcritas se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que corresponde a la legislación electoral, establecer los procedimientos para la aplicación de sanciones, en el caso el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, de una interpretación de los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y del Reglamento antes mencionados se advierte que será el Consejo General del Instituto Federal Electoral quien tiene la facultad para imponer las sanciones por irregularidades cometidas por los partidos políticos, imponiendo la única obligación de observar las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución) así como las de carácter subjetivo (el enlace personal o subjetivo del autor y su acción) para una adecuada individualización de las mismas y finalmente proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda.

Lo anterior es congruente con el contenido de las jurisprudencias S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicadas en la Revista Judicial Electoral 2004, suplemento 7, páginas 7 de rubro: "**ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**", así como la de rubro: "**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**", visible suplemento 7, páginas 28- 29, las cuales resultan obligatorias para este Consejo General con fundamento en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, dentro de la sentencia recaída al expediente **SUP-RAP- 85/2006**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos, a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma trasgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y, g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas. A fin de que resulte más práctico el desarrollo de los lineamientos establecidos por la Sala Superior para realizar la calificación de las irregularidades cometidas por el Partido, antes apuntadas, se procederá en primer lugar a identificar el aspecto invocado, para posteriormente hacer referencia a las conductas irregulares cometidas por la institución política citada.

a) El Tipo de Infracción (Acción u omisión)

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Por otra parte define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva, que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

La conducta realizada por el partido que se precisa en el apartado correspondiente consistente la existencia en su contabilidad saldos con antigüedad mayor a un año, de los cuales el partido no proporcionó documentación sobre el pago de dichos “pasivo” o, en su caso, las excepciones legales que justificaran.

A mayor abundamiento, si al término de un ejercicio existen pasivos que no se encuentren debidamente soportados como lo señala el Reglamento, con una antigüedad mayor a un año, serán considerados como ingresos no reportados, salvo que el partido informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal.

Es así que la autoridad no tiene certeza de que se hayan cumplido las obligaciones electorales, en este caso, de que una erogación fuese de las que permite la ley, lo cual se hizo del conocimiento del partido, otorgándole una segunda oportunidad de demostrarlo y en caso de continuar sin acreditar el cumplimiento de la obligación, como sucede en el presente caso, no solamente desatiende un requerimiento expreso de la autoridad fiscalizadora, sino que incumple de origen su obligación legal y reglamentaria de acreditar el soporte de todos los egresos con los documentos originales indispensables para verificar lo asentado en los formatos correspondientes y en las balanzas de comprobación.

Ahora bien, en el caso a estudio, la infracción del Partido Político consistió en contar con saldos con antigüedad mayor a un año sin que la hubiere justificado legalmente, por lo que se hace acreedor a una sanción, misma que se aplicará

atendiendo a los diversos lineamientos establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que se procede a analizar:

b) Las Circunstancias de Modo, Tiempo y Lugar en que se Concretizaron las Irregularidades

La irregularidad atribuida al Partido Nueva Alianza, surgieron de la revisión del Informe Anual correspondiente al ejercicio de dos mil ocho, presentado ante la Unidad de de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Quedaron asentadas en los apartados previos la observación que se hizo del conocimiento del partido por los errores y omisiones detectados por la Unidad de Fiscalización al revisar la información presentada en el informe anual.

Es así que el partido incurrió en una desatención parcial al requerimiento específico que le hizo la autoridad electoral a través de oficio, respecto del cual, el partido, se abstuvo de presentar la documentación total correspondiente, por lo que continúa sin probar que la irregularidad encontrada o que acredita el cumplimiento de todas sus obligaciones de carácter electoral a que se hace referencia en la conclusión de mérito.

c) La Comisión Intencional o Culposa de la Irregularidad

Dentro del análisis de la irregularidad se dejó asentada la valoración de la conducta del partido en la comisión de la irregularidad, misma que a criterio de este Consejo no presenta la existencia de dolo, no obstante no ofrecer respuesta completa al requerimiento que le fue formulado, deja a esta autoridad sin conocer a cabalidad el cumplimiento de la obligación ordinarias del partido.

d) La Trascendencia de las Normas Transgredidas

Ha quedado asentado como artículo violado artículo el 24.10 del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, toda vez que establece la obligación del partido de no contar con la existencia de pasivos mayor de un año, o en su caso, de justificarla legalmente para que de esa manera reportara en su informe anual los gastos ordinarios y soportarlos documentalmente, situación que no sucede en la especie, pues pese a que lo tiene registrado en su contabilidad, lo cierto es que lo tiene con antigüedad mayor a un año sin justificar legalmente tal situación.

En conclusión, la norma citada es aplicable para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ella esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido, respecto del incumplimiento de sus obligaciones de presentar la documentación soporte de los egresos que le fueron observados; permitir que la autoridad fiscalizadora desarrolle sus labores de fiscalización para corroborar la veracidad de lo reportado en su Informe Anual para verificar el empleo y destino de los recursos que maneja, en su caso, aplicar la sanción que corresponda, cuando estas obligaciones no se cubran a cabalidad.

e) Intereses o valores jurídicos tutelados, así como los resultados o efectos generados o que pudieron producirse por la comisión de la falta

Con la irregularidad analizada, se acredita plenamente la vulneración a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable ya que se desconoce el destino de los \$14,358.29 toda vez que tiene la existencia de pasivos mayor de un año, considerándolo así, la normatividad electoral como un ingreso no reportado.

Asimismo, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en una **FALTA DE FONDO** cuyo objeto infractor concurre directamente con la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos y, en ese sentido, corresponde imponer una sanción.

La anterior afirmación resulta coincidente con lo sustentado en la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-62/2005.

f) La Reiteración de la Infracción

Cabe precisar que la falta cometida no es reiterada o sistemática, sino que obedece a la falta de cuidado en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

g) La singularidad o pluralidad de las irregularidades acreditadas

Debe estimarse el carácter singular de la irregularidad acreditada, en virtud de que se trata de una sola falta cometida al no comprobar la existencia legal de un pasivo por más de un año, se considera como un ingreso no reportado por la cantidad de \$14,358.2.

En esta tesitura, una vez que se examinó entre otros puntos, el bien jurídico tutelado por las normas infringidas por la actualización de la irregularidad en análisis, y por otro, el daño causado al bien o valor protegido y se agotó el desarrollo de los requisitos, para efectos de arribar a la graduación de la falta se concluye lo siguiente.

Derivado del análisis de los aspectos señalados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Consejo General estima que la falta de forma cometida por el Partido Nueva Alianza, se califica como **GRAVE ESPECIAL** porque tal y como quedó señalado, dicho partido no comprobó una erogación.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

Aunado a lo anterior, este Consejo General advierte que la irregularidad observada no deriva de una concepción errónea de la normatividad por parte del partido, en virtud de que sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, pues sus obligaciones de tipo electoral no son novedosas y el partido las conoce totalmente.

Por otra parte, se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en su contabilidad, particularmente en cuanto al soporte de sus registros contables, lo que refleja la falta de control interno del partido respecto al acatamiento de las mismas.

En ese sentido, para la individualización de la sanción a imponer, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias particulares del caso que se ha analizado, así como la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas.

Finalmente, se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas de carácter electoral.

Siguiendo con el criterio de la sentencia emitida en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-85/2006, este órgano procede a la individualización de la sanción, conforme a los lineamientos siguientes.

V. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. La calificación de la falta cometida.

Ahora bien, una vez que este Consejo General del Instituto Federal Electoral determinó que la falta de formal es **GRAVE ESPECIAL**, en ese sentido, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de la irregularidad, se toma en cuenta las circunstancias particulares del caso que se ha analizado, así como la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas, entre los que se encuentra que el uso que le den los partidos al financiamiento que por cualquier modalidad reciban, se utilice para los fines que las propias normas establecen, esto es, que se transparente la aplicación de los recursos públicos.

2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española una de las acepciones de **entidad** es el “*Valor o importancia de algo*”, mientras que por **lesión** entiende “*daño, perjuicio o detrimento*”. Por otro lado, establece que **detrimento** es la “*destrucción leve o parcial de algo*”.

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina Buenos Aires, define **daño** como la “*expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca*”.

De lo anterior, se concluye que este lineamiento va encaminado a que este Consejo General establezca cuál fue la trascendencia o importancia del daño causado por la irregularidad que desplegó el partido político.

Debe considerarse que el hecho de que el partido no haya cumplido con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus egresos dentro del periodo establecido, impidió que la Unidad de Fiscalización tuviera la posibilidad de revisar integralmente los egresos del partido, por lo tanto, estuvo impedida para informar al Consejo General sobre la veracidad de lo reportado por dicho partido político. Esto tiene como consecuencia que el Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con

apego a la ley y se pone en riesgo el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que el partido político hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto, especialmente, con las de materia fiscal.

De la revisión del renglón de egresos del Informe Anual, se advierte que el partido incumplió con su obligación de presentar la totalidad de la documentación comprobatoria soporte de los erogaciones respecto del ejercicio correspondiente a 2008, sin que hasta la fecha de emisión del presente resolución que se estudia el partido los cumplimentara de manera total, por lo que debe tenerse por no subsanada la falta.

El partido político tenía el deber de realizar los enteros respecto de las retenciones que hizo y reportar en el momento oportuno y en el plazo señalado, el cumplimiento de la totalidad de las obligaciones fiscales, ello, a efecto de que la autoridad fiscalizadora contara con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de lo reportado y estar en posibilidad de compulsar cada uno de los gastos efectivamente realizados.

En este caso, la norma encuentra vinculación con el principio de equidad, en tanto que los partidos políticos tienen la obligación de reportar la totalidad de los egresos que realizan con motivo del ejercicio anual, de manera que, como consecuencia de la información proporcionada, la autoridad electoral pueda determinar con certeza cuáles fueron las actividades que implicaron aplicación de determinados recursos.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar. (reincidencia)

En el presente caso, de la revisión realizada a los informes anteriores del partido, así como de las diversas resoluciones que ha emitido este Consejo General respecto a la presentación de los informes anuales, se advierte que el partido **no es reincidente** en dichas conductas.

Lo anterior, toda vez que de los registros que tiene este Instituto no se encuentra que el partido en análisis que se le haya sancionado en ejercicios anteriores por la conducta de no comprobar gastos por concepto de reconocimientos políticos.

4. Que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político, de tal manera que no comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En relación a la capacidad económica del infractor, como elemento para la individualización de la sanción, es conveniente realizar algunas consideraciones preliminares al respecto:

El financiamiento público, que se otorga a los partidos políticos, constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades tanto ordinarias como en los procesos electorales, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen, tales como la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible que los ciudadanos puedan ocupar cargos de elección popular.

Como lo dispone el artículo 77, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro del financiamiento público existen tres modalidades en cuanto al tiempo, monto y formas de distribución y, fundamentalmente, respecto del objetivo de cada uno de ellos.

Esto es, el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, mismo que se otorga cada año sin importar si en dicha anualidad ocurre o no un proceso electoral; el relativo al desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del voto en el año del proceso electoral, es decir, cada tres años, y el que corresponde a actividades específicas, en el entendido de que el monto y formas de distribución de estas tres modalidades de financiamiento son variables.

VI. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

La falta se ha calificado como **GRAVE ESPECIAL**, en atención a que ha vulnerado directamente los bienes jurídicos tutelados, que son la transparencia en la rendición de cuentas y la certeza en el uso de los recursos del partido y lo colocan en un supuesto de transgresión reglamentaria; sin embargo, se debe tomar en cuenta lo siguiente:

1. Como se ha analizado al momento de argumentar sobre la norma violada, la infracción cometida vulnera el orden jurídico en materia de fiscalización, sobre todo en los casos de falta de documentación comprobatoria de egresos, pues la simple falta de presentación de dichos documentos obstaculiza las labores

de la autoridad electoral para verificar el origen de los ingresos y el uso real de los gastos;

2. El partido presenta condiciones inadecuadas, en el presente caso, derivadas de la falta de cuidado en el cumplimiento de sus obligaciones de carácter electoral.
3. Asimismo, contravino disposiciones reglamentarias que conocía previamente y existió falta de cuidado de su parte al no atender el requerimiento que la autoridad le formuló.

Ahora bien, para la imposición de la sanción, este Consejo General considera que deben atenderse las siguientes circunstancias particulares:

- a) El partido conocía los alcances de las disposiciones legales y reglamentarias invocadas;
- b) Por las características de la infracción, no se puede presumir dolo, no obstante que en ningún momento trató de desvirtuarla o de justificar la conducta desarrollada a efecto de probar el cumplimiento de sus obligaciones, lo que revela un importante desorden administrativo que tiene efectos directos sobre la entrega de documentación comprobatoria de los gastos realizados durante el ejercicio.
- c) La no presentación de documentación comprobatoria, en el caso concreto, tuvo como consecuencia la existencia de otras faltas derivadas que afectan el adecuado registro contable de supuestas erogaciones, así como su debida comprobación. Es decir, la no presentación de documentación comprobatoria no sólo afectó la entrega correcta de la misma, como obligación reglamentaria, sino que tiene como consecuencia final la existencia de otras faltas formales que inciden sobre la debida comprobación en el apartado de egresos.

Así las cosas, corresponde a este Consejo General seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 354, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Para determinar su graduación y su sanción, se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de

responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de cada una de las faltas detectadas.

En ese contexto, queda expuesto que se acreditó y confirmó los hechos subjetivos y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político. En consecuencia, y ante las circunstancias particulares de la irregularidad, como ya se había señalado, la falta se califica como **GRAVE ESPECIAL**, dado que como ha quedado asentado, se trata de una conducta que vulnera los bienes jurídicos tutelados por las normas violadas.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento por parte de esta autoridad referente a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y a los principios de certeza, transparencia y legalidad que deben guiar su actividad.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Nueva Alianza cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le imponga, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2009 un total de **\$193,252,740.95** como consta en el acuerdo número CG28/2009 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria el veintinueve de enero de dos mil nueve, por lo que se encuentra posibilitado a pagar la multa que le imponga esta autoridad.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta

las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al Partido Convergencia por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

PNA					
Número	Resolución del Consejo General	Monto total de la sanción	Monto realizado en otros años	Montos de deducciones realizadas en 2009 (de enero a agosto)	Montos por saldar
1	CG20/2008	7,194,114.96	3,965,970.12	1,607,129.90	1,621,014.94
2	CG390/2008	3,968,300.42	990,124.75	2,978,175.67	-
TOTAL	-	11,162,415.38	4,956,094.86	4,585,305.57	1,621,014.94

En este sentido, se resuelve imponer al Partido Nueva Alianza la **sanción consistente 68 días de salarios mínimos generales vigentes en el distrito federal en el año 2008, equivalente a \$3,576.12**, la cual se considera apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención del partido infractor, puesto que la misma es suficiente para generar esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.

Además, se estima que la sanción que por este medio se impone se encuentra dentro de los límites establecidos en el artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracción I en relación con el artículo 355, párrafo 6, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como dentro de los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

e) En el capítulo de Conclusiones Finales de la revisión del informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la conclusión sancionatoria **46**, misma que tiene relación con el apartado de egresos, a saber:

Conclusión 46.

En el rubro de "Pasivos" existen saldos al 31 de diciembre de 2008 con antigüedad mayor a un año, de los cuales el partido no proporcionó documentación que ampare el origen de dichos saldos por \$68,488.70.

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO

Cuentas por Cobrar

Conclusión 46

Al revisar las balanzas mensuales de comprobación de la Junta Ejecutiva Nacional y de las Juntas Ejecutivas Estatales, específicamente de las cuentas de pasivo, se observó que al 31 de diciembre de 2008 reportaban los siguientes saldos:

CUENTA CONTABLE	CONCEPTO	SALDO INICIAL	MOVIMIENTOS EN 2008		SALDO AL 31-12-08	ANEXO DEL OFICIO UF/DAPPAPO/2686/09
			PAGOS REALIZADOS	ADEUDOS GENERADOS		
2-20-201	Cuentas por Pagar	\$257,008.70	\$5,368,572.22	\$5,368,572.22	\$257,008.70	1
2-20-202	Acreedores Diversos	11,713,441.43	61,309,232.86	53,723,988.93	4,128,197.50	
2-20-204	Proveedores	406,746.64	147,831,600.33	147,831,600.33	406,746.64	
	TOTAL	\$12,377,196.77	\$214,509,405.41	\$206,924,161.48	\$4,791,952.84	

La integración de los saldos reportados en cada una de las cuentas en comento se detallaron en el Anexo 1 del oficio UF/DAPPAPO/2686/09.

Una vez identificados los saldos en las cuentas de pasivo al 31 de diciembre de 2008, se procedió a revisar los auxiliares contables de las diversas subcuentas que integraron los saldos de cada una de las cuentas detalladas en el cuadro anterior, observando que el saldo por \$4'791,952.84, se integra de la siguiente manera:

NÚMERO CUENTA	CONCEPTO	SALDOS		SALDOS AL 31 DE DICIEMBRE DE 2008 (A+B)
		PROVENIENTES EJERCICIOS ANTERIORES (A)	GENERADOS EN 2008 (B)	
2-20-201	Cuentas por Pagar	\$257,008.70	\$0.00	\$257,008.70
2-20-202	Acreedores Diversos	3,007,692.25	1,120,505.25	4,128,197.50
2-20-204	Proveedores	406,746.64	0.00	406,746.64
	TOTAL	\$3,671,447.59	\$1,120,505.25	\$4,791,952.84

Respecto de la columna “Saldos Provenientes de Ejercicios Anteriores” del cuadro que antecede por \$3'671,447.59, corresponden a saldos que el partido reportó al 31 de diciembre de 2007 y que una vez aplicados los pagos efectuados al 31 de diciembre de 2008, presentan una antigüedad mayor a un año y se integran de la manera siguiente:

NÚMERO DE CUENTA	CONCEPTO	SALDO INICIAL DEL EJERCICIO 2008 (A)	PAGOS REALIZADOS EN 2008 (B)	SALDO PENDIENTE DE PAGO CON ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO (A-B)	ANEXO DEL OFICIO UF/DAPPAPO/2686/09	ANEXO DEL PRESENTE DICTAMEN
2-20-201	Cuentas por Pagar	\$257,008.70	\$0.00	\$257,008.70	2	9
2-20-202	Acreedores Diversos	11,713,441.43	8,705,749.18	3,007,692.25		
2-20-204	Proveedores	406,746.64	0.00	406,746.64		
	TOTAL	\$12,377,196.77	\$8,705,749.18	\$3,671,447.59		

La integración de los saldos reportados en cada una de las cuentas en comento se detalla en el **Anexo 9** (Anexo 2 del oficio UF/DAPPAPO/2686/09).

De la revisión a las pólizas contables y a la documentación que soportaba los registros contables que integraron el saldo de “Pagos Realizados en 2008” por \$8'705,749.18 correspondientes a la cuenta “Acreedores Diversos”, se observó lo siguiente:

Por lo que respecta a los movimientos señalados con “A”, en la columna “Referencia” del **Anexo 9** (Anexo 2 del oficio UF/DAPPAPO/2686/09) por \$537,856.60, el partido presentó documentación consistente en copias de cheques y facturas a nombre del partido que cumplieran con el Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, correspondientes al pago del monto en comento.

Por lo que se refiere al movimiento identificado con “B” en la columna “Referencia” del **Anexo 9** (Anexo 2 del oficio UF/DAPPAPO/2686/09) por \$7'985,687.10, el partido presentó documentación soporte consistente en contratos de mutuo y copias de cheques; sin embargo, de la verificación a la documentación presentada no fue posible integrar el pago del pasivo, toda vez que aun cuando el partido presentó un papel de trabajo en éste no se identificaba cada uno de los pagos por cada acreedor ya que canceló los cheques expedidos originalmente y expidió nuevos cheques por importes diferentes. Asimismo, se observó que al mes de diciembre de 2008 dichos cheques se encontraban en conciliación. En el **Anexo 10** del presente

dictamen (Anexo 3 del oficio UF/DAPPAPO/2686/09) se detallaron los cheques en comento.

En consecuencia, se solicitó al partido lo siguiente:

- Indicara de manera clara y precisa la integración del pago por \$7'985,687.10 con mención de número de cheque, monto y fechas por cada uno de los acreedores que integraban dicho pago.
- Presentara la totalidad de las pólizas contables con su respectiva documentación soporte, en las que se reflejaran los movimientos del citado monto.
- Proporcionara las conciliaciones y los estados de cuenta bancarios en donde se reflejara el cobro de los cheques en comento.
- Presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.1, 16.4, 19.2 y 24.8 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/2686/09 del 25 de junio de 2009, recibido por el partido el 26 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito NA/JEN/CEF/2009/142 del 10 de julio de 2009, el partido presentó la documentación soporte consistente en la integración global de los adeudos de mutuo, integración individual de cada uno de los acreedores en el que se pudo identificar el monto total del préstamo, el cálculo de intereses y los saldos insolutos, pólizas de egresos, copia de cheques, estados de cuenta, siete contratos de mutuo y dos convenios modificatorios de fecha 1 de mayo de 2008. Sin embargo, aun cuando los convenios modificatorios en su cláusula primera describen que los pagos se realizarán hasta los años 2009 y 2010, el partido expidió cheques en noviembre de 2008, como a continuación se detalla:

ACREEDOR	FECHA DE CONTRATACIÓN	FECHA DE PAGO SEGÚN CONVENIO MODIFICATORIO	IMPORTE DEL PAGO	CHEQUE				
				BANCO	CUENTA	NÚMERO	FECHA	IMPORTE
José Méndez Reyes	19-05-06	30-08-09	\$470,050.00	BANORTE	0564175390	2172	28-11-08	\$470,050.00
		30-09-09	675,450.00			2174	28-11-08	675,450.00
		30-10-09	217,250.00			2175	28-11-08	217,250.00
		30-11-09	213,300.00			2176	28-11-08	213,300.00
		30-12-09	209,350.00			2177	28-11-08	209,350.00
		30-01-10	205,400.00			2178	28-11-08	205,400.00
		30-02-10	197,500.00			2179	28-11-08	197,500.00
SUBTOTAL			\$2,188,300.00					\$2,188,300.00
Ricardo Visic Seligson	09-06-06	30-10-09	\$2,303,532.00			2180	28-11-08	\$2,303,532.00
		30-11-09	1,494,108.00			2181	28-11-08	1,494,108.00
		30-12-09	1,460,844.00			2182	28-11-08	1,460,844.00
		30-01-10	1,427,580.00			2183	28-11-08	1,427,580.00
		09-06-06	30-02-10			693,000.00	2184	28-11-08
SUBTOTAL			\$7,379,064.00					\$7,379,064.00
GRAN TOTAL			\$9,567,364.00					\$9,567,364.00

Procedió señalarle al partido que los cheques en comento se encontraban en conciliación al 31 de diciembre de 2008, por lo que a la autoridad no le quedó claro el motivo por el cual el partido realizó la modificación a los convenios antes citados.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.1, 16.4, 19.2 y 24.8 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/3703/09 del 3 de agosto de 2009, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito NA/JEN/CEF/2009/164 del 10 de agosto de 2009, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“Con relación a esta observación es de comentar a la autoridad que los cheques fueron emitidos con fecha Noviembre de 2008, de forma que el acreedor los recibiera como ‘Garantía’ de su cobro, de manera que les brindásemos tranquilidad, sin embargo los cobros de los mismos serán realizados desde Agosto de 2009 y hasta Febrero de 2010. No omitimos

comentar que los adendum a contratos se contemplaba la posibilidad del cobro anticipado previa autorización de quien signa el presente.”

Del análisis de lo manifestado por el partido y toda vez que señala que los pagos se realizaran en 2009, la solicitud de la autoridad electoral se da por atendida.

Sin embargo, conviene señalar que en la revisión del Informe Anual de 2009, la autoridad electoral dará seguimiento a los cheques señalados en el cuadro anterior, debiendo presentar con oportunidad los estados de cuenta donde se pueda verificar el cobro de los cheques en comento.

Asimismo, procede señalar que el partido deberá considerar que los saldos al cierre del ejercicio 2008 de las cuentas que al cierre del ejercicio siguiente continuaran sin haberse justificado plenamente su permanencia o pagados, serán considerados como ingresos no reportados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28.11 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

Respecto al movimiento señalado con “C”, en la columna “Referencia” del **Anexo 9** del presente dictamen (Anexo 2 UF/DAPPAPO/2686/09) por \$182,205.48, se observó el registro de una póliza de la cual no se localizó la documentación soporte correspondiente a la liquidación del pasivo. A continuación se detalla el caso en comento:

JUNTA	CUENTA	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
Junta Ejecutiva Nacional	2-20-202-2020-00001-31	PE-1124/01-08	\$182,205.48

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- La póliza señalada en el cuadro que antecede con su respectiva documentación soporte (copia de cheques y/o comprobantes de transferencias bancarias y la factura en original), a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos que establece el Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.1, 11.7, 11.8, 11.9 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de

los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, en concordancia con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación y en lo señalado en la Regla II.2.4.3., de la Resolución Miscelánea Fiscal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de mayo de 2008.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/2686/09 del 25 de junio de 2009, recibido por el partido el 26 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito NA/JEN/CEF/2009/142 del 10 de julio de 2009, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“Respecto a esta observación (...) adjuntamos la póliza de egresos 1,124/01-08 con la cual fue pagado el adeudo por \$ 182,205.48 y que correspondió al pasivo creado mediante póliza de diario 12,046/12-07 del ejercicio 2007 la cual presentamos junto con sus comprobantes, asimismo se anexa copia del estado de cuenta donde se refleja el cobro del monto.”

La respuesta del partido se consideró satisfactoria, toda vez que presentó la documentación soporte, consistente en dieciocho facturas del prestador de servicios “Tecama Viajes Cursos y Camps, S.A. de C.V.” por concepto de hospedaje y alimentos. Por tal razón, la observación quedó subsanada.

Por lo que respecta a los saldos de la columna “Saldos Pendientes de Pago con Antigüedad Mayor a un Año” por \$3’671,447.59, se observó lo que a continuación se detalla:

- Respecto a los saldos señalados con “D”, en la columna “Referencia” del **Anexo 9** del presente dictamen (Anexo 2 del oficio UF/DAPPAPO/2686/09) por \$1’944,000.00, el partido presentó documentación consistente en la demanda y notificaciones en donde hace constar las gestiones llevadas a cabo durante el ejercicio 2008; por tal razón, la partida que integra dicho monto será objeto de revisión en el ejercicio de 2009.
- Por lo que se refiere a los saldos identificados con “E”, en la columna “Referencia” del **Anexo 9** del presente dictamen (Anexo 2 del oficio UF/DAPPAPO/2686/09) por \$82,846.99, corresponden a deudas generadas en los ejercicios 2007 y anteriores y que al 31 de diciembre de 2008 no han sido liquidadas.

Ahora bien, en el Dictamen Consolidado respecto de la revisión de los informes anuales de los ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales correspondientes al ejercicio 2007, tomo 4.7. Partido Nueva Alianza, apartado "Pasivos", se le indicó el partido lo siguiente:

"(...)

Procedió señalar, que los saldos reflejados en las cuentas por pagar que al término del ejercicio 2007 y que al final del ejercicio siguiente continúen vigentes y no se encuentren debidamente soportados, serán considerados como ingresos no reportados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16.4 y 24.10 del Reglamento de la materia, por lo tanto, a efecto de cumplir con lo dispuesto en la normatividad aplicable, el partido deberá proceder a la liquidación de dichas cuentas durante el ejercicio 2008, así como comprobar el origen del pasivo, salvo que se informe en su oportunidad de la existencia de alguna excepción legal."

Como se indicó en el citado Dictamen, el partido debió proceder a la liquidación de dichas cuentas durante el ejercicio de 2008 o, en su caso, informar de la existencia de alguna excepción legal, de lo contrario se considerarían como ingresos no reportados.

Es importante señalar que al contar con una antigüedad mayor a un año, dichos pasivos deben estar soportados conforme a lo señalado en el artículo 16.4 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, de no ser así, serán considerados como ingresos no reportados, salvo que el partido informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal.

En consecuencia, a efecto de cumplir con lo dispuesto en el artículo 24.10 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Las pólizas contables que ampararan el saldo al 31 de diciembre de 2008 por \$82,846.99, así como la documentación que soportara dichos pasivos debidamente autorizados por la persona designada por el partido o, en su caso, una relación detallada con mención de montos, nombres, concepto y fechas de

contratación de la obligación, calendario de amortización y de vencimiento y en su caso, las garantías o aval otorgados para el crédito.

- En caso de existir pasivos que fueron pagados con posterioridad al ejercicio sujeto a revisión, proporcionar lo siguiente:
 - Las pólizas con la documentación soporte respectiva, en las cuales se indicara con toda precisión a qué periodo correspondían, anexando la póliza que le dio origen.
- En su caso, las excepciones legales y documentación que justificara la permanencia de las cuentas por pagar en cuestión.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 16.4, 19.2, 24.10 y 28.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/2686/09 del 25 de junio de 2009, recibido por el partido el 26 mismo mes y año.

Al respecto, con escrito NA/JEN/CEF/2009/142 del 10 de julio de 2009, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“Con relación a esta observación en nuestro ANEXO 3 del presente, adjuntamos las pólizas: Ingresos 12,007/12-07 con copia de su ficha de depósito; diario 11,007/11-07; egresos 37/03-06; balanza de comprobación de ‘Conciencia Política A.C.’ Agrupación política nacional (previa a la creación del Partido Político); Ingresos 11,002/11-07 que corresponden a los movimientos observados por la autoridad”.

De la revisión a la documentación presentada por el partido, se determinó lo siguiente:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					REFERENCIA
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	
PI-12,007/12-07	NA	NA	Sat	Depósito JEE de Tamaulipas para pago de retención de I.S.R.E I.V.A.	\$108.27	(2)
PD-12,046/12-07	Varias	varias	Tecama Viajes Cursos Camps,S.A. de C.V.		26.15	(1)
PE-37/03-06	1094	19-03-06	Salones de Fiesta Primavera Granados, S.A. de C.V.	Desayunos	250.00	(1)
S/P			Cuentas por pagar diversos	Diversos	68,488.70	(3)
PI-1,006/01-07	4731	30-01-07	NA	Depósito por un importe de \$2,240.00 de Tuxtla Gutiérrez Chiapas.	8,422.00	(1)
PI-1,002/11-07				Depósito por un importe de \$6,182.00 para identificar por un importe de \$6,182.00		
S/P	NA	NA	Junta ejecutiva.	Préstamo a Veracruz	1,840.00	(2)
S/P	NA	NA	NA	Préstamo a zacatecas	3,711.87	(2)
TOTAL					\$82,846.99	

Nota; NA significa que no aplica.

Respecto del saldo señalado con (3), en la columna "Referencia" del cuadro que antecede el partido presentó la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2005 de la otrora Agrupación Política Nacional "Conciencia Política, A.C.", en la cual se pudo identificar el importe del saldo observado, adicionalmente, proporcionó una integración del pasivo de las cuentas por pagar, como a continuación se detalla:

NOMBRE	CHEQUE					
	BANCO	CTA. BANCARIA	CONCEPTO	NÚMERO	FECHA	IMPORTE
Patricia Ibarra Espinosa	Banorte	00561475372	Pago acreedores diversos	1282	09-07-09	\$ 3,488.70
Patricia Ibarra Espinosa				1288		5,000.00
Pablo Vargas Vargas				1289		5,000.00
Pablo Vargas Vargas				1290		5,000.00
Daniel Ruíz Guzman				1291		5,000.00
Daniel Ruíz Guzman				1292		5,000.00
María del Carmen Candiá Ramos				1293		5,000.00
María del Carmen Candiá Ramos				1294		5,000.00
Erick Jesús Caro Campa				1295		5,000.00
Erick Jesús Caro Campa				1296		5,000.00
Miguel Angel Castro Reyna	Banorte	00561475372	Pago acreedores diversos	1297		5,000.00
Miguel Angel Castro Reyna				1298		5,000.00
Sergio Castillo Santibañez				1299		5,000.00
Sergio Castillo Santibañez				1300		5,000.00
TOTAL						\$68,488.70

Sin embargo, aun cuando el partido presentó el pago de dicho pasivo, la autoridad electoral no tenía la certeza de que correspondieran a los acreedores diversos de la cuenta "Cuentas por Pagar", de la otrora Agrupación Política Nacional Conciencia Política, A.C., toda vez que no presentó la documentación que dio origen al saldo en comento.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido que presentara lo siguiente:

- Los auxiliares contables y las pólizas con la documentación soporte que dio origen al importe de \$68,488.70 del cuadro que antecede.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 16.4, 19.2, 24.10 y 28.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/3703/09 del 3 de agosto de 2009, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito NA/JEN/CEF/2009/164 del 10 de agosto de 2009, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

"Con relación a estas observaciones (...) se adjunta la PI-12007/12-07 junto con la documentación solicitada, estado de cuenta origen. Anexamos también copia del auxiliar de 'acreedores diversos' de la otrora Conciencia Política A.C. y los cheques emitidos para el pago."

Aun cuando el partido presentó el auxiliar contable del 1 de enero al 31 de julio de 2005 de la otrora agrupación "Conciencia Política A.C.", no presentó las pólizas con su documentación soporte que amparen el origen de las cuentas por pagar observadas. Por tal razón, la observación quedó no subsanada por \$68,488.70.

En consecuencia, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 16.4, y 24.10 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

Sin embargo, conviene señalar que en la revisión del Informe Anual de 2009, la autoridad electoral dará seguimiento a los cheques señalados en el cuadro anterior, debiendo presentar con oportunidad la documentación que dio origen al saldo observado.

II. ANÁLISIS DE LAS NORMAS VIOLADAS (ARTÍCULOS VIOLADOS, FINALIDAD DE LA NORMA)

La conclusión **46** vulnera el artículo 38, párrafo 1, inciso k), del código comicial federal, que es del tenor literal siguiente:

“Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

...

k) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión les solicite respecto a sus ingresos y egresos.”

Como se desprende de lo anterior, los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.

La finalidad establecida en la norma jurídica en comento, está orientada a que, dentro del procedimiento administrativo, se encargue de aclarar, rectificar y verificar la transparencia, veracidad y concordancia de elementos probatorios de la petición y respete la garantía de audiencia al ente público interesado.

En este sentido, los requerimientos realizados al partido político al amparo de este precepto, tienden a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de todos los elementos necesarios que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

La conclusión: **46** viola el artículo 16.4 del Reglamento aplicable, mismo que procederemos a analizar:

“16.4. Si al final del ejercicio existirá una pasivo en la contabilidad del partido esté deberá integrarse detalladamente, con mención de montos, nombres, concepto: y fechas de contratación de la obligación, calendario de amortización y de vencimiento, así como en su caso, las

garantías otorgadas Dichos pasivos deberán de estar debidamente registrados y soportados documentalmente y autorizados por los funcionarios facultados para ello en el manual de operaciones del órgano de finanzas del partido, cuando se trate de saldos pendientes de liquidar por obligaciones o deudas contraídas al término del ejercicio sujeto a revisión, la Comisión podrá solicitar la documentación de los pasivos pagados con posterioridad a dicha fecha, aún cuando está no corresponda al ejercicio sujeto a revisión.”

El artículo establece la forma por medio de la cual los partidos deberán presentar su contabilidad en relación a los pasivos en el ejercicio que reporten, los cuales deben de integrarse detalladamente conforme a lo dispuesto en este artículo, así también dichos pasivos deberán de estar correctamente registrados y soportados por documentación fehaciente.

También establece la forma en la que se deberán de presentar deudas pendientes de liquidar, ya sean obligaciones o deudas, al término del ejercicio.

La conclusión **46** viola el artículo 24.10 del Reglamento aplicable, mismo que procederemos a analizar:

“24.10. Sí al término de un ejercicio existen pasivos que no se encuentran debidamente soportados como lo señala en artículo 16.4 de este reglamento con una antigüedad mayor a un año serán considerados como ingresos no reportados, salvo que el partido informe oportunamente de la existencia de alguna excepción.”

El artículo se refiere a que el partido tiene la obligación de soportar toda la información que reporte, en este caso si existen pasivos con antigüedad mayor a un año y estos no sean soportados adecuadamente se tendrán por no reportados, con excepción de que el partido mencione una acción legal previa.

III. VALORACIÓN DE LA CONDUCTA DEL PARTIDO EN LA COMISIÓN DE LA IRREGULARIDAD.

En la Conclusión **46**, se observó Respecto del saldo señalado con (3), en la columna “Referencia” del cuadro que atinente que el partido presentó la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2005 de la otrora Agrupación Política Nacional “Conciencia Política, A.C.”, en la cual se pudo identificar el importe del saldo observado, adicionalmente, proporcionó una integración del pasivo de las cuentas por pagar por un saldo de \$ 68,488.70.

Sin embargo, aun cuando el partido presentó el pago de dicho pasivo, la autoridad electoral no tenía la certeza de que correspondieran a los acreedores diversos de la cuenta “Cuentas por Pagar”, de la otrora Agrupación Política Nacional Conciencia Política, A.C., toda vez que no presentó la documentación que dio origen al saldo en comento.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido que presentara lo siguiente:

Los auxiliares contables y las pólizas con la documentación soporte que dio origen al importe de \$68,488.70 del cuadro que antecede.

Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/3703/09 del 3 de agosto de 2009, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito NA/JEN/CEF/2009/164 del 10 de agosto de 2009, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“Con relación a estas observaciones (...) se adjunta la PI-12007/12-07 junto con la documentación solicitada, estado de cuenta origen. Anexamos también copia del auxiliar de ‘acreedores diversos’ de la otrora Conciencia Política A.C. y los cheques emitidos para el pago.”

Aun cuando el partido presentó el auxiliar contable del 1 de enero al 31 de julio de 2005 de la otrora agrupación “Conciencia Política A.C.”, no presentó las pólizas con su documentación soporte que amparen el origen de las cuentas por pagar observadas. Por tal razón, la observación quedó no subsanada por \$68,488.70.

En consecuencia, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 16.4, 19.2 y 24.10 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

En la conclusión **47**, se observó el registro de pólizas de las cuales no se localizó la documentación soporte correspondiente a la liquidación de pasivos. En consecuencia, se solicitó al partido mediante oficio UF/DAPPAPO/2686/09 que presentara: las pólizas señaladas en el cuadro que antecede con su respectiva

documentación soporte (copias de cheques y/o comprobantes de transferencias bancarias y facturas), a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos que establece el reglamento, las aclaraciones pertinentes.

Al respecto, con escrito NA/JEN/CEF/2009/142, el partido presentó diversa documentación consistente en pólizas de lo cual la autoridad determinó que por lo que se refiere a los saldos señalados con (A) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, el partido presentó una cédula de integración de cheques en tránsito; sin embargo, en las conciliaciones bancarias presentadas se pudo constatar que al 31 de diciembre de 2008 los cheques no han sido cobrados y procedió señalar que dichos pasivos provenían de ejercicios de 2006 y 2007, por lo que a la fecha contaban con una antigüedad mayor a un año, ya que el partido expidió cheques en 2006 y posteriormente los canceló en 2007, y en cada ejercicio efectuó la misma mecánica, y aun cuando los pasivos se encontraban debidamente soportados estos no han sido pagados, por lo que a la autoridad electoral no le queda claro los movimientos efectuados entre cuentas. Asimismo, los cheques que se expidieron en 2008 se encontraban en conciliación al 31 de diciembre de 2008. En consecuencia, se solicitó al partido mediante oficio UF/DAPPAPO/3703/09 que presentara: 1. en caso de que correspondieran a cheques en tránsito pagados en 2009, proporcionara los estados de cuenta y conciliaciones bancarias en las que se pudiera verificar el cobro y las aclaraciones pertinentes.

Con escrito NA/JEN/CEF/2009/164, el partido dio contestación al oficio antes mencionado determinando la autoridad que por lo que se refiere a los saldos señalados con (A) en la columna "Referencia" del cuadro que atinente el partido presentó una cédula de integración de cheques en tránsito; sin embargo, en las conciliaciones bancarias presentadas se pudo constatar que al 31 de diciembre de 2008 los cheques no han sido cobrados por lo que se procedió señalar que dichos pasivos provenían de ejercicios de 2006 y 2007, y que a la fecha contaban con una antigüedad mayor a un año, toda vez que como se puede observar en el cuadro que antecede, el partido expidió cheques en 2006 y posteriormente los canceló en 2007, y en cada ejercicio efectuó la misma mecánica, y aun cuando los pasivos se encontraban debidamente soportados estos no han sido pagados, por lo que a la autoridad electoral no le quedaba claro los movimientos efectuados entre cuentas. Asimismo, los cheques que se expidieron en 2008 se encontraban en conciliación al 31 de diciembre de 2008. En consecuencia, se solicitó al partido mediante oficio UF/DAPPAPO/3703/09 que presentara: en caso de que correspondieran a cheques en tránsito pagados en 2009, proporcionara los

estados de cuenta y conciliaciones bancarias en las que se pudiera verificar el cobro y las aclaraciones pertinentes.

Al respecto, con escrito NA/JEN/CEF/2009/164, el partido anexo diversa documentación lo que se determinó que por lo que se refiere a los importes señalados con (C), aun cuando el partido dio contestación al oficio antes citado, omitió presentar documentación o aclaración alguna al respecto, por tal razón, la observación quedó no subsanada por un monto total de \$100,800.00. En consecuencia, al no presentar los estados de cuenta bancarios en los que se pudiera verificar el cobro de los cheques en tránsito correspondientes al pago de proveedores así como las aclaraciones correspondientes, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 16.4, 19.2 y 24.8 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

IV. CALIFICACIÓN DE LA FALTA

Antes de entrar al análisis de la conducta se debe identificar el marco jurídico que establece los lineamientos rectores de la tarea sancionadora de la autoridad electoral.

En el artículo 41, base II, inciso c) y base V, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la Unidad de Fiscalización, es un órgano especializado dentro del Instituto Federal Electoral, encargado de la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, en los siguientes términos:

“Artículo 41.

El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I...

II La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales las de carácter específico. Se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley:

...

c) El financiamiento público por actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, equivaldrá al tres por ciento del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

La ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y las campañas electorales de los partidos políticos. La propia ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus simpatizantes, cuya suma total no podrá exceder anualmente, para cada partido, al diez por ciento del tope de gastos establecido para la última campaña presidencial; asimismo ordenará los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.

De igual manera, la ley establecerá el procedimiento para la liquidación de las obligaciones de los partidos que pierdan su registro y los supuestos en los que sus bienes y remanentes serán adjudicados a la Federación.

...

V

...

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos nacionales estará a cargo de un órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dotado de autonomía de gestión, cuyo titular será designado por el voto de las dos terceras partes del propio Consejo a propuesta del consejero Presidente. La ley desarrollará la integración y funcionamiento de dicho órgano, así como los procedimientos para la aplicación de sanciones por el Consejo General. En el cumplimiento de sus atribuciones el órgano técnico no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal.

...”

Por su parte, los artículos 79, 81, párrafo 1, incisos c), d), e) y f), y 355, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalan:

“Artículo 79

1. Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos es el órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos respecto del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación.

2. En el ejercicio de sus atribuciones, la Unidad contará con autonomía de gestión y su nivel jerárquico será equivalente al de dirección ejecutiva del Instituto.

Artículo 81

1. La Unidad tendrá las siguientes facultades:

...

c) Vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en este Código;

d) Recibir los informes trimestrales y anuales, así como de gastos de precampaña y campaña, de los partidos políticos y sus candidatos, así los demás informes de ingresos y gastos establecidos por este Código;

e) *Revisar los informes señalados en el inciso anterior;*

f) *Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos;*

...

Artículo 355

...

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

a) *La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*

b) *Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;*

c) *Las condiciones socioeconómicas del infractor;*

d) *Las condiciones externas y los medios de ejecución;*

e) *La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y*

f) *En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.*

..."

Por su parte, el artículo 22.1, del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, establece lo siguiente:

“Artículo 22.1

En el Consejo se presentará el Dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Unidad de Fiscalización, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta,

entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberá analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta, la trascendencia de la norma transgredida, los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica del partido y en su caso, las circunstancias especiales. En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa. Serán aplicables los siguientes criterios:

j) Hay comisión reiterada o sistemática cuando la falta cometida por el partido sea constante y repetitiva en el mismo sentido a partir de las revisiones efectuadas en distintos ejercicios;

k) Las circunstancias especiales serán entendidas como el especial deber de cuidado de los partidos derivado de las funciones, actividades y obligaciones que les han sido impuestas por la legislación electoral o que desarrollan en materia político-electoral; así como la mayor o menor factibilidad de prever y evitar el daño que se hubiere causado; y

l) Por reincidencia se entenderá la repetición de la falta que ya ha sido cometida con anterioridad y por la cual el partido ha sido sancionado en ejercicios previos.”

De las disposiciones antes transcritas se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que corresponde a la legislación electoral, fijar los criterios para el control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos y agrupaciones políticas, así como, el establecimiento de las sanciones que correspondan, en el caso, al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, de una interpretación de los artículos del Código Electoral Federal y del Reglamento, antes mencionados, se advierte que es el Consejo General del Instituto Federal Electoral quien tiene la facultad para la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas, imponiendo la única obligación de tomar en consideración las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como las de carácter subjetivo (el enlace personal o subjetivo del autor y su acción) para una adecuada individualización de las mismas y finalmente proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda.

Lo anterior fue establecido en las jurisprudencias S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyos rubros son los siguientes: **“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”**, y **“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”**, visibles en las páginas 29 y 30, así como 295 y 296, respectivamente, de la Compilación Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, las cuales resultan obligatorias para este Consejo General con fundamento en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

De igual forma, dentro de la sentencia recaída al expediente **SUP-RAP-85/2006**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció, que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma transgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y, g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

A fin de que resulte más práctico el desarrollo de los lineamientos establecidos por la Sala Superior para realizar la calificación de las irregularidades cometidas por el partido político nacional, se procederá en primer lugar a identificar el aspecto invocado, para posteriormente hacer referencia a las conductas irregulares llevadas a cabo por esta.

a) El Tipo de infracción (acción u omisión).

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como *“el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer”*. Por otra parte define a la **omisión** como la *“abstención de hacer o decir”*, o bien, *“la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado”*. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el **SUP-RAP-98/2003** y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva, que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Para mayor claridad, en el cuadro siguiente en la columna identificada como (1) se señalan cada una de las irregularidades cometidas por el Partido Nueva Alianza, y en la columna (2) se indica si se trata de una omisión o una acción.

Irregularidad observada (1)	Acción u omisión (2)
46. En el rubro de "Pasivos" existen saldos al 31 de diciembre de 2008 con antigüedad mayor a un año, de los cuales el partido no proporcionó documentación que ampare el origen de dichos saldos por \$68,488.70..	Omisión

b) Las Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron las irregularidades.

Tiempo:

Las irregularidades atribuidas al partido político, surgieron de la revisión de los informes anuales de los Ingresos y Gastos de los partidos políticos nacionales, correspondientes al ejercicio 2008, presentado el 31 de marzo de 2009.

Quedando asentadas en los apartados previos, las observaciones que se hicieron del conocimiento del Partido Nueva Alianza, por los errores y omisiones detectados por la Unidad de Fiscalización al revisar la información presentada.

Lugar:

Las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Partidos Políticos

Modo:

Es así que en los casos que se precisan, el partido incurrió en una desatención a los requerimientos específicos que le hizo la autoridad electoral a través de los oficios UF/DAPPAPO/2750/09, UF/DAPPAPO/3703/09, correspondientes respecto de los cuales, el partido, manifestó lo que a su derecho convino, pero no exhibió en

su totalidad la información solicitada, sino que aportó sólo algunos datos, pero sin que ello signifique que haya justificado o solventado sus faltas a cabalidad.

c) La comisión intencional o culposa de las irregularidades.

Las conductas en que incurrió el partido político nacional como ya fue señalado, en atención a las circunstancias particulares del caso concreto, permite concluir a este Consejo General que NO existen elementos que evidencien un proceder intencional o premeditado por parte del Partido Nueva Alianza.

En este orden de ideas, es incuestionable que intentó cooperar con esta autoridad administrativa fiscalizadora a fin de subsanar la irregularidad encontrada en la revisión de su informe.

Por otro lado, este Consejo General advierte que las irregularidades observadas, no derivan de una concepción errónea de la normatividad por parte del partido político infractor, en virtud de que sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que las irregularidades en que incurrían traían aparejadas.

Es necesario destacar que de acuerdo al artículo 27, párrafo 1, inciso c), fracción IV del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los estatutos de los partidos políticos habrán de prever entre sus órganos directivos, uno responsable de la administración del patrimonio y recursos financieros, así como de la presentación de los informes de ingresos y egresos de precampaña ante la autoridad electoral.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por los temas analizados, han quedado asentados los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 16.4, 24.10, del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos Políticos.

De los artículos violados y a partir de lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es posible concluir que el bien jurídico tutelado por las normas que se han invocado se relaciona con el principio de certeza y transparencia, en tanto que es deber de los partidos políticos llevar un adecuado registro contable y contar con la documentación comprobatoria, así como que cumpla los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la

utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Por lo anterior, debe tomarse en consideración que el fin de las normas invocadas es el que la autoridad fiscalizadora cuente con los elementos suficientes para llevar a cabo sus labores de fiscalización, en aras de la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, para lo cual previamente establece normas reglamentarias, formatos, catálogos de cuentas y clasificaciones que permitan conocer el total de los ingresos y su origen, así como el uso y destino de los recursos con que cuentan los partidos políticos, a través de las solicitudes de información y documentos originales que permitan comprobar la veracidad de lo reportado por el partido.

La trascendencia de las mismas han sido analizadas en el apartado relativo al análisis de las normas violadas (artículos violados, finalidad de la norma), por lo que en obvio de repeticiones este Consejo General tomará en consideración lo expresado en éste a fin de calificar la falta.

e) Intereses o valores jurídicos tutelados, así como los resultados o efectos generados o que pudieron producirse por la comisión de la falta.

La irregularidad objeto de estudio, se traduce en una conducta infractora imputable al Partido Nueva Alianza, misma que vulnera los principios de certeza y transparencia, toda vez, que entre otros aspectos esta autoridad electoral observó que existen saldos con antigüedad mayor a un año y sin documentación soporte que regula el Reglamento aplicable.

f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación de la reincidencia.

La Real Academia de la Lengua Española define reiterar como *1. tr. Volver a decir o hacer algo. U. t. c. prnl*, mientras que por reiteración en su segunda acepción entiende la *circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia.*

En ese sentido, por reincidencia de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político nacional, que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reiteración, y que se presenta en el mismo período sujeto a revisión.

De la irregularidad aquí estudiada, se concluye que NO existe reiteración.

g) La singularidad o pluralidad de las irregularidades acreditadas.

En ese sentido, las irregularidades atribuidas al Partido Nueva Alianza, que han quedado acreditadas y que en su conjunto se traducen en la existencia de una **FALTA DE FONDO**, debe sancionarse de manera conjunta, porque con esa infracción no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino solamente el incumplimiento de la obligación de preservar el principio de certeza y transparencia al rendir cuentas correctas y evaluadas por la autoridad fiscalizadora.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 342, párrafo 1, incisos a), b), y l) del código federal electoral, procede imponer una sanción.

V. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

En acatamiento a la sentencia emitida en el recurso de apelación identificado con el número de expediente **SUP-RAP-85/2006**, este órgano procede a la individualización de la sanción, conforme a los lineamientos establecido en la sentencia citada, en los siguientes términos:

1.- La calificación de la falta cometida.

Derivado del análisis de los aspectos señalados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Consejo General estima que las faltas de forma cometidas por el Partido Nueva Alianza se califican como **GRAVE ESPECIAL**.

Lo anterior es así, en razón de cómo ya se dijo anteriormente, se acreditó un ánimo de cooperación del Partido Nueva Alianza evitando así ocultar información, así como la falta de reiteración de las conductas descritas y la ausencia de dolo por el ente político. Adicionalmente se estimo que la mayoría de las violaciones acreditadas se derivo de una falta de cuidado en el manejo de su contabilidad.

2.- La lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, una de las acepciones de **entidad** es el "*Valor o importancia de algo*", mientras que por lesión

se entiende "*daño, perjuicio o detrimento*". Por otro lado, establece que detrimento es la "*destrucción leve o parcial de algo*".

Por su parte los doctrinarios Manuel Borja Soriano y Ernesto Gutiérrez y González en sus obras "TEORÍA GENERAL DE LAS OBLIGACIONES" y "DERECHO DE LAS OBLIGACIONES" respectivamente, coinciden en que por daño se entenderá de origen (Del latín, *damnum*, daño, deterioro, menoscabo, destrucción, ofensa, o dolor que se provocan en la persona, cosas, o valores morales o sociales de alguien.)

Considerando el daño como un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores se concluye que este lineamiento va encaminado establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político ocasionando un menoscabo en la certeza, rendición de cuentas y transparencia que todo partido político debe observar para su adecuado desempeño.

Las normas que imponen la obligación de presentar la totalidad de la documentación comprobatoria tienen el objeto de preservar uno de los principios de la fiscalización: el de certeza, que implica, por una parte, que se prevean mecanismos que garanticen que las actividades políticas se realicen con equilibrios entre un gasto razonable y un ingreso suficiente, y ambos sean fácilmente comprobables (control interno); y, por la otra, que existan instrumentos a través de los cuales, los partidos políticos nacionales rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación a la autoridad (controles externos).

La lesión o daño que se generó es la puesta en peligro de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas que todo ente político está obligado a resguardar celosamente.

3.- La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el Partido Nueva Alianza no es reincidente respecto de las conductas que aquí se han analizado.

4.- Que la imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades del partido político nacional, de tal manera que

comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En relación a la capacidad económica del Partido Nueva Alianza, como elemento para la individualización de la sanción a la que se hizo merecedor, es conveniente realizar algunas consideraciones preliminares al respecto:

El financiamiento público que se otorga a los partidos políticos, constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades tanto ordinarias como en los procesos electorales, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen, tales como la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible que los ciudadanos puedan ocupar cargos de elección popular.

Como lo dispone el artículo 78 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro del financiamiento público existen tres modalidades en cuanto al tiempo, monto y formas de distribución y, fundamentalmente, respecto del objetivo de cada uno de ellos.

Esto es, el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes; el relativo al desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del voto en el año del proceso electoral, es decir, cada tres años, y el que corresponde a actividades específicas, en el entendido de que el monto y formas de distribución de estas tres modalidades de financiamiento son variables.

Por lo tanto, debe considerarse que el Partido Nueva Alianza cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le imponga, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2009 un total de **\$3,837,272.59** como consta en el acuerdo número CG28/2009 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria el veintinueve de enero de dos mil nueve.

Lo anterior, aunado al hecho de que el Partido Nueva Alianza está legalmente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, la sanción que se determine por esta autoridad en modo alguno afectará el cumplimiento de sus fines y el desarrollo de sus actividades.

Una vez que en apartados anteriores ha quedado acreditada la comisión de la infracción por parte del partido político nacional, no pasa inadvertido para este

Consejo General que la sanción que se le imponga no debe ser excesiva en relación con su capacidad económica.

Es preciso recordar que en un Estado de Derecho como el nuestro, nadie puede estar por encima de la ley, bajo ninguna justificación, por lo que nadie puede vulnerar una norma que se fije por autoridad competente sin que por ese hecho se haga acreedor a una sanción, por tal motivo, a efecto de no incurrir en un exceso por parte de la autoridad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido mediante jurisprudencia qué se entiende por “*multas excesivas*”, independientemente de su naturaleza fiscal, administrativa, penal o electoral, cuando: 1) Es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación con la gravedad del ilícito y, 2) Se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable.

También en la misma jurisprudencia ha establecido el Máximo Tribunal que, para que una multa no sea contraria al artículo 22 Constitucional, la norma que la prevea debe:

- a) Determinar su monto o cuantía, o bien, establecer un parámetro dentro de mínimo y un máximo.
- b) Hacer posible que la autoridad impositora de la sanción tome en cuenta, para su imposición, la gravedad de la infracción.
- c) Posibilitar a la autoridad a que considere, en su imposición, la capacidad económica del infractor.
- d) Permitir que la autoridad considere, para su imposición la reincidencia del infractor en la comisión del hecho que la motiva.

La Jurisprudencia que nos ocupa es visible en la Novena Época, Materia(s): Constitucional, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, II, Julio de 1995, Tesis: P./J. 9/95, Página: 5, intitulada “**MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.**”

Sirve de apoyo a contrario sensu la jurisprudencia, No. Registro: 200,348, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: II, Julio de 1995, Tesis: P./J. 7/95, Página: 18, intitulada “**MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTICULO 22 CONSTITUCIONAL. NO ES EXCLUSIVAMENTE PENAL.**”

Ahora bien, en el caso concreto se cumple fielmente el criterio de nuestro máximo Tribunal para que la sanción impuesta no sea excesiva, toda vez que el artículo 355, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece la obligación de este Instituto de tomar en cuenta las circunstancias especiales y elementos subjetivos del infractor, en tanto que prevé:

“Artículo 355

....

*5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, **la autoridad electoral deberá tomar en cuenta** las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:*

*a) **La gravedad** de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

*c) **Las condiciones socioeconómicas del infractor;***

d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;

*e) **La reincidencia** en el cumplimiento de obligaciones , y*

*f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, **daño o perjuicio** derivado del incumplimiento de obligaciones.”*

En este sentido, si la autoridad electoral desde la ley que prevé la sanción, es decir, desde el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las facultades para que tome en consideración estos elementos (la gravedad de la infracción, capacidad económica del infractor, el daño o perjuicio ocasionado y la reincidencia, la multa no es excesiva por no ser desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación con la gravedad del ilícito, pues para ello la ley le fija lineamientos a seguir para su individualización y, por tanto, se ajusta al artículo 22 Constitucional.

La individualización de la sanción es de vital importancia, pues permite que la autoridad imponga a cada infractor una multa diferente a los demás que eventualmente pudieran incurrir en la misma irregularidad, dependiendo de las particularidades del caso, entre otros, el ánimo de cooperación denotado por el partido político, el carácter culposo o doloso con el cual se haya realizado la conducta, las circunstancias del caso concreto de tiempo, modo y lugar, la reiteración y reincidencia que se presente por el ente político en comento así como el monto involucrado en la irregularidad cometida si lo hubiere, al igual que la gravedad de la infracción.

Tales circunstancias o elementos subjetivos de la infractora que se tomaron en consideración para imponer la multa, han sido explorados en el apartado denominado "*Individualización de la sanción*", los cuales por economía procesal y en obvio de innecesarias repeticiones se tienen por reproducidos en este espacio como si se insertasen a la letra.

VI. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

Derivado de los anteriores razonamientos, este Consejo General estima que la falta cometida por el Partido Nueva Alianza, calificada como **Grave Especial**, tal y como quedó acreditado en el numeral anterior, está debidamente acreditada.

Así las cosas, esta autoridad está en posibilidad de imponer una sanción respecto de la falta que por esta vía se analiza.

En primer término este Consejo General toma en cuenta todos los elementos que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido en diversas sentencias en torno a la individualización, consistentes en: I) La calificación de la falta o faltas cometidas, II) La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; III) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y finalmente, IV) que la imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades del partido político nacional, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, tal y como se apunta a continuación:

- Que la falta se calificó como **Grave Especial** ya que derivó de una conducta de carácter **falta de fondo**.

- Que la irregularidad vulnero los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, así como la misma obligación de rendición de cuentas.
- Que el partido político nacional no presentó una conducta reiterada respecto a la omisión de entregar formatos señalados por la normatividad.
- Que el partido político nacional **no es reincidente**.
- Aún cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende un importante desorden administrativo y falta de cuidado por parte del partido político para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.
- Que del monto involucrado en las conclusiones sancionatorias a las que arribó esta autoridad, es cuantificable la primera y consistente en \$68,488.70. (Sesenta y ocho cuatrocientos ochenta y ocho pesos 70/100 M.N.) configuran un incumplimiento que dificultó la actividad fiscalizadora y vulnero el principio de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.
- Que la presentación de información y documentación en forma distinta a la señalada por la normatividad, vulnera el principio de rendición de cuentas, toda vez que existen requisitos específicos que debe cumplir y que el partido está en aptitud de conocer porque existen disposiciones específicas y que sin embargo no cumplió.

Irregularidad observada	Monto implicado
46. En el rubro de "Pasivos" existen saldos al 31 de diciembre de 2008 con antigüedad mayor a un año, de los cuales el partido no proporcionó documentación que ampare el origen de dichos saldos por \$68,488.70.	\$68,488.70

Las irregularidades descritas en la conclusiones sancionatorias, en que ha incurrido el Partido Nueva Alianza constituyen falta de fondo y se calificaron como **Grave Especial**, toda vez, que vulnero el orden jurídico en materia de fiscalización, en virtud de que pone en peligro los principios de certeza y transparencia la rendición de cuentas y, por tanto, impiden al Consejo General conocer a cabalidad el origen, uso y destino de los recursos que los partidos políticos, destinaron al financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2008.

Cabe precisar que en el caso a estudio, existe una falta cuyo monto involucrado consiste en \$68,488.70. (Sesenta y ocho cuatrocientos ochenta y ocho pesos 70/100 M.N.)

Una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, así como la situación económica de la infractora analizada en un apartado previo, se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 354, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 1 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 354, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

En este sentido, la sanción contenida en el artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracción I, del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político nacional infractor, una Amonestación Pública sería poco idónea para disuadir una conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento por parte de esta autoridad referente a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y a los principios de certeza, transparencia y legalidad que deben guiar su actividad.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Nueva Alianza cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le imponga, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2009 un total de **\$193,252,740.95** como consta en el acuerdo número CG28/2009 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria el veintinueve de enero de dos mil nueve, por lo que se encuentra posibilitado a pagar la multa que le imponga esta autoridad.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al Partido Nueva Alianza por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

PNA					
Número	Resolución del Consejo General	Monto total de la sanción	Monto realizado en otros años	Montos de deducciones realizadas en 2009 (de enero a agosto)	Montos por saldar
1	CG20/2008	7,194,114.96	3,965,970.12	1,607,129.90	1,621,014.94
2	CG390/2008	3,968,300.42	990,124.75	2,978,175.67	-
TOTAL	-	11,162,415.38	4,956,094.86	4,585,305.57	1,621,014.94

En ese sentido la sanción establecida en la fracción II resultaría idónea para sancionar la falta que nos ocupa, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político nacional infractor, por lo que este Consejo considera **325 días de salarios mínimos generales vigentes en el distrito federal del año 2008, equivalente a \$17,091.75**, la cual es suficiente para disuadir una conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Con base en los razonamientos precedentes, el Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, párrafo 5, en relación con el artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

f) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 50, lo siguiente:

Impuestos por Pagar.

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en la conclusión **50**, lo siguiente:

“50. El partido no presentó los pagos por la retención de impuestos por \$137,685.83 correspondientes al ejercicio 2007, que ya fueron objeto de sanción por esta autoridad.

Por lo tanto esta, esta Unidad de Fiscalización considera que ha lugar a dar vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que en el ejercicio de sus atribuciones, determine lo conducente en relación con los impuestos no enterados por el partido en el ejercicio de 2008.”

En cumplimiento a lo señalado por el dictamen efectuado y toda vez que al haber sido objeto de sanción la conducta antes descrita, con el fin no incurrir en una doble sanción a esta conducta se le da vista a la Secretaria de Hacienda y Crédito Público para que en uso de sus facultades determine lo lo conducente en relación con la no presentación de los pagos hechos por la retención de impuestos por un monto de \$137,685.83, correspondientes al ejercicio 2007.

g) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en la conclusión **21**, lo siguiente:

“21. De la verificación a la cuenta “Gastos en Radio”, se observó el registro de pólizas que presentan como soporte documental facturas por concepto de transmisión de promocionales en radio; transmitidos fuera de periodo en que los partidos o terceras personas podían contratar tiempos en radio como lo establece el vigente a partir del 15 de enero de 2008 por un monto total de \$166,263.20 (\$4,682.70 y 161,580.50).

Sin embargo y en virtud de que los partidos políticos tienen la prohibición expresa de contratar propaganda electoral en cualquier modalidad en radio y televisión, por sí o por interpósitas personas, esta autoridad determina dar Vista a la Secretaria del Consejo General del

Instituto Federal Electoral para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho proceda.

Lo anterior con fundamento en los artículos 49, numeral 3 y 356, numeral 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

En cumplimiento a lo señalado por el dictamen, con el fin no incurrir en una doble sanción a esta conducta se le da vista a la Secretaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral para que en uso de sus facultades determine lo conducente en relación con el registro de pólizas que presentan como soporte documental facturas por concepto de transmisión de promocionales en radio; transmitidos fuera de periodo en que los partidos o terceras personas podían contratar tiempos en radio como lo establece el vigente a partir del 15 de enero de 2008 por un monto total de \$166,263.20 (\$4,682.70 y 161,580.50).

Respecto del monto de las sanciones que se imponen, debe resaltarse que tal y como se plasma en la resolución que se somete a consideración del Consejo General, los mismos se establecieron conforme a los criterios que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha fijado en las sentencias recaídas a los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-85/2006 y SUP-RAP-87/2006 derivadas de la impugnación presentada contra la resolución CG165/2006, que determinó la existencia de irregularidades en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondientes al ejercicio 2005; SUP-RAP-29/2007 relativa a la impugnación promovida en contra del Acuerdo CG68/2007 por el que se modifica la resolución CG162/2006, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales, correspondientes al ejercicio 2005, en acatamiento a la sentencia de la Sala Superior recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-60/2006, así como la tesis TEPJF S3LJ24/2003 bajo el rubro “**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.**”, en los que se establecen los elementos que la autoridad debe tomar en cuenta para efectos de la calificación de las faltas y la individualización de las sanciones.

En ese sentido, y toda vez que no existe un catálogo sancionatorio o tabulador que permita a la autoridad fijar montos únicos relacionados con conductas similares, se hace necesario que atendiendo a las circunstancias del caso

específico, el tipo y la clase de conducta, así como el monto involucrado, entre otros aspectos, debe valorar cada asunto en particular y establecer el monto de la sanción, situación que se actualiza en el apartado denominado: "INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN" del proyecto de resolución sometida a consideración del máximo órgano de dirección de este organismo público autónomo, por cada infracción observada y sancionada por partido político, en el que se abordan y desarrollan cada uno de los elementos que ha señalado la Sala Superior se deben tomar en cuenta para fijar el monto de las sanciones a que se ha hecho acreedor un ente político.

En este orden de ideas, a efecto de dar claridad sobre la composición del monto de las multas, que si bien son formales, en función de la conducta ameritan diferente valoración y en consecuencia las variables para su determinación también son diferentes, a continuación se enuncian:

PARTIDO NUEVA ALIANZA

Categoría	Monto involucrado	Monto Multa
a) 13 Conclusiones de carácter formal cuya conducta amerita que la imposición de la multa sea calculada en función del monto involucrado.	\$ 680,791.08	\$ 265,508.41
b) 1 Conclusiones de carácter formal cuya conducta amerita que la imposición de la multa se realice con base en un factor fijo vía multa o DSMGVDF	-----	\$ 285,148.59
a) 5 Conclusiones de carácter formal en cuya conducta nose toma en cuenta el monto involucrado	\$ 3,061,817.22	-----
Total de Conclusiones formales: 19	\$ 3,742,608.30	\$ 550,657.00